Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Dependencia Grupo Jurídico

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

76/2000

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
Dr. RAMÓN GONZALÉZ GONZALÉZ
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF –
Radicación: *No.76-111-33-33-003-**2021-00091**-00*
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito, nombrado mediante Resolución No.2694 del 08 de Abril de 2019 y Acta de Posesión No.000080 del 10 de abril de 2019; en virtud de lo cual, solicitó reconocer personería para actuar dentro del proceso con radicación *No.76-111-33-33-003-2021-00091-00*.

Con base en lo anterior; la notificación del *Auto 219 del 09 de junio del 2021 mediante el cual se admitió* la demanda, y el traslado del *texto del escrito de demanda* que se surtió con la notificación vía *correo electrónico enviado al buzón* notificacones.judiciales@icbf.gov.co el pasado *10 de junio del 2021.* Dentro del término legal consagrado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *me permito contestar la demanda* en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF –, en los siguientes términos:

I. COMO PARTE DEMANDADA.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al *Departamento Administrativo para la Prosperidad Social*, mediante Decreto 4156 de 2011; el ICBF tiene por objeto *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos*. Así mismo, por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el *bienestar de las familias, el desarrollo y la protección*

integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Se encuentra legalmente representada por la Doctora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y en el nivel regional del Valle del Cauca el Doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director regional, quien tiene facultades por delegación para constituir poderes para ejercer la representación y defensa de la entidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, me ***opongo a todas y cada una de las pretensiones*** contenidas en el acápite titulado Declaraciones y Condenas; consistente en:

- Oposición a que, se declare la nulidad de la *Resolución No.279 del 21 de enero del 2020* expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, en el cargo de Defensor de Familia del INSITTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR *(# 1)*.

- Oposición a que, se declare la nulidad de la *Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020* expedida por Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.279 del 21 de enero del 2020 *(# 2)*.

- Así mismo, se opone mi representada judicial a que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-* al reintegro del demandante, señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* identificado con cédula de ciudadanía No.16.361.394 en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 asignado al CZ Tuluá, o un empleo de superior categoría con retroactividad al *28 de abril del 2020*, fecha en que fue retirado del cargo o hasta la fecha en que el ICBF consignó a su cuenta de Bancolombia el último salario *(# 3)*.

- Oposición a que, ordené la inscripción del demandante en el Registro Publico de Carrera Administrativa; por no ser procedente legalmente, al haber obtenido calificación satisfactoria en el periodo de prueba comprendido del *11-10-2018 al 11-04-2019 (# 4)*.

- Como consecuencia de las anteriores oposiciones, el ICBF se opone a que, se condene al reconocimiento y pago de algún valor al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales *(# 5)*; por cuanto durante el tiempo que estuvo vinculado a la *planta global de cargos de la entidad en calidad de servidor público en periodo de prueba*, se le cancelaron todos los salarios y prestaciones legales correspondientes; al igual que al momento de su retiro se efectuó la liquidación de prestaciones sociales definitivas.

- En el mismo sentido; y al no ser procedente ninguna de las declaraciones y condenas solicitadas en los cinco (05) numerales anteriores; la *oposición del ICBF se extiende a los numerales 6 al 9 del capitulo que se contesta*, porque al no prosperar ninguna de ellas, igual suerte corre las restantes que serían una consecuencia en el hipotético evento de que prosperaran las primeras.

La oposición TOTAL a las pretensiones de la demanda se fundamenta en que, el señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, fue nombrado en ***periodo de prueba*** en cargo de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá (Valle) mediante la *Resolución No.10579 del 17 de agosto del 2018,* cargo del cual tomo posesión el *día 04 de octubre del 2018 (Acta de posesión del 181 del 04 de octubre del 2021*). Y, conforme a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente para acceder al sistema de carrera administrativa, se *deben superar* cada una de las etapas del concurso de mérito, dentro de las cuales está *obtener calificación satisfactoria en la evaluación del periodo de prueba*.

La *evaluación del periodo de prueba* se efectúa con base en los compromisos laborales concertados con el evaluado al inicio del periodo en mención; en el caso que nos ocupa los compromisos laborales se *concertaron el 11-10-2018*, tal como consta en el formato CNSC que fue suscrito por el evaluador el jefe *(Director (e) Regional Valle del Cauca para la época Dr. WILLIAM FELIPE MÁRQUEZ OSORIO)* y el evaluado el señor GUTIERREZ OBANDO. *Finalizado el periodo de prueba* de seis (06) meses *(11-10-2018 al 11-04-2019),* en el formato 11. EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA -CNSC - obtuvo una *CALIFICACIÓN TOTAL PERIODO DE PRUEBA* de: **50.75** *(NO SATISFACTORIO)*[2].

El señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* en el ejercicio del derecho de defensa, presentó el 28 de mayo de 2019 vía *correo electrónico* al director del ICBF Regional Valle, Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, recursos de vía gubernativa de *reposición y en subsidio el de apelación* contra la *calificación NO SATISFACTORIA de la evaluación en periodo de prueba*. Los cuales fueron resueltos por: el Director del ICBF Regional Valle del Cauca mediante la *Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019* el de reposición, y el de apelación lo desato la Dirección General del ICBF como superior jerárquico del evaluador, *Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019*; Actos Administrativos debidamente motivados, expedidos conforme a la normatividad vigente que reglamentan el **PERIODO DE PRUEBA**; por los funcionarios competentes; notificados al demandante y debidamente *ejecutoriados que gozan de presunción de legalidad*.

Concluida la etapa del periodo de prueba, y ante la calificación NO SATISFACTORIA; el Secretario General del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF* -, en uso de las atribuciones legales y estatutarias , y en especial las conferidas en el *Resolución 8777 del 13 de julio de 2018*, en cumplimiento a lo dispuesto en *el inciso segundo del numeral 5 del artículo 31 de ley 909 del 2004*, procedió mediante la *Resolución No.279 del 21-01-2020* a declarar la insubsistencia del *NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA* del señor LUIS HERNAN

[2] *Acuerdo 565 del 25 de enero de 2016 art. 15 y 16*

MARINO GUTIÉRREZ OBANDO. Acto contra el cual, el demandante interpuso el recurso de reposición y fue resuelto mediante la *Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020*, en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que prosperen ninguna de las declaraciones y condenas contenidas en el acápite que nos ocupa; por cuanto los actos administrativos demandados y los no demandados se ajustan estrictamente a la Constitución y la Ley.

2.2. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: Es parcialmente cierto; porque, como se evidencia con la Resolución No. CNSC-20182230073905 del 18 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (04) vacantes del empleo identificado con el código *OPEC No.34825*, denominado Defensor de Familia, Código 2125 grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria No.433 del 2016 ICBF. Lista de elegibles donde se encuentra ubicado en el segundo lugar el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ.

En cumplimiento al procedimiento establecidos como etapas del CONCURSO DE MERITOS, el cual se surte bajo la administración y vigilancia de la *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC* -, el ICBF mediante la *Resolución 10579 del 17 de agosto del 2018*, y de manera especial el *artículo primero* realizó el ***nombramiento en periodo de prueba*** del señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* con cédula de ciudadanía No. 16.361.394 en el cargo denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá; de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF *(firmeza de la resolución de conformación de lista de elegibles se dio el 31 de-07-2018), OPEC 34825* para la cual concurso el señor GUTIERREZ OBANDO.

Como consecuencia del *nombramiento en periodo de prueba* del hoy demandante, en el *artículo segundo* se terminó el nombramiento en PROVISIONALIDAD a la señora *MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS* en el cargo el carg*o denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá.* Y, en el *artículo tercero* se terminó el nombramiento en PROVISIONALIDAD del señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* con cédula de ciudadanía No. 16.361.394 en el cargo denominado *Defensor de Familia código 2125 grado 17 (14972) CZ Sevilla*; en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consecuencia con el artículo 128 de la Constitución Política.

Los demás aspectos señalados por el demandante bajo este hecho, de sus calidades profesionales en el desempeño laboral durante el tiempo que estuvo *NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD*; con todo respecto, corresponden a apreciaciones de orden subjetivo. Además, debe precisarse, que el presente litigio ***versa sobre actos y actuaciones inherentes a la EVALUACION EN PERIODO DE PRUEBA***, que corresponde a los *seis (6) contados a partir de la concertación de compromisos, el cual está comprendido entre el 11-10-2018 al 11-04-2019.*

Deberá probarse por la parte actora que, durante su desempeño laboral en PERIODO DE PRUEBA, lo hizo cumpliendo estándares de calidad del servicio en de la entidad alcanzando los objetivos y metas misionales.

HECHO 2: Es cierto que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC – como ente competente expidió el *Acuerdo No. CNSC-2016000001376*, convocatoria No.433 de 2016 para proveer la planta global de personal del ICBF.

En cuanto a los aspectos circunstanciales laborales del demandante para la época en que se surtió la convocatoria, deberán ser probados. Además de reiterarse que el litigio planteado en el presente medo de control de nulidad y restablecimiento del derecho está circunscrito a los aspectos fácticos y jurídicos inherentes al periodo de prueba, que constituye una de las etapas del proceso de selección del concurso de méritos.

HECHO 3: No me consta; los aspectos circunstanciales de resultados de cada unas de las etapas del concurso de mérito bajo la Convocatoria No.433 de 2016, como se indico son adelantadas por la entidad competente en materia del Sistema de Carrera Administrativa, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC –.

No obstante, se permite esta defensa precisar que, Concurso de méritos se desarrolla en un proceso de selección objetiva que lo integra diferentes etapas:

a) Convocatoria: es la norma que regula todo el concurso y obliga tanto a la administración, como entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.
b) Reclutamiento: etapa que tiene por objeto inscribir el mayor número de aspirantes que cumplan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
c) Pruebas: instrumento de selección que tiene por finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos que se convocan.
d) Resultados de las pruebas; la Comisión Nacional del Servicio Civil elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles.
e) Periodo de Prueba: La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño de acuerdo al reglamente.
f) Aprobado el periodo de prueba con evaluación SATISFACTORIA, la persona es inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa; *pero, si la evaluación arroja una calificación definitiva NO SATISFACORIA se declara la insubsistencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba.*

Por tanto, lo expresado en este hecho, deberá probarse en el proceso.

HECHO 4: Es cierto que, con *Resolución 10579 del 17 de agosto del 2018*, se realizó el ***nombramiento en periodo de prueba*** del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO con cédula de ciudadanía No. 16.361.394 en el cargo denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá; y tomo posesión del cargo *el 04 de octubre del 2018.*

Los demás aspectos a los que se hace referencia en este hecho deberán ser probados por la parte demandante.

HECHO 5: Es parcialmente cierto; porque: el señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, fue nombrado en ***periodo de prueba*** en cargo de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá (Valle) mediante la *Resolución No.10579 del 17 de agosto del 2018,* cargo del cual tomo posesión el *día 04 de octubre del 2018 (Acta de posesión del 181 del 04 de octubre del 2021).*

Vencido el periodo de prueba de los seis (06) que trata el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se efectuó la *EVALUCACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA* conforme a los compromisos laborales y comportamentales concertados el *11-10-2018,* entre el evaluado y el evaluador*,* tal como consta en formato 11. EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA -CNSC – obteniendo el evaluado, señor GUTIERREZ OBANDO una CALIFICACIÓN *TOTAL PERIODO DE PRUEBA* de: **50.75** *(NO SATISFACTORIO).*

El señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO en el ejercicio del derecho de defensa presentó *recursos de reposición y apelación* contra la calificación *NO SATISFACTORIA* de la evaluación en periodo de prueba; impugnación en vía administrativa que fueron resueltos por los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF -, el de reposición mediante *Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019* por el director del ICBF Regional Valle del Cauca, y el recurso de alzada por el superior jerárquico del Director Regional la Dirección General con la *Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019*.

Las actuaciones y Actos Administrativos proferidos en vía gubernativa por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, obedecen y se encuentran soportados en los compromisos concertados en PERIODO DE PRUEBA y a la evaluación que se dio del desempeño del demandante en periodo del *11-10-2018 al 11-04-2019.*

En firme los actos administrativos, *Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019* y *Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019*, el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -; en virtud de lo dispuesto en el *inciso segundo del numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 del 2004* que reza: "*De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".* Profirió la Resolución No. 279 del 21 de enero del 2020 *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez"*

Los demás aspectos a los que se hace referencia en este hecho deberán ser probados por la parte demandante.

HECHO 6: Con respeto se considera que, técnicamente lo expresado en este numeral no es un hecho. Toda vez, que el no corresponde a acciones y/o actuaciones determinadas y concretas que constituyan un hecho, y respecto de las cuales puede efectuarse un pronunciamiento por la demanda; su contexto se enmarca en apreciaciones de carácter subjetivo, aduciendo unas presuntas irregularidades en la calificación del periodo de prueba efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; sin ni siquiera señalar cuales son las normas que supuestamente trasgredió mi representada en la evaluación del periodo de prueba y cuales son las pruebas de la violación flagrante al principio de igualdad.

No obstante, es pertinente reiterar lo ya señalado en respuesta a hechos que anteceden, como es el hecho que: el señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, fue nombrado en ***periodo de prueba*** en cargo de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá (Valle) mediante la *Resolución No.10579 del 17 de agosto del 2018,* cargo del cual tomo posesión el *día 04 de octubre del 2018 (Acta de posesión del 181 del 04 de octubre del 2021).*

Que efectuó *concertación de compromisos* laborales y comportamentales, conforme a la normatividad vigente y acorde al cargo en el cual fue nombrado en periodo de prueba; que tal concertación se realizó el 11 de octubre del 2018 para realizarse durante el periodo de prueba comprendido desde el ***11-10-2018 hasta el 11-04-2019***. Y es, respecto de las actividades y desempeño funcional del señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* durante ese periodo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- realizó la *evaluación del periodo de prueba*; no podía el ICBF efectuar la evaluación con base en actividades y desempeño funcional *anteriores al 11 de octubre de 2018 o posteriores al 11 de abril de 2019*; por cuanto, *antes del 11 de octubre de 2018 las funciones desempeñadas, así hayan correspondido al cargo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17 CZ Sevilla se desempeñaba en PROVISIONALIDAD*, y las desempeñadas con posterioridad al *11 de abril del 2019 de igual manera no corresponden actividades y funciones realizadas durante el periodo de prueba evaluado*.

Aceptarse actividades funcionales correspondientes por fuera del *periodo de prueba* y respecto de funciones que no obedecen a los *compromisos concertados para el referido periodo*; si que constituiría violación a las disposiciones legales vigentes, de manera especifica a lo dispuesto en la Ley 909 del 2004, Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 565 de 2016, que regulan el proceso de EVALUCACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL EN PERIODO DE PRUEBA. Jurídicamente no es viable que un evaluador tenga en cuenta evidencias de actividades del desarrollo funcional *anteriores o posteriores* a los extremos del periodo de prueba o incluso que eventualmente pudiera evaluar sobre el desarrollo de actividades que no hacen parte de los compromisos concertados; ello, si que constituiría una violación a los preceptos legales vigentes que reglamentan el periodo de prueba y al derecho a la igualdad de los servidores públicos nombrados en periodo de prueba, que antes no habían desempeñados labores en la entidad.

Al respecto es indispensable precisar que, el señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, presentó *vía correo electrónico del 28 de mayo del 2019* recurso de reposición y subsidio apelación contra la *CALIFICACIÓN* del *PERIODO DE PRUEBA*; y en dicho recurso *no aportó documentos probatorios y tampoco solicito la practica de prueba* para evidenciar el desarrollo funcional como se establece normativa y desvirtuar los soportes probatorios (evidencias del formato) que conllevaron a la calificación definitiva por periodo de prueba. Como se observa en la transcripción literal de la sustentación del recurso en cita *(Resolución 4340 del 19 de junio de 2019)*, el recurrente en los numerales 1, 2 y 3 hace referencia a su vinculación al ICBF desde el año 2009 desempeño en los Centros Zonales de Sevilla y Palmira como *Defensor de Familia código 2125 grado 17 en PROVISIONALIDAD*; haber superado *satisfactoriamente todas las pruebas del concurso* de méritos de Convocatoria 433 de 2016 y al inicio de labores el 05 de octubre de 2018 en el CZ Tuluá; en los siguientes numerales hace referencia de manera confusa y sin ni siquiera hacer referencia de las evidencias (*pruebas que*

permiten establecer el avance, cumplimiento, o incumplimiento de los compromisos concertados y que se generaron durante el periodo del prueba) que avocó conocimiento de algo más de 68 procesos PARD; que el 04 de abril de 2019 se le direccionaron 68 procesos PARD algunos de los cuales ya había avocado y gestionado.

Pero, en el recurso ni siquiera a manera de referencia cuantitativa y evidencia cuantos de los 68 procesos asignados desde el *11-10-2018 y hasta el 11-04-2019* gestionó, adelantó, tramitó y/o finalizó garantizando los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, conforme a los compromisos laborales concertados de: a) Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que le fueron asignados, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los NNA a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); b) Avocar Atender y definir el 100% de los casos que se le asignaron, para el restablecimiento de los derechos de los NNA gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los NNA a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); c) Realizar gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.

En sí, el argumento central de la defensa planteada por el hoy demandante, en los recursos *impetrados contra la calificación dada en la EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA*; se ciñen a señalar *factores exógenos*, como: se le asigno una defensoría donde se presentan dificultades con el equipo de trabajo de profesionales psicólogo y trabajadora social; lo que en su sentir indica en el recurso lo atribuye como acoso laboral; pero tampoco aporta prueba alguna que ANTES del *11-04-2019* hubiese iniciado proceso conforme a lo dispuesto en la ley 1010 de 2006, por acoso laboral. Del contenido de la transcripción literal de los recursos contra la calificación de periodo de prueba, en la resolución que resolvió la primera instancia, no se observa que el recurrente aporte ningún elemento probatorio o solicite alguna prueba que le permita al evaluador, Director Regional del ICBF, hacer un juicio a su desempeño laboral diferente y con base en los elementos (evidencias) contenidos en la evaluación atacada y desvirtuar el incumplimiento de los compromisos funcionales concertados, que fue lo que realmente conllevó a la CALIFIACIÓN NO SATISFACTORIA del PERIDO DE PRUEBA evaluado de ***11-10-2018 hasta el 11-04-2019.***

Frente a las demás apreciaciones enunciadas en este numeral, si alguna constituye un hecho deberá ser probados por la parte demandante.

HECHO 7: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHOS 8 y 9: No es cierto, como se ha efectuado pronunciamiento en los hechos anteriores, y se prueba con los documentos que se anexan a este escrito de contestación de demanda; la *EVALUCACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA* comprendida entre *11-10-2018 al 11-04-2019,* se efectuó conforme a los compromisos laborales y comportamentales concertados el *11-10-2018,* obteniendo el evaluado, señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ una CALIFICACIÓN *TOTAL PERIODO DE PRUEBA* de: **50.75** *(NO SATISFACTORIO).*

Calificación total de periodo de prueba respecto de la cual el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO ejercicio del derecho de defensa a través de los *recursos de reposición*

y apelación interpuestos contra la calificación *NO SATISFACTORIA* de la evaluación en periodo de prueba; los cuales fueron resueltos conforme a la normatividad vigente, mediante los actos administrativos, *Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019* y *Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019*.

Posteriormente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el *inciso segundo del numeral 5 del artículo 31 de ley 909 del 2004*, se profirió la *Resolución No.279 del 21-01-2020*, que declaró la insubsistencia del *NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA* del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO. Acto contra el cual, el demandante interpuso el recurso de reposición y fue resuelto mediante la *Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020*, en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Actos Administrativos proferidos en vía gubernativa por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-*, obedecen y se encuentran soportados en los compromisos laborales y comportamentales concertados para el PERIODO DE PRUEBA; y la evaluación se dio conforme al desempeño del demandante en periodo del *demandante proferidos por el* ***Director del ICBF Regional Valle del Cauca*** *(la calificación por director en encargo, el que resolvió el recurso de reposición por el director en propiedad), por la* ***Directora General del ICBF*** *y por el* ***Secretario General del ICBF****.* Ninguno de los actos administrativos correspondientes a la Calificación NO SATISFACTORIA del periodo de prueba, fueron proferidos por la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá.

Los diferentes recursos presentados por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO contra la CALIFIACÓN NO SATISFACTORIA y los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron las respectivas impugnaciones a través de las diferentes instancias en el ICBF evidencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por el demandante y el debido proceso aplicado por la entidad demandada.

Finalmente, y respecto de las declaraciones de terceros que se enuncian en el hecho 8, haciendo alusión a una supuesta venganza de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá; esta defensa las rechaza pues, aunque no fueron trasladadas con el texto de la demanda, por lo enunciado en los hechos corresponde a una situación que verse conflicto con las diferentes instancias que desataron los recursos de vía gubernativa y mucho menos el acto de insubsistencia y el recurso de reposición atacado en vía gubernativa. No obstante, si eventualmente el despacho considera pertinente tenerlas como pruebas en el presente proceso, deberán ser practicadas dentro del proceso para efectos del ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mi representada judicial (artículo 222 del CGP).

Por tanto, los aspectos enunciados en estos numerales, deberán ser probados por la parte demandante dentro del proceso judicial.

HECHO 10: No me consta lo relatado en este punto. Además, que lo argumentado en él no hace parte del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy nos ocupa; que corresponde a los actos administrativos de insubsistencia y el recurso de reposición que contra el mismo procedió.

HECHO 11: Es cierto que, la Coordinación del Grupo Jurídico mediante oficio con radicación No. 20206020000016083 del 10 de febrero del 2020 citó al señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO* para efectos de realizar la notificación personal de la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del CPACA. La notificación personal del acto administrativo en comento se surtió el 17 de febrero del año 2020.

El día 02 de marzo del 2020 bajo radicación No.0200645957610 en Tuluá, el señor GUTIERREZ OBANDO radico oficio dirigido al Secretario General del ICBF, indicando adjunta recurso de reposición contra la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020 el cual consta de seis (06) folios escrito por ambos lados y setenta (70) folios anexos.

HECHO 12: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHO 13: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHO 14: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHO 15: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHO 16: No me consta, deberá probarse por la parte demandante.

HECHO 17: No es cierto, el ICBF resolvió el recurso de reposición incoado contra la *Resolución No.279 del 21-01-2020*, mediante la *Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020* expedida por Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *y notificada al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO vía correo electrónico institucional del ICBF, Luis.gutierrezo@icbf.gov.co, por estar vinculado para la fecha de notificación con la entidad y estar laborando.*

HECHO 18: No me consta, deberá probarse por la parte actora.

HECHO 19: No me consta, deberá probarse por la parte actora.

HECHO 20: No me consta, deberá probarse por la parte actora

HECHO 21: Es cierto que, el día dos (02) de diciembre del año 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos, se celebro audiencia de conciliación extrajudicial, con base en la solicitud presentada por el demandante el 31 de agosto del 2020 y radicada en la procuraduría bajo el número 7996.

HECHO 22: No me consta, deberá probarse por la parte actora.

HECHO 23: No me consta, deberá probarse por la parte actora.

2.3. **FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA.**

PÚBLICA

En cuanto este acápite, respecto de los preceptos invocados como vulnerados por el ICBF con la expedición de las Resoluciones Nos.279 del 21-01-2020 y No. 3183 del 15-04-2020.

- Artículos 2, 6, 25, 29, 53, 121, 125, 130, 209 de la Constitución Política:
- Artículos 38, 39, 40 y 43 numeral 3º. De la Ley 909 de 2004.
- Artículos 1 en sus numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.14, 1.15, y 2 del Acuerdo CNSC-565 de 2016.
- Artículos 1 al 6; 9, 10, y 16 al 18 del Acuerdo CNSC-6176 de 2018.
- Decreto 457 del 22 de marzo del 2020.

Es pertinente señalar que, el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* -ICBF- al expedir los Actos Administrativos atacados en el libelo de demanda; así como todos las actuaciones y procedimiento administrativo inherente al *nombramiento y periodo de prueba*, obedecen estrictamente al ordenamiento jurídico vigente. Siendo expedidos acorde a las competencia y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y el único fin de la entidad con su actuación y expedición *es el cumplimiento del buen servicio en garantizar y proteger los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, lo cual se hace a través de las autoridades administrativas Defensores de Familia.*

La entidad que representó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo *125 de la Constitución Política*, presentó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – los empleos de la Planta global de cargos del ICBF; y conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentación vigente la entidad competente en la Administración del Sistema de Carrera Administrativa, adelanto el proceso correspondiente al Concurso de Méritos para proveer los cargos que se encontraban en vacancia definitiva; y conformada lista de elegibles por Acto Administrativo de la CNSC, procedió a efectuar el nombramiento en ***periodo de prueba*** en cargo de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá (Valle) al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO mediante la *Resolución No.10579 del 17 de agosto del 2018,* cargo del cual tomo posesión el *día 04 de octubre del 2018 (Acta de posesión).*

Una vez efectuado el nombramiento en periodo de prueba y tomo posesión del cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 grado 17 (14036) CZ Tuluá (Valle) el señor GUTIERREZ OBANDO; la entidad en cumplimiento al *Acuerdo 565 de 2016*, procedió conforme a las fases correspondientes a la evaluación de desempeño laboral en ***periodo de prueba;*** se efectuó la concertación de compromisos laborales y competencias comportamentales; al seguimiento al desempeño laboral y desarrollo de competencias comportamentales; finalmente al transcurrir los 6 meses, de que trata el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 del 2006, se realizó la evaluación definitiva del Periodo de Pruebas.

Las actuaciones y Actos Administrativos proferidos en vía gubernativa por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, correspondientes a la *Calificación de la evaluación del periodo de prueba* del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, obedecen a los compromisos laborales y competencias comportamentales concertados para el PERIODO DE PRUEBA (*11-10-2018 al 11-04-2019)*, consistentes los funcionales en:

a) Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que le fueron asignados, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%);
b) Avocar Atender y definir el 100% de los casos que se le asignaron, para el restablecimiento de los derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); y
c) Realizar gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.

La calificación obtenida por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ en la evaluación del *periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019* fue: CALIFICACIÓN *TOTAL PERIODO DE PRUEBA* de: **50.75** *(NO SATISFACTORIO).*

El señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO en el ejercicio del derecho de defensa presentó *recursos de reposición y apelación* contra la **calificación NO SATISFACTORIA**; impugnación en vía administrativa que fueron resueltos por los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF -, el de reposición mediante ***Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019*** por el director del ICBF Regional Valle del Cauca, y el recurso de alzada por el superior jerárquico del Director Regional la Dirección General con la ***Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019***.

Actos administrativos de calificación de evaluación NO SATISFACTORIA y los que resolvieron la impugnación presentada por el evaluado en periodo de prueba, que no fueron objeto del agotamiento del requisito de procedibilidad en la conciliación extrajudicial; ni en la presente acción judicial, donde la parte actora hoy convocante, ***sólo circunscribe el litigio de impugnación de los actos administrativos por presuntas nulidades respecto de las Resoluciones Nos.279 del 21-01-2020 y No. 3183 del 15-04-2020****.*

En firme las *Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019* y *Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019*; en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 del 2004 que reza: "*De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente",* el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - profirió la *Resolución No. 279 del 21 de enero del 2020 "Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez".*

El demandante presentó recurso de reposición el día 02 de marzo del 2020 contra la Resolución No. 279 del 21 de enero del 2020; el cual fue resuelto mediante la *Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020* expedida por Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y notificada al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO vía correo electrónico institucional del ICBF, Luis.gutierrezo@icbf.gov.co conforme a las disposiciones legales vigentes; notificación realizada por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca.

Como se enuncia y evidencia en los diferentes acápites de este texto de contestación de la demanda; y en la certificación de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, que se anexa al presente escrito; en todas las fases del periodo de prueba el demandante, se surtió conforme al ordenamiento jurídico vigente y respetando el debido proceso y derecho de defensa; indica que existió inconformidad con los compromisos laborales concertados, pero de acuerdo con la normatividad que rige el tema, *pudo haber presentado reclamación ante la Comisión de Personal Regional o en su defecto a la Nacional, acción que no fue realizada por el evaluado en los términos previstos en la norma.*

Además, que revisados los compromisos, se observa que estos guardan estricta relación con la naturaleza del empleo, debido a que quien ostenta el empleo de Defensor de Familia, es quien actúa como autoridad administrativa y garantiza el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes en corresponsabilidad con otros actores como: el Estado, familia y la sociedad quienes deben garantizar la satisfacción de estos, encontrándose específicamente las funciones en la *Ley 1098 de 2006*; y tanto contra la *calificación no satisfactoria*, como contra el acto administrativo de insubsistencia presentó los recursos ley procedentes, los cuales fueron resueltos conforme a la norma.

En cuanto a lo manifestado en el presente acápite de: vulneración al numeral 3 del artículo 43 de la Ley 909 del 2004, con la expedición de la Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020 *"Por la cual se resuelve el recuso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2019*", por cuanto la misma no se realizó dentro de lo 45 días calendario siguientes a la presentación del recurso. Es necesario manifestar que lo aseverado por el demandante *no es cierto*; por cuanto el *precepto legal* invocado por el demandante aplica para: los casos de Declaratoria de Insubsistencia por calificación NO SATISFACTORIA de *los empleados de* ***carrera administrativa*** por parte de la autoridad nominadora; calidad de empleado de carrera que no ostentaba el *demandante para el año 2019 en que fue evaluado en periodo de prueba*.

El artículo 43 de la ley 909 del 2006, reza:

> ***"ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.***
>
> *1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.*
>
> *2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*
>
> *3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El Decreto 760 de 2005 "Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, en el inciso final del artículo 37 dispone que: ***"El acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento del empleado en periodo de prueba se notificará y contra él procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo"*** lo sobresaltado y subrayado es fuera de texto***.***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título III Capítulo VI consagra el procedimiento inherente a los recursos contra los actos administrativos en vía administrativa o gubernativa *(recursos de reposición, Apelación o Queja)*; el artículo 80 CPACA, consagra que vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, deberá proferirse la decisión motivada que resuelve el recurso; y el artículo 83 dispone un ***silencio administrativo NEGATIVO*** cuando transcurrido tres (03) meses contados a partir de presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelve.

Por consiguiente, ninguno de preceptos invocados como vulnerados en el presente capitulo fueron transgredidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -; y, se puede argüir a manera de conclusión por esta defensa que, la actuación administrativa de la demandada, se surtió en estricto derecho conforme a ordenamiento constitucional, legal y reglamentario vigente aquí analizado; donde se surtió el debido proceso y el demandante ejerció el derecho de defensa y contradicción – Artículo 29 de la Constitución Política.

III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF –

Con respeto se expresa al honorable Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca que, el actuar de la entidad demandada se encuentra conforme a los preceptos *Constitucionales y Legales* que rigen el Sistema de CARRERA ADMINISTRATIVA, administrada y bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, de manera especial en los artículos 4, 6, 122, 123, 125 y 130 de la Constitución Política; en la Ley 909 del 2004, Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo CNSC 565 de 2016.

*3.1. Aspectos de orden fáctico y jurídico de vinculación y evaluación en periodo de prueba de*l servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

3.1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en cumplimiento al artículo 125 de la C.P.; teniendo en cuenta que el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* le solicito adelantar el proceso legal para la provisión de los empleos que se encontraban en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa correspondientes a la planta global de personal del ICBF, expidió

el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016, convocando a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes – *Convocatoria No.433 de 2016 ICBF.*

3.1.2. La estructura del proceso se definió en: Convocatoria y divulgación; Inscripciones; Verificación de requisitos mínimos; Aplicación de Pruebas: *a) Pruebas sobre competencias básicas y funcionales; b) Pruebas sobre competencias comportamentales)*, c) Pruebas psicotécnica de personalidad: aplicando sólo para los empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales; d) Valoración de Antecedentes; Conformación de Listas de Elegibles; y Periodo de prueba. Regulándose por lo dispuesto en la Ley 909 e 2004, los Decretos reglamentarios *(Decreto ley 750 de 2005 y Decreto 1083 de 2015)*; Ley 1033 de 2006, Ley 1753 de 2015 y lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05-09-2016.

3.1.3. El señor GUTIERREZ OBANDO participó en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo convocatoria No.433 del 2016, para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17. Con Resolución *No.20182230073905 del 18-07-2018* la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.1.4. Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, se observa que el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIEREZ OBANDO, antes de participar en el Concurso de Méritos, conocido como Convocatoria CNSC 433 de 2016 ICBF, había sido vinculado a la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, nombramiento en PROVISIONALIDAD.

Ese decir su vinculación con la demandada se surtió bajo dos (02) nombramientos con calidad y condición de servidor público diferentes, *carácter de provisionalidad* y otra en *periodo de prueba.*

3.1.1. Surtidas las primeras tres etapas del proceso de concurso de méritos – Convocatoria 433 de 2016 ICBF; la *Comisión Nacional del Servicio Civil* – CNSC - Resolución *No.20182230073905 del 18-07-2018* "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código *OPEC* ***No.34825*****,** denominado *Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca Convocatoria No. 433 de 2016*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y a al acto administrativo de la CNSC que conformó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, el Secretario General del

Instituto Colombiano expidió la ***Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018*** por la cual se terminaron unos nombramientos provisionales y se nombró ***en periodo de prueba*** al señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, en el referido cargo. Quien tomo posesión del cargo el día 04 de octubre de 2018.

3.1.2. Surtida la anterior fase, se procedió a la concertación de compromisos laborales y competencias comportamentales; al seguimiento al desempeño laboral y desarrollo de competencias comportamentales; estableciéndose como compromisos funcionales para el periodo de prueba, *11-10-2018 al 11-04-2019,* los siguientes: a). Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que le fueron asignados, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); b) Avocar Atender y definir el 100% de los casos que se le asignaron, para el restablecimiento de los derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); y c) Realizar gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.

3.1.3. Con base en dichos compromisos laborales (funcionales) que se enmarcan en los procesos misionales del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* -ICBF- y en los compromisos comportamentales, se realizó la evaluación definitiva del Periodo de Pruebas del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO; Calificación Total del Periodo de Prueba que arrojo una sumatoria de: **50.75**, equivalente a *NO SATISFACTORIA.* Por ende, en cumplimiento del ordenamiento legal, el señor GUTIERREZ OBANDO, no obtuvo derechos de CARRERA ADMINISTRATIVA como empleado público del ICBF, al no haber superado el periodo de prueba.

3.1.4. El 28 de mayo de 2019 vía correo electrónico LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO ejercicio del derecho de defensa presentando los recursos de vía gubernativa, reposición *y apelación* contra la **calificación NO SATISFACTORIA**; impugnación en vía administrativa que fueron resueltos por las instancias correspondientes, por los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF -, el de reposición mediante ***Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019*** por el director del ICBF Regional Valle del Cauca, y el recurso de alzada por el superior jerárquico del Director Regional la Dirección General con la ***Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019***.

En el escrito de impugnación contra la CALIFICACIÓN del PERIODO DE PRUEBA, el recurrente no *aportó documentos probatorios y tampoco solicito la practica de prueba* para evidenciar el ***desarrollo funcional concertado el 11***

de octubre de 2018, se había cumplido en el 100% de los casos asignados como fue CONCERTADO. En el sentir de esta defensa, y el contenido de los actos administrativos que resolvieron la reposición y la alzada, el hoy demandante en vía gubernativa, *en sí, no atacó la Calificación Total del periodo de prueba* respecto del cumplimiento del deber funcional asignado en un 100%; la argumentación fáctica y jurídica de su defensa se limitó a plantear aparentemente problemas de interrelaciones personales con el equipo de trabajo asignado a la defensoría y con la coordinadora del Centro Zonal Tuluá; pero, en ningún momento en la impugnación hace referencia de manera precisa y evidenciar el cumplimiento del deber funcional concertado, ni siquiera en un mínimo porcentaje de los casos que le fueron asignados.

De la transcripción literal del escrito del impugnación que se realizó en la *Resolución 4340 del 19 de junio de 2019*; se discierne que el recurrente en los numerales 1, 2 y 3 hace referencia a su vinculación al ICBF desde el año 2009 desempeño en los Centros Zonales de Sevilla y Palmira cono Defensor de Familia código 2125 grado 17 en *PROVISIONALIDAD*; haber superado satisfactoriamente todas las pruebas del concurso de méritos de Convocatoria 433 de 2016 y al inicio de labores el 05 de octubre de 2018 en el CZ Tuluá; en los numerales siguientes, de una manera no muy clara, y sin ni siquiera hacer referencia de las evidencias (*pruebas que permiten establecer el avance, cumplimiento, o incumplimiento de los compromisos concertados y que se generaron durante el periodo del prueba), refiere que* avocó conocimiento de algo más de 68 procesos PARD; y que el 04 de abril de 2019 se le direccionaron 68 procesos PARD algunos de los cuales ya había avocado y gestionado.

Pero, en ninguna parte su impugnación versa, ni siquiera a manera de *enunciación*, la relación y valoración, al menos cuantitativa, de que cantidad de procesos de los asignados para: 1*) verificar, restablecer y definición*; 2) avocar, *atender y definir*; adelantó, gestionó, definió y/o termino restableciendo los derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo.

La cantidad de procesos y actuaciones adelantadas en los PARD asignados; y en que porcentaje de los procesos asignados por la Coordinación del Centro Zonal Tuluá, la defensoría de familia a su cargo realizó y/o gestionó el restablecimiento de derechos en procesos a su cargo de los Niños, las Niñas y Adolescentes. De donde se pudiera establecer el cumplimiento del 100% de los procesos asignados; y que igualmente realizó la gestión documental de ese 100% de historias de atención gestionadas y/o tramitadas.

Para efectos de determinar el porcentaje del cumplimiento de compromisos laborales concertados, en la evaluación definitiva el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el servidor público, las cuales fueron reportadas en el formato 3 de evidencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observó que no dio cumplimiento en el 100% de su función como Defensor de Familia conforme a lo consagra el Código de Infancia y Adolescencia para el cumplimiento de las labores concertadas.

PÚBLICA

Es decir, el evaluado en los recursos administrativos no logró desvirtuar y evidenciar el cumplimiento del 100% de los compromisos laborales concertados en el formato 3.

El recurso de apelación fue desatado por la Dirección General del ICBF con la Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019; considerando el superior jerárquico del evaluador, que el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO al tener la calidad de servidor público, el desempeño de sus funciones debió enmarcase en los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución satisfacer la necesidades, desarrollando los compromisos laborales pactados en el 100%, para satisfacer las necesidades del servicio público a cargo. Pero, que revisado el formato F3 correspondiente a las evidencias que serían aportadas por el evaluado y verificado el expediente, se logró constatar que el evaluado NO aportó evidencias, documentos y o pruebas que permitan demostrar el cumplimiento de los compromisos.

Es concreta la Dirección General del ICBF al resolver el recurso, que si lo pretendido era que se modificará la calificación definitiva obtenida; debió aportar elementos de juicio que pudieran demostrar de manera clara y suficiente su buen proceder y diligencia en lo atinente al cumplimiento de los compromisos pactados, que le permitieran acceder a nivel sobresaliente durante el periodo reclamado *(Acuerdo 565 de 2016 artículo 1 numerales 1.8 y 1.9)*.

3.1.5. La calificación definitiva obtenida por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ de: 50.75%, fue confirmada con la expedición de la *Resolución No.11735 del 17 de diciembre de 2019 – expedida por la Dirección General*-, la cual fue notificada el 20 de enero del 2020 al evaluado.

La calificación NO SATISFACTORIA del periodo de prueba del demandante, quedo en firme el 20 de enero del 2020.

3.1.6. El ICBF en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.8.2.1. del Decreto 1083 de 2015; y la calificación definitiva NO SATISFACTORIA obtenida en el periodo de prueba por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, el Secretario General de la entidad demandada declaró la insubsistencia del nombramiento en período de prueba del mencionado servidor público mediante la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020. Notificada al señor GUTIERREZ OBANDO el 17 de febrero del 2020.

Acto Administrativo que fue notificado de manera personal al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ, el día 17 de febrero del 2020.

3.1.7. Ejerciendo el derecho del debido proceso, y de defensa y contradicción el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, el 02 de marzo del 2020,

presentó recurso de reposición contra la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020.

Los aspectos más relevantes del recurso, son:

- Los compromisos funcionales y comportamentales no fueron concertados con él, lo que constituye una violación al Acuerdo 565 de 206. Luego, al existir una nulidad sobre la calificación definitiva del periodo de prueba, existe nulidad en el acto administrativo que lo declaro insubsistente.
- La funcionaria que realizo la calificación fue la coordinadora del Centro Zonal Tuluá; transcribiendo normatividad en el entendido que no era la competente para efectuarla.
- Que existe certificación de la Coordinación del Grupo de Gestión Humano donde hace constar que él es servidor público de carrera administrativa.
- Que la notificación del acto administrativo que decidió el recurso de apelación fue extemporánea; porque se realizo siete meses después de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición y la Resolución que lo declaró insubsistente por haber obtenido calificación definitiva no satisfactoria.
- En este recurso, aunque ya se encuentra en firme la calificación definitiva NO SATISFATORIA, el recurrente aporta en listado de 38 hojas en PDF generado el *14 de febrero de 2020* (*PETICIONES LUIS HERAN MARINO CZ TULUA (3).*

  Revisado el listado se observa que mezclan diferentes peticiones con fecha de creación entre: *enero del 2018 hasta el 10 de octubre de 2018*; *mayo de 2019 hasta 10-02-2020*; pero realmente del ***periodo evaluado octubre 11 de 2018 al 11 de abril de 2019*** solo corresponden en total OCHENTA Y SEIS (86) PETICIONES; sin que tal relación corresponda a la evidencia de que trata el formato 3; sin que dicha relación permita probar o evidenciar que los procesos allí relacionados corresponden a los asignados y que fueron tramitados y gestionados conforme al 100% de los compromisos laborales concertado. Además, de no evidenciar el cumplimiento de los compromisos laborales concertados, ***se aportan cuando la CALIFICACION NO SATISFACTORIA se encuentra ejecutoriada***.

3.1.8. Mediante la Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020 el Secretario General del ICBF *resolvió el recuso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020*, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En dicho acto administrativo en su parte considerativa o motiva se desvirtúa varios de los fundamentos del recurso, entre ellos:

- Carece de fundamentación la afirmación de faltas procesales durante el periodo de evaluación por el evaluador; porque la falta de diligencia recayó

en el servidor público que no aporto pruebas en los recursos presentados contra la calificación definitiva; para demostrar que los porcentajes asignados eran errados.

- La Calificación definitiva fue objeto de recursos ante el evaluador y ante el superior jerárquico del evaluador, y al resolverse dichos recursos se estableció el no cumplimiento de los compromisos y en consecuencia la no aprobación del periodo de prueba. El recurrente no utilizó las herramientas legales para manifestar su inconformidad al interior del proceso de evaluación.
- Se aclara que, la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, Dra. Olga Victoria Molina Guevara, por el grado del cargo que desempeña no podía evaluar al servidor público y tampoco conformar comisión evaluadora. El evaluador tiene que tener el mismo grado o superior al evaluado; por lo que su evaluador es el *Director Regional* y conforme a lo dispuesto en el *parágrafo 1 del artículo 10 del acuerdo 565 de 2016*, los coordinadores de grupo, como terceros pueden aportan evidencias para la realización de la evaluación la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá es un tercero.
- Jurídicamente se expone que, el error de la Coordinación del Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle, de expedir constancia o certificación laboral señalando que el servidor público es de carrera administrativa; no le no le otorga derechos alguno de Carrera Administrativa.

  Por cuanto, dispone el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los derechos de carrera se adquieren cuando vencido el periodo de prueba el evaluado *obtiene calificación definitiva con porcentaje entre el 65% y 80% superior de SATISFATORIO*, el cual no alcanzo el convocante; y además no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -, el competente para hacer la inscripción y actualización en el sistema de carrera administrativa, dicha función desde el ordenamiento constitucional, artículo 130, se encuentra en la Comisión Nacional del Servicio Civil entre administrador y responsable de la Carrera de los Servidores Públicos.

  Y, para que efectué la respectiva inscripción superado el periodo de prueba, se requiere de la solicitud de inscripción o actualización, que solo puede ser presentadas ante la comisión por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces; que para el caso del ICBF correspondería a quien ejerce la funciones de la Dirección de Gestión Humana (artículo 2.2.7.3. Decreto 1083 de 2015).

3.1.9. El acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento, de LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, como empleado en periodo de prueba fue notificada y se resolvió el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, como lo consagra el inciso final del artículo 37 del Decreto 760 de 2005.

3.1.10. Con posterioridad a la notificación de la Resolución No. 3183 del 2020, efectuada el 17 de abril del 2020 vía correo electrónico; el demandante presentó

PÚBLICA

por la misma vía correo electrónico, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020.

3.1.11. Mediante oficio fechado 2020-07-07 con Radicado No: 20201214000017901, se dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa en el sentido de, No ser procedente jurídicamente revocar las Resoluciones No.0279 del 21 de enero del 2020 y No.3183 del 15 de abril del 2020.

3.2. Ordenamiento Jurídico y jurisprudencia aplicable al caso

3.2.1. Constitución Política; Ley 909 de 2004; Decreto 1083 de 2015; Decreto 760 de 2005 y Ley 1437 de 2011 - CPCA.

√ La ***Constitución Política*** en el artículo 125 dispone que, los empleos de órganos y entidades del Estado por regla general son de carrera, y el ingreso a cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Consagrando de manera expresa que el retiro se hará: por calificación no satisfactoria den el desempeño del empleo; por violación al régimen disciplinario y por las demás causales previstas e la Constitución y la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Para para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto, el constituyente primario en el artículo 130 Constitucional, establece que será la Comisión Nacional del Servicio Civil la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

√ La ***Ley 909 de 2004*** define la Carrera Administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el ingreso y el ascenso al servicio público (art.27).

El *Registro Público* de CARRERA ADMINISTRATIVA está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. Por ende, los registros en el sistema por el *ingreso*, *ascenso* y permanencia (retiro) en los empleos que conforman el registro de carrera administrativa se surte por la CNSC y no por los organismos y entidades del Estado; por cuanto, el sistema de carrera de los servidores públicos por mandato constitucional se radicó en la Comisión, quien es el único que ejerce el control y administración del de ingreso, ascenso y actualización de los cargos del sistema.

El título IV de la ley en cita, clasifica los nombramientos en: 1) ordinarios, 2) *período de prueba* y 3) ascenso.

PÚBLICA

Para los nombramientos en periodo de prueba, el numeral 5 del artículo 31 de la ley, señala que la persona que superan las etapas del concurso de merito, será nombrada en período de prueba, por el termino de seis (6) meses, al final de los cuales será evaluado el desempeño de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado el periodo con evaluación SATISFACTORIA, el empleado adquiere los derechos de Carrera Administrativa; y *de no obtener calificación satisfactoria será declarado insubsistente.*

Ordenamiento jurídico claro y expreso que para acceder al sistema de Carrera Administrativa *(inscripción en el registro público)* se deben cumplir en primer termino el proceso de selección (Pruebas sobre competencias básicas y funcionales; Pruebas sobre competencias comportamentales), Pruebas psicotécnica de personalidad para cargos de profesionales con funciones misionales ICBF; Valoración de Antecedentes; Conformación de Listas de Elegibles; y Periodo de prueba numeral 3.1.); Y, superado el periodo de prueba procede a la inscripción y actualización *(ascenso)* en el registro publico del sistema *(ley 909 de 2004).*

√ El ***Decreto 1083 de 2015*** en su artículo 2.2.7.26 dispone que, se consideran empleados de carrera quienes *estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa* y quienes *habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentre inscritos en él*. Así mismo, el artículo 2.2.8.2.1. estatuye, al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse una calificación definitiva de servicio; si la calificación es satisfactoria se determina su permanencia en el cargo para el cual fue nombrado y su *inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa*. En caso de ser insatisfactoria, se causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga derechos de carrera administrativa.

√ *El* ***Acuerdo 565 de 2016*** en el artículo primero numeral 1.1., define la evaluación de Desempeño Laboral como la herramienta que permite realizar un juicio objetivo, respecto de las conductas y competencias laborales del evaluado en el cumplimiento de las metas de la entidad, para determinar la permanencia en el servicio.

Los numerales 1.13., 1.14., 1.15., disponen: a) la Evaluación no Satisfactoria aquella que no alcanza el mínimo establecido como satisfactorio dentro de la escala vigente. Una vez en firme conlleva a la declaración de insubsistencia del nombramiento del empleado; b) Período de Prueba: *tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes desempeño de funcione*; c) Calificación del Período de Prueba: *el resultado de evaluar el desempeño del empleado vinculado mediante proceso de selección, al cumplirse el termino del período de prueba, el cual se cuenta a partir de la inducción del puesto de trabajo*.

A su vez, el artículo 15 del acuerdo en mención; establece los porcentajes y niveles de cumplimiento: señalando como No Satisfactorio *obtener una calificación menor o igual a 65%*, Satisfactorio entre el 65% al y menor al 80%.

El *Capitulo VII* del Acuerdo, reglamenta el proceso de evaluación de desempeño laboral en periodo de prueba.

En el se estable cinco (05) fases: 1). Preparación en Período de Prueba; 2). Concertación Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales en Periodo de Prueba; 3). Seguimiento al Desempeño Laboral y desarrollo de Competencias Comportamentales; 4). Evaluaciones parciales eventuales en Período de Prueba; y 5) Evaluación definitiva en Período de Prueba.

La segunda fase, durante los primeros diez (01) días hábiles de haber iniciado el periodo de prueba, se efectúa la concertación de los compromisos Laborales y Competencias Comportamentales del período de prueba, conforme al Manual de Funciones (*art. 30*).

Seguidamente, el artículo 31 consagra situaciones especiales en la segunda fase, Concertación Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales en Periodo de Prueba. Señalando que, si no se logra concertación dentro de los 10 días de que trata el artículo 30, se procede:

- Si no hay *consenso* entre el evaluador y evaluado el evaluador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes procederá a fijarlos, dejando constancia del hecho y firmada por un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado. Se da traslado al evaluado y remite copia a su hoja de vida.
- La *omisión* del evaluador en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos; el evaluado solicitará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido, al Jefe inmediato del evaluado que se efectúe la misma, caso en el cual el evaluador deberá cumplir de manera inmediata o a más tardar al día hábil siguiente su obligación. Si no lo cumpliere el empleado (evaluado) deberá presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes una propuesta de compromisos, que se entenderá aprobada de manera inmediata.
- Si el evaluado se *resiste a* efectuar el proceso el evaluador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo procederá a fijarlos, dejando constancia del hecho y firmada por un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.
- Reclamación por inconformidad en los compromisos establecidos. El Evaluador o evaluado podrán presentar objeción o reclamación, según sea el caso, ante la Comisión de Personal dentro de los plazos establecidos; si prospera, deberán ajustarse los compromisos.

PÚBLICA

√ El ***Decreto 760 de 2005*** "Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, en el inciso final del artículo 37 dispone que: *el acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento del empleado en periodo de prueba se notificará y contra él procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

√ ***Ley 1437 de 2011***, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título III Capítulo VI consagra el procedimiento y términos para resolver los recursos en vía gubernativa mediante los cuales se impugna la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración pública.

Definiendo como recursos en vía administrativa o gubernativa *los* de: *reposición, Apelación o Queja*.

El artículo 80 CPACA, consagra que vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, deberá proferirse la decisión motivada que resuelve el recurso; y el artículo 83 se dispone un SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO cuando transcurrido tres (03) meses contados a partir de presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelve.

3.2.2. Jurisprudencia.

√ La línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en materia de los concursos de méritos para acceder al sistema de carrera administrativa es abundante vía tutela. Desde el marco normativo que rige el Sistema de Carrera de los Servidores Público, se ha conceptuado que, la administración tiene la facultad de proceder a declarar el retiro del empleado, cuando su evaluación de desempeño laboral resulta i*nsatisfactoria*. Porque, la calificación de servicios constituye una herramienta para garantizar que, de una parte, el servidor conserve los niveles de rendimiento, idoneidad profesional y calidad laboral y, por otro lado, la administración, a través de sus empleados, cumpla con los fines y las metas institucionales [1]

√ El Consejo de Estado ha señalado que, los nombramientos en periodo de prueba son una forma de provisión de empleos para vacancias definitivas, exclusiva para cargos de carrera administrativa y en favor de personas seleccionadas por el sistema de merito. Periodo que se entiende como una de las etapas de selección dentro del concurso, en razón a que la labor de empleado en dicho espacio está sometida a una calificación definitiva, que de resultar satisfactoria permite el ingreso a la carrera, pero al ser negativa sobreviene la insubsistencia

[1] *Sentencias 05001-23-31-000-1996-02594-01(0168-12) de julio 5 de 2012, 25000-23-25-000-1997-07759-01(3148-01) de agosto 1 de 2002 y 05001-23-31-000-1997-03411-01(3250-00) de mayo 9 de 2002.*

PÚBLICA

> Como máxima autoridad judicial en lo administrativo, jurisprudencialmente concluye: al finalizar el periodo de prueba se puede decir que el empleado ingresó al servicio, per no a la carrera administrativa, a no ser que hubiere culminado satisfactoriamente el periodo de prueba; solo si se obtiene calificación satisfactoria por el desempeño en el empleo en que fue probado, adquiere los derechos de la carrera y deberá se inscrito en el escalafón [3]

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial citado en este numeral -3.2-, y bajo el cual se revisa el presente caso; se tiene que la actuación del ICBF con la expedición de la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020, y Resolución No.3183 del 15 de abril de 2020, mediante la cual se declaró la insubsistencia del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO y resolvió el recurso de reposición, respectivamente; fueron estructuradas, motivadas y fundamentadas conforme a lo consagrado en la Ley 909 de 2004 y Acuerdo No.565 del 2016 de la CNSC.

Los citados actos administrativos atacados vía judicial, se expidieron por el funcionario competente, Secretario General, ciñéndose al marco jurídico aplicable y al resultado definitivo de la evaluación del periodo de prueba; el cual se baso en las evidencias aportadas por el mismo evaluado y registradas en el formato 3 de la CNSC, cuya Calificación Total de Periodo de Prueba arrojo una sumatoria de: **50.75**, equivalente a *NO SATISFACTORIA.*

El demandante no demostró en el desempeño de las funciones laborales como Defensor de Familia Código 2125 grado 17 el cumplimiento del 100% de los compromisos laborales concertados; y tampoco desvirtuó probatoriamente, en los términos de los recursos de reposición y apelación, elementos de juicio que permitieran modificar la CALIFICACIÓN NO SATISFATORIA obtenida EL PERIODO DE PRUEBA.

Luego, al no cumplirse por el demandante los compromisos laborales concertados, los cuales corresponde a la función legal de defensor de familia *(Código de Infancia y Adolescencia)*, implícitamente se ve afectado el buen servicio que debe prestar el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-* , encargado de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y como consecuencia se afectan los indicadores de eficacia y oportunidad en las metas de la entidad.

Las actuaciones del ICBF están conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Carrera Administrativa, como se ha observado en cada uno de los puntos de análisis de contestación de demanda. La desvinculación, del señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ* obedeció a una causal legal, NO alcanzar calificación definitiva en el periodo de prueba SATISFACTORIA.

[3] *Sentencias 25000-23-25-000-2002-05978-01(2545-07) de 15 de septiembre de 2011*

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Para que sean tenidas en cuenta y se decida sobre ellas al momento de proferir Sentencia de Fondo, respetuosamente propongo como tales, las siguientes Excepciones Perentorias o de Mérito:

a) EL PRINCIPIO MÉRITO COMO FUNDAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTATALES Y GARANTIAS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 125 de la Constitución política de Colombia, consagro el principio al mérito como principio rector para la selección y permanencia en el empleo público, en tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

> "*El artículo 125 de la constitución política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa,* ***buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público.*** *La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular y los demás que determine la ley".*

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la carrera administrativa, como instrumento que permite lograr los fines esenciales del estado. Al respecto la sentencia C-288 de 2014. Señaló:

> *"El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines", pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.*
>
> *En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209) [22]. Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa:*
>
> *"El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de*

PÚBLICA

favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado" [24].

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general[25]; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados[26] y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Constitución Política de Colombia al elevar a rango constitucional la carrera administrativa en el artículo 125, privilegia el principio del mérito para el acceso a la función pública, razón por la cual, tratándose de la provisión de cargos de carrera, se le dota de un peso superior frente a otras reglas y principios constitucionales.

El legislador reguló el *principio constitucional del merito* para acceder a los cargos de carrera de servidores públicos a través de ley 909 de 2004; estableciendo en ella: *principios, la estructura, clasificación, instrumentos, ingreso y ascenso, registro publico de los empleos de carrera administrativa, entre otros aspectos.* Consagrando el artículo 31 de la ley, las etapas que se deben cumplir en el proceso de selección o concurso:

1. *Convocatoria*: establecimiento de la normas que regulan el concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a la cual está obligado la administración, los participantes y las entidades que realizan el concurso.
2. *Reclutamiento*: Inscripción de los aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. *Pruebas:* Instrumento de selección que tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes cargos que se convoque, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
4. *Resultados:* se elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos (02) años; con la cual se proveen las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria enn la misma entidad.

PÚBLICA

5. *Periodo de Prueba:* Las personas seleccionadas por concurso (lista de elegibles) será nombrada en periodo de prueba, por el termino de seis (06) meses, al final de los cuales será evaluado el desempeño de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

   Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de carrera, los que deben ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Jurídicamente el sistema técnico de administración de personal del Estado en las disposiciones legales anteriormente citadas, en lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en el acuerdo 565 de 2016, ofrece una estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; y los derechos de carrera administrativa a los servidores públicos que APRUEBA SATISFACTORIAMENTE el periodo de prueba.

Lo anterior, le permite a esta defensa proponer la presente excepción de merito, porque es claro y está plenamente probado dentro del presente proceso el cumplimiento estricto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – de los preceptos Constitucionales y Legales vigentes, del principio del mérito para proveer los cargos de la Planta Global, y que la declaración de insubsistencia del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, obedeció al hecho cierto que, al concluir la quinta etapa del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, en la evaluación del periodo comprendido desde ***octubre 11 de 2018 al 11 de abril de 2019,*** el demandante obtuvo una calificación total definitiva de **50.75**, equivalente a *NO SATISFACTORIA.*

En virtud de lo cual, ejecutoriado los actos de calificación definitiva de evaluación de desempeño NO SATISFACTORIA; en cumplimiento del mandato lega fue declarado insubsistente y no adquirió derechos de Carrera Administrativa como pretende hacer inferir del texto de su demanda.

b) COBRO DE LO NO DEBIDO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante las resoluciones 0530 y 2223 de 2021, ha garantizado a la demandante la estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica, nombrándola en provisionalidad a partir del 01 de marzo de 2021 en el empleo defensor de familia código 2125 grado 17, con labores asignadas en los Centros Zonales Centro y Nororiental de la Regional Valle del Cauca de la Regional Valle del Cauca, de acuerdo con las vacantes temporales existentes dentro de la planta global de la Entidad.

Por tal motivo, el lapso transcurrido desde la desvinculación de la demandante hasta su mencionado reintegro, se originó en virtud de la resolución 3810 del 10 de junio de 2020, que dio por terminado el nombramiento provisional que ocupaba y que se encuentra revestido por la presunción de legalidad.

En este sentido, es preciso indicar que el reintegro de la demandante se efectuó el 01 de marzo de 2021, y su desvinculación debidamente motivada se dio a partir del 10 de agosto de 2020; se debe indicar que dicho proceso conlleva trámites internos de acuerdo con el margen de maniobra que tenga la Entidad respecto de las vacantes temporales existentes en la planta global de

personal para el cargo que ostentaba la demandante; por ende no existe un sustento jurídico para que se proceda a pagar a la convocante la suma solicitada por concepto de salario, prestaciones sociales, perjuicios y demás erogaciones dejadas de percibir, ya que a la convocante no se le desvinculó por el capricho de la Administración, sino en cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, relativos a que los cargos en provisionalidad deben ser ofertados en concursos y a que sean nombrados y posesionados quienes se encuentren en la lista de elegibles.

De acuerdo con lo prescrito, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia indica que todas las providencias tienen efectos hacia el futuro, y lleva consigo una provisión expresa para que el servicio no prestado no sea reconocido pecuniariamente, a menos que la Corte Constitucional resuelva lo contrario. Lo anterior conforme al principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, la demandante no puede solicitar el pago de las acreencias salariales dejadas de recibir entre el 10 de agosto de 2020 y el 01 de marzo de 2021, fecha en que estuvo desvinculada del ICBF conforme la resolución 3810 del 10 de junio de 2020 y el posterior nombramiento en provisionalidad que obedeció a la garantía de la estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica, el cual rige hacia futuro no como lo pretende hacer ver la demandante en el escrito de la demanda.

c) EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho Judicial, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, se sirva reconocer las excepciones que llegaren a encontrar probadas.

De acuerdo con todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho del Juzgado 8 administrativo Oral del Circuito de Cali, decretar la prosperidad de las excepciones propuestas.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez 03 Administrativo Oralidad del Circuito de Cartago, tener como pruebas las siguientes:

I. *<u>Documentales Aportadas:</u>*

1. Solicito se tenga como documentales aportadas por la defensa en este escrito de contestación de demanda, los Doscientos (205) PDF correspondientes a la carpeta de Antecedentes Administrativo del proceso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO (Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 20196 "*Por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No.433 de 2016- ICBF";* Copia en PDF de la *Resolución No.* CNSC - Resolución *No.20182230073905 del 18-07-2018* la

CNSC conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código *OPEC No.34825*, denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Copia PDF de la Resolución No. 10579 del 17 de Agosto del 2018 "Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba; Copia PDF del Acta de Posesión No. 181 del 01-10-2021, mediante la cual tomo posesión del cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la planta global del ICBF asignado a la Regional Valle del Cauca, ubicado en el Centro zonal Tuluá, en Período de Prueba; Copia en PDF de formato de la CNSC – correspondiente a la CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES suscrito por el evaluador *(Director (e) del ICBF Regional Valle del Cauca - Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ)* y el evaluado *(señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO)*, del periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019; Copia en PDF del formato 11.EVALUCACÓN PERIODO DE PRUEBA de la CNSC donde se evaluó el periodo de prueba al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ; Copia PDF de la Resolución No.4340 del 13 de junio del 2019, "*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR PÚBLICO LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.361.394, A LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 11DE OCTUBRE DEL 2018 HASA EL DÍA 11 DE ABRIL DEL 2019";* Copia PDF de la Resolución No.11735 del 17 de diciembre de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando Contra la calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de Prueba";* Copia PDF de la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020 *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez";* Copia PDF de la citación y acta de notificación personal de la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020; y de los memorandos internos con radicación No.202060200000018223 del 18-02-2020 y radicación No.202060200000018743 del 19-02-2020, donde se remite los documentos de notificación de la referida resolución; Copia PDF del oficio fechado marzo 02 del 2020, radicado con el No.0200645957610, mediante el cual el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, remite recurso de reposición contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020, con sus respectivos anexos; Copia PDF de la Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2019";* Copa PDF del correo electrónico del 17 de abril del 2020 mediante el cual se notificó la Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020).

2. Copia PDF del correo electrónico enviado el 23 de junio del 2020 desde la dirección: moanlamar@hotmaill.com, bajo el asunto de Revocatoria de Resolución 0279 del 21 de enero del 2020.

3. Copia PDF del oficio fechado 07-07-2020 con radicación número 202012140000179011, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de revocatoria de las Resoluciones 0279 de 21 de enero del 2020 y N. 3183 del 15 de abril del 2020.

4. Copia PDF del correo electrónico del 20 de agosto del 2020 mediante el cual se remite documentos solicitados por el demandante.

5. Certificación de la Dirección de Gestión Humana (e) del ICBF del 21-07-2021.

6. Copia PDF de la Resolución No. 3765 del 10-06-2020 mediante la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela.

7. Copia PDF de la Resolución No. 4057 del 08-07-2020 por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 del 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela.

8. Copia PDF de la Resolución No.8777 del 16-07-2018 por la cual se delegan unas funciones en la Secretaria General del ICBF.

9. Copia PDF del Acuerdo 565 de 2016.

10. Copia PDF Acuerdo 20181000006176 del 10-10-2018

II. *Pruebas Solicitadas:*

2.1. Interrogatorio de Parte y Testimonial**:**

2.1.1. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de *Interrogatorio de Parte*, para que previa citación y comparecencia del abogado LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.16.361.394; quien deberá ser citada de acuerdo con la información registrada en el acápite de notificaciones de la demanda en la Calle 28 No.35-74 oficina Tuluá, teléfono celular 312 7604404 y correo electrónico **moanlamar@hotmail.com.**

2.1.2. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia para la ratificación de testimonios recibidos por fuera del proceso a los señores LUZ MARINA RODIGUEZ BARCENAS y LUIS FERNANDO REPIZO CRUZ, de quienes se anexa declaración juramentada ante notario con el texto de la demanda, para efectos que sean citados a la dirección o datos de ubicación relacionadas en las declaraciones Extra juicio que se adjuntan al proceso y la demandada, artículo 222 del Código General del Proceso.

2.2. Documentales**:**

2.3. Solicito al señor Juez decretar como prueba oficiar a: la *Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC -,* cuya sede Principal es en la Carrera 12 No.97-80 piso 5 en Bogotá D.C.; con el objeto que, el Director Administrativo de Carrera Administrativa de la comisión Nacional del Servicio Civil o la dependencia competente en materia de Registro Público de Carrera Administrativa, certifique si el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con Cédula de Ciudanía No.16.631.394, ha estado inscrito en el sistema de carrera administrativa como servidor público vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y ha gozado de los derechos de Carrera Administrativa, a cargo de dicha entidad estatal, determinando fecha y periodo de inscripción.

PÚBLICA

2.4. Solicito al señor Juez decretar como prueba oficiar a: *Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF* -, ubicada en la Av. Carrera 68 No.64C-75 en Bogotá D.C., para efectos que remita copia autentica de los actos administrativos la liquidación definitiva de prestaciones sociales y pagos efectuados al señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudanía No.16.631.394

III. Prueba de Antecedentes de Actuación Administrativa en PDF

En acatamiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º. del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a lo ordenado en el numeral 7 del Auto del 27 de mayo del 2021, se aporta en PDF los antecedentes administrativos correspondiente a la Calificación del Periodo de prueba de, LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO:

1. Copia en PDF del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 20196 "*Por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No.433 de 2016- ICBF"*.
2. Copia en PDF de la *Resolución No.* CNSC - Resolución *No.20182230073905 del 18-07-2018* la CNSC, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código *OPEC No.34825*, denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Copia PDF de la Resolución No. 10579 del 17-08-2018 "Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba.
4. Copia PDF del Acta de Posesión No. 181 del 01-10-2021, mediante la cual tomo posesión el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO del cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17 de la planta global del ICBF asignado a la Regional Valle del Cauca, ubicado en el Centro zonal Tuluá, en Período de Prueba.
5. Copia en PDF de los formatos de la CNSC: *FORMATO 11.EVALUACON PERIODO DE PRUEBA* y *FORMATO 3 EVIDENCIAS* correspondiente a la CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES y COMPORTAMENTALES suscritos por el evaluador *(Director (e) del ICBF Regional Valle del Cauca - Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ)* y el evaluado *(señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO)*, para el periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019.
6. Copia en PDF de los formatos de la CNSC: FORMATO11.EVALUCACÓN PERIODO DE PRUEBA y *FORMATO 3 EVIDENCIAS* correspondientes a la evaluación del periodo de prueba (180 días) de los COMPROMISOS LABORALES Y COMPORTAMENTALES del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO con catorce (14) anexos de evidencias.
7. Copia PDF de la Resolución No.4340 del 13 de junio del 2019, "*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR PÚBLICO LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, IDENTIFICADO CON LA*

CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.361.394, A LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 11DE OCTUBRE DEL 2018 HASA EL DÍA 11 DE ABRIL DEL 2019".

8. Copia PDF de la Resolución No.11735 del 17 de diciembre de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando Contra la calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de Prueba".*
9. Copia PDF de la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020 *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez".*
10. Copia PDF de la citación y acta de notificación personal de la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020; y de los memorandos internos con radicación No.202060200000018223 del 18-02-2020 y radicación No.202060200000018743 del 19-02-2020, donde se remite los documentos de notificación de la referida resolución.
11. Copia PDF del oficio fechado marzo 02 del 2020, radicado con el No.0200645957610, mediante el cual el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, remite recurso de *reposición contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020*, con sus respectivos anexos.
12. Copia PDF de la Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2019".*
13. Copa PDF del correo electrónico del 17 de abril del 2020 mediante el cual se notificó la Resolución No.3183 del 15 de abril del 2020.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar;

2. Resolución No.2694 del 08 de abril de 2019 mediante la cual se nombra con carácter ordinario al Doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA como Director Regional Código 0042 grado 19 de Planta de Personal asignado a la Regional Valle del Cauca.

3. Copia del Acta de Posesión No. 00080 del 10 de abril de 20019.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No.16.856.276 de CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA.

5. Copia de la Resolución No. 1710 del 23 de septiembre de 2004 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*.".

6. La prueba documentales relacionadas en el respetivo acápite.

VII. SOLICITUD

Con fundamento en la argumentación jurídica efectuada, solicito al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, por carecer de los presupuestos, facticos, legales y probatorios que les permitan prosperar.

Se condene en costas a la parte activa.

VIII. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali, teléfono celular # 3154778908 o en mariaf.gomezr@icbf.gov.co.

La parte demandante como consta en la demanda

Del Señor Juez,

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C. 31.908.322 de Cali, Valle
T.P 64.926 del C. S. de J.

PÚBLICA

De: Luis hernan marino Gutierrez obando <moanlamar@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de junio de 2020 1:10 p. m.
Para: Lina Maria Arbelaez Arbelaez <Lina.ArbelaezA@icbf.gov.co>
Asunto: Solicitud revocatoria de Resoluciones 0279 de 21 de enero de 2020 y 3183 de 15 de abril de 2020.

Cordial saludo Dra. LINA MARIA ARBELAEZ.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16361394 expedida en Tuluá, con el acostumbrado respeto acudo nuevamente a su Despacho con el fin de solicitarle ordene a quien corresponda se revoquen las Resoluciones 0279 de 21 de enero de 2020 y 3183 de 15 de abril de 2020, en donde fui declarado insubsistente como Defensor de Familia grado 17 del ICBF Centro Zonal Tuluá Regional Valle.

La presente petición la fundamento en el hecho principal de la Omisión del ICBF en pronunciarse y notificarme debidamente dentro de los términos de la norma que a continuación transcribo el contenido de la Resolución 3183 de 2020.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria. (…1) (2) Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición. 3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha hecho su pronunciamiento con relación al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCION OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS (Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011). Ha expresado que éste resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa en los siguientes términos: " La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. (..)"

Es claro que éstos actos administrativos desconocen los hechos de constreñimiento ilegal, injuria y calumnia en que incurrió en mi contra la Coordinadora del Centro Zonal Olga Victoria Molina Guevara, quien en realidad de verdad fue quien profirió la calificación no satisfactoria con (50,75) mientras en fecha anterior a la remisión de ésta calificación por su secretaria en forma personal y como lo narré en la queja por Acoso Laboral mediante correo de 27 de mayo de 2019 a la Dra. Rosa del Carmen Rojas Pacheco presidente del Copasst había previsto una calificación en mi período de prueba de (68.00) que me negué a firmar (Ver anexos 33 y 34 del recurso que nuevamente anexo a ésta petición).

Extrañamente tanto la dirección regional y nacional en su momento en sus respuestas desconocen lo aquí documentado en cuanto al acoso laboral en mi contra durante mi servicio en el Centro Zonal Tuluá. Es así como las circunstancias actuales en que me encuentro por fuera del servicio en el ICBF muy seguramente era el propósito de algunos funcionarios de la regional con el auspicio de la coordinadora del CZ quien pese a tener grado inferior al Defensor de Familia, está revestida de poderes que maneja a su arbitrio personal desconociendo los méritos del servidor; al ser propietaria o accionista por interpuestas personas de la ONG La

Red contratista del ICBF en diferentes programas ha manipulado de diversas formas la vinculación y desvinculación de funcionarios y contratistas al ICBF para cubrir sus actos de corrupción. Por ejemplo una mayoría de servidores en la regional que se desempeñaban como provisionales en diferentes áreas que no lograron superar las fases del concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016, hoy se encuentran nuevamente en cargos en provisionalidad en diferentes centros zonales, mientras que casos excepcionales como el mío, amén de la experiencia y haber superado el concurso ocupando el 2o. lugar en CZ Tuluá, ahora dada la declaratoria de mi insubsistencia, desde el mismo Centro Zonal la coordinadora auspicia el nombramiento de quien ocupara el último lugar (5o.) en el concurso de méritos dentro del OPEC 34825 brindando información de reserva a la profesional con el claro propósito de obstruir cualquier decisión que por vía tutela pueda tomar el tribunal en favor de mis derechos constitucionales; es así como solo hasta el día viernes 19 de junio pasado me notifica la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Buga un fallo a favor de la inclusión en la lista de elegibles de la Dra. Alejandra García Serna bajo el OPEC 34825. Es evidente que el Juzgado 1o. Civil del circuito de Tuluá omitió notificarme el fallo de primera instancia y por lo mismo no me fue posible impugnarlo, precisamente debido a que la señora coordinadora no informó al Juzgado la cancelación de mi correo institucional.

Por lo anterior, con todo comedimiento y respeto le solicito a su Despacho ordenar se revoquen los actos administrativos de insubsistencia y respuesta al recurso de reposición números 0279 de 21 de enero de 2020 y 3183 de 15 de abril de 2020 especialmente de acuerdo y con fundamento en el numeral 3o. del artículo 43 de la ley 909 de 2004, en aras de evitar un perjuicio que puede resultar de posesionar el ICBF a la Dra. Alejandra García Serna. Igualmente en ejercicio de la directriz presidencial de abstenerse de retirar del servicio a funcionarios en tiempos y a causa de la emergencia sanitaria por el Covid 19, máxime teniendo en cuenta que soy padre cabeza de familia y que actualmente no cuento con otros ingresos para solventar mis responsabilidades personales y familiares.

Como resultado de la revocatoria de éstos actos administrativos ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde mi retiro del ICBF.

Cordialmente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

CC. No. 16.361.394 de Tuluá.

Tel No. 3127604404.

Al contestar cite este número

202012140000179011

Radicado No: 202012140000179011

Bogotá, 2020-07-07

Señor
LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Correo electrónico: moanlamar@hotmail.com

Referencia: Respuesta solicitud revocatoria de Resoluciones 0279 de 21 de enero de 2020 y 3183 de 15 de abril de 2020.

Respetado Luis,

De manera atenta y con el fin de atender su solicitud es necesario realizar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas con el fin de aclarar el procedimiento realizado al interior de esta entidad frente a su caso:

- **DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA**

1) Mediante **Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020**, proferida por el Secretario General del ICBF se declaró insubsistente su nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

2) El **24 de enero de 2020** la Dirección de Gestión Humana remitió a la servidora Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica de la Regional Valle, la solicitud para notificar la Resolución **No. 0279 del 21 de enero de 2020.**

3) A través de Memorando 20206020000016083 con fecha **10 de febrero de 2020** la servidora Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica de la Regional Valle emitió oficio con asunto: *"NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0279 DEL 21 DE ENERO DEL 2020".*

4) Con *ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL* de fecha los **17 de febrero de 2020**, remitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle, servidora Esperanza Claudia Bravo la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca, procedió a notificar el contenido de la **Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020.**

En dicha Acta se estipuló que contra el acto administrativo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, documento que se observa firmado por usted, lo cual

CLASIFICADA

desvirtúa que la **Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020,** no fue notificada en los términos de Ley.

- RECURSO FRENTE A LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

1) Mediante correo electrónico de fecha **02 de marzo de 2020** usted presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, situación que evidencia que la notificación se surtió en debida forma y que lo llevó a presentar el recurso de reposición en los términos de Ley.

Así las cosas, desde el día siguiente de la presentación del recurso de reposición, es decir, **03 de marzo de 2020** la administración contaba con **(45) días calendario para pronunciarse frente al recurso,** lo anterior, fundamentado en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA.

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (subrayado fuera de texto)

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

*3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia **dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos**. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen". (Subrayado fuera del texto).

2) La administración dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 909 de 2004) profirió la **Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020** mediante la cual se confirmó la declaratoria de insubsistencia. Frente a la fecha de la expedición del acto administrativo en mención, es necesario precisar que los cuarenta y cinco (45) días calendario vencían **16 de abril**.

3) La **Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020** fue notificada el **17 de abril** por parte de la servidora Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica de la Regional Valle.

Decantado lo anterior, se puede concluir que la administración notificó la **Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020** dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación del recurso que usted radicó mediante correo electrónico el pasado **02 de marzo de 2020**.

Por último, se informa que el **4 de mayo de 2020** la Dirección de Gestión Humana remitió al correo moanlamar@hotmail.com respuesta a su petición con **Asunto:** *"SOLICITUD REVOCATORIA RESOLUCION No. 0279 de 21 de enero de 2020 E INSCRIPCION EN CARRERA ADMINISTRATIVA S.P*", en la cual se concluyó lo siguiente:

"*la administración dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 909 de 2004) profirió la* ***Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020*** *mediante la cual se confirmó la declaratoria de insubsistencia, precisando que los cuarenta y cinco (45) días calendario vencían* ***18 de abril****.*

Por último, se informa que la ***Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020*** *fue notificada el 17 de abril por parte de la servidora Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica de la Regional Valle, como se puede evidenciar en correo adjunto.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones no es posible acceder a su solicitud de revocar la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020".

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones antes mencionadas se concluye que no es procedente revocar las Resoluciones **0279 de 21 de enero de 2020** *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez"* y **3183 de 15 de abril de 2020** *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.*

Agradezco su atención.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana

Proyectó: Diana Paola Alegría

CLASIFICADA

RE: Solicitud envío actos administrativos. - Luis hernan marino Gutierrez obando]

D

Diana Paola Alegria Paredes
Jue 20/08/2020 13:29

Para: moanlamar@hotmail.com
CC: John Fernando Guzman Uparela; Luz Marina Salazar Trujillo; Magda Rocio Vargas Rojas; Caridad Jimenez Giraldo

Documentos Luis Herna...	Resolución 4340 del 19...	Resolución No. 0279 de...	3183 - Resuelve recurs...
357 KB	324 KB	609 KB	10 MB

4 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Respetado Luis Hernán

Cordial saludo,

De manera atenta y en consideración a su solicitud se remiten los siguientes documentos:

1) Resolución No. 10579 de 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se efectuó nombramiento en período de prueba en el Centro Zonal Tuluá de la Regiona Código 2125 Grado 17.

2) Acta de posesión de fecha 04 de octubre de 2018.

3) Formatos de Evaluación del Desempeño Laboral Período de Prueba.

4) Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019 por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la evaluación definitiva del periodo de Period

5) Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra mi calificación definitiva del Periodo de F

6) Resolución No. 0279 de fecha 21 de enero de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en Período de Prueba.

7) Resolución No. 3183 de fecha 15 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra la resolución que declaró insubsiste

Cordialmente,

De: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 7:09 a. m.
Para: Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>
Cc: Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>; Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud envío actos administrativos. - Luis hernan marino Gutierrez obando]

LA DIRECTORA DE GESTION HUMANA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

CERTIFICA

En atención a los hechos narrados por el señor, **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada contra el ICBF, de manera atenta se procede a emitir el informe sobre los hechos relacionados con actuaciones que fueron competencia de esta Dirección.

El propósito principal del demandante **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, es que se declare la nulidad de la Resolución No Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 medio de la cual el ICBF declaro la insubsistencia de su nombramiento con ocasión de la no aprobación del periodo de prueba y en consecuencia se reintegre al empleo que desempeñaba denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

En ese sentido, a continuación, se relaciona el tramite efectuado y se demostrara que la declaratoria efectuada, se dio en cumplimiento de una causal objetiva como lo es no la no aprobación del periodo de prueba y como el ICBF en cada una de las etapas garantizo el debido proceso dentro de la actuación administrativa y la responsabilidad del ex servidor al no ejercer activamente las herramientas y figuras jurídicas dentro del proceso de evaluación.

- **Antecedentes:**

El ICBF mediante la resolución No 10579 del 17 de agosto de 2018, efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, con ocasión de los resultados de la Convocatoria Pública 433 de 2016, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

El 21 de mayo de 2019, **WILLIAM FELIPE MÁRQUEZ OSORIO**, Director de la Regional Valle, calidad de evaluador, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, servidor nombrado en periodo de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y que obtuvo 50.75% en su calificación definitiva, porcentaje que lo situó en el Nivel No Satisfactorio.

Que el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido por correo electrónico a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, director de la Regional Valle, el servidor público **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba por el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019.

Que mediante Resolución No. 4330 del 19 de junio del año en curso, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, director de la Regional Valle, en calidad de evaluador, resolvió el recurso de reposición en el que se confirmó la calificación obtenida servidor público **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico al recurrente, el día 20 de junio de 2019.

Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2019-356001-7600 del 21 de junio de 2019, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, director de la Regional Valle, calidad de evaluador, remitió a la Dirección de Gestión Humana, el expediente del servidor público **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, para que se dé tramite al recurso de apelación.

.

El ICBF mediante la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de apelación mediante el cual se confirmó la calificación definitiva de 50.75%.

Que la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 fue notificada el 13 de enero de 2020.

Que en consideración con lo anterior, la Secretaría General del ICBF, en cumplimiento de las funciones delegadas mediante la Resolución No.8777 del 13 de julio de 2018 modificada por la Resolución No. 10111 del 13 de agosto de 2013, procedió a emitir la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, en el que se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que La decisión precitada fue notificada personalmente al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 17 de febrero de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020.

El ICBF mediante la Resolución No 3183 del 15 de abril de 2021, resolvió el recurso de reposición en el que se resolvió confirmar lo dispuesto en la 0279 del 21 de enero de 2020, notificándolo el 17 de abril de 2021.

- **Consideraciones del ICBF frente a los argumentos expuestos por el demandante:**
  - **Inconformidad con los compromisos laborales pactados.**

El demandante manifiesta la inconformidad con los compromisos laborales pactados, pero recordemos que este tuvo la oportunidad de presentar la reclamación pertinente ante la Comisión de

Personal Regional o en su defecto a la Nacional, acción que no fue realizada por el evaluado en los términos previstos en la norma.

Revisados los compromisos, se observa que estos guardan estricta relación con la naturaleza del empleo, debido a que quien ostenta el empleo de Defensor de Familia es quien actúa como autoridad administrativa y garantiza del ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en corresponsabilidad con otros actores como: el Estado, familia y la sociedad, quienes deben garantizar la satisfacción de estos, encontrándose específicamente en las siguientes funciones de la Ley 1098 de 2006:

> 3. *Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*
>
> *11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

Ahora, con relación a la calificación sobre la cual señala el demandante nunca se encontró conforme, debe resaltarse que el ICBF garantizó el derecho a la defensa en cada una de las etapas procesales dentro del proceso de evaluación, prueba de ello, es que el señor **GUTIETTEZ OBANDO** interpuso los recursos correspondientes, sin embargo, debe resaltarse que no se allegaron pruebas por parte del hoy demandante, que permitieran desvirtuar la calificación otorgada por la comisión evaluadora.

En ese orden de ideas, es claro que el ex servidor omitió ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso, a pesar de la facultad que ostentaba para aportar o solicitar las pruebas y evidencias que apelaran a sus intereses.

Respecto de la pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado en Sentencia 2014- 00111 del 5 de marzo de 2015, Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, se ha dicho lo siguiente: *"La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia."*
Igualmente, en Sentencia del Consejo de Estado No. 2002-00057, Sección Tercera, Magistrada Ponente María Elena Giraldo Gómez, se indicó que "La conducencia dice de la aptitud legal del medio para probar un hecho".

Ahora bien, respecto de la utilidad de la prueba se ha establecido por la jurisprudencia y la doctrina que esta se refiere al servicio que puede prestar el medio probatorio al investigador al momento de realizar su razonamiento de convicción, es por ello que se deben descartar las que resulten innecesarias o superfluas.

En ese orden de ideas, se debe precisar que el servidor público contó con la oportunidad procesal para debatir y contradecir la calificación asignada y en consecuencia demostrar el real y efectivo desempeño del servidor público frente a las funciones propias del empleo, una vez le fue notificada la calificación definitiva, pues si bien presento los recursos de la vía administrativa no aporto ninguna prueba, acciones que por el contrario realizó el evaluador, quien si allego elementos probatorios que permitieron pronunciarse de manera objetiva sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba, motivada única y exclusivamente en una causal objetiva como lo es obtener una calificación no satisfactoria.

Sobre la presunta Vulneración al Debido Proceso. Es procedente traer al presente lo que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado:

> *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas*
>
> *La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

En ese orden de ideas, se tiene que este argumento no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

- El servidor una vez tomó posesión en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, tenía pleno conocimiento que su periodo de prueba se regía por el Acuerdo CNSC 565 de 2016.
- El servidor especialmente por su condición de abogado tenía pleno conocimiento del procedimiento que lo regia durante su periodo de prueba, las etapas de este y las herramientas de carácter jurídico de las cuales podía hacer uso.
- En la primera fase del periodo de prueba, el servidor al no encontrarse conforme con los compromisos pactados debió adelantar las actuaciones pertinentes ante la Comisión de Personal Regional o Nacional.
- El servidor tenía pleno conocimiento de su nivel de desempeño a través del seguimiento realizado por el jefe inmediato.
- Le fue notificada la evaluación definitiva.
- Una vez notificada la calificación definitiva, tuvo la oportunidad de controvertir la calificación obtenida a través del recurso de reposición y en subsidio apelación aportando elementos de juicio que permitieran variar la decisión y no aportó pruebas.

Dicho lo anterior, es claro que si el señor **GUTIERREZ OBANDO,** pretendía que el competente modificara la calificación definitiva obtenida, y lo situara en un nivel superior, debió aportar elementos de juicio que pudieran demostrar de manera clara y suficiente su buen proceder y diligencia en lo atinente al cumplimiento de los compromisos pactados durante el periodo reclamado.

En ese orden de ideas, al haber obtenido el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, una calificación de 50.75% que lo ubica en el Nivel No Satisfactorio, se constituye en una causal para la terminación del nombramiento, en los términos del artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, argumenta el demandante que existió desviación de poder por parte de la Entidad al proferir la resolución 0279 de 2020, por medio de la cual se declara la insubsistencia, argumentando que se desconocieron situaciones de acoso laboral en su contra, por lo que se debe realizar las siguientes precisiones al respecto:

Es necesario resaltar, que de haberse configurado hechos o situaciones enmarcados en acoso laboral, el servidor debió interponer la queja correspondiente de la cual no obra copia dentro del expediente.

Así mismo, el señor GUTIERREZ OBANDO, en caso de considerar que podría su evaluación no ser objetiva, contaba con la oportunidad de presentar la correspondiente recusación frente a sus evaluadores, trámite que debió adelantar ante la Directora General bajo las causales estipuladas en el artículo 38 y el tramite establecido en el artículo 39 del Decreto 760 de 2005, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 38. Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.*
>
> *ARTÍCULO 39. El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.*
>
> *El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.*

En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación".

Así las cosas, en aras de garantizar la objetividad del proceso se habría designado un nuevo evaluador desde el inicio del periodo de prueba, situación que efectuada la evaluación definitiva no se puede alegar y más aún frente a servidores que no tenían la competencia para evaluar.

En ese sentido, es necesario precisar que la coordinadora no ostento calidad de evaluador, pues en el caso de estudio no hubo lugar a conformar comisión evaluadora, toda vez que esta ostenta un grado inferior al del demandante.

Por ello, no es de recibo que el demandante pretenda desconocer que el único competente para ejercer como evaluador era el director regional, sobre el cual no se presentan acusaciones de acoso laboral.

Una vez considerado lo anterior, se debe precisar que previo a la expedición de la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba, esta instancia revisó los aspectos relacionados con cada una de las fases que abarcan el proceso de evaluación del desempeño, como es la fijación de los compromisos laborales, seguimiento y evaluación definitiva que dan cuenta del nivel de desempeño del servidor.

De lo anterior, se puede concluir que el recurrente carece de fundamento al afirmar faltas procesales durante el periodo de evaluación por parte de evaluador, las cuales pretende sean atribuibles a la administración, cuando es claro que estamos frente a la falta de diligencia del servidor quien en el recurso de reposición no aportó pruebas que demostrara que los porcentajes otorgados a los compromisos estaban errados, de ahí que no es procedente que en esta etapa se revise nuevamente la calificación asignada, tema que fue ampliamente revisados y atendido previo a declararse la insubsistencia del nombramiento del servidor público.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la estabilidad en el empleo de los servidores con derechos de carrera administrativa se encuentra sujeta al desempeño sobresaliente, o como mínimo, satisfactorio, pues de lo contrario, el sistema de evaluación incumpliría uno de los objetivos principales que es garantizar la permanencia en el empleo de personal calificado para el desempeño de la función pública.

Finalmente, y frente al argumento expuesto por el demandante en lo relacionado con el termino de 45 días con los cuales contaba la administración para declarar la insubsistencia del servidor, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 43 de la Ley 909 de 2004, sobre la particular señala

ARTÍCULO 43. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.*

1. El nombramiento del empleado ***de carrera administrativa*** *deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.*

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen. (subraya y negrita nuestra).

De lo anterior se puede colegir, que el legislador estableció este procedimiento para los servidores que ostentan derechos de carrera administrativa, es decir, para quienes ya se encuentran inscritos en el registro público de carrera administrativa administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, por su parte, el Decreto 760 de 2005 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, en su artículo 37 establece.

> *ARTÍCULO 37. Ejecutoriada la calificación definitiva, el evaluador al día siguiente remitirá el respectivo expediente al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces.*
>
> *Si la calificación del empleado de carrera es insatisfactoria, el jefe de la unidad de personal al día siguiente proyectará para la firma del jefe de la entidad el acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento, el cual deberá expedirse en un término no superior a tres (3) días, salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 909 de 2004.*
>
> ***El acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento del empleado en período de prueba se notificará y contra él procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*** *(negrita y subraya nuestra).*

En este contexto y teniendo en cuenta que el señor GUTIERREZ OBANDO, se encontraba en periodo de prueba, y que no ostenta derechos de carrera administrativa, el procedimiento a seguir y los términos sobre los cuales se definió su situación jurídica en lo que respecta a la declaratoria de insubsistencia, se efectuó en los términos del artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los dos (2) meses con lo que contaba la administración para efectuar pronunciamiento.

Por ello, es claro que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar, toda vez que la administración efectuó y dio cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia.

Queda así demostrado, que al haber obtenido el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** una calificación de 50.75%, en el Nivel No Satisfactorio, se constituye en una causal para la terminación del nombramiento, en los términos del artículo 44 de Acuerdo 565 de 2016 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 44 Acuerdo 565 de 2016, CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO. La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:

1. *El retiro del servicio.*

2. *La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.*

3. *Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.*

4. *Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando período de prueba en otro empleo.*

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la permanencia en el servicio administrativo no es absoluta y está condicionada a la eficiencia en el desempeño y que el comportamiento del servidor público se encuentre como mínimo en el nivel satisfactorio.

Por último, y con relación a la afirmación realizada por el demandante en la que señala que su desvinculación se dio para efectuar la vinculación de personas con afinidad política a los miembros de la regional, debe aclararse que la provisión de los empleos se efectúa en cumplimiento estricto de las disipaciones legales que rigen el empleo público, por lo que al generarse la vacancia definitiva, se efectuó el siguiente nombramiento:

- En la vacante que ocupaba el señor Luis Hernan Marino Gutierrez Obando (Declarado Insubsistente) se nombró a la servidora Alejandra Garcia Serna quien conforma la lista de elegibles No 20182230073905 del 18 de julio de 2018 para la OPEC 34825, posesionada en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 asignado en el C.Z. Tuluá – Regional Valle. (Oficio de Autorización 20201020436851 Pag 5) teniendo en cuenta la tutela presentada por la señora Garcia.

En ese sentido, es claro que el nombramiento efectuado se realizó con el elegible al que le asistía derecho, conforme la lista de elegibles No 20182230073905 del 18 de julio de 2018, para lo cual se

anexa autorización de la Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC previo a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En conclusión, es claro que el acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia del señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO** fue motivado y sustentando en una causal objetiva que responde a la no aprobación del periodo de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Por otra parte, el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, en consecuencia, se concluye objetivamente que el accionante no se desempeñó satisfactoriamente en el ejercicio del cargo durante el periodo evaluado; igualmente, la declaratoria de insubsistencia se expidió regularmente, por funcionario competente y se acató el procedimiento que para el efecto establece el artículo 43 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, se solicita al señor Juez se desestimen las pretensiones de la accionante, pues nos encontramos ante la inexistencia de la supuesta vulneración señalada por el demandante.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los veintiún días (21) días del mes de julio de 2021, para atender el requerimiento realizado por la Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA
Directora de Gestión Humana (E)

Revisó: Ivón Andrea Torres Caballero__ DGH
Proyectó: Diana Marcela Peña Rodriguez__ DGH
Insumos: Grupo Carrera Administrativa.

3765

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073905 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34825,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

RESOLUCIÓN No.- - - 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

> *"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (…) // (…) f)* ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (…) //*** *(…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"*
>
> *"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (…) // (…) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"*

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

> *"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (…)"*

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera*

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

(OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: *"(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles* ***para los diferentes empleos convocados*** *y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"*

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"* señala en su artículo 8:

> *"**Uso de Lista de Elegibles**. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
> 2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
> 3. ***Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad**. "(negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en el inciso 3 del artículo14 señala:

> "(...) ***Aplazamiento de los procesos de selección en curso**. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

RESOLUCIÓN No.- 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 20201211000100451 del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17,** que cumplían de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de ***"mismos empleos',*** es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020436851, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 28 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **ALEJANDRA GARCIA SERNA,** identificado con cédula No. **1.116.240.158**

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

> *"(…) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*
>
> *Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*
>
> *En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (…)".*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que paralelamente a los actos administrativos la señora Alejandra Garcia Serna interpuso acción de tutela la cual resolvió en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en el cual resolvió:

"(…) ***Segundo: ORDENAR*** *al I.C.B.F. que en un plazo de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de este fallo, notifique al señor Luis Hernán Marino Gutiérrez el acto administrativo mediante el cual se resolvió su recurso, de cara a las pruebas obrantes y teniendo en cuenta, de ser legal y oportuna, su petición sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 43 de la ley 909 de 2004.*
Tercero: ADVERTIR *al I.C.B.F que en el evento de presentarse una vacancia definitiva respecto del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad, se deberá proveer con alguien de la lista, previa solicitud de esta ante la CNSC, solicitud de uso de lista que se deberá elevar dentro de los DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL SEÑOR LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ, mencionada en el punto anterior, enviando a este Juzgado, constancia de la referida notificación y del pedimento de uso de lista ante la CNSC.*
Cuarto: ORDENAR *al I.C.B.F, que en caso de una eventual vacancia definitiva del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad y que actualmente ostenta Luis Hernán Marino Gutiérrez, NOMBRE, pero de la lista que le remita la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien siga en turno, o bien, ocupe el primer lugar de ella, en los términos referidos en la parte motiva de este fallo, designación que deberá hacer DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA DE LA CNSC SOBRE EL USO DE LISTA. "*

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución, se encuentra actualmente ocupado mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos y al final de la misma un nombramiento provisional como bien se establece en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado*

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(…)"
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(…)"

"En este orden de ideas, ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era ***reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

> *"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual,* ***su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa****.(…)*
>
> *(….) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales,* ***pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles****."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada****, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos****. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada****, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, deben darse por terminados los citados encargos y nombramiento el provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34825**, ubicado en municipio de Tuluá de la **Regional VALLE DEL CAUCA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.116.240.158	ALEJANDRA GARCIA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27654)	DERECHO	CZ TULUÁ	$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el(los) encargo(s) en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	VALLE – CZ TULUÁ	94.388.806	MARCELINO REYES GALVEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 (10412)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27654)	3839-2019

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	41.927.200	ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 (10412)	QUINDIO – GRUPO JURIDICO

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

(…) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (…)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño–Diana Marcela Peña Rodriguez GRyC
Elaboró: Lina Maria Vasquez -GRyC

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073905 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34825,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.*

Que la entidad con radicado No. 202012110000100451 del 20 de abril de 2020, solicita a la CNSC la autorización para el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado para proveer la nueva vacante que se generó en la planta de personal de la Entidad con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplía las condiciones de mismo empleo, el cual se encontraba provisto excepcionalmente mediante la figura de encargo con el señor **MARCELINO REYES GALVEZ.**

Que la CNSC con oficio No. 20201020436851 del 28 de mayo de 2020 autorizó el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado para nombrar en periodo de prueba a la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA.**

Que teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba fue autorizado por el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado de la CNSC, es decir, para proveer la nueva vacante que se había generado posterior a la convocatoria 433 de 2016, el ICBF expidió la Resolución No. 3765 de 2020, nombrando en periodo de prueba a la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA** y dando por terminado el encargo del señor **MARCELINO REYES GALVEZ.**

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

Que paralelamente a la solicitud del uso de listas de elegibles por Criterio Unificado, quedó en firme la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, proferida por el Secretario General del ICBF mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 del señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** teniendo en cuenta q a través de la Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020 confirmó la declaratoria de insubsistencia.

Que la Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020 fue notificada el 17 de abril por parte de la Regional Valle, información que fue remitida a la Dirección de Gestión Humana el día 22 de abril de 2020.

Que con la declaratoria de insubsistencia del señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** se genera una nueva vacante la cual debe ser provista por uso de lista de elegibles directo, por cuanto es una vacante que hizo parte de la Convocatoria 433 de 2016.

Que simultáneamente la señora **ALEJANDRA GARCIA SERNA** interpuso acción de tutela la cual resolvió en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Segundo: ORDENAR*** *al I.C.B.F. que en un plazo de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de este fallo, notifique al señor Luis Hernán Marino Gutiérrez el acto administrativo mediante el cual se resolvió su recurso, de cara a las pruebas obrantes y teniendo en cuenta, de ser legal y oportuna, su petición sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 43 de la ley 909 de 2004.*
>
> ***Tercero: ADVERTIR*** *al I.C.B.F que en el evento de presentarse una vacancia definitiva respecto del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad, se deberá proveer con alguien de la lista, previa solicitud de esta ante la CNSC, solicitud de uso de lista que se deberá elevar dentro de los DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL SEÑOR LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ, mencionada en el punto anterior, enviando a este Juzgado, constancia de la referida notificación y del pedimento de uso de lista ante la CNSC.*
>
> ***Cuarto: ORDENAR*** *al I.C.B.F, que en caso de una eventual vacancia definitiva del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad y que actualmente ostenta Luis Hernán Marino Gutiérrez, NOMBRE, pero de la lista que le remita la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien siga en turno, o bien, ocupe el primer lugar de ella, en los términos referidos en la parte motiva de este fallo, designación que deberá hacer DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA DE LA CNSC SOBRE EL USO DE LISTA. "*

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá - Valle Del Cauca, mediante auto interlocutorio **N.º 280 de fecha 07 de julio de 2020, resolvió:**

> ***PRIMERO: ORDENAR** al **ICBF CORREGIR** el acto administrativo de nombramiento, en el sentido que la vacante que ocupará la accionante Alejandra García Serna identificada con cedula No. 1.116.240.158 corresponde a la del **Dr. Luis Hernán Marino Gutiérrez cuyo nombramiento fue declarado insubsistente**, y no la del Dr. Marcelino Reyes Gálvez, dado lo atrás expuesto"*

Que la Entidad, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho judicial procederá a modificar la parte resolutiva de la Resolución No. 3765 de 2020, en el sentido de indicar que el nombramiento en período de prueba de la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA,** será en la vacante que se generó como consecuencia de la insubsistencia **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 3765 de 2020 el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34825**, ubicado en municipio de Tuluá de la **Regional VALLE DEL CAUCA**:*

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.116.240.158	ALEJANDRA GARCIA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (14036)	DERECHO	CZ TULUÁ	$ 4.953.304

> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.*

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión,*

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: *Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo y tercero de la Resolución No 3765 de 2020, teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba de la elegible ALEJANDRA GARCIA SERNA se hizo en un empleo vacante

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No.3765 de 2020, no modificadas por la presente resolución se mantiene vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo no revive los términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los - 8 JUL 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Lina María Urueña – Asesora Secretaría General
Elaboró: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC

PÚBLICA

RESOLUCIÓN 8777 DE 2018

(julio 13)

Diario Oficial No. 50.656 de 16 de julio de 2018

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

Por la cual se efectúan unas delegaciones de funciones en la Secretaría General, el Director de Gestión Humana, los Directores Regionales y se deroga una resolución.

Resumen de Notas de Vigencia

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y en el numeral b) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que los artículos 9o y 10 de la Ley 489 de 1998 regulan lo referente a la facultad que tienen las autoridades administrativas y los representantes legales de las entidades para delegar el ejercicio de las funciones a sus colaboradores, a través de un acto de delegación que siempre será escrito, por medio del cual se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que mediante la Resolución número 1888 de 2015, se delegaron unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana y los Directores Regionales, con el propósito de unificar en un solo acto administrativo la delegación de funciones relacionadas con la administración del talento humano y la ordenación del pago de los gastos inherentes a la nómina del ICBF, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se deban efectuar de manera independiente a la nómina.

Que en atención a las necesidades de la entidad y teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos competencia de cada una de esas Dependencias, se encuentra pertinente ajustar la delegación de funciones relacionadas con la administración del talento humano.

Que mediante la expedición del Decreto 648 de 2017 se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 (Reglamentario Único del Sector de la Función Pública), haciéndose necesario actualizar la delegación de funciones al interior del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo dispuesto en la normativa vigente:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10111 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en el Secretario General, las siguientes funciones:

1. Realizar la distribución de los empleos de la planta global y de la planta temporal.

2. Establecer el horario de trabajo en la Sede de la Dirección General.

3. Crear y modificar Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Designar Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo de la Sede de la Dirección General.

5. Efectuar nombramientos ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso y en provisionalidad. Así mismo, efectuar los nombramientos en los empleos creados en la planta de personal de carácter temporal del ICBF y prorrogar estos nombramientos, en aquellos eventos en los que se autorice por parte del Gobierno nacional, la prórroga de la vigencia del empleo temporal.

6. Autorizar las prórrogas al término de posesión establecido en la ley, para los empleos que conforman la planta global del Instituto.

7. Efectuar vinculaciones del personal supernumerario que se requiera en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, así como la prórroga de su vinculación.

8. Efectuar encargos en empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, así como darlos por terminados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

9. Posesionar a las personas que hayan sido nombradas con carácter ordinario del nivel directivo y asesores. Así mismo, posesionar a las personas que hayan sido reintegradas al servicio del ICBF por orden judicial.

10. Posesionar a las personas nombradas en encargo en empleos de libre nombramiento y remoción cuyo lugar de trabajo sea la Sede de la Dirección General, sin consideración del lugar en el que se desempeñen las funciones.

11. Incorporar a los servidores públicos de la planta de personal de carácter global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en los procesos de reestructuración o modificación de la planta.

12. Efectuar los movimientos de personal entre las Regionales, de la Sede de la Dirección General a las Regionales o viceversa y en la Sede de la Dirección General, de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos de personal delegados comprenden traslados o permutas, encargo, reubicación y ascensos. La delegación también incluye los casos en que se requiera trasladar al personal dentro de una misma Regional por razones de seguridad, de salud y de aquellas establecidas por la política de traslados implementada por el ICBF.

13. Decidir de los impedimentos y recusaciones que sean solicitados por los servidores de carrera administrativa respecto de sus evaluadores, así como de aque llos manifestados por los servidores en vinculación provisional respecto de los evaluadores dentro del sistema de valoración del desempeño.

14. Otorgar comisión a servidores inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa o con derechos de carrera administrativa para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se autoriza la realización de funciones de los servidores públicos del ICBF bajo la modalidad de teletrabajo suplementario.

16. Evaluar las explicaciones emitidas por los servidores públicos requeridos por no concurrir a laborar sin previa autorización de la autoridad competente, para determinar si hubo o no justa causa para no asistir. En caso de que se establezca que no existió justa causa, se ordenará el descuento de los días no laborados.

17. Aceptar renuncias y declarar insubsistencias de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.

18. Declarar las vacancias definitivas por abandono del cargo o por muerte y retirar del servicio por reconocimiento de pensión de vejez e invalidez a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales. De igual forma, declarar las vacancias temporales de los empleos en el Instituto, con ocasión de la suspensión en el ejercicio del cargo de un servidor por decisión disciplinaria, fiscal o judicial, así como en aquellos eventos en que un servidor de carrera administrativa lo solicita para ser nombrado en periodo de prueba en otro empleo de carrera.

19. Suspender en el ejercicio del cargo a los servidores públicos por decisión de autoridad competente.

20. Retirar del servicio por edad de retiro forzoso a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales que hayan cumplido la edad de setenta (70) años, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.

La delegación también comprende la facultad de retirar del servicio a quienes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.

21. Retirar del servicio a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales por razones de incapacidad médica superior a los 180 días, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.

22. Otorgar reconocimiento de prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño.

23. Otorgar vacaciones a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de la Sede de la Dirección General, reconocerlas y ordenar su pago, compensarlas en dinero, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

24. Otorgar vacaciones a los Directores Regionales, reconocerlas y ordenar su pago, compensarlas en dinero, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

25. Compensar en dinero las vacaciones de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales, previo visto bueno del respectivo Director o Jefe de Oficina a donde se encuentra asignado el servidor público.

26. Conceder las comisiones de servicio al interior del país no contempladas en la programación ordinaria, de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, y que sean de inaplazable cumplimiento por hechos sobrevinientes, así como ordenar el pago de las mismas.

27. Conceder las comisiones de servicio para ejercer las funciones propias del empleo entre Regionales, de la Sede de la Dirección General a una Regional y viceversa, así como para el cumplimiento de misiones o encargos especiales.

28. Conceder comisiones de servicio de los Directores Regionales fuera de su área de jurisdicción.

29. Autorizar los desplazamientos de los contratistas de la Sede de la Dirección General al interior del país, cuando el contrato así lo estipule, no contempladas en la programación ordinaria y que sean de inaplazable cumplimiento por hechos sobrevinientes, así como ordenar el pago de las mismas.

30. Autorizar los desplazamientos al interior del país de los uniformados de la Policía Nacional que conforman el esquema de seguridad de la Directora General, en los casos en que se requiera, con cargo al presupuesto de la entidad.

31. Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de la Sede de la Dirección General y a los Directores Regionales.

32. Ordenar el pago de los gastos inherentes a la nómina del ICBF, así como los aportes al sistema de seguridad social integral que se deban efectuar de manera independiente a la nómina.

33. Ordenar el gasto y el pago del Auxilio Escolar a que se refiere el Acuerdo número 31 del 2 de abril de 1975, aclarado por el Acuerdo número 39 del 11 de abril de 1984 del Consejo Directivo del ICBF, para los servidores públicos de la Entidad cuya sede de trabajo sea la Sede de la Dirección General.

34. Otorgar licencias remuneradas para adelantar actividades deportivas, por enfermedad, maternidad, paternidad o luto y aquellas no remuneradas, esto es ordinaria y no remunerada para adelantar estudios, al Nivel Directivo y Asesor de la Dirección General y a los Directores Regionales.

35. Efectuar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Colectivo suscrito con las organizaciones sindicales, en coordinación con el Director de Planeación y Control de Gestión y el Director de Gestión Humana.

36. Otorgar reconocimiento de prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, a los servidores de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con los criterios previstos en el Acuerdo 001 de 2017.

37. Conceder las comisiones al exterior del país de los servidores de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa autorización por la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

Notas de Vigencia
Legislación Anterior

ARTÍCULO 2o. Delegar en el Director de Gestión Humana las siguientes funciones:

1. Emitir los certificados de no existencia o insuficiencia de personal en la planta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Comunicar los nombramientos en periodo de prueba, en encargo, por nombramiento provisional en la planta de personal de carácter global, así como la terminación de los encargos y nombramientos en provisionalidad.

3. Realizar las audiencias públicas de escogencia de empleos en desarrollo de los procesos de convocatoria adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los empleos ubicados en la ciudad de Bogotá.

4. Posesionar a las personas nombradas en empleos de carrera administrativa en periodo de prueba, con carácter provisional, en encargo y de Planta Temporal cuyo lugar de trabajo sea la Sede de la Dirección General. Así mismo, posesionar a los servidores públicos que sean encargados en empleos de libre nombramiento y remoción.

5. Suscribir el Acta de Posesión del personal supernumerario asignado a la Sede de la Dirección General.

6. Efectuar vinculaciones de practicantes y/o judicantes ad honórem en la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Suscribir el Acta de Vinculación de los practicantes y/o judicantes ad honórem correspondiente

7. Conceder comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, contempladas en la programación ordinaria. Así mismo ordenar el pago de viáticos, gastos de transporte y gastos de viaje de los mismos.

8. Autorizar los desplazamientos de los contratistas de la Sede de la Dirección General, al interior del país, cuando el contrato así lo estipule, y que se encuentren en la programación ordinaria. Así mismo ordenar el pago de gastos de transporte, viaje y desplazamiento de los mismos.

9. Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General de los niveles profesional, técnico y asistencial.

10. Impartir aprobación a las solicitudes de reubicación por necesidades del servicio dentro de una misma Regional.

11. Liquidar y ordenar el pago de horas extras, dominicales, festivos y tiempo compensatorio u otorgar el respectivo descanso para aquellos casos en que no proceda el pago, para los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, del nivel profesional, técnico y asistencial.

12. Otorgar vacaciones a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, reconocerlas y ordenar su pago, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

13. Reconocer mediante acto administrativo, previa solicitud de la respectiva organización sindical, permiso sindical a los funcionarios que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015 pueden gozar de él.

14. Otorgar licencias no remuneradas de tipo ordinario y para adelantar estudios, en los términos de ley, previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.

15. Otorgar licencias remuneradas por enfermedad, maternidad, paternidad y luto y para actividades deportivas, en los términos de ley, a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General.

16. Efectuar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Colectivo suscrito con las organizaciones sindicales, en coordinación con la Secretaria General y el Director de Planeación y Control de Gestión.

ARTÍCULO 3o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 10111 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en los Directores Regionales las siguientes funciones en relación con los servidores públicos de las respectivas Regionales:

1. Realizar las audiencias públicas de escogencia de empleos en desarrollo de los procesos de convocatoria adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los empleos asignados a la Dirección Regional.

2. Posesionar a los servidores públicos de la Regional nombrados en periodo de prueba, en encargo, por nombramiento provisional en la planta de personal de carácter global asignada a la Regional.

3. Posesionar a los servidores públicos incorporados en la Planta de personal de carácter global o de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignada a la Regional.

4. Suscribir Acta de Posesión del personal supernumerario asignado a la Regional.

5. Efectuar vinculaciones de practicantes y/o judicantes ad honórem en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la Regional y suscribir las respectivas Actas de Vinculación.

6. Efectuar los movimientos de personal en la Regional de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser notificados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 3 días siguientes a su expedición. Se exceptúan los casos de traslado que se fundamenten en razones de seguridad o de salud, situaciones en las cuales le corresponde a la Secretaría General impartir su aprobación.

Para la reubicación de los servidores por necesidades del servicio se deberá contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional.

7. Establecer el horario de cada Regional y los turnos correspondientes de los Defensores de Familia y sus equipos de Trabajo Psicosocial, así como de los servidores públicos asignados al área de servicios de atención al ciudadano, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, de forma que se cumpla la jornada laboral de este personal en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades del servicio en sus respectivas jurisdicciones.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los lineamientos y directrices que respecto al horario de trabajo se imparta desde la Sede de la Dirección General, para los servidores públicos que cumplan funciones en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal.

En todo caso, para la fijación de los horarios de trabajo de los servidores públicos se tendrán en cuenta la disponibilidad presupuestal y la racionalización del gasto público en materia de trabajo suplementario. Asimismo, se tendrá en cuenta el nivel del empleo para efecto de reconocer el pago de horas extras o de reconocer tiempo compensatorio, según lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y demás normas vigentes.

8. Liquidar y ordenar el pago de horas extras, dominicales, festivos y tiempo compensatorio u otorgar el respectivo descanso para aquellos casos en que no proceda el pago, para los servidores públicos de la Regional.

9. Otorgar vacaciones a los servidores públicos de la Regional, reconocerlas y ordenar su pago, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

10. Designar Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo, previa aprobación del Secretario General, la cual se tramitará ante la Dirección de Gestión Humana.

11. Designar los servidores públicos que en la Regional cumplirán las funciones de Contador, Pagador, Analista de Presupuesto, Responsable de Recaudo y Almacenista, así como establecer las responsabilidades específicas para cada uno de estos, de acuerdo con los parámetros señalados por la Sede de la Dirección General del ICBF.

12. Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos de la Regional.

13. Autorizar comisiones de servicio al interior del país, de los servidores públicos adscritos a la Regional, así como ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte a que haya lugar a favor de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Regional.

14. Autorizar los desplazamientos en el territorio nacional de los contratistas cuando el contrato así lo estipule, y ordenar el pago de gastos de viaje y de desplazamiento de los mismos, de conformidad con la delegación efectuada en el Manual de Contratación del ICBF.

15. Otorgar licencias no remuneradas de tipo ordinario y no remunerada para adelantar estudios, en los términos de ley, previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, a los servidores públicos de las Regionales.

16. Otorgar licencias remuneradas por enfermedad, maternidad, paternidad y luto, en los términos de ley, a los servidores públicos de las Regionales; copia de las resoluciones correspondientes deberá ser remitida dentro de los 3 días hábiles siguientes a su expedición al Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, o quien haga sus veces, para los efectos pertinentes.

17. Ordenar el gasto y el pago del Auxilio Escolar a que se refiere el Acuerdo número 31 del 2 de abril de 1975, aclarado por el Acuerdo número 39 del 11 de abril de 1984 del Consejo Directivo del ICBF, para los servidores públicos de asignados a la Regional.

Notas de Vigencia
Legislación Anterior

ARTÍCULO 4o. Ordenar a la Dirección de Gestión Humana realizar los trámites correspondientes para la publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución número 1888 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 13 de julio de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.

Compilado por:
Avance Jurídico
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Derecho del Bienestar Familiar"
ISBN [978-958-98873-3-2]
Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones
similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación,
reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono

617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. 565

(25 ENE 2016)

Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Carta Iberoamericana de la Función Pública de 2003, suscrita por el Gobierno de Colombia, señala los criterios orientadores, principios rectores, conceptos, consideraciones y requerimientos en relación con la función pública, los cuales están definidos como un marco de referencia genérico en esta materia.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 125, establece como causal del retiro del servicio, entre otros, la calificación definitiva y en firme en el nivel no satisfactorio en el desempeño del empleo.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 15° el Sistema de Desarrollo Administrativo como un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Que las entidades y empleados están obligados a evaluar y calificar a los servidores, con base en las metodologías y parámetros previamente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a las metas institucionales.

Que en cumplimiento de sus funciones de vigilancia en materia de carrera administrativa, la CNSC tiene la obligación legal de velar por la correcta aplicación de los procedimientos de Evaluación del Desempeño Laboral.

Que la correcta y efectiva aplicación de los procedimientos de Evaluación del Desempeño Laboral, son el principal medio para controlar y eliminar las distorsiones derivadas de la estabilidad laboral que brinda la carrera.

Que el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 909 de 2004, determina que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollar un Sistema de Evaluación del Desempeño como Sistema Tipo, que deberá ser adoptado por las entidades mientras desarrollan su sistema propio de evaluación.

Que mediante Acuerdo No. 137 del 14 de enero de 2010, se estableció el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados de Carrera Administrativa y en Período de Prueba. No obstante, luego de su aplicación y conforme al estudio técnico realizado, se ha

identificado la necesidad de actualizar dicha reglamentación, con el fin que la *Evaluación del* Desempeño Laboral sea una herramienta de Gestión del Talento Humano.

Que mediante Acuerdo No. 176 del 11 de septiembre de 2012, se modificaron el literal e) numeral 4.1 del artículo 4° y se derogó el inciso quinto del literal b) del artículo 10 del Acuerdo No. 137 de 2010, respecto del compromiso de establecer por parte de la CNSC, la metodología para la calificación de las competencias comportamentales.

Que mediante Acuerdo No. 294 del 22 de noviembre de 2012, se modificó parcialmente el inciso tercero del literal b) del artículo 9°del Acuerdo 137 de 2010 y el Acuerdo No. 561 del 05 de enero de 2016 que modifica el parágrafo del artículo 11 del Acuerdo 137 de 2010.

Que mediante Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, el cual compila los decretos reglamentarios vigentes sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 19 de enero de 2016, aprobó el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba, y en consecuencia

ACUERDA:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

1.1. Evaluación del Desempeño Laboral: Es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamente su desarrollo y permanencia en el servicio.

1.2. Metas Institucionales: Son las establecidas por la alta dirección de la entidad, de conformidad con los planes, programas, proyectos, o planes operativos anuales por área o dependencia, encaminadas al cumplimiento de los objetivos y propósitos de la entidad. Metas con las cuales el empleado de carrera administrativa deberá comprometerse y realizar los aportes requeridos, para lograr su debido cumplimiento.

1.3. Compromisos Laborales: Son los resultados, productos o servicios susceptibles de ser medidos, cuantificados y verificados, que deberá entregar el empleado público en el período de evaluación determinado, de conformidad con los plazos y condiciones establecidas. Los compromisos laborales definen el cómo se desempeñan las competencias funcionales en cumplimiento de las metas institucionales.

1.4. Competencias Comportamentales: Son las características relacionadas con las habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público, encaminadas al mejoramiento individual y requeridas para el desempeño de las funciones del empleo reflejadas en los compromisos laborales.

Las competencias comportamentales objeto del presente Acuerdo, serán las correspondientes a las establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad. En caso de que estas no se encuentren establecidas en dicho manual, se deberá acudir a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o la norma que lo modifique o adicione. En todo caso, se evaluarán solamente cuatro (4) competencias, entre comunes y por nivel jerárquico.

La evaluación del desarrollo de las competencias comportamentales se realizará en todos los casos en que deba producirse una evaluación.

1.5. Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias: Es aquella que realiza anualmente el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, por medio de la cual verifica el cumplimiento de las metas institucionales por parte de las áreas o dependencias de la entidad respectiva. Se define como fuente objetiva de información respecto al cumplimiento de las metas establecidas y es suministrada a los responsables de la evaluación por el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, constituyéndose en parte de la evaluación definitiva del empleado.

1.6. Evaluador: Es el servidor público que teniendo personal a su cargo debe cumplir con la responsabilidad de efectuar la Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados de carrera y en período de prueba, de conformidad con el procedimiento y los parámetros establecidos por el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral.

1.7. Comisión Evaluadora: Es aquella que se conforma por el nominador de la entidad cuando el evaluador sea un empleado público de carrera, en período de prueba o un servidor nombrado en provisionalidad y estará integrada por el evaluador y un servidor de libre nombramiento y remoción. El evaluador deberá ostentar un grado igual o superior al evaluado, para habilitarse dentro del proceso.

1.8. Evidencias: Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el período de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.

Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluador verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.

Estas podrán ser:

a) Evidencias de Desempeño: Aquellas que brindan información sobre la forma como interviene el empleado sujeto de evaluación, en el proceso, qué, cómo y cuándo lo realiza.
b) Evidencias de Producto: Aquellas que permiten establecer la calidad y cantidad del producto o servicio entregado de acuerdo con los criterios establecidos.

La entidad deberá establecer las estrategias o mecanismos de recolección de evidencias, de acuerdo con los compromisos concertados al inicio del período de evaluación.

1.9. Portafolio de Evidencias: Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el período de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad.

1.10. Plan de Mejoramiento Individual: Es la descripción de una secuencia de pasos o actividades que tienen como propósito indicar, al evaluado, el nivel de avance de los compromisos laborales y el nivel de desarrollo de las competencias comportamentales, así como las necesidades de fortalecimiento de las mismas. Con ello se promueve el cumplimiento de los compromisos laborales y las competencias comportamentales establecidas, orientadas a mejorar el desempeño individual. Este plan se produce a partir del seguimiento cada tres

meses en período anual u ordinario, y cada dos meses en período de prueba, o en las evaluaciones parciales semestrales o eventuales durante el período de evaluación.

Se realiza entre evaluador y evaluado para hacer observaciones de avance y dificultades que permitan mejorar: i) El nivel de cumplimiento de los compromisos laborales concertados o fijados al inicio del período, ii) Las actitudes o conductas que inciden en el desarrollo de las competencias comportamentales, iii) Superar las brechas presentadas entre el desempeño real y el desempeño esperado, iv) Mejorar el área o dependencia a la que pertenece el evaluado.

Se realiza basado en el seguimiento y verificación de las evidencias indagando las causas y planteando acciones de mejoramiento, para corregir, prevenir y mejorar el desempeño, generando valor agregado a la entidad.

1.11. Evaluación Definitiva del Desempeño Laboral: Es aquella que resulta de ponderar las calificaciones semestrales previstas en el artículo 38 de la Ley 909 de 2004.

1.12. Evaluación en Comisión de Servicios: Es aquella que se realiza a quienes estén cumpliendo comisión de servicios en otra entidad, a fin de ser evaluados y calificados por la entidad en la cual se encuentran en comisión, con base en el sistema que rija para la entidad en donde se encuentran vinculados en forma permanente. Esta evaluación será remitida a la entidad de origen.

1.13. Evaluación no Satisfactoria: Es aquella que no alcanza el mínimo establecido como satisfactorio dentro de la escala vigente. Una vez en firme conlleva a la declaración de insubsistencia del nombramiento del empleado.

1.14. Período de Prueba: Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

1.15. Calificación del Período de Prueba: Es aquella que resulta de evaluar el desempeño laboral del empleado vinculado mediante un proceso de selección, al cumplir el término de duración del período de prueba, el cual se cuenta a partir de la inducción en el puesto de trabajo.

1.16. Principios que Orientan la Permanencia en el Servicio:

a) **Mérito:** Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma.

b) **Cumplimiento:** Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo.

c) **Evaluación:** La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente.

d) **Promoción de lo Público:** Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en equipo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 2°. NOCIÓN DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. La Evaluación del Desempeño Laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos empleos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio.

La Evaluación del Desempeño Laboral como herramienta de gestión, debe ejecutarse de acuerdo con los principios de cumplimiento, evaluación y promoción de lo público y los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, transparencia, imparcialidad, objetividad y mérito, que rigen la función pública, así como en las evidencias objetivas del desempeño del empleado público.

Las Evaluaciones del Desempeño Laboral deben ser objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, referidas a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el período evaluado y apreciado dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Adicionalmente, el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral, prevé mecanismos de garantía cuando el empleado público considere que la objetividad de la evaluación pueda verse afectada por causas ajenas al desempeño para su desarrollo e implementación. Tales mecanismos son: la recusación, la interposición de recursos, la doble instancia, las reclamaciones y el aporte de evidencias, entre otros.

ARTÍCULO 3°. FINALIDAD. Mediante esta herramienta de gestión las entidades cuyas carreras administrativas sean administradas y vigiladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrán verificar el cumplimiento de los compromisos de los empleados y si estos han contribuido con el cumplimiento de las metas institucionales, aportando a la adecuada y eficaz generación o prestación de los bienes y servicios a cargo y coadyuvado en el desarrollo de la gestión del talento humano.

Por tanto, la Evaluación del Desempeño Laboral tiene como finalidad:

a) Contribuir al desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos y a los sistemas de gestión pública establecidos por la entidad, desde la visión estratégica del talento humano, de manera que se evidencie la correspondencia entre el desempeño individual y el desempeño institucional.

b) Mejorar la prestación de los bienes y servicios por parte de las entidades públicas, a partir del análisis de los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño Laboral.

c) Asegurar el cumplimiento del principio del mérito, en el ingreso y permanencia de los empleados públicos de carrera, la promoción del desempeño sobresaliente, la identificación de los requerimientos de formación y capacitación para mejorar las competencias, el financiamiento de educación formal y el otorgamiento de estímulos e incentivos para los empleados públicos sujetos del presente Acuerdo, como reconocimiento por el buen desempeño.

ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN DEL SISTEMA TIPO. El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral se define como una herramienta de gestión que contiene metodologías, procedimientos e instrumentos para la aplicación de las normas sobre Evaluación del Desempeño Laboral.

ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral se aplicará en:

1. Las entidades públicas que se rigen por la Ley 909 de 2004 que no hayan adoptado su sistema propio de Evaluación del Desempeño Laboral.

2. Las entidades que cuentan con Sistemas de Carrera Específicos o Especiales de origen legal, mientras desarrollan sus propios sistemas, adoptarán y aplicarán el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de que trata este Acuerdo, adaptándolo a las condiciones especiales que les señale la ley o el reglamento, entre otras, el período de prueba, el período de evaluación ordinaria y los recursos procedentes.

ARTÍCULO 6°. SUJETOS DE EVALUACIÓN. Los empleados a los que se les aplica el presente Acuerdo son:

1. Los empleados de carrera administrativa y en período de prueba que presten sus servicios en las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004 o que hagan parte de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, mientras las entidades a las que pertenecen adoptan su sistema propio de Evaluación del Desempeño Laboral.

   Así mismo, se aplicará de manera supletoria en lo no regulado en los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa.

2. Los empleados de Libre Nombramiento y Remoción, distintos a los de Gerencia Pública.

3. Los empleados que estén cumpliendo Comisión de Servicios en otra entidad, quienes serán evaluados y calificados por la entidad en la cual se encuentran en comisión, con base en el sistema que rija para la entidad en donde se encuentran vinculados en forma permanente. Esta evaluación será remitida a la entidad de origen.

ARTÍCULO 7°. COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. Los componentes de la Evaluación del Desempeño Laboral, se encuentran definidos en el artículo 1º del presente Acuerdo y son los siguientes:

a) Las metas institucionales establecidas por la entidad y los resultados de su gestión.
b) Competencias Comportamentales.
c) Los Compromisos Laborales.
d) El Portafolio de Evidencias.
e) Evidencias
f) La Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias.
g) Los planes de mejoramiento individual

CAPÍTULO II

RESPONSABLES Y PARTICIPANTES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTÍCULO 8º. RESPONSABLES EN EL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. Son responsables quienes por mandato legal estén obligados a adoptar, administrar y vigilar el Sistema, estos son: la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la Entidad o Nominador, el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la Comisión de Personal, los Evaluados, los Evaluadores o Comisiones Evaluadoras según sea el caso y el Superior Jerárquico del Evaluador.

Las obligaciones que deben cumplir, los responsables arriba mencionados, en el marco del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral son las siguientes:

1. **Comisión Nacional del Servicio Civil.**

   a) Establecer el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, que deberá ser adoptado por las entidades públicas señaladas en el artículo 5° del presente Acuerdo.

   b) Ejercer inspección, vigilancia y control en los procesos de Evaluación del Desempeño Laboral que efectúen las entidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sus Decretos Reglamentarios y en el presente Acuerdo.

   c) Absolver las consultas que en materia de Evaluación del Desempeño Laboral sean presentadas sobre la aplicación e interpretación del Sistema Tipo.

2. **Jefe de la Entidad o Nominador.**

   a) Adoptar mediante acto administrativo el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de que trata el presente Acuerdo, mientras se aprueba y se adopta en su entidad el sistema propio.

   b) Designar mediante acto administrativo a los empleados que conformarán las Comisiones Evaluadoras, cuando haya lugar a ello, para el período de evaluación correspondiente.

   c) Constatar que la Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados se efectúe con base en los parámetros previamente establecidos en el presente Acuerdo y que con ellos se permita fundamentar un juicio objetivo sobre el desempeño laboral y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales, de acuerdo con la planeación de la entidad, así como, sobre el desarrollo de competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico de conformidad con las normas establecidas para tal fin y la aplicación de la Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias de la Oficina de Control Interno.

   d) Ordenar por escrito y de manera inmediata la evaluación extraordinaria del empleado de carrera administrativa cuyo desempeño deficiente haya sido debidamente soportado.

   e) Designar el empleado que realizará la evaluación a los servidores por retiro del evaluador cuando éste no lo haya efectuado o cuando se presente impedimento o recusación debidamente comprobada.

   f) Resolver en los términos y plazos establecidos en la ley el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento del empleado sujeto de evaluación, por calificación definitiva en el nivel no satisfactorio, en los casos que indique la ley.

   g) Resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, la procedencia o no de los impedimentos o recusaciones, designando al nuevo evaluador si hay lugar a ello, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

   h) Adoptar las medidas necesarias para mantener los registros y documentos requeridos para asegurar la efectividad del Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral en su entidad.

   i) Adoptar en un término no superior a diez (10) días las medidas correspondientes, cuando no se haya adelantado la concertación o fijación de compromisos laborales.

   j) Designar mediante acto administrativo a un tercer miembro ad-hoc de la Comisión Evaluadora, que será un servidor de Libre Nombramiento y Remoción o en su defecto un empleado de carrera de igual o superior nivel y grado que el evaluado, quien intervendrá cuando no exista acuerdo de la Comisión Evaluadora frente a un asunto de su competencia.

k) Designar, mediante acto administrativo al servidor de Libre Nombramiento y Remoción que resolverá el recurso de apelación de la Evaluación del Desempeño que tenga el carácter de definitiva, en caso que el superior jerárquico del evaluador haga parte de la Comisión Evaluadora. En caso que el nominador sea parte de la Comisión Evaluadora, no habrá lugar a la interposición del recurso de apelación.

3. **Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.**

a) Poner bajo conocimiento de los responsables del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, durante los primeros treinta (30) días del mes de enero de cada año, la información relativa a las metas por áreas o dependencias de acuerdo con los requerimientos para la concertación de los compromisos laborales, las cuales serán referente obligatorio en el Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral.

b) Poner bajo conocimiento de los responsables del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral la información del avance logrado por las áreas o dependencias en la ejecución de sus metas, para que los evaluadores puedan efectuar el seguimiento a los evaluados en sus compromisos laborales.

4. **Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.**

a) Dar a conocer a los responsables de la Evaluación del Desempeño, el resultado de la Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias, de acuerdo con los términos establecidos para tal fin en el literal a) del artículo 26 del presente Acuerdo y lo dispuesto por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional o territorial; evaluación que hace parte de la calificación definitiva de la Evaluación del Desempeño Laboral.

b) Resolver en única instancia la reclamación que sobre esta calificación efectúe el evaluado y remitir el resultado correspondiente al evaluador para que lo incluya al resolver el recurso interpuesto por el evaluado.

c) Dirimir cuando exista empate en las decisiones adoptadas por la Comisión de Personal frente a las reclamaciones que ésta deba conocer con relación a la concertación de compromisos.

5. **Jefe de la de Unidad de Personal o quien haga sus veces.**

a) Liderar en la entidad la implementación del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, de los empleados de carrera y en período de prueba.

b) Coordinar la capacitación de los responsables del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, con el fin de garantizar la correcta aplicación del Sistema Tipo.

c) Presentar al Jefe de la Entidad o Nominador a más tardar el 30 de abril de cada año informes sobre los resultados consolidados obtenidos en el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, que contengan análisis cuantitativos y cualitativos que permitan establecer el Plan de Estímulos e Incentivos, así como detectar las fortalezas y debilidades, para que sean tenidas en cuenta en el Plan Institucional de Capacitación y en el Plan de Bienestar de la entidad, de tal manera que contribuyan en la toma de decisiones estratégicas para la mejora en la prestación de los servicios a cargo de la entidad.

d) Las demás que le establezca la ley o el reglamento.

6. **Comisión de Personal.**

a) Velar porque se cumpla el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y poner en conocimiento de la CNSC y de quienes les competa, las presuntas irregularidades que conozcan.

b) Conocer y resolver en única instancia, las reclamaciones que formule el evaluado inconforme con la fijación de compromisos laborales que se realiza en los casos señalados en el literal a), numeral 1º del artículo 22 y el literal a), numeral 1º del artículo 31 del presente Acuerdo. Tal reclamación deberá decidirse en un plazo máximo de quince (15) y diez (10) días hábiles, si se trata del período anual u ordinario o para el período de prueba, respectivamente.

c) Conocer y resolver en única instancia, las objeciones que formule el evaluador inconforme con la propuesta de compromisos laborales presentada por el evaluado que se realiza en los casos señalados en el literal b), numeral 1º del artículo 22 y el literal b), numeral 1º del artículo 31 del presente Acuerdo. Estas objeciones deberán decidirse en un plazo máximo de quince (15) y diez (10) días hábiles si se trata del período anual u ordinario o para el período de prueba, respectivamente.

d) Informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las incidencias que afecten el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral, inmediatamente se produzcan, e igualmente informarle trimestralmente y por el medio que establezca la CNSC, sobre sus actuaciones y el cumplimiento de sus funciones en los asuntos relacionados con la Evaluación del Desempeño Laboral.

e) Declarar el impedimento de alguno de sus integrantes cuando se presente alguna de las causales previstas en la ley.

7. **Evaluados (Empleados sujetos de evaluación).**

a) Conocer y cumplir con las normas de carrera administrativa y en particular las establecidas en el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, así como las instrucciones impartidas por la entidad al respecto, y en general la normatividad e instrumentos que hacen parte del mismo.

b) Solicitar ante el Jefe inmediato la concertación de los compromisos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el período respectivo, caso en el cual el evaluador deberá cumplir de forma inmediata o a más tardar el día hábil siguiente con su obligación. Si no se hubiere cumplido tal responsabilidad, el empleado sujeto de evaluación presentará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, una propuesta de compromisos, la cual se entenderá aprobada de manera inmediata y será remitida por éste al evaluador, con copia a la hoja de vida del evaluado, salvo que sea objetada por el evaluador en los términos previstos en el literal c) del numeral 6º del presente artículo, la misma responsabilidad se surtirá para el período de prueba.

c) Presentar ante la Comisión de Personal la reclamación que se suscite por la inconformidad en la fijación de compromisos en los términos previstos en el literal b) del numeral 6º del presente artículo, durante los cinco (5) días siguientes a la comunicación de los mismos, quien la conocerá en única instancia. En caso que la misma no se pronuncie, el evaluado deberá informar de ello a la CNSC para que ésta, de considerarlo pertinente, ejerza su facultad de vigilancia.

d) Solicitar ser evaluado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar o a la ocurrencia del hecho que la motiva. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, el evaluador no lo hiciere, la evaluación parcial eventual, semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el

porcentaje mínimo. La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria para el evaluador, la comisión evaluadora, o funcionarios responsables según sea el caso.

e) Interponer de manera personal, por escrito y sustentado, en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la calificación definitiva, los cuales conocerá el evaluador y el inmediato superior de éste, aportando las respectivas evidencias en los términos y plazos establecidos.

f) Recusar en los términos y plazos establecidos a los evaluadores cuando advierta alguna de las causales de impedimento y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

g) Aportar al Jefe inmediato o Comisión Evaluadora, según sea el caso, las evidencias que pretenda hacer valer durante el proceso de Evaluación respectivo, en los términos y plazos establecidos.

8. **Evaluadores (Superior o jefe Inmediato del Evaluado o Comisión Evaluadora, según sea el caso).**

a) Realizar la Evaluación del Desempeño Laboral dentro de los plazos y casos establecidos en el presente Acuerdo.

b) Concertar los compromisos laborales y dar a conocer las competencias comportamentales objeto de la evaluación, de acuerdo con los lineamientos e instrumentos establecidos en el presente Acuerdo, a más tardar el veinte ocho (28) de febrero de cada año para el período anual u ordinario o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la inducción del empleado, cuando se trate de período de prueba. En caso de renuencia por parte del evaluado y vencido el término para concertar los compromisos laborales, el evaluador procederá a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de la reclamación del evaluado.

c) Objetar ante la Comisión de Personal la propuesta de compromisos laborales presentada por el evaluado, en consonancia con el literal c) del numeral 6° del presente artículo, en el evento que éstos no se ajusten a los objetivos y metas institucionales del Área o Dependencia. Ésta deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la propuesta por el evaluado.

d) Realizar el seguimiento al desempeño laboral de los empleados a su cargo en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y formular las recomendaciones y acciones preventivas o correctivas que estime necesarias, mediante planes de mejoramiento que se requieran para propiciar un desempeño sobresaliente, aplicando las herramientas que permitan constatar el seguimiento.

e) Dar información de retorno al evaluado, durante el proceso de seguimiento.

f) Actuar como único responsable de la custodia del Portafolio de Evidencias de los empleados a quienes le corresponde evaluar.

g) Realizar las evaluaciones parciales eventuales de conformidad con las condiciones y lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.

h) Evaluar y calificar el desempeño del empleado, previa verificación del cumplimiento de los compromisos laborales y las competencias comportamentales, de acuerdo con: i) el portafolio de evidencias establecido, ii) los resultados del seguimiento efectuado y, iii) los resultados de la evaluación del área o dependencia.

i) Comunicar al empleado sujeto de evaluación el resultado de las evaluaciones parciales semestrales, y parciales eventuales, si hay lugar a las mismas, y notificar en los términos

y plazos contenidos en el presente Acuerdo, el resultado de las calificaciones definitivas obtenidas.

j) Mantenerse actualizado en las normas, procedimientos e instrumentos relativos al Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.

k) Realizar el ajuste de los compromisos laborales concertados o fijados para el respectivo período, con ocasión de las causales establecidas en el presente Acuerdo.

l) Declararse impedido para efectuar la Evaluación del Desempeño Laboral, de conformidad con las causales establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

m) Resolver los recursos de reposición que se presentan contra la evaluación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos en los que actúe la Comisión Evaluadora, el recurso de reposición será resuelto por ésta y el de apelación, por el superior jerárquico del evaluador, que en todo caso será un empleado de Libre Nombramiento y Remoción. Dar traslado al responsable de Control Interno para que resuelva en única instancia la reclamación que se presente frente a la calificación del área o dependencia e incorporar la decisión en la resolución del recurso.

n) Solicitar ante el nominador o quien haga sus veces en la entidad, la expedición de la orden de la evaluación extraordinaria de los empleados de carrera cuyo desempeño deficiente se encuentre debidamente soportado.

9. **Superior Jerárquico del evaluador.**

Conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga contra la calificación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como notificar al interesado y comunicar por escrito su decisión al Jefe inmediato del evaluado y al responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 9°. PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. Además de los responsables a que se hace referencia en el artículo precedente, podrán participar igualmente en el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados sujetos de evaluación, las personas que aporten información verificable que sirva como evidencia del desempeño laboral del evaluado.

ARTÍCULO 10°. OBLIGACIÓN DE EVALUAR. Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados, entre quienes en todo caso, habrá un servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expidan. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Tendrán la obligación de evaluar las siguientes personas:

a) El jefe inmediato.
b) La Comisión Evaluadora.

Para efectos de la Evaluación del Desempeño Laboral, los servidores de período y los directivos docentes se asimilarán a empleados de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO 1. Los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo podrán actuar como evaluadores conformando Comisión Evaluadora, siempre y cuando su empleo sea de igual o superior nivel jerárquico y grado que los evaluados; en caso contrario, podrán aportar, como

terceros, evidencias para realizar la evaluación y ésta deberá ser realizada por el superior jerárquico que desempeñe un empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

PARÁGRAFO 2. También tendrá obligación de evaluar el servidor de Libre Nombramiento y Remoción que sea designado por el nominador en los eventos en que prospere el impedimento o recusación.

PARÁGRAFO 3. Los empleados de carrera que se encuentren en Comisión o en Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción serán los responsables directos de evaluar sin que sea necesario conformar Comisión Evaluadora.

CAPÍTULO III

COMISIÓN EVALUADORA

ARTÍCULO 11°. Es aquella conformada mediante acto administrativo expedido por el nominador de la entidad y estará integrada por un empleado público de carrera, en período de prueba o un servidor nombrado en provisionalidad y un servidor de Libre Nombramiento y Remoción. En todo caso el evaluador deberá ostentar un grado igual o superior al del evaluado para habilitarse dentro del proceso.

PARÁGRAFO 1. La Comisión Evaluadora se conformará únicamente cuando se identifique que el responsable de evaluar sea un empleado de carrera administrativa, en período prueba o un servidor público provisional.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el evaluador no ostente un grado igual o superior al del evaluado el nominador designará al servidor público de Libre Nombramiento y Remoción encargado de hacer dicha evaluación. El evaluador reemplazado actuará como tercero aportando evidencias.

ARTÍCULO 12°. La Comisión Evaluadora deberá ser conformada previamente a la concertación o fijación de los compromisos laborales, y actuará en el proceso hasta que la calificación se encuentre en firme.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que conforma la Comisión Evaluadora debe ser comunicado a los participantes. Ésta actuará como un solo evaluador y en el evento de presentarse impedimentos o recusaciones se adelantará el trámite previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13°. Cuando los miembros de la Comisión Evaluadora no estén de acuerdo en sus decisiones, el nominador de la Entidad designará mediante acto administrativo a un tercer miembro ad-hoc de Libre Nombramiento y Remoción o en su defecto a un empleado de carrera de igual o superior nivel jerárquico que el evaluado, quien intervendrá para que se adopte una decisión.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DEL SISTEMA TIPO

ARTÍCULO 14°. INSTRUMENTOS. Los instrumentos del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral son:

a) Los niveles de cumplimiento.
b) Porcentajes de los componentes.
c) Escalas de calificación y los formatos.

ARTÍCULO 15°. NIVELES DE CUMPLIMIENTO. Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.

De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:

PORCENTAJE	NIVEL
Mayor o igual al 95%	Sobresaliente
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	Destacado
Mayor del 65% y menor que el 80%	Satisfactorio
Menor o igual a 65%:	No Satisfactorio

ARTÍCULO 16°. PORCENTAJE DE LOS COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La calificación definitiva de los empleados sujetos de la Evaluación del Desempeño Laboral, se obtiene de la sumatoria de los porcentajes obtenidos respecto de los compromisos laborales, el desarrollo de las competencias comportamentales y la Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias efectuada por la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

Debe tenerse en cuenta que los porcentajes son diferentes si se trata del período anual u ordinario, del período de prueba o de la evaluación extraordinaria, acorde con las siguientes tablas:

CALIFICACIÓN PARA EL PERÍODO ANUAL U ORDINARIA	PESO PORCENTUAL
Compromisos Laborales	80%
Competencias Comportamentales	10%
Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias	10%
Total	100%

CALIFICACIÓN PARA EL PERÍODO DE PRUEBA	PESO PORCENTUAL
Compromisos Laborales	85%
Competencias Comportamentales	15%
Total	100%

CALIFICACIÓN PARA LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA	PESO PORCENTUAL
Compromisos Laborales	85%
Competencias Comportamentales	15%
Total	100%

ARTÍCULO 17°. ESCALAS DE CALIFICACIÓN. Son los instrumentos que permiten ubicar cuantitativa y cualitativamente el resultado de la EDL de un empleado y está integrada por:

1. **Compromisos Laborales.** Los compromisos laborales serán calificados según su cumplimento en un rango de uno a cien (1 – 100), calificación que posteriormente será ponderada para hacerla corresponder con los pesos porcentuales establecidos en las tablas del artículo precedente.

2. **Competencias Comportamentales.** El evaluador asignará el valor que le corresponda de acuerdo al nivel de desarrollo de las competencias, con base en la siguiente escala:

NIVELES DE DESARROLLO	DESCRIPCIÓN CUALITATIVA	Resultados cuantitativos	
		Período	
		Anual u ordinario	Período de Prueba y Extraordinaria
BAJO	El nivel de desarrollo de la competencia no se presenta con un impacto positivo que permita la obtención de las metas y logros esperados.	4	6
ACEPTABLE	El nivel de desarrollo de la competencia se presenta de manera intermitente, con un mediano impacto en la obtención de metas y logros esperados.	6	9
ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se presenta de manera permanente e impacta significativamente de manera positiva la obtención de metas y logros esperados.	8	12
MUY ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se presenta de manera permanente, impactando significativamente la obtención de metas y logros esperados y agrega valor a los procesos generando un alto nivel de confianza.	10	15

3. **Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias.** Con base en el resultado obtenido de la Evaluación del Área o Dependencia por la Oficina de Control Interno, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces remitirá la calificación de 1 a 10 de este componente, la cual se trasladará al evaluador para la calificación del evaluado.

ARTÍCULO 18°. FORMATOS. El diligenciamiento de los formatos anexos del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral que hacen parte integral del presente Acuerdo, deberá efectuarse en cumplimiento de las directrices y mecanismos adoptados por la CNSC, y estos son:

a) Formato 1. Información General: consolida y detalla la información concerniente a los compromisos laborales, competencias comportamentales, evaluación de gestión por áreas o dependencias y la calificación correspondiente para el período semestral y anual.

b) Formato 2. Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales: en este se identifica al evaluado y evaluador (es) y se establecen los compromisos laborales y las competencias comportamentales, corresponde a la segunda fase del proceso de evaluación.

c) Formato 3. Evidencias: describe la información relacionada con los soportes que demuestran el nivel de cumplimiento o incumplimiento de los compromisos o competencias, los cuales deben ser registrados durante todo el tiempo y período al que corresponde el proceso de evaluación.

d) Formato 4. Calificación de Competencias Comportamentales: hace referencia a la valoración de los niveles de desarrollo de las competencias comportamentales objeto de evaluación.

e) Formato 5. Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias: contiene la evaluación efectuada por el responsable de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, sobre la gestión anual de las áreas o dependencias, la cual solamente será tenida en cuenta en la evaluación definitiva correspondiente al período anual u ordinario.

f) Formato 6. Reporte Calificación Período Anual u Ordinario: consolida los resultados de las evaluaciones parciales semestrales y la definitiva. Mediante éste, el evaluador comunica o notifica las evaluaciones correspondientes.

g) Formato 7. Plan de Mejoramiento: permite registrar las acciones que se formulen para mejorar o superar brechas, así como su seguimiento durante todo el proceso de evaluación.

h) Formato 8. Evaluación Parcial Eventual: se diligencia únicamente cuando se presente alguna de las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 25, en el período anual u ordinario y es proporcional al tiempo que se evalúa.

i) Formato 9. Evaluación Extraordinaria: se diligencia únicamente cuando se presenta información soportada sobre el presunto desempeño deficiente del empleado con respecto a los compromisos concertados o fijados, según lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

j) Formato 10. Evaluación Inferior a un año: registra la calificación y consolida los resultados de la evaluación definitiva, en caso que el período de evaluación sea inferior a un año o al establecido.

k) Formato 11. Evaluación en Período de Prueba: registra la calificación de los compromisos laborales y competencias comportamentales, y consolida los resultados de la evaluación del período de prueba. Igualmente, mediante este formato, el evaluador notifica los resultados de la misma.

CAPÍTULO V

PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL PERÍODO ANUAL U ORDINARIO

ARTÍCULO 19°. FASES PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. En el Sistema Tipo, el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral se desarrolla en las siguientes fases:

FASES	
PRIMERA	Preparación del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral (EDL) para período anual u ordinario.
SEGUNDA	Concertación de compromisos laborales y competencias comportamentales en período anual u ordinario.
TERCERA	Seguimiento al desempeño laboral y al desarrollo de competencias comportamentales.
CUARTA	Evaluaciones parciales.
QUINTA	Evaluación definitiva en período anual u ordinario.

ARTÍCULO 20°. PRIMERA FASE: PREPARACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL (EDL) PARA PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. Esta fase comprende todas las actividades que garanticen la ejecución y desarrollo del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral y exige el compromiso institucional de la Alta Dirección y de manera transversal el de todas las instancias de la entidad.

Las actividades que incluyen la Fase de Preparación, son las siguientes:

a) Conocer y divulgar las normas actualizadas relacionadas con la Evaluación del Desempeño Laboral.

b) Proferir el acto administrativo mediante el cual se conforman las Comisiones Evaluadoras.

c) Divulgar la información relativa a las metas por Áreas o Dependencias para el período a evaluar que inicia.

d) Capacitar a los evaluadores y evaluados en el Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral.

e) Conocer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la entidad.

PARÁGRAFO. Información al evaluado. Al inicio del proceso de evaluación del período anual u ordinario, se debe informar a los empleados sujetos de evaluación que la evaluación definitiva es el resultado de los siguientes porcentajes: 80% compromisos laborales; 10% competencias comportamentales y 10% evaluación de gestión por áreas o dependencias.

ARTÍCULO 21°. SEGUNDA FASE: CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. En esta fase se concretan los acuerdos sobre los productos o resultados finales esperados que debe entregar el servidor en el marco de sus funciones, los planes de desarrollo, planes institucionales, planes operativos anuales, planes por área o dependencia, propósito principal del empleo y demás herramientas con que cuente la entidad, los cuales deben establecerse mediante un proceso de construcción participativa.

A más tardar el veinte ocho (28) de febrero de cada año los evaluadores deberán concertar con el evaluado los compromisos laborales, dar a conocer las competencias comportamentales establecidas para el empleo respectivo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales o en su defecto las definidas en el Decreto 1083 de 2015, comunes y por nivel jerárquico para el desempeño del empleo objeto de evaluación durante el período, e informar el papel de la evaluación de gestión por áreas o dependencias.

1. **Compromisos Laborales**. Se concertarán teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Perfil y competencias del empleado público, definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

b) Identificar los productos, servicios o resultados esperados respecto a las metas establecidas para el área o la dependencia, con base en los planes institucionales, teniendo en cuenta el marco de los contenidos funcionales que corresponden al empleo, definidos en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

c) Los productos, servicios o resultados deben: i) Ser cumplibles, medibles, cuantificables, alcanzables, realizables, demostrables y verificables, ii) Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, iii) Determinar las condiciones de cantidad y calidad según sea el caso.

d) Asignar a cada uno de los compromisos un peso porcentual de cumplimiento esperado, de acuerdo con la contribución del evaluado frente a la complejidad de las metas del área o la dependencia, la responsabilidad, impacto y relevancia de cada una de ellas. La sumatoria de los porcentajes asignados a cada uno de los compromisos laborales deberá corresponder al cien por ciento 100%.

e) Definir un número de compromisos laborales no mayor a cinco ni menor a tres.

2. Competencias Comportamentales:

Los desarrollos esperados de las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico objeto de la evaluación, deberán darse a conocer de manera simultánea a la concertación de compromisos laborales.

Para establecer las cuatro (4) competencias comportamentales a evaluar se deben contemplar los siguientes criterios:

a) El resultado de la última evaluación definitiva del desempeño laboral.
b) Características y condiciones del empleo.
c) Particularidades individuales del evaluado.
d) Compromisos laborales.

ARTÍCULO 22°. SITUACIONES ESPECIALES EN LA SEGUNDA FASE DE EDL EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. Durante la segunda fase del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados se pueden presentar situaciones especiales, tales como:

1. **No concertación de compromisos:** La no concertación de compromisos puede originarse en alguna de las siguientes causas:

   a) **No hubo concertación entre evaluador y evaluado:** Si dentro del período establecido para realizar la concertación de compromisos no hay consenso entre las partes, el evaluador deberá proceder a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su concertación, dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.

      Una vez fijados los compromisos y de manera inmediata, el evaluador deberá dar traslado del formato al evaluado y remitir copia a su hoja de vida.

   b) **Omisión del evaluador en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos:** Si dentro del período establecido para la concertación de compromisos no se cumple tal obligación por parte del evaluador, el empleado sujeto de evaluación solicitará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el período respectivo, ante el Jefe inmediato del evaluador que se efectúe la misma, caso en el cual el evaluador deberá cumplir de forma inmediata o a más tardar el día hábil siguiente su obligación. Si no se hubiere cumplido tal responsabilidad, el empleado sujeto de evaluación presentará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el vencimiento de dicho término, una propuesta de compromisos, la cual se entenderá aprobada de manera inmediata y será remitida por este al evaluador, con copia a la hoja de vida del evaluado, salvo que sea objetada por el evaluador en los términos previstos en el literal c) del numeral 6º del artículo 8º del presente Acuerdo.

   c) **Renuencia del evaluado en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos.** Si dentro del período establecido para realizar la concertación de compromisos, el evaluado se resiste a efectuar dicho proceso, el evaluador deberá proceder a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su concertación, dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.

PARÁGRAFO. Reclamación por inconformidad del evaluado en los compromisos establecidos. El evaluador o el evaluado inconforme con los compromisos fijados podrán presentar objeción o reclamación según sea el caso, ante la Comisión de Personal dentro de

los plazos establecidos en el presente Acuerdo. Si prospera dicha objeción o reclamación, se deberán ajustar los compromisos. Si la decisión es contraria al reclamante, se deberá asumir el cumplimiento de los mismos en los términos y condiciones previamente establecidas.

2. Ajustes o modificaciones a los compromisos laborales y competencias comportamentales. Los compromisos laborales y competencias comportamentales podrán ajustarse o modificarse cuando se presenten, las siguientes situaciones:

a) Si durante el período a evaluar se producen cambios en los planes, programas o proyectos que sirvieron de base para la concertación o cuando proceda la fijación de los compromisos laborales, lo cual deberá estar sustentado en decisiones del nivel directivo de la administración.

b) Si durante una separación del cargo del evaluado superior a treinta (30) días calendario se producen cambios sustanciales que afecten las condiciones pactadas en sus compromisos laborales.

c) Cuando el empleado sea trasladado de área o dependencia o cuando sea encargado, por un término superior a treinta (30) días calendario, caso en el cual la nueva concertación o fijación se hará sobre el porcentaje faltante para cumplir el período de evaluación.

PARÁGRAFO. Tratándose de modificaciones a los compromisos laborales, procederá la reclamación u objeción en los términos de los literales c) numerales 7 y 8 del artículo 8 ° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°. TERCERA FASE: SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO LABORAL Y AL DESARROLLO DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. El seguimiento consiste en la verificación que realiza el evaluador del nivel de avance de los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales, de acuerdo con las siguientes directrices:

1) Se efectuará cada trimestre.

2) Tendrá como referente el porcentaje de avance de las metas establecidas para el área o la dependencia respectiva, de acuerdo con el informe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

3) El evaluador dará al evaluado información de retorno que oriente, estimule y apoye su desempeño, destacando los avances, aportes y debilidades o incumplimiento en los compromisos laborales y el nivel de desarrollo de las competencias comportamentales que se hayan identificado en el ejercicio de su empleo.

4) El evaluador verificará con el evaluado las evidencias allegadas las cuales se registrarán para ser incorporadas en el portafolio de evidencias y se suscribirá el Plan de Mejoramiento Individual en el formato expedido por la CNSC, si hay lugar a ello.

5) El resultado del seguimiento no genera calificación; sin embargo, es un aspecto fundamental que contribuye a fortalecer y potencializar las competencias del empleado y el cumplimiento de las metas institucionales.

ARTÍCULO 24°. PLAN DE MEJORAMIENTO. Si al momento de realizar el seguimiento trimestral al desempeño laboral del evaluado, se observa que existen aspectos a mejorar, será procedente suscribir un plan de mejoramiento basado en el seguimiento y verificación de las evidencias indagando las causas y planteando acciones de mejoramiento, para corregir, prevenir y mejorar el desempeño, generando valor agregado a la entidad.

ARTÍCULO 25°. CUARTA FASE: EVALUACIONES PARCIALES EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. Durante el período de Evaluación del Desempeño Laboral se pueden presentar situaciones que dan lugar a realizar evaluaciones parciales eventuales y en todo caso se deberán realizar las evaluaciones parciales semestrales, las cuales se adelantarán de la siguiente forma:

1. **Evaluaciones Parciales Semestrales.** Son aquellas que permiten evidenciar el porcentaje de avance del empleado sujeto de evaluación, en relación con el cumplimiento de los compromisos laborales y del desarrollo de las competencias comportamentales establecidos al inicio del período.

La sumatoria de las dos (2) evaluaciones parciales semestrales, constituyen la evaluación definitiva del período anual u ordinario y se realizan así:

a) **Primera Evaluación Parcial Semestral.** Corresponde a la evaluación que deberá efectuar el evaluador o Comisión Evaluadora según sea el caso, por el período comprendido entre el primero (1º) de febrero y el treinta y uno (31) de julio de cada año; calificación que deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho período.

   En esta fase el evaluador previa verificación del cumplimiento o el estado de avance de los compromisos laborales y del desarrollo de las competencias comportamentales y con base en el portafolio de evidencias y los resultados del seguimiento efectuado, calificará el desempeño del evaluado, de acuerdo con las escalas de calificaciones establecidas en el presente Acuerdo para cada uno de los componentes citados, utilizando los formatos dispuestos por la CNSC para tal fin.

   Para la consolidación de la primera evaluación parcial semestral hay que tener en cuenta las evaluaciones parciales eventuales del período, en caso de haberse presentado.

   En el caso que la calificación de la primera evaluación parcial semestral sea inferior a las condiciones de resultado esperadas tanto en los compromisos laborales como en el desarrollo de las competencias comportamentales, el evaluador deberá establecer un Plan de Mejoramiento.

b) **Segunda evaluación parcial semestral.** Corresponde a la evaluación que deberá efectuar el Evaluador o la Comisión Evaluadora, según sea el caso, por el período comprendido entre el primero (1º) de agosto y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, calificación que deberá producirse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho período.

   La calificación y el peso porcentual asignado a cada uno de los compromisos laborales y competencias comportamentales, se realizará a partir de los mismos parámetros utilizados para la primera evaluación parcial semestral.

2. **Evaluaciones Parciales Eventuales.** Las evaluaciones parciales eventuales del desempeño laboral son aquellas que se calculan sobre la base del tiempo efectivamente laborado por parte del empleado sujeto de evaluación, cuando se presentan algunos de los siguientes casos, correspondiéndole un porcentaje proporcional al tiempo de duración y al porcentaje fijado, dentro del período de evaluación:

a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus subalternos antes de retirarse del empleo.

b) Por cambio definitivo del empleo como resultado de traslado.

c) Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio del empleo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

d) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

e) Por ajuste en los compromisos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22, del presente Acuerdo.

f) Por separación temporal del empleo con ocasión de un nombramiento en período de prueba en ascenso, la cual surtirá efectos solo en los eventos que el servidor decida regresar a su empleo o no supere el período de prueba.

2.1. **Particularidades de las Evaluaciones Parciales Eventuales:**

a) Se deben realizar por un porcentaje proporcional al tiempo de duración y al porcentaje fijado para cada compromiso dentro del período de evaluación.

b) En la evaluación parcial semestral se tendrán en cuenta las evaluaciones parciales eventuales.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por el cambio de evaluador que deberá realizarse antes del retiro de este.

c) Las evaluaciones parciales eventuales procederán siempre y cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario a partir de la última evaluación realizada.

Los períodos inferiores a este lapso, antes de finalizado el primer período parcial semestral, serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

d) Estas evaluaciones serán comunicadas por escrito al evaluado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan.

e) En las evaluaciones parciales eventuales se calificarán los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales, pero no se tendrá en cuenta la evaluación de gestión por áreas o dependencias.

f) Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, el desempeño laboral en el empleo anterior no será evaluado.

ARTÍCULO 26° QUINTA FASE: EVALUACIONES DEFINITIVAS EN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO. La evaluación definitiva del período anual u ordinario corresponderá a la sumatoria de las calificaciones resultantes de las dos evaluaciones parciales semestrales. En dichas evaluaciones deberá haberse incluido las evaluaciones parciales eventuales si hubo lugar a las mismas.

Los componentes de la evaluación definitiva en período anual u ordinario son:

a) **Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias:** El resultado de esta evaluación solamente será tenido en cuenta en la evaluación definitiva correspondiente al período anual u ordinario. La evaluación de gestión por áreas o dependencias que realiza el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en la entidad, tendrá en cuenta como referente lo establecido en la Circular 04 de 2005 del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial o la que la modifique: i) La planeación institucional

enmarcada en la visión, misión y objetivos del organismo; ii) Los objetivos institucionales por dependencia y sus compromisos relacionados y; iii) Los resultados de la ejecución por dependencias de acuerdo con lo programado en la planeación institucional.

En el evento de detectar limitaciones de orden presupuestal o administrativo se deben describir los aspectos más relevantes que hayan afectado la ejecución de los planes institucionales en cada dependencia.

b) **Evaluación definitiva para el Período Anual u Ordinario.** Abarca el período comprendido entre el primero (1º) de febrero y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente e incluye las dos (2) evaluaciones parciales semestrales.

La evaluación definitiva para el período anual u ordinario se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período de evaluación del desempeño laboral, previa consolidación de las evaluaciones parciales semestrales.

En esta evaluación el evaluador asignará la calificación que corresponda conforme con las escalas establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del presente Acuerdo.

La evaluación definitiva corresponde a la sumatoria de la calificación de los compromisos laborales, del desarrollo de las competencias comportamentales y de la evaluación de gestión por áreas o dependencias, según los siguientes pesos porcentuales:

a) Compromisos Laborales	80%
b) Competencias Comportamentales	10%
c) Evaluación de Gestión por Áreas o Dependencias	10%

La consolidación de las evaluaciones definitivas para el período anual u ordinario, se hará de la siguiente manera:

1. Los evaluadores consolidarán el resultado de las evaluaciones parciales semestrales de los compromisos laborales y de las competencias comportamentales, mediante el registro de los resultados de dichas evaluaciones en los formatos que la CNSC destine para ello.

2. El ingreso de los resultados de la evaluación por áreas o dependencias solamente se realizará al finalizar el período anual u ordinario.

3. La evaluación definitiva correspondiente a la evaluación anual u ordinaria y la del período de prueba, será notificada personalmente por el evaluador al evaluado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca.

4. Una vez realizada la evaluación y calificación del período correspondiente el empleado podrá acceder al nivel sobresaliente si su evaluación definitiva se encuentra ubicada en un rango igual o mayor a 95%, y de esta manera obtener el resultado definitivo de la Evaluación del Desempeño Laboral.

5. Si como resultado de la evaluación definitiva correspondiente al período anual u ordinario, la calificación se ubica en el nivel satisfactorio (mayor a 65% y menor a 80%), el empleado público deberá suscribir plan de mejoramiento para iniciar el período de evaluación siguiente, es decir que el plan de mejoramiento se constituirá en insumo para la Fase I del período de evaluación siguiente.

CAPÍTULO VI

PROCESO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 27°. EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA. Es aquella que se realiza cuando el jefe del organismo la ordene por escrito, basado en información soportada sobre el presunto desempeño deficiente del empleado con respecto a los compromisos concertados o fijados. Esta evaluación sólo podrá ordenarse después de que hayan transcurrido, por lo menos tres (3) meses desde la última evaluación definitiva y comprenderá todo el período no evaluado, teniendo en cuenta las evaluaciones parciales que se hayan realizado.

Es responsabilidad del Jefe Inmediato del empleado sujeto de evaluación o de la Comisión Evaluadora según sea el caso, informar al Jefe de la Entidad en forma oportuna sobre el desempeño deficiente del empleado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios en el nivel no satisfactorio como resultado de la evaluación de carácter anual o extraordinario, el nombramiento del empleado de carrera así calificado deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la entidad.

Si la evaluación extraordinaria del desempeño laboral estuviera ubicada en un nivel satisfactorio, destacado o sobresaliente, el lapso comprendido entre la fecha de dicha evaluación y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, constituirá un nuevo período de evaluación, para lo cual será necesario diligenciar nuevamente los instrumentos definidos en el sistema tipo por la CNSC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha evaluación y se considerará como una evaluación definitiva independiente. Durante este período se podrán realizar las evaluaciones parciales eventuales a que hubiere lugar.

En esta evaluación el evaluador asignará la calificación que corresponda conforme con las escalas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del presente Acuerdo.

Para la evaluación extraordinaria se tendrá en cuenta la sumatoria de la calificación de los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales, según los siguientes pesos porcentuales:

a) Compromisos laborales 85%
b) Competencias comportamentales 15%

CAPÍTULO VII

PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL EN PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 28°. FASES PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL EN PERÍODO DE PRUEBA. En el Sistema Tipo, el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral en período de prueba se desarrolla en las siguientes fases.

	FASES
PRIMERA	Preparación en Período de Prueba.
SEGUNDA	Concertación Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales en Período de Prueba.
TERCERA	Seguimiento al Desempeño Laboral y desarrollo de Competencias Comportamentales.
CUARTA	Evaluaciones parciales eventuales en Período de Prueba
QUINTA	Evaluación definitiva en Período de Prueba

ARTÍCULO 29°. PRIMERA FASE: PREPARACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

Las actividades que incluyen la Fase de Preparación, son las siguientes:

a) Conocer y divulgar las normas actualizadas relacionadas con la Evaluación del Desempeño Laboral.

b) Proferir el acto administrativo mediante el cual se conforman las Comisiones Evaluadoras.

c) Divulgar la información relativa a las metas por Áreas o Dependencias para el período a evaluar que inicia.

d) Capacitar a los evaluadores y evaluados en el Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral.

e) Conocer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la entidad.

PARÁGRAFO. Información al evaluado. Al inicio del proceso de evaluación del período de prueba, se debe informar a los empleados sujetos de evaluación que la evaluación definitiva es el resultado de los siguientes porcentajes: 85% compromisos laborales; 15% competencias comportamentales.

ARTÍCULO 30°. SEGUNDA FASE: CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EN PERÍODO DE PRUEBA. Durante los primeros diez (10) días hábiles de iniciado el período de prueba, los evaluadores deberán concertar con el evaluado los compromisos laborales y dar a conocer las competencias comportamentales establecidas para el empleo respectivo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o en su defecto las comunes y por nivel jerárquico definidas en el Decreto 1083 de 2015, para el desempeño del empleo objeto de evaluación durante este período.

A los empleados en período de prueba se les informará que no se tendrá en cuenta la evaluación de gestión por áreas o dependencias; por lo tanto, solo se evaluarán los compromisos laborales con un peso porcentual del 85% y las competencias comportamentales con un peso porcentual del 15%.

1. **Compromisos laborales para los empleados en período de prueba:**

Los compromisos laborales se harán teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Concertar los compromisos laborales que sean cumplibles, medibles, cuantificables, alcanzables, realizables, demostrables y verificables con los resultados o productos, en el tiempo que dure el período de prueba que es de seis (6) meses para el Sistema General de Carrera, o de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia según el sistema de carrera.

b) Concertar tres (3) compromisos laborales, los cuales deben guardar relación únicamente con las funciones del empleo establecidas en la convocatoria en la que se ofertó el empleo y las metas del área o dependencia.

c) Los compromisos laborales deberán hacer referencia a hechos concretos y demostrables y podrán ser modificados en caso de presentarse las situaciones especiales contempladas en el numeral 2 del artículo 22, del presente acuerdo. Los compromisos laborales para los empleados en período de prueba se concertan o fijan sobre un 100% y tendrán un peso porcentual del 85% de la evaluación final.

d) Asignar a cada uno de los compromisos un porcentaje de cumplimiento esperado de acuerdo con la contribución del evaluado frente a la complejidad de las metas del área o de la dependencia, la responsabilidad, impacto y relevancia de cada una de ellas. La sumatoria de éstos deberá corresponder al cien por ciento (100%).

2. **Competencias comportamentales para los empleados en período de prueba**:

El desarrollo de las competencias comportamentales deberá establecerse de manera simultánea a la concertación de compromisos laborales dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del período de prueba del empleado, con un peso porcentual del 15% respecto de la evaluación definitiva. La evaluación de dichas competencias se realizará al finalizar el período de prueba.

ARTÍCULO 31°. SITUACIONES ESPECIALES EN LA SEGUNDA FASE EN PERÍODO DE PRUEBA. Durante la segunda fase del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados en período de prueba, se pueden presentar situaciones especiales tales como:

1. **No concertación de compromisos:** La no concertación de compromisos puede originarse en alguna de las siguientes causas:

a) **No hubo concertación entre evaluador y evaluado:** Si dentro del período establecido para realizar la concertación de compromisos no hay consenso entre las partes, el evaluador deberá proceder a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su concertación, dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.

Una vez fijados los compromisos y de manera inmediata, el evaluador deberá dar traslado del formato al evaluado y remitir copia a su hoja de vida.

b) **Omisión del evaluador en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos:** Si dentro del período establecido para la concertación de compromisos no se cumple tal obligación por parte del evaluador, el empleado sujeto de evaluación solicitará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el período respectivo, ante el Jefe inmediato del evaluador que se efectúe la misma, caso en el cual el evaluador deberá cumplir de forma inmediata o a más tardar el día hábil siguiente su obligación. Si no se hubiere cumplido tal responsabilidad, el empleado sujeto de evaluación presentará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el vencimiento de dicho término, una propuesta de compromisos, la cual se entenderá aprobada de manera inmediata y será remitida por este al evaluador, con copia a la hoja de vida del evaluado, salvo que sea objetada por el evaluador en los términos previstos en el literal c) del numeral 6º del artículo 8º del presente Acuerdo.

c) **Renuencia del evaluado en la concertación de compromisos dentro de los términos establecidos.** Si dentro del período establecido para realizar la concertación de compromisos, el evaluado se resiste a efectuar dicho proceso, el evaluador deberá proceder a fijarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para su concertación, dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que deberá desempeñarse en un empleo de igual o superior nivel jerárquico al que pertenece el evaluado.

PARÁGRAFO. Reclamación por inconformidad en los compromisos establecidos. El evaluador o el evaluado inconforme con los compromisos fijados podrán presentar objeción o reclamación, según sea el caso, ante la Comisión de Personal dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo. Si prospera dicha objeción o reclamación, se deberán ajustar los compromisos. Si la decisión es contraria al reclamante o a quien objeta, se deberá

asumir el cumplimiento de los mismos en los términos y condiciones previamente establecidas.

2. **Ajustes o modificaciones a los compromisos laborales.** Los compromisos laborales que se concerten solo podrán ser ajustados o modificados cuando los que se concertaron no estén relacionados con el propósito principal del empleo, siempre que existan situaciones comprobables que así lo demuestren.

PARÁGRAFO. Tratándose de modificaciones a los compromisos laborales, procederá la reclamación u objeción en los términos de los literales c) numerales 7 y 8 del artículo 8 ° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32°. TERCERA FASE. SEGUIMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. El seguimiento consiste en la verificación que realiza el evaluador del nivel de avance de los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales, de acuerdo con las siguientes directrices:

1) Se efectuará cada dos meses.

2) El evaluador dará al evaluado información de retorno, que oriente, estimule y apoye su desempeño, destacando los avances, aportes y debilidades o incumplimiento en los compromisos laborales y el nivel de desarrollo de las competencias comportamentales que se hayan identificado en el ejercicio de su empleo.

3) El evaluador verificará con el evaluado el portafolio de evidencias y utilizará el formato de Plan de Mejoramiento Individual, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 33°. PLAN DE MEJORAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. Si al momento de realizar el seguimiento cada dos meses al desempeño laboral del evaluado, se observa que existen aspectos a mejorar, será procedente suscribir un plan de mejoramiento basado en el seguimiento y verificación de las evidencias indagando las causas y planteando acciones de mejoramiento, para corregir, prevenir y mejorar el desempeño, generando valor agregado a la entidad.

ARTÍCULO 34°. CUARTA FASE: EVALUACIONES PARCIALES EVENTUALES EN PERÍODO DE PRUEBA. Son aquellas que se realizan sobre la base del tiempo efectivamente laborado por parte del empleado sujeto de evaluación y que corresponden a un porcentaje proporcional al tiempo de duración y al porcentaje fijado, dentro del período de prueba.

Durante el período de prueba se podrán generar evaluaciones parciales eventuales, entre otros, en los siguientes casos:

1. **Por Cambio de Evaluador.** En el evento en que el Jefe inmediato o uno de los integrantes de la Comisión Evaluadora cese su responsabilidad para el empleado sujeto de evaluación, se deberá efectuar en forma inmediata la evaluación del período respectivo. En todo caso, quien o quienes asuman la responsabilidad de evaluar deberán proceder en forma inmediata a ajustar o ratificar los compromisos laborales por el tiempo restante del período de prueba.

2. **Por interrupción del período de prueba**. Cuando por justa causa deba interrumpirse el período de prueba por un término igual o superior a veinte (20) días continuos, se realizará la evaluación hasta el momento de la interrupción, y una vez se reintegre el empleado se continuará con el tiempo que faltare para culminar el período de prueba el cual también será evaluado, sumándole la anterior evaluación parcial eventual para así completar la evaluación definitiva.

3. En el evento que se presente cualquiera de las dos situaciones precedentes, y faltaré un lapso superior a 20 días continuos para finalizar el período se configurará automáticamente en una nueva evaluación parcial eventual

PARÁGRAFO 1. La evaluación parcial eventual comprenderá la totalidad del tiempo de la situación que la generó.

PARÁGRAFO 2. La evaluación definitiva del período de prueba y/o las evaluaciones parciales eventuales, si las hubiere, serán notificadas y comunicadas, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°. QUINTA FASE: EVALUACIÓN DEFINITIVA EN PERÍODO DE PRUEBA. Se realizará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del período de prueba.

En esta fase el evaluador previa verificación del cumplimiento de los compromisos laborales y competencias comportamentales y teniendo como referencia el portafolio de evidencias y el seguimiento efectuado, asignará la calificación que corresponda conforme con las escalas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del presente Acuerdo.

Para la evaluación en período de prueba se tendrá en cuenta la sumatoria de la calificación de los compromisos laborales y el desarrollo de las competencias comportamentales, según los siguientes pesos porcentuales:

a) Compromisos laborales 85%
b) Competencias comportamentales 15%

La evaluación final obtenida en el período de prueba es independiente de los resultados de las evaluaciones obtenidas con anterioridad o posterioridad a ésta; por lo tanto no hará parte de ningún otro tipo de evaluación.

Una vez finalizado y aprobado el período de prueba, el lapso comprendido entre la fecha respectiva y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente, constituirá un período ordinario de evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando sea superior a treinta (30) días continuos. La evaluación que se realice para dicho lapso se entenderá como definitiva. Si el lapso es igual o inferior a treinta (30) días continuos no se efectuará evaluación por este tiempo.

PARÁGRAFO 1. En el período de prueba no procede la evaluación extraordinaria.

PARÁGRAFO 2. La sumatoria de las evaluaciones parciales eventuales, si las hubiere, constituyen la evaluación definitiva del período prueba.

CAPÍTULO VIII

TELETRABAJO

ARTÍCULO 36°. DEFINICIÓN DE TELETRABAJO. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1221 de 2008, el teletrabajo es una forma de organización laboral que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o la prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación -TIC- para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

ARTÍCULO 37°. FUNCIONES Y ACUERDO DE VOLUNTARIEDAD. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 884 de 2012, las entidades deberán adaptar los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de permitir y facilitar la implementación del teletrabajo como una forma de organización laboral, y dado que la vinculación a la modalidad

del teletrabajo es voluntaria tanto para el empleado como para el empleador, la evaluación del desempeño laboral estará sujeta a las formas de teletrabajo.

ARTÍCULO 38°. FORMAS DE TELETRABAJO. De acuerdo con la Ley 1221 de 2008, el teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

1. **Autónomos:** Son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina o un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

2. **Móviles:** Son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la Comunicación en dispositivos móviles.

3. **Suplementarios**: Son aquellos teletrabajadores que laboran dos (2) o tres (3) días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

4. **Teletrabajador**: Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

ARTÍCULO 39°. EVALUACIÓN DEL TELETRABAJADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 884 del 30 abril de 2012, reglamentario de la Ley 1221 de 2008, los empleados de Carrera Administrativa y en Período de Prueba cuyos empleos estén definidos en el Manual de Funciones bajo la modalidad de teletrabajo, deberán ser evaluados de conformidad con los parámetros establecidos por la CNSC, que para tal efecto será lo dispuesto en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta el siguiente peso porcentual de los componentes:

Se evaluarán los compromisos laborales en un ochenta por ciento (80%), las competencias comportamentales en un diez por ciento (10%), y la gestión por áreas o dependencias en un diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. Instrumentos de Evaluación. En todos los casos se aplicarán los formatos definidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX

USOS Y CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTÍCULO 40°. USOS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL SOBRESALIENTE. La calificación obtenida en este nivel permite:

1. Adquirir los derechos de carrera administrativa cuando se trate de la Evaluación en Período de Prueba.

2. Ascender en la carrera administrativa como resultado de la Evaluación en Período de Prueba, cuando el empleado ostente derechos de carrera.

3. Acceder a encargos cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y siempre y cuando, que al existir una vacante temporal o definitiva de un empleo de carrera la Administración decida proveerla.

4. Acceder a comisiones para desempeñar empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período Fijo, bajo las condiciones contempladas en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

5. Acceder a los beneficios contenidos en el Plan de Estímulos e Incentivos que determine la entidad.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de incentivos se entenderá la evaluación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia de que trata el Decreto 1083 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 41°. USOS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL DESTACADO. La calificación obtenida en este nivel permite:

1. Adquirir los derechos de carrera administrativa cuando se trate de la Evaluación en Período de Prueba.

2. Ascender en la carrera administrativa como resultado de la Evaluación en Período de Prueba, cuando el empleado ostente derechos de carrera.

3. Acceder a reconocimientos no pecuniarios definidos por la entidad.

4. Acceder a encargo, a discrecionalidad del nominador, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en el evento que no exista en la planta de personal servidor con derecho preferencial a ser encargado. En este caso el encargo no es un derecho preferencial sino una forma de provisión de empleos de carrera.

ARTÍCULO 42°. USOS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL SATISFACTORIO. La calificación obtenida en este nivel permite:

1. Adquirir los derechos de carrera administrativa cuando se trate de la Evaluación en Período de Prueba.

2. Ascender en la carrera administrativa como resultado de la Evaluación en Período de Prueba, cuando el empleado ostente derechos de carrera.

3. Permanecer en servicio activo en la entidad.

4. Acceder a encargo, a discrecionalidad del nominador, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en el evento que no exista en la planta de personal servidor con derecho preferencial a ser encargado. En este caso el encargo no es un derecho preferencial sino una forma de provisión de empleos de carrera.

ARTÍCULO 43°. USOS COMPLEMENTARIOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. Además de los usos anteriormente señalados, los resultados obtenidos en la calificación definitiva de la Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados, deberán ser tenidos en cuenta por las entidades a las que les rige el presente Acuerdo, para:

1. Revisar, ajustar o modificar los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales.

2. Validar los procesos de selección del personal.

3. Planificar la capacitación y la formación de los empleados de carrera.

4. Adoptar Planes y Programas de Bienestar e Incentivos.

5. Seleccionar a los mejores empleados por nivel jerárquico y al mejor de la entidad, con el fin de asignar los incentivos adoptados en el Plan Anual de Incentivos y Estímulos, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

6. Diseñar o reorientar planes, programas y proyectos del área, dependencia y/o de la entidad.

ARTÍCULO 44°. CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO. La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:

1. El retiro del servicio.

2. La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.

3. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.

4. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando período de prueba en otro empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la Entidad.

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una servidora pública de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIONES Y RECURSOS PARA LOS EMPLEADOS SUJETOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTÍCULO 45º. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. La evaluación definitiva se notificará personalmente al evaluado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en la que se produzca.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo del término previsto en el inciso anterior, se enviará por correo certificado o electrónico una copia de la misma a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha en la cual fue entregada.

Las evaluaciones parciales y semestrales serán comunicadas por escrito al evaluado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se produzcan.

ARTÍCULO 46º. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA. Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de éste, cuando considere que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Oportunidad para evaluar: En caso de obtener el porcentaje mínimo satisfactorio por omisión del evaluador, el evaluado podrá a través de los recursos de reposición y apelación, alcanzar un porcentaje superior, siempre y cuando presente las evidencias soporte del cumplimiento de los compromisos, pudiendo incluso acceder al nivel sobresaliente.

PARÁGRAFO 2. En las entidades pertenecientes a los Sistemas de Carrera Específicos y Especiales de Origen Legal, se aplicará lo dispuesto en la normatividad que les sea aplicable respecto de la procedencia del recurso de apelación.

ARTÍCULO 47º. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS EVALUACIONES PARCIALES. Contra las evaluaciones parciales semestrales y parciales eventuales expresas o presuntas no procederá recurso alguno, debido a que son estados de avance de la gestión del empleado.

CAPÍTULO XI

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 48º. IMPEDIMENTOS PARA EVALUADORES. Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.

ARTÍCULO 49º. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS PARA EVALUADORES. El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado decidirá sobre el impedimento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.

El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.

En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de efectuar la calificación de la evaluación parcial semestral y / o definitiva.

ARTÍCULO 50º. IMPEDIMENTOS PARA MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en la normatividad vigente.

Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.

Cuando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados, así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto.

ARTÍCULO 51º. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS PARA MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. Cuando la recusación se refiera a alguno de los representantes del nominador en la Comisión de Personal, el escrito contentivo de ella se dirigirá al Jefe de la entidad.

Cuando la recusación afecte a alguno de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal, se propondrá ante los demás miembros a través del secretario de la misma.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título VII del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 52º. RECUSACIÓN DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE PERSONAL. Cuando exista una causal de impedimento en un miembro de la Comisión de Personal y no fuere manifestada por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

ARTÍCULO 53º. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA EL ACTO QUE RESUELVE EL IMPEDIMENTO O RECUSACION. Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno.

Las normas sobre procedimiento señaladas en este capítulo deberán ser adicionadas con las demás disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO XII

CONSIDERACIONES FINALES

ARTÍCULO 54°. EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. En virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.10.10 del Decreto 1083 de 2015, los empleados de Libre Nombramiento y Remoción que no ocupen empleos de Gerencia Pública, serán evaluados con los criterios y los instrumentos que se aplican en la Entidad para los empleados de Carrera Administrativa. El resultado de la evaluación del desempeño laboral estará ligado a los Planes de Estímulos e Incentivos que aplique en la respectiva entidad, así como para el otorgamiento de encargos.

ARTÍCULO 55°. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Comisión Nacional del Servicio Civil en colaboración y coordinación con las entidades sujetas a la implementación del presente Acuerdo, desarrollará un Plan de Capacitación con el fin de divulgar, sensibilizar y entrenar a los intervinientes del proceso en la adecuada aplicación del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral.

Independientemente de la capacitación impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades deberán adelantar sus propios procesos de capacitación sobre la Evaluación del Desempeño Laboral, incluyendo el tema desde la etapa de inducción.

ARTÍCULO 56°. VIGILANCIA Y CONTROL. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales solicitará informes, ordenará visitas de inspección, vigilancia y control y, si fuere necesario, adoptará los mecanismos que le permitan verificar la aplicación correcta de las normas y procedimientos de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados sujetos de evaluación.

ARTÍCULO 57°. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de la CNSC de 19 de enero de 2016, entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y rige para todas las entidades a partir del período anual u ordinario de Evaluación del Desempeño Laboral que inicia el 1° de febrero de 2017, fecha a partir de la cual quedarán derogados los Acuerdos Nos. 137 de 2010, 176 de 2012, 294 de 2012 y 561 de 2016 expedidos por la CNSC, y demás disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la Evaluación del Desempeño Laboral a realizar en los períodos de Evaluación febrero 2015 a enero 2016 y febrero 2016 a enero 2017, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo 137 de 2010 y en los Acuerdos que lo modifiquen o adicionen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016)

JOSÉ E. ACOSTA R.

Presidente

Proyectó: Equipo EDL
Revisó: Pedro A. Rodríguez Tobo - Comisionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DEL 10-10-2018

Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 909 de 2004, deben desarrollar sus sistemas propios de evaluación del desempeño laboral para la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en defecto de este, de manera excepcional adoptarán el sistema tipo previsto en el presente acuerdo.

Partiendo de esta consideración, cabe destacar que el literal d) del artículo 11 de la norma en cita, prevé como una función a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa.

El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral se aplicará a los empleados públicos de carrera y en período de prueba que presten sus servicios en las entidades públicas que se rigen por la Ley 909 de 2004 y aquellas que cuenten con Sistemas de Carrera Específicos y Especiales de origen legal, mientras desarrollan sus propios sistemas de evaluación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 4 de octubre de 2018, aprobó el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba, y en consecuencia

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Es una herramienta de gestión objetiva y permanente, encaminada a valorar las contribuciones individuales y el comportamiento del evaluado, midiendo el impacto positivo o negativo en el logro de las metas institucionales. Esta evaluación de tipo individual permite así mismo medir el desempeño institucional.

ARTÍCULO 2º. FASES. El proceso de Evaluación del Desempeño Laboral para el período anual y el período de prueba se desarrollará de acuerdo con las siguientes fases:

PRIMERA	Concertación de Compromisos
SEGUNDA	Seguimiento
TERCERA	Evaluaciones parciales
CUARTA	Calificación definitiva

Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.

ARTÍCULO 3°. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS. Los compromisos deberán ser concertados por el evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período de evaluación anual o de la posesión del servidor en período de prueba, según corresponda. Durante esta primera fase se pueden presentar situaciones especiales, tales como:

Ausencia de concertación. Si vencido el término establecido para realizar la concertación de los compromisos no existe consenso, el evaluador procederá a fijarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Para ello deberá dejar constancia del hecho y solicitar la firma de un testigo que desempeñe un empleo igual o superior al del evaluado.

Lo anterior se comunicará al evaluado quien podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes con la manifestación expresa de los motivos de su inconformidad.

Omisión del evaluador. De no ser posible la concertación de los compromisos por omisión del evaluador, el evaluado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, le remitirá una propuesta de compromisos, respecto de la cual el evaluador hará observaciones y le presentará una propuesta ajustada. De no existir consenso, el evaluador procederá a fijarlos y el evaluado podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes con la manifestación expresa de los motivos de su inconformidad.

PARÁGRAFO. La Comisión de Personal de la entidad conocerá y decidirá en única instancia, las reclamaciones que promuevan los evaluados por inconformidad frente a los compromisos. La decisión deberá proferirse en un término máximo de diez (10) días hábiles tanto para el período anual como para el período de prueba. Si prospera la reclamación, el evaluador deberá ajustarlos, teniendo en consideración los parámetros señalados por la Comisión de Personal.

ARTÍCULO 4°. SEGUIMIENTO. Consiste en la verificación que realiza el evaluador del avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos durante la totalidad del período de evaluación.

ARTÍCULO 5°. EVALUACIONES PARCIALES Y EVENTUALES EN EL PERÍODO ANUAL. Durante el período anual de Evaluación del Desempeño Laboral se deberán efectuar las siguientes evaluaciones parciales semestrales y eventuales cuando así se requieran:

Evaluación parcial del primer semestre. Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de febrero y el treinta y uno (31) de julio de cada año. La evaluación deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

Evaluación parcial del segundo semestre. Corresponde al período comprendido entre el primero (1°) de agosto y el treinta y uno (31) de enero del año siguiente. La evaluación deberá producirse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

Evaluaciones parciales eventuales. En las evaluaciones del primero como del segundo semestre, el evaluador deberá tener en cuenta el resultado de las evaluaciones parciales eventuales que se generen por las siguientes situaciones:

a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus colaboradores antes de retirarse del empleo.

b) Por cambio definitivo del empleo como resultado de traslado del evaluado o reubicación del empleo.

c) Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro cargo o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

d) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

e) Por separación temporal del empleado público con ocasión de un nombramiento en período de prueba, la cual surtirá efectos sólo en los eventos en que el servidor regrese a su empleo o no supere el período de prueba.

Las evaluaciones parciales eventuales deben producirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se presente la situación que las origina, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador, la cual se realizará antes del retiro de éste.

ARTÍCULO 6°. EVALUACIONES PARCIALES EN EL PERÍODO DE PRUEBA. Durante el período de prueba se pueden presentar las siguientes situaciones que generan evaluaciones parciales eventuales.

a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar al empleado público en período de prueba antes de retirarse del empleo.

b) Por interrupción del período de prueba por un lapso igual o superior a 20 días continuos, caso en el cual el período de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.

c) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación parcial si la hubiere y el final del período de prueba.

ARTÍCULO 7°. COMPROMISOS DE MEJORAMIENTO. Si durante el período de evaluación, el evaluador evidencia que existen aspectos a mejorar, podrá suscribir compromisos de mejoramiento individual basados en el seguimiento a los avances de los planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo y procesos o indicadores de gestión y las evidencias sobre el desarrollo de los compromisos concertados.

ARTÍCULO 8°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO ANUAL. Comprende el período entre el 1 de febrero y el 31 de enero del año siguiente, correspondiendo a la sumatoria de las dos (2) evaluaciones parciales semestrales. Esta calificación deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho período.

PARÁGRAFO. En el caso de los sistemas específicos, la calificación definitiva se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en las normas que los rigen.

ARTÍCULO 9°. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERÍODO DE PRUEBA. Una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.

ARTÍCULO 10°. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La calificación del desempeño anual y en período de prueba corresponde a los siguientes niveles: Sobresaliente, Satisfactorio y No Satisfactorio, de acuerdo con el porcentaje asignado por el evaluador así:

NIVEL	PORCENTAJE
Sobresaliente	Mayor o igual al 90%
Satisfactorio	Mayor al 65% y menor al 90%
No Satisfactorio	Menor o igual al 65%

ARTÍCULO 11°. CALIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. Durante el período anual, si el jefe de la entidad recibe información debidamente soportada sobre el desempeño deficiente de un empleado de carrera, podrá ordenar por escrito a su evaluador que lo califique de forma inmediata.

Esta calificación sólo podrá ordenarse después de transcurridos tres (3) meses desde la última calificación definitiva y comprenderá todo el período no evaluado hasta el momento de la orden, para lo cual se tendrán en cuenta las evaluaciones parciales que se hayan efectuado.

Esta calificación corresponderá a uno de los niveles establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 12°. USOS DE LA CALIFICACIÓN EN NIVEL SOBRESALIENTE.

a) Adquirir derechos de carrera administrativa con la calificación definitiva en firme del Período de Prueba, tanto para el ingreso o el ascenso, como consecuencia de un concurso de méritos.

b) Acceder a encargos cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

c) Acceder a comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período fijo en los términos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

d) Acceder a los beneficios contenidos en el plan de estímulos de la entidad.

Para efecto del reconocimiento de incentivos institucionales se entenderá la calificación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia de que trata el Decreto 1083 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 13°. USOS DE LA CALIFICACIÓN EN NIVEL SATISFACTORIO.

a) Adquirir derechos de carrera administrativa con la calificación definitiva en firme del Período de Prueba, tanto para el ingreso o el ascenso, como consecuencia de un concurso de méritos.

b) Permanecer en el servicio y conservar los derechos de carrera.

c) Posibilidad de ser encargado, a discrecionalidad del nominador, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, siempre que no exista en la planta de personal, un servidor con derecho preferencial a ser encargado.

ARTÍCULO 14°. USOS COMPLEMENTARIOS DE LA CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.

a) Planificar la capacitación y la formación de los servidores públicos.

b) Conceder becas o comisiones de estudio.

c) Otorgar incentivos económicos o de otro tipo.

ARTÍCULO 15°. CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO.

a) Separación de la carrera administrativa y pérdida de los derechos inherentes a ella.
b) Retiro del servicio.
c) Pérdida del encargo y la obligación de regresar al empleo en el cual ostenta derechos de carrera.
d) En firme la calificación no satisfactoria del periodo de prueba, el empleado debe regresar al cargo en que ostenta derechos de carrera.

PARÁGRAFO. Ejecutoriada la calificación no satisfactoria, se aplicará el procedimiento administrativo consagrado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 16°. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las comunicaciones y notificaciones se llevaran a cabo en los términos de los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 760 de 2005 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 17°. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA. Los recursos en contra de la calificación definitiva se adelantarán en los términos de los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el trámite y decisión de los mismos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

En todo caso, en contra de las evaluaciones parciales semestrales y eventuales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 18°. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los impedimentos y recusaciones se tramitarán y decidirán en los términos previstos en el artículo 38 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005 y en lo no previsto, se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 19°. EVALUACIÓN DEL TELETRABAJADOR. De conformidad con lo establecido en la Ley 1221 de 2008 y el Decreto 1072 de 2015, los servidores de carrera administrativa y en período de prueba serán evaluados con base en los parámetros

establecidos por la CNSC en el presente Acuerdo, su anexo técnico y los instrumentos de evaluación.

ARTÍCULO 20°. EVALUACION DE SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCATIVO. Corresponderá al Secretario de Educación o quien haga sus veces, fijar uno de los compromisos para todos los servidores públicos que hacen parte de la planta administrativa de las instituciones educativas; los compromisos deberán ser evaluados por el rector o director rural, según el caso, al final del período de evaluación.

Los compromisos serán concertados entre el rector o director rural, según el caso, y el servidor evaluado.

ARTICULO 21°. ANEXO TÉCNICO. Las condiciones técnicas de la evaluación del desempeño laboral se encuentran contenidas en el documento denominado: "*Anexo técnico sistema tipo de evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba*", el cual hace parte del presente acuerdo.

ARTÍCULO 22°. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Se utilizarán los medios o instrumentos que defina la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Comisión del 4 de octubre de 2018; entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y rige para todas las entidades a partir del período anual u ordinario de Evaluación del Desempeño Laboral que inicia el 1° de febrero de 2019 y deroga el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso de los sistemas específicos que cuenten con un período de evaluación del desempeño diferente al previsto para el sistema general de carrera, este acuerdo regirá desde el 1 de enero de 2019.

PARÁGRAFO 2°. Las reglas previstas en este acuerdo marco no afectan los sistemas propios de Evaluación del Desempeño Laboral aprobados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, salvo que estas entidades decidan acogerlas.

PARÁGRAFO 3°. Para la Evaluación del Desempeño Laboral a realizar en el período de evaluación comprendido entre el 1° de febrero de 2018 a 31 de enero de 2019, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 565 de 2016 y en los acuerdos que lo modifiquen o adicionen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Despacho de los Comisionados Luz Amparo Cardozo - Fridole Ballén Duque
Revisó: Fridole Ballén Duque – Comisionado
Luz Amparo Cardozo – Comisionada

76/20000

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D

Referencia:	PODER
Radicación:	**76-111-33-33-003-2021-00091-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en el Cerrito (Valle) obrando en calidad de Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución de Nombramiento No.2694 del 08 de Abril de 2019, proferida por la Secretaria General del ICBF y Acta de posesión No.000080 del 10 de Abril de 2019 del precitado Instituto, documentos que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden Nacional Adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; creado mediante la Ley 75 de 1968 y 7ª de 1979, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 de Cali, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Profesional del Grupo Jurídico del ICBF, Regional Valle del Cauca, para que actué en nombre, representación y defensa de los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro del proceso que se adelanta bajo la radicación No. 76-111-33-33-003-2021-00091-00.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, en especial para actuar en todas las audiencias, recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar copias, pedir y aportar pruebas; y en general todas aquellas actuaciones tendientes a la mejor defensa de los intereses del ICBF.

Acompaño documentos que acreditan la calidad con que actúo.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
C.C.No.16.856.276 del Cerrito (Valle)
Director Regional ICBF – Valle del Cauca

Acepto,

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C.31.908.322 de Cali
T.P No.64.926 C.S.J
Correo: mariaf.gomezr@icbf.gov.co

Proyectó: María Fernanda Gómez Rojas – Fecha junio 22/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI
Diligencia de Reconocimiento

En Cali 28 JUN 2021

Al despacho notarial se presentó Carlos Humberto Pinzón R.

con CC: 16.856.276 Cerrito

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es Cierto.

Firma del compareciente

Notaria Octava de Cali

República de Colombia
Notaria 8
Cali
Natalia Cruz Gutiérrez
Notaria Encargada

Autoc

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

Res. 735/16 Art. 5, par. 1

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL ICBF
Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

1952

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

Libertad y Orden

1710 29 SET. 2004

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, profieran las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001, requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 29 SET. 2004

GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
Secretario General Encargado
de las funciones de Director General

O.J/G.P/Radicado

ES FIEL FOTOCOPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE DESPACHO

Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. 2394 -8 ABR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Valle**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 18 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores *"(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley."*

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-015** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 19.**

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-015**, mediante oficio con radicado S-2019-083225-0101 del 14 de febrero de 2019, el cual se comunicó el día 4 de marzo de 2019 mediante correo electrónico a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, la Directora General del ICBF remitió la terna para la selección del Director Regional ICBF Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado 459105 del 05 de marzo de 2019, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, informó a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 seleccionó al profesional **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal asignado a la **Regional ICBF Valle.**

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Secretaría General

El futuro es de todos

RESOLUCIÓN No. 0034 **-8 ABR 2019**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida del Dr. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.856.276**, objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del día 4 al 7 de abril de 2019 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF del 22 al 25 de marzo de 2019.

Que el señor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, al Doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.856.276**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Valle**, devengando una asignación básica mensual de $7.158.182.oo M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Dr. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **-8 ABR 2019**

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez – Director de Gestión Humana
Revisó: Camilo Andrés Portillo – DGH, María Clara Valenzuela - DGH, John Fernando Guzman – Coord. de R&C, Iván Darío Mena Muñoz - Asesor de SG, María Clemencia Angulo – Asesora DG
Elaboró: Lina María Vasquez M - DGH

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General

ACTA DE POSESIÓN No. 0 0 0 0 8 0

En la ciudad de Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de abril del año 2019, se presentó al Despacho del señor

SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El Doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.276, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Regional Valle, ubicado en en la Dirección Regional, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 2694 del 08 de abril de 2019, con una asignación basica mensual de $7.158.182.oo M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **diez (10) de abril de 2019.**

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, *JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Posesionado

Revisó: John Fernando Guzman – Coord GRyC
Aprobó: Carlos Enrique Gómez Garzón – DGH
Proyectó: Lina María Vásquez Martínez – GRyC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **16.856.276**
BRAVO RIOMAÑA
APELLIDOS
CARLOS HUMBERTO
NOMBRES

FIRMA

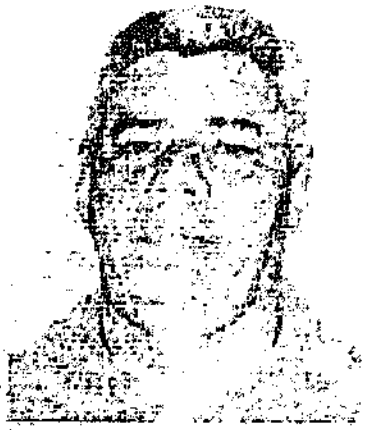

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1959**
EL CERRITO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-OCT-1979 EL CERRITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-3104900-00897203-M-0016656276-20170417 0054963360A 1 9999659454

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 31.908.322
GOMEZ ROJAS
APELLIDOS
MARIA FERNANDA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1964
BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-JUL-1982 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-3100100-65116341-F-0031908322-20040722 04560 04203B 02 140812302

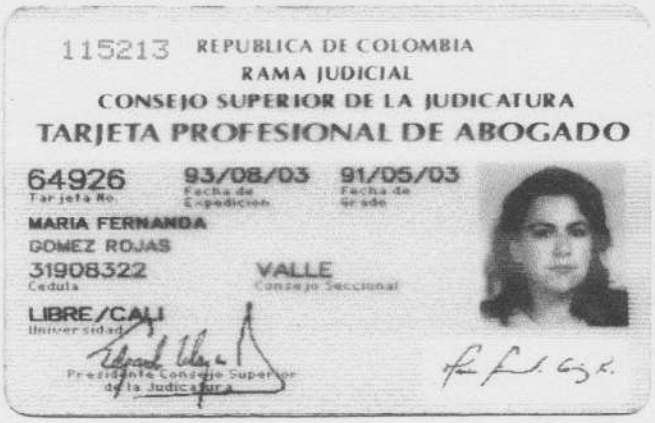
115213 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
64926 Tarjeta No.
93/08/03 Fecha de Expedicion
91/05/03 Fecha de Grado
MARIA FERNANDA
GOMEZ ROJAS
31908322 Cedula
VALLE Consejo Seccional
LIBRE/CALI Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

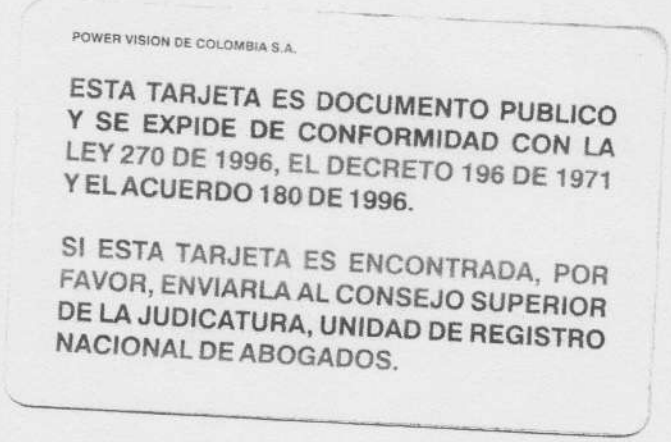
POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.908.322

GOMEZ ROJAS
APELLIDOS

MARIA FERNANDA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1964
BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

30-JUL-1982 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65116341-F-0031908322-20040722 04560 04203B 02 140812302

115213 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64926 Tarjeta No.
93/08/03 Fecha de Expedicion
91/05/03 Fecha de Grado

MARIA FERNANDA
GOMEZ ROJAS
31908322 Cedula
VALLE Consejo Seccional
LIBRE/CALI Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

DEMANDANTE: LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

RADICACIÒN: 2021 -00091

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, "*La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión *"Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas".*

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
   4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
   4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** según el nivel del empleo al que aspiren, así:

   Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

   Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO o su equivalente** http://SIMO.cnsc.gov.co/.

2. A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			**1.894**
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			**280**
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			**296**
TOTAL			**2.470**

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRÁFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción *"Ciudadano"* diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción *"Ciudadano"*, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
    El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 *ICBF,* al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO** o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción**.

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada**. En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar**. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución**, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co, y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias**. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC *del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF*, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co.y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		**100%**	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente , *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales,** quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales.**

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	**100**

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	**100**

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES / NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	**100**

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título / Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
   a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
   b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
   c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF,* la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: *Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada*
Revisó: *Johana Patricia Benítez Páez– Asesora Despacho*
Proyectó: *Ana Dolores Correa Camacho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073905 DEL 18-07-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 *"ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con este y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	29876594	MARIA TERESA MONTOYA GUTIERREZ	74,91
2	CC	16361394	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO	70,46
3	CC	66729381	MARINELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO	69,72
4	CC	94394833	CARLOS ALBERTO VELASCO ARBELAEZ	69,51
5	CC	1116240158	ALEJANDRA GARCIA SERNA	65,67

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angie Avila Niño – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

RESOLUCIÓN No 10579 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073905 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17,** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutiva del presente acto administrativo 3584

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General

RESOLUCIÓN No 10579 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo vaya ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC **34825**, ubicado en municipio de Tuluá de la Regional **VALLE**:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
16.361.394	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (14036)	ABOGADO	VALLE – CZ TULUA	$ 4.509.135

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el artículo del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

RESOLUCIÓN No 10379 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	29.307.194	FIGUEROA SANTOS MARIA MILENA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (14936)	VALLE – CZ TULUA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero, y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	16.361.394	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (14972)	VALLE – CZ SEVILLA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No 10579 17 AGO 2018

Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, así:

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

17 AGO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG / Iván Mena - SG
Revisó: Vanessa López Aristizábal-DGH/ Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Elaboró: Lina María Vasquez R- DGH

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion Regional Valle del Cauca

BIENESTAR FAMILIAR

GOBIERNO DE COLOMBIA

ACTA DE POSESIÓN 181

En la ciudad de Cali, a los **Cuatro (04)** días del mes de **Octubre** del año 2018, se presento al despacho del señor:

DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El (la) servidor (a) Público (a) **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16361394 con el objeto de tomar posesión del cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17** de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Valle Del Cauca, ubicado en el **CENTRO ZONAL TULUA,** para el cual fue nombrado (a) con carácter **Periodo de Prueba** mediante Resolución **10579 de Agosto 17 de 2018**.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día Cuatro (04) del mes de Octubre de 2018.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SERVIDOR (A) PUBLICO (A) LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Observacion: El periodo de prueba de que trata el Artículo Primero - Parágrafo Primero de la mencionada resolución tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión

WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO
Director (E) ICBF Regional Valle

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
DEFENSOR DE FAMILIA

9.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil — MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018	al	11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

IV. COMPROMISOS LABORALES

Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	Períodos de evaluación	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%	No. calificación						0,00
			Causal						
			Desde						
			Hasta						
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%							0,00
Lograr una adecuada y eficiente gestión institucional a través de la articulación entre servidores, áreas y niveles territoriales; el apoyo administrativo a los procesos misionales, la apropiación de una cultura de la evaluación y la optimización del uso de los recursos	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%							0,00
TOTALES		100%		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Días Efectivamente Laborados	Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0							
	% Participación Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0%		0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCTAS ASOCIADAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. • Asume la responsabilidad por sus resultados. • Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. • Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.						0,00
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	• Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general. •Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios. •Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. •Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas. •Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.						0,00
Trabajo en equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.	•Coopera en distintas situaciones y comparte información. •Aporta sugerencias, ideas y opiniones. •Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. •Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales. •Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. •Respeta criterios dispares y distintas opiniones del equipo.						0,00
Aprendizaje Continuo	Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	•Aprende de la experiencia de otros y de la propia. •Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implanten en la organización. •Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. •Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño. •Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación. •Asimila nueva información y la aplica correctamente.						0,00
PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual			0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0%

VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN U OBJECIÓN.

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuencia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA
		NO APLICA				

RECLAMACIÓN U OBJECIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 22°, del Acuerdo 565 de 2016)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 1. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018	al	11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

VII. CALIFICACION DEFINITIVA

CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100)		NO APLICA	CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%)	NO APLICA
CALIFICACIÓN COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	0,00	CALIFICACIÓN TOTAL PERÍODO DE PRUEBA	NO APLICA	NIVEL DE CALIFICACIÓN: NO APLICA

MOTIVACIÓN

VIII. COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	FECHA COMUNICACIÓN PARCIAL EVENTUAL	FECHA NOTIFICACIÓN PERIODO DE PRUEBA
		NO APLICA		

IX. DECISIÓN DE RECURSOS

Interpone recursos

RECURSO DE REPOSICIÓN			RECURSO DE APELACIÓN		
DECISIÓN		FECHA	DECISIÓN		FECHA
Nombre del Evaluado:			Nombre del Evaluado:		
Firma			Firma		
Nombre del Notificador:			Nombre del Notificador:		
Firma			Firma		
MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):			MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):		

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADO		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR	

F1. INF. GENERAL | F4. CALF. COM. COMPORT. | F3. EVIDENCIAS | F7. PLAN DE MEJORAMIENTO

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 3 DE EVIDENCIAS

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: F-ED-004	
	FECHA EMISIÓN	27/12/2016
	Página	1 de 1
	Versión	2.0

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:	
PROFESIONAL	2125	17		Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	0	0	0	0	0

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
0	0	0	0	0

IV. EVIDENCIAS

Componente de evaluación	*Compromisos y Competencias*	*Descripción de la evidencia*	*Ubicación de la evidencia.*	*Fecha de inclusión de la evidencia*	*Observaciones*	*Evidencia Aportada por*
Compromiso 1	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Realizar estudios de caso y visitas a las instituciones al 50% de las historias de atención para el análisis y toma de decisiones, de acuerdo a los requisitos establecidos. Cumplir con el 100% de los turnos programados para las disponibilidades del SRPA. Ingresar el 100% de las actuaciones a la plataforma SIM.	HISTORIA DE ATENCION y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION y APLICATIVO SIM			
Compromiso 2	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen, realizar entrevistas al 100% de los NNA remitidos por la fiscalía y otros entes judiciales.	ACTAS, HISTORIA DE ATENCION, PETICIONES y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION, OFICIOS, INFORMES, APLICATIVO SIM			
Compromiso 3	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	APLICATIVO SIM, ARCHIVO E HISTORIAS DE ATENCION.	Carpetas, Historias de Atencion y Aplicativo SIM			

V. FORMALIZACIÓN DE LA EVIDENCIAS. (FIRMAS)

EVALUADO		EVALUADOR		EVALUADOR COMISIÓN EVALUADORA		TERCERO	
NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO 16.361.394	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO 16.599.756	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	0000 0	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA	

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018		11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.304	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo	Nivel jerárquico	Código	Grado
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	PROFESIONAL	2125	17

Propósito del empleo: Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado.)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Area o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Se requiere constituir Comisión Evaluadora	Otros nombres
					NO	

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

IV. COMPROMISOS LABORALES

Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	Períodos de evaluación					
			No. calificación	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
			Causal						
			Desde	11/10/2018					
			Hasta	11/04/2019					
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos qtre sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niños y adolescentes Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo	45%	50						22,50
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen.	45%	50						22,50
Lograr una adecuada y eficiente gestión institucional a través de la articulación entre servidores, áreas y niveles territoriales; el apoyo administrativo a los procesos misionales, la apropiación de una cultura de la evaluación y la optimización del uso de los recursos	Realizar la gestión documental el 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%	50						5,00
TOTALES		100%	50,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50,00
Días Efectivamente Laborados	Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual	180	180						
	% Participación Días Laborados de cada Evaluacion Eventual	100%	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCTAS ASOCIADAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. • Asume la responsabilidad por sus resultados. • Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. • Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.	ACEPTABLE					9,00
			9					
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	• Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general. •Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios. •Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. •Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas. •Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.	BAJO					6,00
			6					
Trabajo en equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.	•Coopera en distintas situaciones y comparte información. •Aporta sugerencias, ideas y opiniones. •Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. •Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales. •Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. •Respeta criterios dispares y distintas opiniones del equipo.	ACEPTABLE					9,00
			9					
Aprendizaje Continuo	Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	•Aprende de la experiencia de otros y de la propia. •Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implanten en la organización. •Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. •Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño. •Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación. •Asimila nueva información y la aplica correctamente.	ACEPTABLE					9,00
			9					
PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL			8,25	0,00	0,00	0,00	0,00	8,25
% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual			100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	100%

VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN Ú OBJECIÓN.

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuencia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA
		NO APLICA				

RECLAMACIÓN Ú OBJECIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 22°, del Acuerdo 565 de 2016)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2018	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018		11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACION DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.384.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:	
PROFESIONAL	2125	17		Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACION EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.595.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

VII. CALIFICACION DEFINITIVA

CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100)	50,00	CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%)	42,50

CALIFICACIÓN COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	8,25	CALIFICACIÓN TOTAL PERÍODO DE PRUEBA	50,75	NIVEL DE CALIFICACIÓN	NO SATISFACTORIO

MOTIVACIÓN

VIII. COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	FECHA COMUNICACIÓN PARCIAL EVENTUAL	FECHA NOTIFICACIÓN PERIODO DE PRUEBA
		NO APLICA		21 MAYO 2019

IX. DECISIÓN DE RECURSOS

Interpone recursos: Si

RECURSO DE REPOSICIÓN			RECURSO DE APELACIÓN		
DECISIÓN		FECHA	DECISIÓN		FECHA

Nombre del Evaluado:	Nombre del Evaluado:
Firma	Firma
Nombre del Notificador:	Nombre del Notificador:
Firma	Firma
MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):	MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADO		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR	

F1. INT. GENERAL	F6. CALF. COM. COMPORT.	F8. EVIDENCIAS	F7. PLAN DE MEJORAMIENTO

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil — CALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

GOBERNACIÓN DEL CESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 3 DE EVIDENCIAS

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: F-ED-004
	FECHA EMISION: 27/12/2016
	Página: 1 de 1
	Version: 2.0

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo			
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA			
Nivel jerárquico	**Código**	**Grado**	**Propósito del empleo:**	
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de infancia y Adolescencia demás que la modifiquen o deroguen	

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe Inmediato)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	0	0	0	0	0

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
0	0	0	0	0

IV. EVIDENCIAS

Componente de evaluación	Compromisos y Competencias	Descripción de la evidencia	Ubicación de la evidencia.	Fecha de inclusión de la evidencia	Observaciones	Evidencia Aportada por
Compromiso 1	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Realizar estudio de caaso y visitas a las instituciones al 50% de las Historias de Atención para el análisis y toma de decisiones de acuerdo a los requisitos establecidos. Cumplir con el 100% de los turnos programados para las disponibilidades del SRPA. Ingresar el 100% de las actuaciones a la plataforma SIM	HISTORIA DE ATENCION Y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION Y APLICATIVO SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019 Correos electronicos de fechas Enero 22 de 2019 de la Dr Diana Suarez (, Marzo 12 de 2019 Fundesco masculino Andres Felipe Victoria, marzo 11 de 2019 Tobias emmanuel Sandra Pabon y Marzo 19 de 2019 de Lesli Yohana Gomez Rey pet 1761335675. *Registradas en el acta Enero 31 de 2019 y seguimientos a la misma de Marzo 14 y 15 de 2019	EVALUADOR
Compromiso 2	Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen. Realizar entrvista al 100% de los NNA remitidos por la fiscalia y otros entes judiciales.	ACTAS, HISTORIA DE ATENCION, PETICIONES Y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION, OFICIOS, INFORMES, APLICATIVO SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019 Correos electronicos de fechas Enero 22 de 2019 de la Dr Diana Suarez (, Marzo 12 de 2019 Fundesco masculino Andres Felipe Victoria y marzo 11 de 2019 Tobias emmanuel Sandra Pabon y Marzo 19 de 2019 de Lesli Yohana Gomez Rey pet. 1761335675 *Registradas en el acta Enero 31 de 2019 y seguimientos a la misma de Marzo 14 y 15 de 2019	EVALUADOR
Compromiso 3	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo	APLICATIVO SIM, ARCHIVO E HISTORIAS DE ATENCION	Carpetas, Historias de Atención Aplicativo SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019. *Historias revisadas sin rotulacion ni formato de hoja de control de expedientes	TERCERO

V. FORMALIZACIÓN DE LA EVIDENCIAS. (FIRMAS)

EVALUADO	EVALUADOR	EVALUADOR COMISION EVALUADORA		TERCERO	
NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO 16.361.394	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO 16.599.756	0 0 0 0 0	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA

iana Salamanca Mata
artes, 21 de mayo de 2019 10:14 a.m.
irolina Narvaez Lozano <Sonia.Narvaez@icbf.gov.co>
i Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
ocumentos evidencia para evaluar periodo prueba Dr.L.Hernan M.

lo

formato enviado se evidencia que el servidor obtendría una calificación total de periodo de prueba de 50.75 lo que lo ubica en el nivel no satisfactorio, así las
el Art 44 del Acuerdo 565 de 2016, indica que las consecuencias en el nivel no satisfactorio son las siguientes.

) del servicio

'ación y perdida de los Derechos de Carrera Administrativa

:sar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.

:sar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando **periodo de prueba** en otro empleo.

le notifiquen de manera inmediata la calificación de la evaluación definitiva de periodo de prueba, así las cosas el servidor después de notificado tendrá los 5
que interponga recurso de reposición y/o en subsidio de apelación.

ır, si el servidor no interpone recurso dentro de los tiempos establecidos, se debe informar a la Dirección de Gestión Humana para que realice el tramite
nte

ına Salamanca Mata

'rera Administrativa
Gestión Humana
le la Dirección General
68 No 64 C 75 - Bogotá, D C
7 76 30 Ext. 100136

nbiente es proteger a nuestra niñez

mayo 21 de 2019.
16:00.

42

Olga Victoria Molina Guevara

De: Sonia Carolina Narvaez Lozano
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2019 10:47 a.m.
Para: Olga Victoria Molina Guevara; Maria Elena Viveros Obregon; William Felipe Marquez Osorio
Asunto: RV: Documentos evidencia para evaluar periodo prueba Dr.L.Hernan M.

Buen dia

Doctora

envio respuesta de la sede Nacional. Favor nos informe al respecto

Quedo atenta a este correo

Atentamente,

SONIA CAROLINA NARVAEZ LOZANO
Auxiliar Administrativo
Grupo de Gestión Humana
Regional Valle del Cauca
Av. 2da Norte No. 33AN-45
Sonia.Narvaez@icbf.gov.co
Tel 4882525 Ext. 260001
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
BIENESTAR FAMILIAR

Olga Victoria Molina Guevara

De: Diana Suarez Posso
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 6:56 p. m.
Para: Olga Victoria Molina Guevara
CC: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando; Yesica Alexandra Talero Gonzalez
Asunto: NOVEDAD CASO DAVID ALEXANDER MOLINA Y LUIS ALFONSO GOMEZ
Datos adjuntos: PETICION DAVID ALEXANDER MOLINA.docx; PANTALLAZO PETICION LUIS ALEJANDRO GOMEZ.docx

Buenas tardes Doctora Olga Victoria, como coordinadora del centro zonal cartago me permito reportar la situación presentada con el traslado de los niños del asunto de la referencia, los cuales fueron comentados el día de ayer lunes 21 y hoy martes 22 de enero por parte de la autoridad administrativa LUIS HERNAN MARINO a la Doctora YESICA TALERO y a la suscrita, donde reportaba el traslado de los procesos y de los niños para el centro zonal cartago, por competencia territorial, para ser ubicados en hogar sustituto.

Hasta allí todo iba coordinado y en forma adecuada, sin embargo se quedó a la espera de que dicho defensor se comunicara nuevamente en el trascurso del día de hoy para confirmar el traslado de los niños para la colocación en hogar sustituto, información que no se recibió. Solo hasta pasadas las 5.00p.m. cuando llega la trabajadora social delegada para el traslado con los niños y allí inicia el inconveniente.

1. La autoridad competente no había solicitado el ingreso de los niños formalmente. Es decir cómo se puede observar en los pantallazos adjuntos no cuentan con ubicación ni solicitud de cupo en SIM.
2. En los memorandos de traslado la autoridad competente está indicando que la nueva ubicación la debe realizar el defensor de familia que avoca en el CZ cartago, debiendo venir los niños con las respectivas ubicaciones, que hacen parte integral del traslado de los procesos.

Con el fin de no retornar a los niños al municipio de Tuluá, se hizo excepcionalmente el apoyo de ubicarlos en la casa de protección al menor senderos, no sin antes advertir que es un procedimiento que desde la supervisión no es permitido, sin embargo se procedio de dicha forma por consideración a optimizar los recursos institucionales, de talento humano, logistica.

Por lo anterior se solicita con carácter urgente que el Doctor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ, subsane tanto en la HA como en el SIM la ruta requerida para de esta manera recibirle los procesos y entregarlos a reparto, es decir que solicite la ubicación y el cupo.

LAS BOLETAS DE INGRESO DEBEN VENIR A NOMBRE DE

WALTER RESTREPO DIRECTOR CASA DE PROTECCION AL MENOR SENDEROS

CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE CARTAGO

Cordialmente,

Diana Suárez Posso
Profesional Especializado
Coordinadora
I.C.B.F. Centro Zonal Cartago
Cra 6 N° 9-61
2113989 Ext · 273018

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F9.P1.MI Versión 6	20/02/2019 Página 1 de 3	El futuro es de todos

ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 0

Hora:	**Fecha: Enero 31 de 2019**
Lugar:	**Oficina Coordinación**
Dependencia que Convoca:	**Coordinación Centro Zonal Tuluá**
Proceso:	Gestión Humana – Evaluación de desempeño
Objetivo:	Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de defensoría

Se explica a los asistentes el objetivo de la reunión, revisar los casos que tiene la defensoria para fallo.

Se realiza revisión de los casos con el equipo de la defensoria del Dr. Luis Hernan Marino.

Mes de Noviembre:

Fabián Andres Garcia día 15.

Jesica Tatiana Peláez dia 26.

Mes de diciembre:

Michael Stiven Cárdenas Rendón dia 18.

Keimy Montoya Hurtado dia 5.

Valentina Martinez Garcia dia 19.

Fallos Enero:

Juan Jose Narváez día 31

Angie Valentina Torres dia 31

Carlos Stiven Cuspoca dia 31

Miguel Ángel Bolivar día 31

Laura Sofia Triviño día 27

Jorge Andres Lopez Murillo dia 2 de febrero

Para algunos de los anteriores existe en el SIM la actuación correspondiente al fallo, pero los usuarios no han sido citados, ni notificados y en la historia de atención no reposan los fallos.

En el momento de exponérsele las situaciones al Defensor se le explica cómo debe actuar frente a las mismas y se le pregunta por qué no lo ha realizado hasta el momento a lo que el Defensor contesta que apenas está conociendo los casos pero que se

compromete al mes de febrero dejar todo resuelto, en este momento se le pide que debe citar y seguir los protocolos como la ley lo exige.

Se continua con la reunión citando el acontecimiento del traslado de los procesos de los niños David Alexander Molina y Luis Alfonso Gomez, a la cual el Defensor Luis Hernán Marino no confirmo el traslado de los niños para la colocación en hogar sustituto y los niños llegaron hasta el Centro Zonal Cartago con la Trabajadora Social sin la solicitud de la autoridad competente para el ingreso formalmente, es decir no contaban con ubicación ni solicitud de cupo en el SIM.

Es de resaltar que en los memorandos de traslado la autoridad competente en este caso el defensor Luis Hernán Marino debe indicar la nueva ubicación como parte integral del traslado de los procesos.

Lo anterior debe ser subsanado por el Defensor en mención antes del día 28 de febrero, fecha que fue acordada por los participantes de la reunión.

Se anexan solicitudes enviadas al correo electrónico.

Decisiones:

Respetar tiempos, procesos y demás en las obligaciones que como Defensor se tienen.

Compromisos / tareas	Responsables	Fechas
Entregar fallos con sus debidos procesos	Luis Hernán Marino	28 de febrero 2019

FIRMA ASISTENTES

Nombre	Cargo / Dependencia	Entidad	Firma

Próxima reunión	Fecha	Hora	Lugar

PROCESO
MEJORA E INNOVACIÓN

FORMATO LISTADO DE ASISTENCIA

F6.P1.MI | 20/02/2019
Versión 5 | Página 1 de 1
Clasificación de la Información: Pública

ACTIVIDAD: ______ FECHA ______
HORA INICIAL: ______ HORA FINAL: ______ LUGAR ______
DEPENDENCIA LIDER: ______

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	ENTIDAD	REGIONAL	CENTRO ZONAL O DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN PLANTA	TIPO DE VINCULACIÓN CONTRATO	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA AM	FIRMA PM
1	Lina Vanessa Peña	1116245938	Profesional universitario	ICBF	Valle	CZ Tuluá	X		2258600	lina.pena		
2	Luis Hernán M Gutiérrez	[illegible]	Def Flia	ICBF	Valle	CZ Tuluá	V		2258600	luis.gutierrez		
3	José Alexander García	14796764	Contratista	ICBF	Valle	CZ Tuluá		X	2258600	[illegible]		
4	[illegible]	3120044	[illegible]	ICBF	Valle	Tuluá	/		[illegible]	[illegible]		
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente.

Olga Victoria Molina Guevara

De: Alejandra L&#65533;pez Rivera <alejandra.lopez@tobiasemanuel.org>
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 10:23 a. m.
Para: Olga Victoria Molina Guevara; Viviana Darielly Lopez Ortiz; Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Luz Yaneth Bernal Andrade; Eduardo Tumbo Medina; Ana Bolena Jaramillo; Carolina Pe&#65533;a
Asunto: SOLICITUD TRAMITES EN SALUD BENEFICIARIA SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL-CALI
Datos adjuntos: SANDRA PABON (2).pdf; SANDRA PABON.pdf

Cordial saludo,

Desde el 31 de enero del año en curso remitimos esta solicitud al equipo de la Defensoria de familia, donde exponemos la necesidad de apoyo frente a las ordenes medicas que requiere SANDRA MILENA PABON, ordenes que estan a punto de vencerse, por lo cual amablemente acudimos a solicitar se nos brinde una respuesta oportuna, que permita dar viabilidad a este requerimiento.

Agradecemos su gestion y colaboración.

Cordialmente,

ALEJANDRA LOPEZ RIVERA
TRABAJADORA SOCIAL MODALIDAD INTERNADO
TELEFONO: 3046833647
5140202 EXTENSION: 510

De: Alejandra L&#65533;pez Rivera
Enviado el: viernes, 01 de marzo de 2019 10:30 a.m.
Para: 'olga.molina@icbf.gov.co' <olga.molina@icbf.gov.co>; 'Viviana.Lopez@icbf.gov.co' <Viviana.Lopez@icbf.gov.co>; 'Luis.GutierrezO@icbf.gov.co' <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TRAMITES EN SALUD BENEFICIARIA SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL-CALI

Cordial saludo,

Acudimos nuevamente a su apoyo frente a esta solicitud.

Muchas gracias por la gestión que se pueda adelantar al respecto.

Cordialmente

ALEJANDRA LOPEZ RIVERA
TRABAJADORA SOCIAL MODALIDAD INTERNADO
TELEFONO: 3046833647
5140202 EXTENSION: 510

De: Alejandra L&#65533;pez Rivera
Enviado el: miércoles, 27 de febrero de 2019 11:07 a.m.
Para: 'olga.molina@icbf.gov.co' <olga.molina@icbf.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TRAMITES EN SALUD BENEFICIARIA SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL-CALI

Dra Olga cordial saludo,

Amablemente solicitamos su apoyo frente a dar viabilidad al trámite solicitado a la Defensoria del Dr. Gutierrez, solicitud realizada desde el 31/01/2019 sin respuesta a la fecha, con el riesgo de que las ordenes medicas pierdan su vigencia.

Olga Victoria Molina Guevara

De: Trabajo Social Fundesco <trabajosocialfundescomasculino@gmail.com>
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 11:11 a. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Olga Victoria Molina Guevara
Asunto: APOYO PORTABILIDAD ANDRES FELIPE VICTORIA

Cartago Valle, Marzo 12 de 2019

Doctor
LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ
Defensor de Familia
ICBF

Por medio de la presente le solicito comedidamente nos informe sobre el tramite de portabilidad del adolescente de la referencia, pues en estudio de caso realizado en el mes de Febrero dentro de las acciones concretadas, se quedo de enviar desde su Despacho un oficio a la entidad ASMET SALUD, para que le efectuaran el tramite correspondiente para que el adolescente fuese atendido en Cartago, ya que al momento de su ingreso a la Fundación, la anterior Institución había realizado dicha gestión, y como es de su conocimiento él requiere de esto para poder continuar con sus chequeos por medicina general, odontología y medicina especializada. Así miso, se le han enviado correos en respectivas ocasiones solicitando su apoyo (Diciembre 26 2018, enero 31 y marzo 5).

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

Diana Milena Gallego Pelaez
Trabajadora Social

Olga Victoria Molina Guevara

De:	Olga Victoria Molina Guevara
Enviado el:	martes, 12 de marzo de 2019 11:26 a. m.
Para:	Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC:	Lina Vanessa Peña Gonzalez; Viviana Darielly Lopez Ortiz; 'Alejandra L pez Rivera '
Asunto:	RV: SOLICITUD TRAMITES EN SALUD BENEFICIARIA SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL-CALI

Buenos dias doctor por favor dar respuesta a esta solicitud

Atentamente,

OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
Profesional Especializado
Coordinadora Centro Zonal Tuluá
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270000
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
BIENESTAR FAMILIAR

De: Alejandra L◆pez Rivera [mailto:alejandra.lopez@tobiasemanuel.org]
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 11:07 a. m.
Para: Viviana Darielly Lopez Ortiz; Olga Victoria Molina Guevara; Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Luz Yaneth Bernal Andrade; Eduardo Tumbo Medina; Carolina Pe◆a
Asunto: SOLICITUD TRAMITES EN SALUD BENEFICIARIA SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL-CALI

Cordial saludo,

A la fecha no recibimos respuesta oportuna por parte del Equipo de la Defensoria de Familia frente a esta solicitud, a pesar de haber insistido sobre el tema de solicitar apoyo a la autoridad competente con relación a las necesidades en salud de Sandra Milena, el funcionario encargado de estos trámites, tal como se relaciona en el correo que antecede me informa que las ordenes perdieron su vigencia, por locual solicitamos respetuosamente nos informen de que manera podemos establecer una comunicación más oportuna con el equipo que maneja el caso de la beneficiaria desde el centro zonal, puesto que no recibimos ningun tipo de devolucion por parte de ustedes.

Agradecemos comprendan que nuestra labor es poder atender cada uno de los requerimientos de la poblacion que atendemos, pero requerimos trabajar de la mano con la autoridad competente en aras de dar cumplimiento a los tramites de indole legal que suscitan en el proceso de Restablecimiento de Derechos.

Marzo 15/19 · 11:30am
- No lo ha realizado.

Cordialmente,

ALEJANDRA LOPEZ RIVERA
TRABAJADORA SOCIAL MODALIDAD INTERNADO
TELEFONO: 3046833647
5140202 EXTENSION: 510

Olga Victoria Molina Guevara

De: Olga Victoria Molina Guevara
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 11:28 a. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Lina Vanessa Peña Gonzalez; Viviana Darielly Lopez Ortiz
Asunto: RV: APOYO PORTABILIDAD ANDRES FELIPE VICTORIA

Buenos días doctor por favor dar respuesta a esta solicitud urgente

Atentamente,

OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
Profesional Especializado
Coordinadora Centro Zonal Tuluá
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270000
Teléfono: 2258041
Cuida el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
BIENESTAR FAMILIAR

De: Trabajo Social Fundesco [mailto:trabajosocialfundescomasculino@gmail.com]
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 11:11 a. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Olga Victoria Molina Guevara
Asunto: APOYO PORTABILIDAD ANDRES FELIPE VICTORIA

Cartago Valle, Marzo 12 de 2019

Doctor
LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ
Defensor de Familia
ICBF

Por medio de la presente le solicito comedidamente nos informe sobre el tramite de portabilidad del adolescente de la referencia, pues en estudio de caso realizado en el mes de Febrero dentro de las acciones concretadas, se quedo de enviar desde su Despacho un oficio a la entidad ASMET SALUD, para que le efectuaran el tramite correspondiente para que el adolescente fuese atendido en Cartago, ya que al momento de su ingreso a la Fundación, la anterior Institución había realizado dicha gestión, y como es de su conocimiento él requiere de esto para poder continuar con sus chequeos por medicina general, odontología y medicina especializada. Así miso, se le han enviado correos en respectivas ocasiones solicitando su apoyo (Diciembre 26 2018, enero 31 y marzo 5).

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

Diana Milena Gallego Pelaez
Trabajadora Social

Marzo 13/19 - 11:30 AM
- No le ha sido realizado

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Centro Zonal Tuluá

BIENESTAR FAMILIAR

El futuro es de todos

FECHA:	Tuluá, MARZO 15 DE 2019
PARA:	**LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**
DEPENDENCIA:	Defensor de Familia - ICBF Centro Zonal Tuluá
DE:	OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA
CARGO:	Coordinadora - ICBF Centro Zonal Tuluá
ASUNTO:	ENVIO LISTADO CON FIRMAS DE RECIBIO DE BOLSAS VERDES ECOLOGICAS

Para su información.		Proceder de conformidad.		Para su discusión con:
Para su Concepto.		Responder según lo conversado.		Proyectar respuesta para firma de:
Para su estudio e informe respectivo.	X	Cumplimiento providencia.		Para dar respuesta con copias a:
Iniciar investigación.		Responder los puntos de su competencia y enviar para consolidar en:		
PRIORIDAD		NORMAL		
		URGENTE	X	

OBSERVACIONES

Adjunto al presente me permito remitirle FOTOCOPIA del acta de seguimiento realizado a las historias de atención de su Defensoría de Familia, con el fin que se tome atenta nota y se proceda a cumplir con los FALTANTES, ya que próximamente contaremos con la visita por parte del Grupo de Protección de la Regional Valle del Cauca, igualmente con el fin que se tengan al día dichos casos, los cuales también son parte del seguimiento que se ha realizado a sus funciones para EVALUAR EL PERIODO DE PRUEBA.

Cordialmente;

Nombre completo y firma
OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA

Anexa (**2**) Folios (**3**)

Marzo 20/19.

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F9.P1.MI Versión 6	20/02/2019 Página 1 de 2	El futuro es de todos · Gobierno de Colombia

ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N° 0	
Hora:	Fecha: Marzo 14 de 2019 y Marzo 15 de 2019
Lugar:	Oficina Coordinación
Dependencia que Convoca:	Coordinación Centro Zonal Tuluá
Proceso:	Gestión Humana – Evaluación de desempeño
Objetivo:	Realizar seguimiento a historias de atención del Defensor Luis Hernán Marino.

Agenda

Saludo

Seguimiento a historias de atención las cuales debieron ser falladas en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero según acta del 31 de enero.

Desarrollo:

La doctora Olga Victoria Molina en compañía de Jose Alexander Garcia asistencial de Defensores de familia, se reúnen a realizar la revisión a las historias encontrando:

Marzo 14 de 2019

Mes de Noviembre:

Fabian Andres Garcia dia 15. OK.

Jesica Tatiana Peláez dia 26. OK. Falta notificación de auto.

Mes de diciembre:

Michael Stiven Cárdenas Rendón dia 18. OK. Falta notificación de auto.

Keimy Montoya Hurtado dia 5. OK. Falta notificación de auto debe ser trasladada a Bogotá.

Valentina Martinez Garcia dia 19. OK. Falta notificación de auto.

Marzo 15 de 2019

Fallos Enero:

Juan Jose Narváez dia 31. Solo tiene lo competente al equipo psicosocial, en la parte legal no aparece nada.

Angie Valentina Torres dia 31 Falta notificación de auto.

Carlos Stiven Cuspoca dia 31. Falta fijar fecha, notificación y resolución.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F9.P1.MI Versión 6	20/02/2019 Página 2 de 2	El futuro es de todos

Miguel Ángel Bolivar día 31. Falta fijar fecha, notificación y resolución.

Laura Sofia Triviño día 27. No tiene resolución.

Jorge Andres Lopez Murillo dia 2 de febrero OK.

Febrero:

Los hermanos Cumbe Henao aparecen ejecutoriados falta firma del doctor

Decisiones:

Continuar con los seguimientos a las historias teniendo en cuenta la importancia de respetar tiempos, procesos y demás en las obligaciones que como Defensor se tienen.

Compromisos / tareas	Responsables	Fechas

FIRMA ASISTENTES

Nombre	Cargo / Dependencia	Entidad	Firma

Próxima reunión	Fecha	Hora	Lugar

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO
MEJORA E INNOVACIÓN

FORMATO LISTADO DE ASISTENCIA

FB P1 MI	20/02/2019
Versión 5	Página 1 de 1

Clasificación de la Información Pública

ACTIVIDAD: SEGUIMIENTO A HISTORIAS DE ATENCIÓN

FECHA: MARZO 14 y 15 DE 2019.

HORA INICIAL: _____ HORA FINAL: _____

LUGAR: COORDINACIÓN C.2.

DEPENDENCIA LIDER: COORDINACION.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	ENTIDAD	REGIONAL	CENTRO ZONAL O DEPENDENCIA	TIPO DE VINCULACIÓN: PLANTA	TIPO DE VINCULACIÓN: CONTRATO	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA: AM	FIRMA: PM
1	[illegible]	31.200.964	[illegible]	ICBF	Valle	Tulua	X		270000	[illegible]		[illegible]
2	Jose Alexander [illegible]	14796767	Corbortist	ICBF	Valle	Tuluá		X	270000	[illegible]		[illegible]
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												

Antes de imprimir este documento, piense en el medio ambiente.

RESOLUCIÓN NRO. 4340 DEL 19 DE JUNIO DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR PÚBLICO LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.361.394, A LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA *COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019".*

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vigente para la evaluación del período de prueba comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, demás disposiciones y normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, fue nombrado mediante resolución 10579 del 17 de agosto de 2018, en periodo de prueba en el cargo de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 34825, ubicado en el municipio de Tuluá de la Regional Valle del Cauca.

Que el día 4 de octubre de 2018, el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, tomó posesión del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global del ICBF asignado de la Regional Valle del Cauca ubicado en el Centro Zonal Tuluá.

Que se agotó la concertación de compromisos laborales el día 11 de octubre de 2018, conforme lo establece el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que desde el día 11 de octubre de 2018 hasta el día 11 de abril de 2019, el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** estuvo en período de prueba conforme lo establece el Acuerdo 565 de 2016.

Que desde el día 21 de mayo de 2019, se realizó la calificación definitiva del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, por el comprendido entre el día 11 de octubre de 2018 hasta el día 11 de abril de 2019.

Que el día 21 de mayo de 2019, le fue notificada personalmente la calificación definitiva del periodo de prueba, periodo 11 de octubre del año 2018 al 11 de abril de 2019 al Profesional Especializado Código 2125 Grado 17 **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** obteniendo una calificación total de 50.75% situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.**

Así las cosas, mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, recibido en el Centro Zonal Tuluá en la misma fecha, el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la calificación definitiva, obtenida en la calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre del año 2018 y 11 de abril del año 2019.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, procede el Despacho de la Dirección Regional Valle del Cauca, a resolver el recurso de reposición, presentado por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394.

II. COMPETENCIA

De conformidad con las facultades asignadas en el artículo 46 del Acuerdo 565 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes, el Director Regional ICBF Valle del Cauca, es competente para conocer del presente Recurso.

Al respecto dicho artículo establece:

(...)

ARTICULO 46°. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA. *Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de éste, cuando considere que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.*

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

III. DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso presentado por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño por el periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre del año 2018 y 11 de abril del año 2019, se realizó en los siguientes términos:

El evaluado refiere,

(...)

PRIMERO: *tomé posesión como defensor de familia del ICBF, el día 15 de diciembre de año 2008, iniciando mis labores desde el 02 de enero de 2009, habiéndome desempeñado en los Centros Zonales de Sevilla, Palmira, y Sevilla en provisionalidad durante cerca de diez (10) años, empleo que desempeñé con idoneidad, honestidad, responsabilidad y transparencia en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA beneficiarios del ICBF.*

SEGUNDO: *en virtud de haber superado satisfactoriamente todas las pruebas de la convocatoria 433 del concurso de méritos en el que participé y me postulé para ocupar uno de los cuatro (4) cargos ofertados de Defensor de Familia para el Centro Zonal Tuluá del ICBF, en donde ocupé e puesto Nro. 2 en la lista de elegibles para la Defensor de Familia grado 17, tomando posesión el día 4 de octubre de 2018, una vez superado todas y cada una de las fases del concurso de méritos citado y aportando los documentos de rigor.*

TERCERO: *inicié mis labores como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del ICBF el día 05 de octubre de 2018, en donde vía telefónica la Señora Coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa por medio de su Secretaria el sitio de trabajo que me asignaría asumiendo una Defensoría con funciones de asistencia a audiencias de NNA víctimas, entrevistas, respuestas a peticiones y tutelas entre otras.*

CUARTO: *Para el día 26 de octubre de 2019 la Señora Coordinadora me informa que debería asumir la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS con la información adicional verbal y personal que los NNA que recibía se encontraban en el Hogar Juvenil Campesino de Galicia (Internado en Vulneración). En ningún momento me expreso la cantidad de procesos o de los niños, no realizó un plan de trabajo ni me presentó ante la Defensora de Familia Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS para los fines de la entrega de puesto; no obstante, gracias al conocimiento previo como compañeros de trabajo con la Dra. MARIA MILENA se hizo lo que puedo llamar un empalme amen de su organización de Defensoría.*

QUINTO: *Avoqué algo mas de sesenta y ocho (68) procesos PARD activos con sus correspondientes registros en el aplicativo SIM los cuales he venido adelantando y gestionando en forma diligente y oportuna, pese a que diariamente se me han venido direccionando nuevas peticiones las cuales se han verificado como lo ordena el articulo 52 de la Ley 1098 de 2006. "Código de Infancia y la Adolescencia", contando en la actualidad con ciento cinco (105) PARD activos descontando las abstenciones como fruto de verificación o de la imposibilidad de éstas por diversos factores que impiden contar con elementos probatorios para hacer apertura a PARD.*

SEXTO: *Con fecha 04 de abril de 2019 (fecha misma en que se cumplía mi periodo de prueba), la coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA direcciona a mi nombre sesenta y ocho (68) procesos PARD y aunque algunos de estos los había avocado y gestionado, nunca me informo de ello por medio diferente a su direccionamiento en mi usuario SIM.*

SÉPTIMO: *La Señora Coordinadora me asigno a la Defensoría a mi cargo a las profesionales LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ Trabajadora Social; LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista y VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ psicología, siendo la nutricionista compartida por otras defensorías del Centro Zonal.*

Desde el inicio de nuestras conjuntas labores y en el necesario trabajo en equipo se han presentado serias dificultades con las profesionales psicóloga y trabajadora social, Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ y LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ quienes en forma inconsulta con este defensor programan estudios de caso y visitas sin contar con mi aprobaciones; utilizan los comentarios de pasillo sobre mi desempeño, así mismo y de acuerdo con las abiertas expresiones de la señora coordinadora "De estar encima de este Defensor" para que no se caigan los indicadores, retiradamente participan de reuniones a puerta cerrada al parecer haciendo revisión de los HA vigilando mi trabajo, como en el pasado viernes 17 de mayo cerca de las 6.00PM, cuando la Coordinadora me hizo un llamado ya que según ella habían inconsistencias en algunas HA (escogidas minuciosamente), las cuales cuando subí a su oficina las tenia sobre su escritorio, argumentando que hacia UN CONTROL LEGAL de las mismas, resaltando la labor de las profesionales psicosociales y cargando al suscrito cualquier situación que a su criterio se presentara en las mismas. Estas HA no las ha regresado a la Defensoría desconocimiento hasta el momento su ubicación y uso de las mismas

OCTAVO: *Estos hechos descritos entre otros de los que he sido afectado como Servidor Publico en el ICBF, constituyen acoso laboral, previstos en la ley 1010 de 2066 que describe y sanciona estas conductas, cutos actos de denuncia ya he activado.*

4340 19 JUN. 2019

NOVENO: *La Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa en la noche del 17 de mayo de 2019, una vez culmina lo que ella denominó : " REVISION LEGAL DE LAS HISTORIAS DE ATENCION", EN FORMA PRIVADA Y PERSONAL QUE "..... Doctor Marino ya hemos visto que usted presenta muchas falencias en estas historias, ha contado con el mejor equipo psicosocial y me da pena tener que informarle que la calificación que usted esta esta, señalándome unos resultados que observe totalizaban SESENTA Y OCHO PUNTOS (68) SOBRE CIEN.... Continuo si quiere llamo al Doctor William Felipe que es quien lo califica...Hizo una llamada y manifestó "no me contesta"..."; me comentó que iba a sacar una copia de la calificación para entregármela, a lo que le manifesté mi negativa no solo a aceptarla, también a firmarla.*

DECIMO: *El día martes 21 de mayo de 2019, siendo las 4:00 PM la Señora secretaria de la Coordinación compañera LUZ MARIA AGUDELO CALRDEON me notifica una calificación total de CINCUENTA. SETENTA Y CINTO (.50.75) calificación con la cual no ingresaría a la Carrera administrativa y que como se desprende del hecho anterior, de esta sustentación, fue deliberadamente modificado por la Señora Coordinadora del Centro Zonal Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA , pues me manifestó que no le parecía bien que el Señor Director Regional actual Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA me calificara. (...)*

IV. PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, con el escrito del recurso, no aportó los documentos probatorios ni efectuó la solicitud de practica de pruebas en aras de desvirtuar el soporte probatorio que conllevo a su calificación definitiva por periodo de prueba objeto del presente recurso, y que demostraran el cumplimiento de los compromisos laborales.

V. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

A continuación, se cita las pretensiones del recurrente:

"se me reponga la calificación citada, y se me califique de acuerdo con la labor que efectivamente he realizado como Defensor de Familia del ICBF en el Centro Zonal Tuluá, en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA atendidos; que esta se realice con criterios objetivos y de igualdad en consideración a la carga de trabajo y la suma de gestiones adelantadas por el suscrito.

Subsidiariamente de no reponer el Señor Director Regional, se me conceda el recurso de Apelación con los mismos fines para mi ingreso a la carrera Administrativa".

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero a indicar que el presente recurso ha de resolverse de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 565 de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con el fin de estudiar el presente recurso, es del caso señalar lo previsto en el Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes. así:

Artículo 1, numerales 1.3, 1.4, 1.8 y 1.9 del Acuerdo 565 de 2016, el cual establece:

(...) *1.3.* ***Compromisos Laborales****: Son los resultados, productos o servicios susceptibles de ser medidos, cuantificados y verificados, que deberá entregar el empleado público en el periodo de evaluación determinado, de conformidad con los plazos y condiciones establecidas. Los compromisos laborales definen el cómo se desempeñan las competencias funcionales en cumplimiento de las metas institucionales.*

1.4. ***Competencias Comportamentales:*** *Son las características relacionadas con las habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público, encaminadas al mejoramiento individual y requeridas para el desempeño de las funciones del empleo reflejadas en los compromisos laborales.*

Las competencias comportamentales objeto del presente Acuerdo, serán las correspondientes a las establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad. En caso de que estas no se encuentren establecidas en dicho manual, se deberá acudir a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o la norma que lo modifique o adicione. En todo caso, se evaluarán solamente cuatro (4) competencias, entre comunes y por nivel jerárquico.

La evaluación del desarrollo de las competencias comportamentales se realizará en todos los casos en que deba producirse una evaluación.

1.8. Evidencias: *Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.*

Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluador verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.

Estas podrán ser:

a) Evidencias de Desempeño: Aquellas que brindan información sobre la forma como interviene el empleado sujeto de evaluación, en el proceso, qué, cómo y cuándo lo realiza.

b) Evidencias de Producto: Aquellas que permiten establecer la calidad y cantidad del producto o servicio entregado de acuerdo con los criterios establecidos.

La entidad deberá establecer las estrategias o mecanismos de recolección de evidencias, de acuerdo con los compromisos concertados al inicio del periodo de evaluación.

***1.9. Portafolio de Evidencias:** Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad . (...)"*

A su vez el artículo 8 del citado acuerdo, dispone:

ARTICULO 8° *RESPONSABLES EN EL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.* *Son responsables quienes por mandato legal estén obligados a adoptar, administrar y vigilar el Sistema, estos son: la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la Entidad o Nominador, el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la Comisión de Personal, **los Evaluados**, los Evaluadores o Comisiones Evaluadoras según sea el caso y el Superior Jerárquico del Evaluador.*

Las obligaciones que deben cumplir, los responsables arriba mencionados, en el marco del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral son las siguientes:

Así las cosas, el anterior articulo indica las responsabilidades que deben cumplir las partes dentro del proceso de evaluación, para el caso de los evaluados, son responsables de:

(...) **7 Evaluados (Empleados sujetos de evaluación).**

a) ...

b) ..

..

*e) Interponer de manera personal, por escrito y **sustentado**, en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la calificación definitiva, los cuales conocerá el evaluador y el inmediato superior de éste, aportando las respectivas evidencias en los términos y plazos establecidos.*

f) Recusar en los términos y plazos establecidos a los evaluadores cuando advierta alguna de las causales de impedimento y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

g) Aportar al Jefe inmediato o Comisión Evaluadora, según sea el caso, las evidencias que pretenda hacer valer durante el proceso de Evaluación respectivo, en los términos y plazos establecidos.

Igualmente, el evaluador es responsable de:

8. Evaluadores (Superior o jefe Inmediato del Evaluado o Comisión Evaluadora, según sea el caso).

(...) *Resolver los recursos de reposición que se presentan contra la evaluación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos en los que actúe la Comisión Evaluadora, el recurso de reposición será resuelto por ésta y el de apelación, por el superior jerárquico del evaluador, que en todo caso será un empleado de Libre Nombramiento y Remoción. Dar traslado al responsable de Control Interno para que resuelva en única instancia la reclamación que se presente frente a la calificación del área o dependencia e incorporar la decisión en la resolución del recurso.*

a su vez la ley 1437 de 2011 establece lo relacionado a los recursos que proceden contra los actos administrativos así:

(...)

***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

así las cosas, para la procedencia de los recursos se establecen los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

ANALISIS DEL RECURSO:

Toda vez que el recurso de reposición tiene como fin que quien expidió una decisión *la aclare, modifique, adicione o* revoque, se procederá a realizar el análisis del mismo, para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias que soportan el cumplimiento de los compromisos concertados entre las partes, esto es, evaluado – evaluador.

Así mismo, como indicó en la normatividad mencionada anteriormente, el recurso de reposición debe ser sustentado por quien lo interpone.

Que para el caso objeto de análisis se encontró que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** obtuvo una calificación total de 50.75% en su calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el dia 11 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.**

Una vez verificado el recurso de reposición interpuesto por el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** se encontró que el mismo carece de material probatorio puesto que en el mismo no fue aportado ni solicitado prueba que evidenciaran el cumplimiento de sus compromisos laborales

Lo que este despacho encuentra, es que, en el recurso interpuesto por el servidor público en mención, se hace mención a los hechos presentados con ocasión a su nombramiento en periodo de prueba dado que superó satisfactoriamente las pruebas de la convocatoria 433 concurso de méritos de la entidad y a la manera en que inicia sus labores en el centro Zonal Tuluá.

Igualmente, indica que avocó cierto numero de procesos de Restablecimiento de Derechos y hace mención del número de procesos PARD que tiene en curso a la fecha de presentación del recurso.

Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, quien constató que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada con esta situación.

Que para efectos de determinar el puntaje de cumplimiento a los compromisos laborales concertados y proceder a la evaluación definitiva de los mismos, el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el Servidor Público, las cuales fueron reportadas en el *formato 3 de evidencias* de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa que no se dio cumplimiento a su función de Defensor de Familia conforme a lo establece la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad citada anteriormente conforme a las evidencias de cumplimiento de los compromisos laborales concertados, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la calificación definitiva del periodo de prueba del Servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, comprendida entre el día 11 de octubre del año 2018 hasta el día 11 de abril del año 2019.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con la norma citada en la parte motiva de la presente resolución en atención a la solicitud realizada por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394

Tercero: Notificar el contenido del presente acto administrativo al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

19 JUN. 2019

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional ICBF Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica
Revisó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica
Proyecto: Catalina Sanchez Davila, Abogada Grupo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 11735 17 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

II. COMPETENCIA

A la Directora General del ICBF, le asiste facultad para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, efectuada por su evaluador para el periodo de prueba, en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo 565 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el numeral 9, del artículo 8, establece como una de las funciones del superior jerárquico del evaluador, la siguiente:

"Conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga contra la calificación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como notificar al interesado y comunicar por escrito su decisión al Jefe Inmediato del evaluado y al responsable de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces".

Por lo anterior, le asiste la facultad para resolver en segunda instancia el recurso de apelación,

III. ASPECTOS GENÉRICOS DEL RECURSO

1. OBJETO DEL RECURSO

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director de la Regional Valle (E), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del periodo de prueba, sustentado en las siguientes consideraciones:

"(...)

Inicie mis labores como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del ICBF el 5 de octubre de 2018, en donde vía telefónica la señora coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA me informara por medio de su secretaria el sitio de trabajo que me asignaría asumiendo una defensoría con funciones de asistencia a audiencias de NNA víctimas, entrevistas, respuestas a peticiones y tutelas entre otras.

Para el día 26 de octubre de 2018 la señora coordinadora me informa que debería asumir la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS con la información adicional verbal y personal que los NNA que recibía se encontraban en hogar Juvenil Campesino de Gelicia (Intemedo de vulneración). En ningún momento me expreso la cantidad del proceso de los niños, no realizo un plan de trabajo ni me presento ante la Defensora de Familia Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS para los fines de entrega de puesto; no obstante, gracias al conocimiento previo como compañeros de trabajo con la Dra. Marie Milena se hizó lo que se puede llamar un buen empalme emen de su organización de la Defensoría.

Aveque algo más de 68 sesenta y ocho (68) procesos PARD activos con su correspondiente registro en el aplicativo SIM los cuales he venido adelantando y gestionando en forma diligente y oportuna, pese a que diariamente se han venido direccionendo nuevas peticiones las cuales se han verificado como lo ordena el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. "código de infancia y adolescencia" contando en la actualidad con 105 PARD activos descontando las abstenciones como fruto de verificaciones o de la imposibilidad de estos por diversos factores que impiden contar con elementos probatorios para hacer apertura PARD.

Con fecha 4 de abril de 2019 (fecha misma en que se cumplía mi periodo de prueba) la coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA direcciona a mi nombre sesenta y ocho (68) procesos PARD y aunque algunos de estos los había avocado y gestionado, nunca me informo de ello por medio diferente a su direccionamiento en mi usuario de SIM.

La señora coordinadora me asigno a la defensoría a mi cargo a las profesionales LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ Trabajadora Social; LUZ MARINA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista y VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ psicóloga, siendo la nutricionista compartida con otras defensorías del centro zonal.

Desde el inicio de nuestras conjuntas labores y en el necesario trabajo en equipo se han presentado serias dificultades con las profesionales psicóloge y trabajadora social, quienes en forma inconsulta con este defensor programan estudios de caso, visitas sin contar con mi aprobación, utilizan los comentarios de pasillo sobre mi desempeño, así mismo y de acuerdo con las abiertas expresiones de la señora coordinadora "de estar encima de este defensor" para que no caigan los indicadores , reiteradamente

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obandocontra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

participan de reuniones a puerta cerrada al parecer haciendo revisión a las HA vigilado mi trabajo, como el pasado viernes 17 de mayo cerca de las 6:00PM, cuando la coordinadora me un llamado ya que según ella había inconsistencias en algunas HA (escogidas minuciosamente), las cuales cuando subí a la oficina las tenía sobre su escritorio argumentando que hacía un control legal de las mismas, resaltando la labor de las profesionales psicosociales y cargando al suscrito cualquier situación que a su criterio se presentara en las mismas. Estas HA no las ha regresado a la defensoría desconociendo hasta el momento su ubicación y uso de las mismas.

Estos hechos descritos entre otros de los que he sido afectado como servidor público en el ICBF constituyen acoso laboral, previsto en la Ley 1010 de 2006 que describe y sanciona estas conductas, cuyos actos de denuncia ya he activado.

La señora coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa en la noche del 17 de mayo de 2019, una vez culmina lo que ella denomino "REVISION LEGAL DE LAS HISTORIAS DE ATENCIÓN" en forma privada y en personal que.....Doctor Marino ya hemos visto que usted presenta muchas falencias en estas historias, he contado con el mejor equipo psicosocial y me da pena tener que informarle que la calificación que usted tiene es esta, señalándome unos resultados que observe totalizaban sesenta y ocho puntos (68) sobre 100....continuo si quiere llamo al Doctor William Felipe que es quien lo califica...hizo una llamada y manifestó: no me contesta; me comento que iba a sacar una copia de la calificación para entregármela , a lo que le manifesté mi negativa no solo a aceptarla, también a firmarla.

El día martes 21 de mayo de 2019, siendo las 4:00pm la señora secretaria de la coordinación la compañera LIZ MARIA AGUDELO CALDERON me notifica una calificación total de CINCUENTA SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la carrera administrativa y como se desprende del hecho anterior de esta sustentación fue deliberadamente modificada por la señora coordinadora del centro zonal OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, pues me manifestó que no le parecía bien que el señor Director Regional actual Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO me calificara.

Petición: respetuosamente solicito se reponga la calificación citada, y se me califique de acuerdo con la labor que efectivamente he realizado como Defensor de Familia del ICBF en el CZ Tuluá, en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA atendidos; que esta se realice con criterios objetivos y de igualdad en consideración a cargo de trabajo y la suma de la gestión adelantada por el suscrito. Subsidiariamente de no reponer el señor Director Regional, se me conceda el recurso de apelación con los mismos fines para mi ingreso a carrera. (...)"

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Director de la Regional Valle, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, en calidad de evaluador, mediante la Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...)

Toda vez que el recurso de reposición tiene como fin que quien expidió una decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, se procederá a realizar el análisis del mismo, para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias que soportan el cumplimiento de los compromisos concertados entre las partes, esto es, evaluado – evaluador.

Así mismo, como indicó en la normatividad mencionada anteriormente, el recurso de reposición debe ser sustentado por quien lo interpone.

*Que para el caso objeto de análisis se encontró que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, obtuvo una calificación total de 50.75% en su calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.***

*Una vez verificado el recurso de reposición interpuesto por el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, se encontró que el mismo carece de material probatorio puesto que en el mismo no fue aportado ni solicitado prueba que evidenciaran el cumplimiento de sus compromisos laborales*

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Lo que este despacho encuentra, es que, en el recurso interpuesto por el servidor público en mención, se hace mención a los hechos presentados con ocasión a su nombramiento en periodo de prueba dado que superó satisfactoriamente las pruebas de la convocatoria 433 concurso de méritos de la entidad y a la manera en que inicia sus labores en el centro Zonal Tuluá.

Igualmente, indica que avocó cierto numero de procesos de Restablecimiento de Derechos y hace mención del número de procesos PARD que tiene en curso a la fecha de presentación del recurso.

Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, quien constató que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada con este situación.

Que para efectos de determinar el puntaje de cumplimiento a los compromisos laborales concertados y proceder a la evaluación definitiva de los mismos, el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el Servidor Público, las cuales fueron reportadas en el formato 3 de evidencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa que no se dio cumplimiento a su función de Defensor de Familia conforme a lo establece la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad citada anteriormente conforme a las evidencias de cumplimiento de los compromisos laborales concertados, este Despacho." (...)

En razón a las consideraciones antes mencionadas en primera instancia se confirmó la calificación obtenida por el recurrente.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

Con el fin de asumir el conocimiento y resolver el presente recurso de apelación, fueron aportados los siguientes documentos por las partes:

POR EL EVALUADO:

No se aporta ningún documento.

POR EL EVALUADOR:

- Evaluación de Desempeño Laboral Periodo de Prueba.
- Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019 denominado con el asunto Documentos evidencia para evaluar periodo de prueba.
- Correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019 con el asunto: Novedad caso DAVID ALEXANDER MOLINA y LUIS ALFONSO GOMEZ.
- Acta de reunión o comité de fecha 31 de enero de 2019, Objetivo: Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Planilla de asistencia a reunión o comité.
- Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, con el asunto solicitud tramites en salud beneficiaria SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL -CALI.

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019 con el asunto: Apoyo portabilidad ANDRES FELIPE VICTORIA
- Acta de reunión o comité de fecha 14 y 15 de marzo de 2019 Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Resolución 10579 del 17 de agosto de 2018 por la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Acta de posesión de fecha 04 de octubre de 2018.
- Copia cedula de ciudadanía del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019 con el asunto: notificación evaluación definitiva DR. Luis Hernan Marino Gutierrez -Nivel no satisfactorio.

VI. DE LA EVALUACIÓN

En lo que respecta con el régimen jurídico aplicable en materia de evaluación del desempeño cabe mencionar que rige el Sistema Tipo de evaluación del desempeño laboral establecido por el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptado por el ICBF mediante la Resolución No. 404 del 2017 el cual, de conformidad con la Resolución interna No. 593 de 2019 se debe aplicar para el periodo evaluado, es decir, del 28 de agosto de 2018 al 27 de febrero de 2019.

El Acuerdo 565 de 2016 regula expresamente la competencia frente a los recursos que sean eventualmente interpuestos contra la calificación definitiva en su artículo 46, de la siguiente manera:

"(...) Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Por otro lado, es menester traer a colación lo previsto por el artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al referirse a los niveles de cumplimiento:

Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.

De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:

PORCENTAJE	*NIVEL*
Mayor o igual al 95%	*Sobresaliente*
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	*Destacado*
Mayor del 65% y menor que el 80%	*Satisfactorio*
Menor o igual a 65%:	*No Satisfactorio*

La CNSC a través de la Circular No: 20181000000067 informó que mediante proveído fechado 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional del siguiente apartado del Acuerdo 565 de 2016:

iii) El rango de cualificación denominado «destacado» contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5. 10". (sic)

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el Artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20181400006454 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"incluir el porcentaje contenido en el nivel "destacado", en el nivel "satisfactorio", quedando éste en el rango de "mayor del 65% y menor de 95%".

VII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente esbozados procede este Despacho a zanjar el recurso de apelación, con el propósito de verificar si hay o no lugar a modificar la calificación asignada por el evaluador para el periodo de prueba.

En consideración a lo anterior, es pertinente traer al presente lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

d) Empleos temporales.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2, señala que a la administración pública la rigen entre otros los siguientes Principios:

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. 11735

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; (subrayado fuera de texto)

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 909 de 2004 señala los principios que orientan la permanencia en el servicio:

a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulen la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asuma un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

De ahí, que el recurrente **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, al ostentar la calidad de servidor público, su desempeño debe estar orientado a satisfacer necesidades de carácter general, garantizar la eficacia, la celeridad y economía en el servicio administrativo con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines y sus deberes sociales como servidor público, pues cada una de sus actuaciones deben estar amparadas en los principios rectores que rigen la función pública, tal como lo consagra el artículo 209 de la Constitución Política y especialmente dada su condición de Defensor de Familia y como Autoridad Administrativa garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL:**

El servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, el día 11 de octubre de 2018, realizó la concertación de los compromisos laborales, para el periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, de la siguiente manera:

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%	22.50
Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de las audiencias del SRPA cuando se asignen	45%	22.50

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%	8.00
Total, compromisos laborales (85%)	100%	42.5
Total, Competencias Comportamentales (15%)	15	8.25
Calificación total	50,75%	

Revisado el Formato F3 correspondiente a Evidencias, se observa que en este se dispuso que serían aportadas por el evaluado y verificado el expediente, se logra constatar que el evaluado **NO aportó evidencias, documentos y o pruebas** que permitan demostrar el cumplimiento de los compromisos.

Así pues, considera este Despacho que a pesar de que el evaluado ostentaba la facultad para contradecir las pruebas y/o evidencias que le son adversas a sus intereses, no ejerció su participación activa dentro de la actuación administrativa, pues no discute sobre ninguna de las pruebas presentadas por el evaluador, de haberlo hecho le permitiría a esta instancia dilucidar el trabajo y actividades desarrolladas durante el periodo de evaluación y por ende entrar a valorar cada una de ellas validando si había lugar a realizar variación a la calificación otorgada por el evaluador.

Dicho lo anterior, es menester instruirle al recurrente, que, si pretendía que este Despacho modificara la calificación definitiva obtenida, situándolo en un nivel superior, debió aportar elementos de juicio que pudieran demostrar de manera clara y suficiente su buen proceder y diligencia en lo atinente al cumplimiento de los compromisos pactados que le permitieran acceder al nivel sobresaliente durante el periodo reclamado. Para el efecto, se deba mencionar lo previsto en el Artículo 1 Numeral 1.8 y 1.9 del Acuerdo 565 de 2016, el cual establece lo siguiente:

> *1.8. **Evidencias:** Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.*
>
> *Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluedor verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.*
>
> *1.9. **Portafolio de Evidencias:** Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad.*

En concordancia con lo anterior, este Despacho concluye la no prosperidad del recurso interpuesto; motivo por el cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019, decisión efectuada por el director de la Regional Valle **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019 en la que se ratificó la calificación de **50.71%** para la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019 del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394, nombrado en periodo de prueba en el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que notifique la presente decisión al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** y que comunique al servidor público **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole al recurrente que contra la misma no procede recurso alguno. Copia de dicha actuación deberá allegarse al Despacho de la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana remitir copia de la presente resolución a la hoja de vida del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los **17 DIC 2019**

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Eduardo González Mora / Secretario General / John Fernando Guzmán Upariela / Director de Gestión Humana (E) / Edgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Asesor Dirección General / Asesor (a) Secretaría General / Caridad Jiménez G. / Referente Carrera Administrativa / Daniel E. Lozano Bocanegra / Diego Javier Lancheros / Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Diana Marcela Peña Rodríguez / Diana Paola Alegría P. / Dirección de Gestión Humana.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez"

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (ICBF)

En uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el numeral 17 del artículo primero de la Resolución 8777 del 13 de julio de 2018, modificada por la Resolución 10111 del 13 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 enuncian como principios de la función administrativa los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al evaluar el desempeño de las entidades y servidores públicos al valorar la conducta y gestión de los mismos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Que en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, se establece dentro de los criterios básicos para el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio: a) la profesionalización del talento humano al servicio de la administración pública como mecanismo de consolidación del principio del mérito, b) la flexibilidad de la gestión pública para ajustarse a las cambiantes necesidades de la sociedad; c) la responsabilidad de los servidores públicos en el trabajo y la evaluación de su gestión, sin distinguir el tipo de nivel ocupacional o el tipo de vinculación laboral.

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Que el artículo 37 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, señala como principios que orientan la permanencia en el servicio: mérito, cumplimiento, evaluación, promoción de lo público, como pilares del servicio administrativo

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo 565 del 25 de enero de 2016, "*por medio del cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba*".

Que en consideración a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF mediante la Resolución No. 404 del 31 de enero de 2017, adoptó el Sistema Tipo de Evaluación para los Servidores Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba, vigente para servidores posesionados en periodo de prueba hasta el 31 de enero de 2019.

Que la Evaluación de Desempeño Laboral se constituye en la herramienta que le permite al Instituto evidenciar el nivel de cumplimiento, idoneidad profesional del servidor público durante el desarrollo de cada una de sus funciones y si estas aportan efectivamente al cumplimiento de los fines y metas institucionales.

148

21 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 0279

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez"

Que de lo anterior se concluye, que la permanencia en el empleo está condicionada a la eficiencia en el desempeño del cargo y el cumplimiento de sus funciones y deberes conforme lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

I. ANTECEDENTES

1. Que el 21 de mayo de 2019, **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO,** Director de la Regional Valle (E), en calidad de evaluador, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, servidor nombrado en periodo de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y que obtuvo 50.75% en su calificación definitiva, porcentaje que lo situó en el Nivel No Satisfactorio.

2. Que mediante la Resolución No. 2694 del 8 de abril de 2019, se nombró como Director de la Regional Valle a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, a partir del 10 de abril de 2019.

3. Que en consideración a lo anterior, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** a partir del 10 de abril de 2019, ostentó la condición de evaluador del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

4. Que el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** Director de la Regional Valle, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** interpuso en los términos concedidos en la ley, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba por el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019.

5. Que mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio del año en curso, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** director de la Regional Valle, en calidad de evaluador, resolvió el recurso de reposición en el que se confirmó la calificación obtenida servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

6. Que el anterior acto administrativo fue notificado al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019.

7. Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2019-356001-7600 del 21 de junio de 2019, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** Director de la Regional Valle, remitió a la Dirección de Gestión Humana, el expediente del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, para que se dé tramite al recurso de apelación.

8. Que el Despacho de la Directora General como superior jerárquico del evaluador, resolvió el recurso de apelación, mediante Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019, confirmando la calificación definitiva de 50.75%.

9. Que la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 fue notificada el 13 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene iniciar mencionando que en el ICBF para la fecha de posesión del servidor en periodo de prueba, regía el sistema tipo de evaluación del desempeño laboral establecido en el Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptado internamente mediante Resolución No. 0404 de 2017.

En consideración al análisis de los antecedentes, debe este Despacho determinar si existe razón suficiente de conformidad con las circunstancias de hecho y derecho, para declarar la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 565 de 2016 los servidores públicos **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, Defensor de Familia y **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO,** Director de la Regional Valle realizaron la concertación de tres (3) compromisos laborales y cuatro (4) competencias comportamentales, para el periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, así:

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO
Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%
Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de las audiencias del SRPA cuando se asignen.	45%
Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%
Total	100

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
• Orientación a Resultados
• Orientación al usuario y al ciudadano
• Trabajo en equipo y colaboración
• Aprendizaje continuo

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

Culminado el periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** el director de la Regional Valle, **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO** efectuó la calificación del periodo de prueba, en la que el evaluado obtuvo la siguiente calificación definitiva:

COMPROMISOS LABORALES (1-100%)	**COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (4-15%)**
42,50%	8,25
CALIFICACIÓN DEFINITIVA 50,75% (No Satisfactorio)	

El Acuerdo 565 de 2016, establecía en su artículo 15, los niveles de cumplimiento en los cuales se enmarca la calificación definitiva, así:

> ***ARTÍCULO 15. NIVELES DE CUMPLIMIENTO.*** *Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.*
>
> *De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:*

PORCENTAJE	**NIVEL**
Mayor o igual al 95%	Sobresaliente
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	Destacado
Mayor del 65% y menor que el 80%	Satisfactorio
Menor o igual a 65%:	No Satisfactorio

La CNSC a través de la Circular No: 20181000000067 informó que mediante proveído fechado 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional del siguiente apartado del Acuerdo 565 de 2016:

> *iii) El rango de cualificación denominado «destacado» contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5. 10". (sic)*

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el Artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20181400006454 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

> *"Incluir el porcentaje contenido en el nivel "destacado", en el nivel "satisfactorio", quedando éste en el rango de "mayor del 65% y menor de 95%".*

Que el ICBF como garante de derechos y en cumplimiento de los mandatos legales, constitucionales y jurisprudenciales, garantizó el derecho al debido proceso, toda vez que el 21 de mayo de 2019, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del período de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

RESOLUCIÓN No. 0279 21 ENE 2020

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba.

El evaluador, mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019 resolvió el recurso de reposición en el que se dispuso no reponer la calificación definitiva del periodo de prueba y conceder el recurso de apelación.

Mediante Resolución No. 11735 del 17 de diciembre 2019, la Dirección General resolvió el recurso de apelación confirmando la calificación definitiva de 50,75%, otorgada al servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, decisión que le fue notificada el día 21 de mayo del año en curso.

Que como consecuencia de lo anterior, el Artículo 43 Ley 909 de 2004, dispone:

> ***DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA.***
>
> ***1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (subrayado fuera de texto)***
>
> *2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*
>
> *3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*
>
> *4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.*

Que el Articulo 125 de la Constitución Política de Colombia, a la letra reza:

> *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> ***El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo;*** *por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido. (Negrilla fuera de texto)*

Que al haber obtenido el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, una calificación de 50.75% que lo ubica en el Nivel No Satisfactorio, se constituye en una causal para la terminación del nombramiento, en los términos del artículo 44 de Acuerdo 565 de 2016 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

> ***Artículo 44 Acuerdo 565 de 2016, CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO.*** *La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:*
>
> *1. El retiro del servicio.*
>
> *2. La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.*
>
> *3. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.*
>
> *4. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando período de prueba en otro empleo.*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la Entidad.*
>
> *La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una servidora pública de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente en el caso de aborto o parto prematuro no viable.*
>
> *Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición.*
>
> *Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*
>
> *La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.*
>
> ***Artículo 2.2.6.25 Decreto 1083 de 2015. Nombramiento en periodo de prueba.*** *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*
>
> ***Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*** *(Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la permanencia en el servicio administrativo no es absoluta y está condicionada a la eficiencia en el desempeño y que el comportamiento del servidor público se encuentre como mínimo en el nivel satisfactorio.

En conclusión, para el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO** concurre una causal objetiva que responde a una situación relacionada con la prestación del servicio, por lo que es procedente declarar la insubsistencia de nombramiento realizado mediante la Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado al Centro Zonal Tuluá en cumplimiento de la Ley 909 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 565 de 2016, razón por la cual deberá realizar la entrega del puesto de trabajo de conformidad con el procedimiento interno para entrega del mismo.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, identificado con identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 - asignado al Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, efectuado mediante Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, que realice la entrega del puesto de trabajo, de conformidad con el procedimiento interno a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

TERCERO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que notifique la presente decisión al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO** quien labora en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de dicha actuación deberá allegarse a la Dirección de Gestión Humana.

CUARTO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que comunique la presente decisión al servidor público **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director Regional. Copia de dicha actuación deberá allegarse a la Dirección de Gestión Humana.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los
21 ENE 2020

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela DGH
Revisó: Caridad Jiménez, DGH / Asesor Secretaria General
Proyectó: Diana Paola Alegría / DGH

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca, procede a notificar al Señor **LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.361.394, del contenido de la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"* proferida por el Secretario General del ICBF.

Para el efecto, se hace entrega de dicho acto administrativo contentivos en cuatro (4) folios.

Contra el acto administrativo del que se hace entrega, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO,

LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
CC. 16.361.394

EL NOTIFICADOR,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca.

Anexo: (4) folios

Reviso / Aprobó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica.
Proyecto: Jesús Andrés Herrera Pardo – Abogado – Grupo Jurídico

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico
CLASIFICADA

Al contestar cite este número

Radicado No:
20206020000016083

Santiago de Cali, 2020-02-10

Sra,
LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
Centro Zonal Tuluá
CENTRO ZONAL TULUá (VALLE DEL CAUCA)
Tuluá, Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0279 DEL 21 DE ENERO DEL 2020

De conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más atenta, me permito citarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación a la oficina del Grupo Jurídico ICBF Regional Valle del Cauca, ubicada en la Avenida 2 Norte No. 33AN-45, segundo piso, a fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"* proferida por el Secretario General del ICBF.

Es de advertir, que si vencido el termino indicado no ha comparecido, se procederá a notificarlo por **Aviso**, como lo prevé el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Valle del Cauca
Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Coordinadora Grupo Jurídico
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Coordinadora Grupo Jurídico
Elaboró: Jesús Andrés Herrera Pardo – Abogado – Grupo Jurídico

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca, procede a notificar al Señor **LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.361.394, del contenido de la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"* proferida por el Secretario General del ICBF.

Para el efecto, se hace entrega de dicho acto administrativo contentivos en cuatro (4) folios.

Contra el acto administrativo del que se hace entrega, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO,

LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
CC. 16.361.394

EL NOTIFICADOR,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca.

Anexo: (4) folios

Reviso / Aprobó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica.
Proyecto: Jesús Andrés Herrera Pardo – Abogado – Grupo Jurídico

Tuluá, Marzo 02 de 2020

0200645957610

1225

- 2 MAR 2020

Doctor
EDUARDO GONZALEZ MORA
Secretario General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Cecilia de la Fuente de Lleras
Bogotá DC.
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA LA RESOLUCION No. 0279 21 de Enero de 2020.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, identificado con la CC. No. 16.361.394 expedida en Tuluá Valle, TPA No. 77.971 del Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF Centro Zonal Tuluá Regional Valle del Cauca, Atentamente le remito lo del asunto, contiene SEIS (6) Folios escritos por ambos lados y SETENTA (70) Folios Anexos.

Atentamente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle.

Tuluá, Marzo 02 de 2020

Doctor
EDUARDO GONZALEZ MORA
Secretario General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Cecilia de la Fuente de Lleras
Bogotá DC.
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA LA RESOLUCION No. 0279 21 de Enero de 2020.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, identificado con la CC. No. 16.361.394 expedida en Tuluá Valle, TPA No. 77.971 del Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF Centro Zonal Tuluá Regional Valle del Cauca, obrando dentro de los términos de ley, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA LA RESOLUCION No. 0279 21 de Enero de 2020, ***"por medio de la cual se me declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba"***

HECHOS

1- Me he desempeñado en el cargo como Defensor de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca desde el 02 de enero del año 2009, inicialmente en el Centro Zonal Sevilla, trasladado por necesidad del servicio al Centro Zonal Palmira en el año 2014 y en el año 2017 nuevamente retornado por necesidad del servicio al Centro Zonal Sevilla, en donde me desempeñé hasta mi nombramiento como DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Centro Zonal Tuluá, mediante Resolución No. 10579 de 17 de agosto de 2018 en período de prueba con Código OPEC 34825 por haber superado el concurso de méritos de la Convocatoria 433 de 2016.

2- En el transcurso de estos más de Once (11) años de mi desempeño como Defensor de Familia dentro del ICBF he prestado el servicio de manera digna, eficiente, responsable y con amor de acuerdo con la preparación profesional en el ámbito de los derechos constitucional y de familia, aplicado día a día en los diferentes programas asignados, generando experiencia y conocimientos en procura del efectivo restablecimiento de los derechos de los NNA; es así como nunca tuve una calificación inferior a NOVENTA Y SIETE puntos sobre CIEN (97/100) dentro de los periodos de calificación en mi desempeño en provisionalidad durante casi diez años.

3- Con fecha 04 de octubre de 2018 tomé posesión del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del Cauca, reitero, por haber ganado y superado el concurso de méritos de la

convocatoria 433 de 2016, en donde ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles de los cuatro (4) cargos que salieron ofertados a concurso en CZ Tulua Valle.

4- Una vez tomé posesión del cargo como Defensor de Familia en éste Centro Zonal y me presenté a la Señora coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, quien con actitud arrogante me recibió después de una semana de mi ingreso; pues la primera semana definió telefónicamente por medio de su secretaria las labores que asumiría como Defensor de Familia. La actitud arrogante de la Señora Coordinadora a la que me refiero, la deduje de la manera como me recibió, denotando desde el principio apatía hacia éste servidor como lo dejó notar con sus gestos y forma de dirigirme la palabra, aun en las reuniones Get y Pard, siendo la Dra. OLGA VICTORIA una persona conocida pero con quien muy escaso trato había tenido con anterioridad.

5- Pertenezco a una familia radicada en ésta ciudad de Tuluá desde tiempos ancestrales y es aquí en donde tengo mi residencia con cuatro (4) hijas no emancipadas, una de ellas menor de 12 años de edad y un nieto de seis (6) meses, todos residiendo bajo el mismo techo y quienes dependen de mí trabajo en el ICBF, siendo actualmente éste Servidor Público PADRE CABEZA DE FAMILIA al encontrarme separado de la madre de mis hijas desde hace cinco (5) años.

6- Con fecha 17 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, cuando me encontraba exhausto por la carga de trabajo de ese día, La Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, una vez me llama a su oficina, sin previo aviso y sin concertación de objetivos me informa que en mi calificación en periodo de prueba había obtenido un puntaje de SESENTA Y OCHO PUNTOS sobre CIEN (68/100), enseñándome un documento sin firmar, en donde pude visualizar ese valor de calificación, el cual me negué a suscribir, ya que tenía conocimiento que a los demás compañeros Defensores de Familia con igual o menor carga laboral ya les había calificado con un puntaje superior a Noventa y Siete puntos sobre Cien (97/100), lo cual deduje, era arbitrario, injusto además de apartado de cualquier criterio de IGUALDAD y CONSIDERACION DADA LA ALTA CARGA LABORAL hacia el suscrito Defensor de Familia.

7- Con fecha posterior a 17 de mayo de 2019 la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA me remite con la compañera Luz María Agudelo del Centro Zonal, un documento en formato de calificación alterado (dada la diferencia del puntaje de calificación que me negué a firmar), siendo ahora un puntaje total de mi calificación en periodo de prueba de CINCUENTA PUNTO SETENTA Y CINCO (50.75) sobre CIEN (50.75/100) calificación ésta en la que no puede fundamentarse legalmente la declaratoria de Insubsistencia del acto que recurro, como más adelante lo sustentaré y probaré dentro del presente recurso. Además de constituir una Falsedad, carece de las formalidades previas que lo hace nulo.

8- Con fecha 27 de mayo de 2019 presenté ante el Comité de Convivencia Laboral denuncia o queja por Acoso Laboral en contra de la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA y Equipo psicosocial de mi Defensoría asignado;

Trabajadora Social Dra. LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y la Psicóloga Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ dadas las diferentes situaciones que se presentaron desde antes y durante mi ingreso en período de prueba por comentarios injuriosos y calumniosos de la Señora Coordinadora en mi contra y de mi familia que crearon una atmósfera de rechazo en torno a mi presencia como Defensor de Familia en CZ Tuluá, que afectaron mi buen nombre y desencadena la baja calificación en desconocimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, servicio, efectividad y cantidad de trabajo entre otros.

9- En la oportunidad señalada en la norma presenté los recursos de ley contra esta calificación de (50.75), informándome el 20 de junio de 2019 vía correo electrónico la Regional Valle, que mediante Resolución No. 4340 de 19/6/2019 se resuelve el recurso de reposición considerando entre otros "... Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca quien contestó que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada por esa situación **(Acoso Laboral)** que no se reponía y en tal razón se daría trámite el Recurso de Apelación ante la Dirección Nacional. ... Por lo anterior y en atención a la normatividad y evidencias de los compromisos laborales concertados RESUELVE: Primero. No reponer la calificación definitiva del período de prueba del Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO ... comprendida entre el día 11 de octubre del año 2019 hasta el día 11 de abril del año 2019. ***(Lo entre paréntesis subrayado en negrillas es del suscrito; el texto es de la Resolución No. 4340 de 19 de junio de 2019).***

10- Con fecha 13 de enero de 2020 se me notifica vía Correo Electrónico la Resolución No. 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita por la Directora General Dra. JULIANA PUNGILUPPI "***Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba".***

El Correo Electrónico informa: *"Por medio de la presente, y teniendo en cuenta que usted autorizo la notificación por correo electrónico de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 de 2011 de la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ contra su calificación definitiva en la evaluación de desempeño laboral del periodo de prueba", se envió en PDF con 9 folios".* La parte resolutiva confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 de 19 de junio de 2019 citada, en la que se ratificó la calificación de 50.71% (sic) para la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019 del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.394, nombrado en período de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

11- El día 28 de enero de 2020 ante la afectación de mi salud psicológica que trasciende a lo físico, angustia y depresión que motiva mi incertidumbre por la posible pérdida del empleo, cantidad de trabajo acumulado sin Equipo

psicosocial *(desde el mes de enero de 2020 no cuenta mi Defensoría con TS y la psicóloga se encontraba en vacaciones sin que la Señora Coordinadora tomara medidas preventivas para evitar la afectación del servicio)*, dada la firmeza de la baja calificación de mi desempeño, exagerada cantidad de trabajo sin Equipo psicosocial, citación a reuniones GET y PARD por la Coordinadora para revisar indicadores, acudí por Urgencias al Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá por diversos síntomas, en donde fui atendido por psiquiatra, siendo medicado e incapacitado por el término de cinco (5) días; la Historia Clínica y la incapacidad la remití oportunamente a Gestión Humana desde el Centro Zonal por medio de la Compañera Dra. Luz María Agudelo. No obstante la anexo al presente recurso para que se tenga en cuenta en su decisión.

12- Asi mismo, teniendo en cuenta la programación de mis vacaciones confirmadas a partir del día 03 de febrero de 2020, me causó gran afectación que no se emitiera la resolución o notificara la razón si el ICBF las había aplazado y que no me fuera consignado su valor en nómina como de costumbre, causándome pérdidas económicas, desorden en mi plan de trabajo y falta de disfrute de éste derecho con mi familia, sin que la Señora Coordinadora ni Talento Humano me diera alguna razón, guardando silencio hasta el momento, ya que continúo desempeñando mi labor en el Centro Zonal.

13- El día 17 de Febrero de 2020 se me notifica personalmente en mi sitio de trabajo Centro Zonal Tuluá Regional Valle, la Resolución No. 0279 de 21 de enero de 2020 "Por medio ***de la cual se me declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba***" en contra de la cual estoy sustentando el presente recurso de reposición dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: De conformidad con el Acuerdo 565 de 2016 *"Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba."* En su artículo 2º. Describe la evaluación del desempeño laboral:

ARTÍCULO 2º. ***NOCIÓN DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.*** La Evaluación del Desempeño Laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos empleos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio.

La Evaluación del Desempeño Laboral como herramienta de gestión, debe ejecutarse de acuerdo con los principios de cumplimiento, evaluación y promoción de lo público y los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, transparencia, imparcialidad, objetividad y mérito, que rigen la función pública, así como en las evidencias objetivas del desempeño del empleado público.

Las Evaluaciones del Desempeño Laboral deben ser objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, referidas a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el período evaluado y apreciado dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones. **(Texto normativo)**

De lo anterior se colige que la Señora Coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA NO ES LA FUNCIONARIA legítimamente investida de las calidades y/o autoridad de superior jerarquía para proceder a evaluar al suscrito Defensor de Familia; pues dicha calificación de 50.75 sobre 100 PUNTOS no obedeció a juicios claros y objetivos de mi conducta como servidor público; no tuvo en cuenta la gran carga laboral que he venido afrontando (más de cuatrocientos cuarenta y cinco 445 peticiones) bajo el sacrificio de descansos los días sábados, domingos y festivos cuando acudo al Centro Zonal con el fin de poder dar a vasto en el cumplimiento de los procesos de los Niños, Niñas y Adolescentes quienes no dan espera, hasta el punto que a mi teléfono celular me comunican situaciones de beneficiarios en muchas ocasiones mientras comparto en familia hechos que sobrevienen en el transcurso de los Procesos de Restablecimiento de derechos, los cuales me apresto a solucionar en sacrificio de mi efectivo descanso y de compartir en familia. Es así como los días de riesgo psicosocial que se reconocen a los DF y Psicosociales de los procesos de protección, NO LOS PUDE DISFRUTAR, así como tampoco he disfrutado algunos descansos de varios compensatorios por las disponibilidades atendidas dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) de fines de semana y festivos. (*Según información de varios compañeros Defensores y Ex Defensores de Familia, un alto porcentaje de éstos profesionales que superaron el concurso de méritos en la convocatoria 433 de 2016, una vez se posesionaron en el cargo, no soportaron las amenazas con procesos disciplinarios y exceso de carga laboral de procesos direccionados por las Coordinadoras sin realizar el empalme de rigor, falta de capacitación oportuna entre otros que los obligaron a renunciar)*

He sentido que el hecho de haber ganado el cargo de DF con la superación de las pruebas de la convocatoria 433 de 2016 en ICBF, se convirtió en una pesada carga que en otrora era más llevadera con el esfuerzo natural, pero que ahora desborda la capacidad de soportar y de animar porque desarmoniza hasta las estructuras del alma.

Siempre me he desempeñado en forma eficiente y leal con claro propósito de cumplir los fines institucionales, para ejemplo, basta solamente revisar las calificaciones obtenidas en el Centro Zonal Sevilla Valle mientras me desempeñé como Defensor de Familia con idénticas funciones previstas en el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", las cuales fueron superiores a los NOVENTA Y SEIS (96) PUNTOS sobre CIEN (96/100) en su calificación bajo la Coordinación de la Dra. MARTHA ROLDAN OLAVE; así mismo los indicadores no se han caído por falta de gestión de éste Defensor de Familia como puede corroborarse mediante revisión en el SIM, de donde han surgido hasta felicitaciones al grupo de Defensores de Familia en reuniones de PARD o GET. El bajo porcentaje asignado en mi calificación tampoco concuerda o se equipara con los resultados de los indicadores que se revisan casi semanalmente en reuniones PARD o GET.

La Señora Coordinadora en la Evaluación de mi desempeño laboral en ningún momento ha sido objetiva ni imparcial en su calificación, como lo pude demostrar con los hechos de ACOSO LABORAL de los que fui víctima una vez me posesioné en el cargo en el Centro Zonal de la ciudad de Tuluá, desconoció la Señora Coordinadora de facto mis habilidades, actitudes y aptitudes que me caracterizan como Servidor Público en busca de mi superación individual y que trascienden el desempeño de mis funciones.

La Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA ha manifestado en las reuniones y en pasillos del Centro Zonal sobre éste funcionario que ***"estaba en sus manos mi permanencia en el cargo; que el suscrito era ¡¡¡ un mal funcionario¡¡¡, que era ¡¡hermano de la porquería del rector de la Universidad Central del Valle¡¡¡; en una ocasión manifestó abiertamente que ¡¡¡en el Centro Zonal habían unos funcionarios muy malos y que todos sabíamos a quienes se refería y por ello, no le temblaría su mano para bajar la calificación¡¡¡.*** Estos entre muchos otros." La veracidad de éstos hechos se deducen de los testimonios bajo juramento de los Doctores Luis Fernando Repizo Trabajador Social y Luz Mariana Rodriguez de Bárcenas Nutricionista ambos compañeros del Centro Zonal quienes fueron testigos presenciales de los hechos tipificados en la norma como acoso laboral y que pueden constituir delitos en contra de mi buen nombre e integridad personal por la Coordinadora descritos en el Código Sustantivo Penal. De un superior jerárquico como es la señora Coordinadora esperé respeto, claridad y pulcritud entre otras aptitudes y actitudes que demuestra solo ante algunos funcionarios, creando divisiones en sus injustos juicios de valor como el que sustenta mi bajísima calificación.

Si bien es cierto la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 que recurro, se fundamenta en unos antecedentes como que el Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO y posteriormente el Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA fueron mis evaluadores (Antecedentes 1,2 y 3), este fundamento carece de veracidad toda vez que quien adelantó la evaluación de mi desempeño laboral fue la Dra OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA como Coordinadora del Centro Zonal.

De acuerdo con el Artículo 11 del Acuerdo 565 de 2016, la Comisión evaluadora es aquella ***"conformada mediante acto administrativo expedido por el nominador de la entidad y estará integrada por un empleado público de carrera, en período de prueba o un servidor nombrado en provisionalidad y un servidor de Libre Nombramiento y Remoción. En todo caso el evaluador deberá ostentar un grado igual o superior al del evaluado para habilitarse dentro del proceso"***

En ningún momento previo a la calificación fui informado de la existencia de dicha Comisión, de donde se colige además que no hubo concertación de compromisos con la Coordinadora y menos con el director regional con quien nunca me reuní con tales propósitos ni siquiera virtualmente. Esto constituye incumplimiento del Acuerdo 565 de 2016 por parte del ICBF siendo la Coordinadora Dra OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA de grado inferior al mío, ya que ostento el Grado 17.

De otro lado, tampoco se puede predicar mi renuencia en la concertación de **compromisos al no haberse establecido por el evaluador período establecido para éstos efectos. De haber concertado compromisos con la aplicación del sistema de evaluación** de conformidad con el Acuerdo 565 de 2016, hubiera hecho uso de los mecanismos previstos en la norma como la reclamación y el aporte de evidencias que demostrarían la falta de objetividad de la señora Coordinadora en su evaluación y calificación viciada en todas sus partes ya que desconoce mi verdadero desempeño laboral.

ARTICULO 11. ... PARÁGRAFO 2. Acuerdo 565 de 2016: ***En el evento en que el evaluador no ostente un grado igual o superior al del evaluado el nominador designará al servidor público de Libre Nombramiento y Remoción encargado de hacer dicha evaluación. El evaluador reemplazado actuará como tercero aportando evidencias.***
El ICBF se abstuvo de informar a éste funcionario, si hizo aplicación de éste mecanismo y que Servidor Público de libre nombramiento y remoción designó para realizar la

evaluación, motivo por el cual mi calificación sin el lleno de los requisitos deberá ser revocada por **Nulidad**, entendiéndose ésta como desaparición retroactiva del Acto jurídico de Calificación por falta de requisitos para su formación.

A éste punto me permito transcribir el artículo 53 de nuestra Carta Magna, el cual nos detalla con claridad meridiana entre otros principios fundamentales que rigen el trabajo en Colombia, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y especialmente con el Estado y en donde unos lineamientos o resoluciones que definen los formalismos para la calificación de los Servidores Públicos del ICBF no pueden ir en contravía de éstos principios.

Artículo 53 CN. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para las trabajadares; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertas y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes farmales de derecho; ***primacía de la realidad sobre formalidades establecidos por los sujetos de las relaciones laborales****; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estada garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódica de las pensiones legales. Los convenios internacianales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdas y canvenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechas de los trabajadores.* (Subrayas y negrillas del suscrito; el contenido escrito del artículo constitucional).

La funcionaria que realizó mi calificación en período de prueba para obtener derechos de Carrera Administrativa fue la Señora Coordinadora del Centro Zonal Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.

Acuerdo 565 de 2016: ARTÍCULO 8º. *RESPONSABLES EN EL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.* *Son responsables quienes por mandato legal estén obligados a adoptar, administrar y vigilar el Sistema, estos son: la Comisión Nacional del Servicia Civil, el Jefe de la Entidad o Naminador, el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la Comisión de Personal, los Evaluados, los Evaluadores o Comisiones Evaluadoras según sea el caso y el Superior Jerárquico del Evaluador.*

CONSTANCIA DE ENCONTRARME EN CARRERA: Es tanto así, que la Coordinadora de Talento Humano expidió certificado de fecha 16 de septiembre de 2019 en donde *"hace constar que el suscrito DEFENSOR DE FAMILIA labora en este Instituto desde el 02 de enero de 2009 y hasta el 05 de septiembre de 2018 estuvo vinculado con carácter PROVISIONAL en la planta global del ICBF y ocupó el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle, CZ Palmira.*

Que el Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO ... ***en la actualidad se encuentra en carrera administrativa*** *y es titular del cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca CZ TULUA, con una asignación básica mensual de $*

4.712.047" (Subrayas y negrillas del suscrito, el texto completo de la certificación la cual anexo en el acápite de las pruebas.

SOBRE EL CONCEPTO No. 77 de 2013 COORDINACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

De acuerdo al concepto No. 77 de 2013 emitido por la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF " ...El Defensor de Familia, es un Servidor Público dependiente del ICBF, con funciones administrativas, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que a nivel Zonal dependen **administrativamente** del Coordinador del Centro Zonal y a nivel Regional del respectivo Director Regional. (Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006). Oficina Asesora Jurídica en el Concepto No. 77 de 2013"

(Nótese que el Coordinador dentro de éstas funciones no se encuentra facultado para evaluar ni calificar a un Servidor Público de grado Superior como es el Defensor de Familia).

NOTIFICACION EXTEMPORANEA DE RESPUESTA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACION INSATISFACTORIA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

Como expresamente lo describo en los hechos 9º. Y 10º. Del presente líbelo, en las oportunidades legales y dentro de los términos interpuse los recursos de reposición y apelación en contra de la calificación de mi período de prueba de 50.75 sobre 100 puntos, en donde la Dirección Regional mediante Resolución No. 4340 de 19/6/2019 ratifica ésta calificación, dando tránsito al recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, quien por Resolución No. 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita por la Directora General Dra. JULIANA PUNGILUPPI *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba,* **LA MISMA QUE ME ES NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL EL DIA 13 DE ENERO DE 2020.**

La Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" señala:

Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.

Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

a) Adquirir los derechos de carrera; b) Ascender en la carrera; c) Conceder becas o comisiones de estudio; d) Otorgar incentivos económicos o de otro tipo; e) Planificar la capacitación y la formación; f) Determinar la permanencia en el servicio."

Artículo 58 de la Ley 909 de 2004

Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, **para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.**

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de Ley.

PARÁGRAFO.- Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulen el régimen disciplinario.

Con claridad meridiana se puede colegir que el tiempo transcurrido entre el acto de calificación, los recursos interpuestos y las notificaciones de las resoluciones que dieron respuesta a éstos recursos *(Resolución 4340 de 19/6/2019 notificada el 20/6/2019 y Resolución No. 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2020)* transcurrieron siete (7) meses; de donde puede establecerse que de la notificación de la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 4340 de la Dirección Regional y la notificación de la Resolución No. 11735 de 17 de diciembre de 2019 que me fuera notificada en la fecha 13 de enero de 2020, **TRANSCURRIERON SEIS MESES CON SIETE DIAS TIEMPO QUE SOBREPASA AMPLIAMENTE EL TERMINO DE LOS 45 DIAS QUE ORDENA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 58 DE LA LEY 909 DE 2004.**

En virtud de la constancia expedida por la Señora Coordinadora de Talento Humano de la Regional Valle Dra. MARIA ELENA VIVEROS OBREGON, me encuentro inscrito en la Carrera Administrativa al sobrepasar ampliamente el límite de tiempo previsto para el Período de Prueba, lo que hace Inexistente y nulo de pleno derecho el contenido de la Resolución No. 0279 21 de Enero de 2020, ***"por medio de la cual se me declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba"***. Son bastas las razones que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para que se declare ésta nulidad absoluta; pero basta para ello en éste caso concreto que han transcurrido cerca de diecisiete (17) meses desde mi posesión en Período de prueba como Defensor de Familia del ICBF.

Segundo: **DEL ACOSO LABORAL**

Tal como expresamente lo consigno en el hecho 9°. De éste recurso, tanto el Señor Director Regional en respuesta al recurso de reposición como la Dirección General expresamente señalan: ***Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca quien contestó que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada por esa situación (Acoso***

Laboral). Desconoce el ICBF éste tema de vitalísima importancia y que constituyó de principio a fin el fundamento ilegítimo, persecutor, desigual e injusto para que la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA (quien realmente realizó la evaluación de mi desempeño) emitiera tan bajo puntaje en mi calificación en período de prueba en ICBF.

Sorprende como desconocen ambas instancias que el día viernes 12 de julio de 2019, se adelantó reunión con el Comité de Convivencia ***(sin la presencia de la Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ quien haría parte del mismo, la cual solicité no interviniera en razón a que la denuncia por acoso laboral la incluía como parte del Equipo psicosocial de mi Defensoría***) Es de anotar que aunque se levantó acta de la reunión, nunca fue remitida al suscrito, no obstante firmé la asistencia. En ésta expresé claramente la situación de Acoso Laboral causada por la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA y Equipo psicosocial asignado a mi Defensoría, muy especialmente di a conocer los comentarios calumniosos e injuriosos de la Señora Coordinadora hacia éste Servidor y mi hermano Jairo Gutierrez Obando quien por el hecho de ser Rector desde hace más de 14 años en la Universidad Central del Valle del Cauca "UCEVA" se refirió como "Una Porquería". Es de anotar que la Universidad brinda apoyo a diversos programas del ICBF como Externado y Preparación para la Vida Independiente, Proyecto Sueños entre muchos otros. En cuanto al suscrito la Dra. OLGA VICTORIA se refirió como "profesional de mala calidad" entre otros comentarios que en definitiva desde antes y durante mi desempeño en el cargo han venido causándome serios perjuicios en mi condición de profesional. La veracidad de éstos hechos los pruebo con dos (2) declaraciones bajo juramento para fines extraprocesales ante Notario de los Profesionales en Carrera Administrativa Doctor LUIS FERNANDO REPIZO TS y LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista. Ambos compañeros de trabajo en el Centro Zonal.

Este hecho queda demostrado además con el correo electrónico de la Dra. MARIA ELENA VIVEROS OBREGON Coordinadora Grupo de Gestión Humana, enviado al suscrito el día jueves, 04 de julio de 2019 hora 2:03 pm, con copia a los siguientes profesionales: *Edna Margarita Galindez Muños; Washington Tenorio Arizala; Nancy Magali Timaná Zuluaga; Sulay Henao Restrepo; Martha Cecilia Martinez Montes y Ruby Amparo Agualimpia Gamboa*, quienes conformaban o conforman dicho Comité.
Este correo cuya constancia anexo corresponde a la cita a reunión, la cual se llevó a cabo en el Salón No. 2 de Ciclos de Vida y Nutrición ubicado en el 4°. Piso de la Sede Regional Valle, el día viernes 12 de julio de 2019.

En ningún momento hasta la presente fecha he obtenido respuesta o información alguna de investigación o gestión adelantada por éste Comité, no obstante haber sido claro y conciso en las situaciones de acoso laboral por parte de la Señora Coordinadora y el Equipo psicosocial asignado Trabajadora Social Dra. Lina Vanessa Peña Gonzalez y psicóloga Dra. Viviana Darielly López Ortiz.

Constituye a las claras éste argumento de la Administración prueba del desconocimiento y desorden existente al interior del ICBF en cuanto al Bienestar del Trabajador y protección de nuestros legítimos derechos y de nuestras familias, en donde muchos Defensores de Familia somos víctimas de Acoso Laboral especialmente por las Coordinadoras quienes bajo las constantes amenazas y presión de baja calificación y remisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario *(ejemplo por no cobro y legalización de viáticos en tiempos perentorios)* al tiempo que desconocen y desestiman las altas cargas laborales que soportamos, con el esfuerzo de cumplir con los peritorios términos

en precarias condiciones y sin personal suficiente sin el apoyo técnico y logístico requerido para el cabal cumplimiento de nuestras funciones.

Cabe recordar que la Administración no se allana a cumplir en éste Centro Zonal lo acordado en cuanto a la necesaria ampliación de la planta de personal en atención a los cambios establecidos en la Ley 1878 de 2018 y a la creciente demanda del servicio. Por el contrario permite sin ningún reparo que se siga consumando el acoso laboral a sabiendas de los nefastos efectos que produce en el Servidor Público, quien como en mi caso de sujeto pasivo ha venido afectando mi salud física y psicológica y de contera a mi familia compuesta de dos pequeños niños hija y nieto, más dos hijas en etapa de educación superior que tendrían que soportar la falta de recursos económicos para su formación integral y que afectaría hasta el sustento diario de quienes de mi dependen, lo que hasta ahora siempre he venido proporcionando como Padre cabeza de Hogar y que la Resolución No. 0279 21 de Enero de 2020 que declara mi insubsistencia en el empleo como Defensor de Familia se ve amenazada.

PETICIONES

1) **REVOCAR LA RESOLUCION No. 0279 de fecha 21 de Enero de 2020,** "por medio de la cual se declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba al Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle."

2) Se conserve la vinculación al Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle al empleo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca en el CZ TULUA.

3) Se decrete la nulidad del Acto de Calificación que motivo la declaratoria de insubsistencia del Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle.

4) Cualquiera otra que garantice la estabilidad de mi empleo en el cargo de Defensor de Familia en el ICBF Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca en el CZ TULUA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 909 de 2004; Ley 1010 de 2016; Acuerdo 565 de 2016; Ley 1098 de 2006; Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito se tengan corno pruebas las aportadas al proceso que motivaron la Resolución No. 0279 de fecha 21 de Enero de 2020; las que forman parte de mi Hoja de Vida en

la Oficina de Talento Humano del ICBF y las siguientes que adjunto al presente recurso:

a) Copia de mi CC. No. 16361394.
b) Copia de la Resolución No. 279 de fecha 21 de enero de 2020 (06 Folios)
c) Copia de Correo electrónico reiterando solicitud de posesión en el cargo de Defensor de Familia conforme la Resolución 10579 de 17/8/2018 (01 Folio)
d) Copia de Acta de conciliación en Comisaría de Familia de fecha 09 octubre 2018 (02 Folios)
e) Constancia y reporte SIM de procesos adelantados como Defensor de Familia en CZ Tuluá. (19 Folios).
f) Queja por Acoso Laboral (12 Folios)
g) Copia de Correo Electrónico de Citación a Comité de Convivencia Laboral y confirmación de asistencia (02 Folios)
h) Copia de Correo de Solicitud Concesión de Cita a la Directora General (02)
i) Copia de Correo a Comité de Convivencia Laboral de fecha 27 de mayo de 2019 sobre situación de acoso laboral y calificación de período de prueba (01 Folio)
j) Copia de Correo Electrónico a los Directores Regionales (entrante y saliente) Dr. William Felipe Márquez y Carlos Humberto Bravo Riomana Informando el Acoso Laboral. (01 Folio).
k) Copia de correo electrónico de fecha 03/9/2019 remitido a la Coordinadora sobre nuevos actos de acoso laboral. (05 Folios)
l) Recursos en contra la calificación insatisfactoria en Periodo de prueba (01 Folio)
m) Respuesta a los Recursos por la Dirección Regional y Nacional por Resolución No. 11735 de 17 de diciembre de 2019 (09 Folios).
n) Copia de Historia Clínica y de Incapacidad Médico Laboral (03 Folios)
o) Correo Electrónico solicitando Equipo psicosocial (01 Folios)
p) Declaraciones Extraprocesales de Servidores Públicos ante Notario sobre Acoso Laboral (02 Folios)
q) Certificado Laboral de la Oficina de Talento Humano de fecha 16 de septiembre de 2019, con constancia de Inscripción a Carrera Administrativa (01 Folios)
r) Reconocimiento como Defensor de Familia del Señor Director Regional del ICBF de fecha 26/2/2020. (1 Folio)

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad y los documentos descritos en el acápite de pruebas (70 folios)

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la Sede Regional Valle del ICBF o en el Centro Zonal Tuluá del ICBF.

Respetuosamente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle.

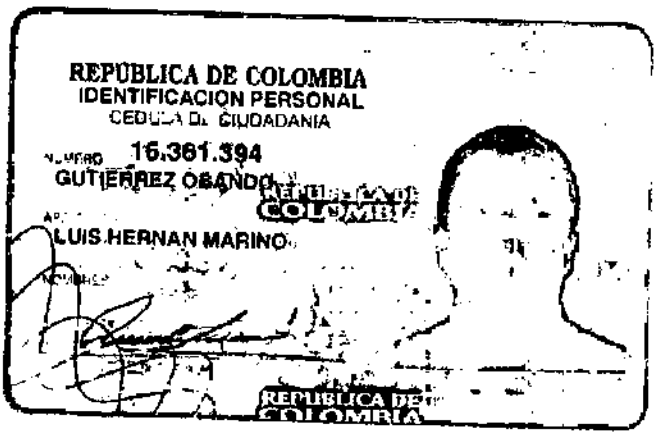

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.361.394
GUTIERREZ OSANDO

APELLIDOS

LUIS HERNAN MARINO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

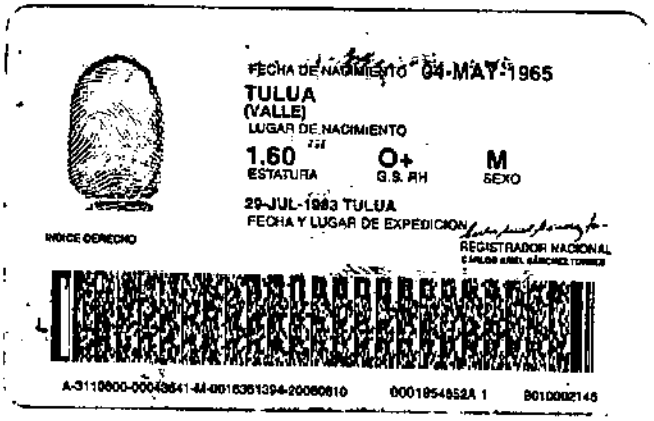

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1965
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
29-JUL-1983 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3110600-00043641-M-0016361394-20060810 0001954852A 1 8010002145

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico
CLASIFICADA

El futuro es de todos

Al contestar cite este número

Radicado No:
202060200000016083

Santiago de Cali, 2020-02-10

Sra,
LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
Centro Zonal Tuluá
CENTRO ZONAL TULUá (VALLE DEL CAUCA)
Tuluá, Valle

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 0279 DEL 21 DE ENERO DEL 2020

De conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más atenta, me permito citarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente citación a la oficina del Grupo Jurídico ICBF Regional Valle del Cauca, ubicada en la Avenida 2 Norte No. 33AN-45, segundo piso, a fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"* proferida por el Secretario General del ICBF.

Es de advertir, que si vencido el termino indicado no ha comparecido, se procederá a notificarlo por **Aviso**, como lo prevé el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Valle del Cauca
Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Coordinadora Grupo Jurídico
Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Coordinadora Grupo Jurídico
Elaboró: Jesús Andrés Herrera Pardo – Abogado – Grupo Jurídico

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez"

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS (ICBF)

En uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el numeral 17 del artículo primero de la Resolución 8777 del 13 de julio de 2018; modificada por la Resolución 10111 del 13 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 enuncian como principios de la función administrativa los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al evaluar el desempeño de las entidades y servidores públicos al valorar la conducta y gestión de los mismos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Que en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, se establece dentro de los criterios básicos para el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio: a) la profesionalización del talento humano al servicio de la administración pública como mecanismo de consolidación del principio del mérito, b) la flexibilidad de la gestión pública para ajustarse a las cambiantes necesidades de la sociedad; c) la responsabilidad de los servidores públicos en el trabajo y la evaluación de su gestión, sin distinguir el tipo de nivel ocupacional o el tipo de vinculación laboral.

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Que el artículo 37 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, señala como principios que orientan la permanencia en el servicio: mérito, cumplimiento, evaluación, promoción de lo público, como pilares del servicio administrativo

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo 565 del 25 de enero de 2016, "*por medio del cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba*".

Que en consideración a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF mediante la Resolución No. 404 del 31 de enero de 2017, adoptó el Sistema Tipo de Evaluación para los Servidores Públicos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba, vigente para servidores posesionados en periodo de prueba hasta el 31 de enero de 2019.

Que la Evaluación de Desempeño Laboral se constituye en la herramienta que le permite al Instituto evidenciar el nivel de cumplimiento, idoneidad profesional del servidor público durante el desarrollo de cada una de sus funciones y si estas aportan efectivamente al cumplimiento de los fines y metas institucionales.

21 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 0279

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hemán Marino Gutiérrez"

Que de lo anterior se concluye, que la permanencia en el empleo está condicionada a la eficiencia en el desempeño del cargo y el cumplimiento de sus funciones y deberes conforme lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

I. ANTECEDENTES

1. Que el 21 de mayo de 2019, **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO,** Director de la Regional Valle (E), en calidad de evaluador, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, servidor nombrado en periodo de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y que obtuvo 50.75% en su calificación definitiva, porcentaje que lo situó en el Nivel No Satisfactorio.

2. Que mediante la Resolución No. 2694 del 8 de abril de 2019, se nombró como Director de la Regional Valle a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, a partir del 10 de abril de 2019.

3. Que en consideración a lo anterior, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** a partir del 10 de abril de 2019, ostentó la condición de evaluador del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

4. Que el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** Director de la Regional Valle, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** interpuso en los términos concedidos en la ley, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba por el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019.

5. Que mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio del año en curso, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** director de la Regional Valle, en calidad de evaluador, resolvió el recurso de reposición en el que se confirmó la calificación obtenida servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

6. Que el anterior acto administrativo fue notificado al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019.

7. Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2019-356001-7600 del 21 de junio de 2019, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** Director de la Regional Valle, remitió a la Dirección de Gestión Humana, el expediente del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, para que se dé tramite al recurso de apelación.

8. Que el Despacho de la Directora General como superior jerárquico del evaluador, resolvió el recurso de apelación, mediante Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019, confirmando la calificación definitiva de 50.75%.

9. Que la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 fue notificada el 13 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0279 21 ENE 2020

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene iniciar mencionando que en el ICBF para la fecha de posesión del servidor en periodo de prueba, regía el sistema tipo de evaluación del desempeño laboral establecido en el Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptado internamente mediante Resolución No. 0404 de 2017.

En consideración al análisis de los antecedentes, debe este Despacho determinar si existe razón suficiente de conformidad con las circunstancias de hecho y derecho, para declarar la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 565 de 2016 los servidores públicos **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, Defensor de Familia y **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO**, Director de la Regional Valle realizaron la concertación de tres (3) compromisos laborales y cuatro (4) competencias comportamentales, para el periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, así:

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO
Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%
Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de las audiencias del SRPA cuando se asignen.	45%
Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%
Total	100

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
• Orientación a Resultados
• Orientación al usuario y al ciudadano
• Trabajo en equipo y colaboración
• Aprendizaje continuo

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

Culminado el periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** el director de la Regional Valle, **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO** efectuó la calificación del periodo de prueba, en la que el evaluado obtuvo la siguiente calificación definitiva:

COMPROMISOS LABORALES (1-100%)	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (4-15%)
42,50%	8,25
CALIFICACIÓN DEFINITIVA 50,75% (No Satisfactorio)	

El Acuerdo 565 de 2016, establecía en su artículo 15, los niveles de cumplimiento en los cuales se enmarca la calificación definitiva, así:

> ***ARTÍCULO 15. NIVELES DE CUMPLIMIENTO.*** *Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.*
>
> *De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:*

PORCENTAJE	NIVEL
Mayor o igual al 95%	Sobresaliente
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	Destacado
Mayor del 65% y menor que el 80%	Satisfactorio
Menor o igual a 65%:	No Satisfactorio

La CNSC a través de la Circular No: 20181000000067 informó que mediante proveído fechado 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional del siguiente apartado del Acuerdo 565 de 2016:

> *iii) El rango de cualificación denominado «destacado» contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5. 10". (sic)*

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el Artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20181400006454 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

> *"Incluir el porcentaje contenido en el nivel "destacado", an el nivel "satisfactorio", quedando éste en el rango de "mayor del 65% y menor de 95%".*

Que el ICBF como garante de derechos y en cumplimiento de los mandatos legales, constitucionales y jurisprudenciales, garantizó el derecho al debido proceso, toda vez que el 21 de mayo de 2019, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

RESOLUCIÓN No. 0279 21 ENE 2020

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba.

El evaluador, mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019 resolvió el recurso de reposición en el que se dispuso no reponer la calificación definitiva del periodo de prueba y conceder el recurso de apelación.

Mediante Resolución No. 11735 del 17 de diciembre 2019, la Dirección General resolvió el recurso de apelación confirmando la calificación definitiva de 50,75%, otorgada al servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, decisión que le fue notificada el día 21 de mayo del año en curso.

Que como consecuencia de lo anterior, el Artículo 43 Ley 909 de 2004, dispone:

> ***DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA.***
>
> ***1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (subrayado fuera de texto)***
>
> *2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.*
>
> *3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*
>
> *4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.*

Que el Articulo 125 de la Constitución Política de Colombia, a la letra reza:

> *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> ***El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo;*** *por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido. (Negrilla fuera de texto)*

Que al haber obtenido el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, una calificación de 50.75% que lo ubica en el Nivel No Satisfactorio, se constituye en una causal para la terminación del nombramiento, en los términos del artículo 44 de Acuerdo 565 de 2016 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"

> ***Artículo 44 Acuerdo 565 de 2016, CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO.*** *La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:*
>
> *1. El retiro del servicio.*
>
> *2. La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.*
>
> *3. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.*
>
> *4. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando período de prueba en otro empleo.*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la Entidad.*
>
> *La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una servidora pública de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente en el caso de aborto o parto prematuro no viable.*
>
> *Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición.*
>
> *Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*
>
> *La autoridad competenta que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.*
>
> ***Artículo 2.2.6.25 Decreto 1083 de 2015. Nombramiento en periodo de prueba.*** *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*
>
> ***Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*** *(Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la permanencia en el servicio administrativo no es absoluta y está condicionada a la eficiencia en el desempeño y que el comportamiento del servidor público se encuentre como mínimo en el nivel satisfactorio.

En conclusión, para el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO** concurre una causal objetiva que responde a una situación relacionada con la prestación del servicio, por lo que es procedente declarar la insubsistencia de nombramiento realizado mediante la Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado al Centro Zonal Tuluá en cumplimiento de la Ley 909 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 565 de 2016, razón por la cual deberá realizar la entrega del puesto de trabajo de conformidad con el procedimiento interno para entrega del mismo.

RESOLUCIÓN No. 0279 **21 ENE 2020**

"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hemán Marino Gutiérrez Obando"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, identificado con identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 - asignado al Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, efectuado mediante Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, que realice la entrega del puesto de trabajo, de conformidad con el procedimiento interno a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

TERCERO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que notifique la presente decisión al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO** quien labora en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de dicha actuación deberá allegarse a la Dirección de Gestión Humana.

CUARTO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que comunique la presente decisión al servidor público **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director Regional. Copia de dicha actuación deberá allegarse a la Dirección de Gestión Humana.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los
21 ENE 2020

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela DGH
Revisó: Caridad Jiménez, DGH / Asesor Secretaria General
Proyectó: Diana Paola Alegría DGH

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico

El futuro es de todos

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca, procede a notificar al Señor **LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.361.394, del contenido de la Resolución 0279 del 21 de enero de 2020, *"Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando"* proferida por el Secretario General del ICBF.

Para el efecto, se hace entrega de dicho acto administrativo contentivos en cuatro (4) folios.

Contra el acto administrativo del que se hace entrega, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO,

LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO
CC. 16.361.394

EL NOTIFICADOR,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle del Cauca.

Anexo: (4) folios

Reviso / Aprobó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica.
Proyecto: Jesús Andrés Herrera Pardo – Abogado – Grupo Jurídico

8

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

SOLICITUD DE POSESION COMO DEFENSOR DE FAMILIA.

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando Responder a todos |

Hoy, 12:01 p m

Maria Elena Viveros Obregon; William Felipe Marquez Osorio; Carlos Enrique C+1 destinatarios

Elementos enviados

Cordial saludo,

Reiterando el correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2018 a las 11:54 am, atentamente solicito se me informe la fecha y hora para tomar posesión del cargo como Defensor de Familia en el CZ Tuluá Valle.
En comunicación telefónica del día viernes 28 de septiembre de 2018 con la Servidora pública VIVIANA ANDREA MUÑOZ de Talento Humano de la Regional, encargada de la revisión de los documentos allegados para mi posesión me informa que no se ha autorizado aun mi posesión, pese a que en el día de hoy se posesiona un grupo de profesionales que al igual que el suscrito hacemos parte de los nombrados por haber superado y ganado el concurso.

La Resolución 10579 de fecha 17 de agosto de 2018 se encuentra en plena vigencia y considero que el no permitir o autorizar mi posesión en el cargo me vulnera derechos fundamentales, especialmente teniendo en cuenta que he venido desempeñandome como Defensor de Familia en el ICBF desde el día 02 de enero de 2009 hasta el 05 de septiembre de 2018, fecha en que terminó mi provisionalidad según la Resolución No. 10558 de 17 de agosto de 2018. Asi mismo, vengo haciendo cierres de procesos en SIM para la entrega de mi puesto de trabajo en Sevilla.

Reitero que he aceptado el cargo en la oportunidad señalada y opté por la fecha 06 de septiembre de 2018 para la toma de posesión, en aras de conservar la continuidad en los términos de ley.

Atentamente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle.
Tel No. 3127604404.-

MUNICIPIO DE TULUÁ	ACTA DE CONCILIACIÓN No 224088 Proceso No.		Código: F-290-06	SIGI
	Versión: 2	Fecha de aprobación: 19 de abril de 2013	Página 1 de 1	

En Tuluá, a los nueve **(09) días del mes de octubre de 2018 – siendo las 17:18 hrs**, se hicieron presentes a la Comisaría de Familia Turno No. **III** con el fin de conciliar sobre **CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS,** a favor de **LAURA MARCELA Y LUISA FERNANDA GUTIEREZ MOLINA, de 16 y 10 años de edad..**, los señores **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **16.361.394** Expedida en **TULUA VALLE** residente en **CALLE 37C No.44-12** del barrio **VILLACAMPESTRE** de años de edad, de profesión **PROFESIONAL**, en calidad de **PADRE** y **GLORIA ALEXANDRA MOLINA AGUILAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía **29.876.315** expedida en **TULUA VALLE** residente en **CARRERA 36 No.31-18** del barrio **VICTORIA,** en su calidad de **MADRE**. Constituido el despacho en audiencia pública y advertido de sus derechos y obligaciones se les hizo conocer los fines de esta audiencia y la manera como se harían las intervenciones de las partes, durante la misma, concediéndole en primer lugar uso de la palabra a **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** quién manifestó libre y espontáneamente que: **Solicito la custodia y cuidado personal de nuestras hijas LAURA MARCELA Y LUISA FERNANDA GUTIERREZ MOLINA. En cuanto a la regulación de visitas que comparta un fin de semana cada quince.**

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a **GLORIA ALEXANDRA MOLINA AGUILAR** quien se pronunció así: **Ellas están de acuerdo en vivir con su padre, estoy de acuerdo que asuma la custodia y cuidado personal, siempre que les de buen trato. En cuanto a la regulación de visitas deseo compartir un domingo cada quince días de 9:00AM a 6:00PM. Solicito que esta semana de receso escolar estén conmigo hasta el día viernes 12 de octubre que el padre las recoge y las regresa a mi casa el día lunes 15 de octubre, van a estar conmigo desde el 16 de octubre hasta el 21 de octubre que el padre las recoge a las 6:00PM y a partir de esta fecha que el padre asuma su custodia y cuidado. En cuanto a la cuota de alimentos ofrezco $250.000.oo pesos mensuales, los cuales entrego los 30 de cada mes, a partir del presente mes..**

Las partes acordaron PRIMERO: La custodia y cuidado personal de LAURA MARCELA Y LUISA FERNANDA GUTIERREZ MOLINA, radica en cabeza del padre. SEGUNDO : Respecto de la regulación de visitas la madre comparte un domingo cada quince días de 9:00AM a 6:00PM, a partir del 4 de noviembre. TERCERO. La madre aporta una cuota de alimentos de $250.000.oo pesos mensuales, los cuales entrega los 30 de cada mes, a partir del mes de octubre. CUARTO: Las niñas enunciadas van a compartir con la madre esta semana de receso escolar, el padre las recoge el día viernes 12 de octubre y se las regresa el día 15 de octubre, y del 16 al 21 de octubre. A partir del 22 de octubre quedan bajo la custodia y cuidado personal del padre. Visto el acuerdo anterior la Comisaria de Familia impartió su aprobación. La presente acta presta mérito ejecutivo, es primera copia que se expide Art. 114 del Código General del Proceso. La cuota se incrementa cada año de acuerdo al reajuste autorizado por el Gobierno Nacional..

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, por quienes intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Compareciente

GLORIA ALEXANDRA MOLINA AGUILAR
Compareciente

LUZ STELLA VARGAS ARBOLEDA
Comisario de Familia

MUNICIPIO DE TULUÁ	ACTA DE CONCILIACIÓN No 224088 Proceso No.		Código: F-290-06	SIGI
	Versión: 2	Fecha de aprobación: 19 de abril de 2013	Página 1 de 1	

RESOLUCIÓN No.

Tuluá, martes 09 de octubre de 2018

El suscrito comisario(a) de familia permanente, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 y de acuerdo al contenido del acta que antecede.

RESUELVE

Artículo primero: Apruébese el anterior acuerdo al que han llegado las partes.

Artículo segundo: Adviértase que el acta de conciliación y proveído que la aprueba en lo pertinente es primera copia, presta merito ejecutivo y además que el incumplimiento de la obligación alimentaria que fija constituye delito de inasistencia alimentaria.

Artículo tercero: Notifíquese personalmente y entréguese copia del documento a los interesados, para mayor conocimiento de sus obligaciones y derechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ STELLA VARGAS ARBOLEDA
Comisario(a)

Nro. de Petición	Fecha de Creación de la Petición	Tipo de Petición	Beneficiario	Estado
32337559	9/26/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NATALIA RAMIREZ RENDON	ATENCION EN GARANTIA
32340758	6/13/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOHAN FABIAN PIEDRAHITA GRUESO	AUSENCIA DEL NNA DE LA ATENCION EN ICBF
32341170	7/18/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JHON EDWARD SANTA LONDOÑO	AUSENCIA DEL NNA DE LA ATENCION EN ICBF
32341031	7/9/2019	Inobservancia de derechos	ESTEBAN HERRERA ZULUAGA	AUTO EN TRAM
32343637	2/12/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE MIGUEL CAICEDO SINISTERRA	AUTO EN TRAM
32343689	2/14/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANTONIO AGUDELO QUINTERO	AUTO EN TRAM
32341508	8/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EMMANUEL TORRES PORTOCARRERO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32340692	6/7/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	AYLIN FRANCO CAMPUZANO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
1761400213	2/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Yirley Fernanda Vargas Palomino	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339219	2/20/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MELANI SAA RIASCOS	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339382	3/4/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ARLEX DAVID PERLAZA CUERO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339383	3/4/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	YAZMIN PERLAZA CUERO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339384	3/4/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KALET MIGUEL CUERO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO

32339721	3/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	BREYNER ANDRES LOAIZA PERLAZA	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339722	3/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EDWIN STIVEN VERGARA PERLAZA	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32339723	3/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN CAMILO VERGARA PERLAZA	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
31219902	3/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOHAN SEBASTIAN FERREIRA	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32341241	7/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELLA MARTINEZ GOMEZ	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32341338	7/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LEIDY JOHANA RIVERA	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32342046	9/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS ALBEIRO BUESAQUILLO GARRIDO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32342492	10/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	BREINER STIVEN LOPEZ PRECIADO	CAMBIO DE AUTORIDAD - TRASLADO
32415541	6/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JULIETH MARITZA JIMENEZ CORTES	Cerrada
32415594	6/25/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MARGIE MABEL ALFONSO MEDINA	Cerrada
32415918	8/29/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Paola Andrea Arias Quintero	Cerrada
32415179	4/18/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	PAULA NAYIBE CASTRO BERMUDEZ	Cerrada

12

32414735	1/22/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MANUEL FERNANDO TORRES RENDON	Cerrada
32414743	1/22/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MANUEL FERNANDO TORRES RENDON	Cerrada
32415557	6/20/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SAMUEL ALEJANDRO CORREA LONDOÑO	Cerrada
32414983	3/7/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN ESTEBAN GARZON CALLEJAS	Cerrada
32415003	3/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN ESTEBAN GARZON CALLEJAS	Cerrada
32414830	2/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YURY FERNANDA NOGUERA VIDAL	Cerrada
32340183	5/7/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Diana Marcela Sinisterra Ramirez	Cerrada
32414891	2/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	HANNA SOFIA LOAIZA CARVAJAL	Cerrada
32415489	6/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JOAN ESTEVAN RENGIFO PALACIO	Cerrada
32415540	6/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN JOSE CABEZAS TABARES	Cerrada

32341132	7/16/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Juan David Perez Grajales	Cerrada
32414996	3/9/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	DANIEL ESTEBAN CUARTAS BELTRAN	Cerrada
32415198	4/23/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	VALENTINA GONZALEZ PIRAQUIVE	Cerrada
32415688	7/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JHONATHAN STIVEN SOTO CANO	Cerrada
32415349	5/16/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	VALERY HOYOS MURILLO	Cerrada
32414890	2/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	VALERY HOYOS MURILLO	Cerrada
32414847	2/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LINETH XIOMARA WINDSTER SALAZAR	Cerrada
32337749	10/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LUIS FELIPE MARIN CATAÑO	Cerrada
32415943	9/3/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MARIANA JARAMILLO QUINTERO	Cerrada
32415525	6/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	CRISTIAN DAVID MARIN QUEVEDO	Cerrada

32415477	6/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JHON ERICK BAÑOL GUERRA	Cerrada
32414931	2/26/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	STHEPANIA TORRES SANCHEZ	Cerrada
32415643	7/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	PAULA ANDREA CARDONA CAMARGO	Cerrada
32415644	7/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	CARLOS JULIO CARDONA CAMARGO	Cerrada
32415757	7/30/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	CARLOS JULIO CARDONA CAMARGO	Cerrada
32415041	3/20/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MARIANA CLAROS DIAZ	Cerrada
32415685	7/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	TATIANA LOPEZ CARMONA	Cerrada
32415474	6/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	DANIELA MUÑOZ ECHEVERRY	Cerrada
32337841	10/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Paula Andrea Osorio Rodriguez	Cerrada
32415934	8/31/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN JOSE ESTRELLA SALAZAR	Cerrada

32414878	2/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JHONNY SMITH LOPEZ PALACIO	Cerrada
32415141	4/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SANDRA VALENTINA PEREZ QUINTERO	Cerrada
32415827	8/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YEISSON ANDRES OROZCO SUAREZ	Cerrada
32415829	8/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YEISSON ANDRES OROZCO SUAREZ	Cerrada
32415830	8/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN ESTEBAN OROZCO SUAREZ	Cerrada
32415802	8/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JOHAN SEBASTIAN ROMAN ROMAN	Cerrada
32414987	3/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN ESTEBAN CSATAÑEDA MONTES	Cerrada
32415051	3/20/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LUCIANA CIFUENTES GALLEGO	Cerrada
32415280	5/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	PABEL YAMEL DOMINGUEZ DURAN	Cerrada
32415649	7/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	CRISTOPHER VALENCIA GARCIA	Cerrada

32415379	5/21/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	CRISTOPHER VALENCIA GARCIA	Cerrada
32415551	6/18/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SAMUEL ORREGO DORADO	Cerrada
32415002	3/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	EVELYN DAHIANA CUARTAS PARRA	Cerrada
32414894	2/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN SEBASTIAN YEPES ROJAS	Cerrada
32415085	3/27/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	hellen tatiana jimenez zambrano	Cerrada
32415765	7/31/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LUCIANA MADRID SANCHEZ	Cerrada
32414816	2/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	DAYRON ANDRES ATEHORTUA LLANTEN	Cerrada
32415591	6/25/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Juan Andres Henao Agudelo	Cerrada
32415843	8/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Juan Andres Henao Agudelo	Cerrada
32415683	7/11/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Juan Manuel Castro Gomez	Cerrada

32415188	4/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Jacobo Roman Reyes	Cerrada
32415483	6/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Jhon Alexander Arevalo Burbano	Cerrada
32414730	1/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Nicolle Veronica Sanchez Gallego	Cerrada
32414822	2/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32415125	4/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Nicolas Quiceno Garzon	Cerrada
32415854	8/17/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Nicolas Quiceno Garzon	Cerrada
32414855	2/9/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Camilo Andres Ortega	Cerrada
32414949	2/28/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Santiago Alejandro Gomez Henao	Cerrada
32414957	3/2/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	No reporta No reporta	Cerrada
32230880	3/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	VALERIN SOFIA PIEDRAHITA VILLAMIZAR	Cerrada

32414979	3/7/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32414985	3/7/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Maria Jose Blandon Varela	Cerrada
32414990	3/9/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Valeria Ramirez Macias	Cerrada
32415000	3/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Daniel Andres Alfaro Piedrahita	Cerrada
32415892	8/23/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN ANDRES ARTEAGA ESCOBAR	Cerrada
32415047	3/20/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Yensy Yuliana Garcia Ceija	Cerrada
32415071	3/23/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Jhonatan Ardila Duque	Cerrada
32415074	3/23/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Luz viviana Mambuscai Tasama	Cerrada
32415080	3/26/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Catalina Charria Galvis	Cerrada
32415106	4/3/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	JUAN ESTEBAN DIAZ CANO y HERMANITO	Cerrada
32415116	4/4/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MELANIE JANSASOY QUINTERO	Cerrada

32415144	4/11/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Yeisson Stiven Rodriguez Arboleda	Cerrada
32415177	4/17/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Brayan Andres Bermudez Ladino	Cerrada
32415184	4/18/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MARIA JOSE PATIÑO GALEANO	Cerrada
32415207	4/24/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
31030742	5/2/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Anderson JAmir Montoya Parra	Cerrada
32415776	8/1/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Leonardo TELLEZ MATALLANA	Cerrada
32415663	7/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Maria Jose Rivera Puerta	Cerrada
32415268	5/4/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Andres Felipe Gaviria Vergara	Cerrada
32415281	5/8/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	no reporta no reporta	Cerrada
32415316	5/10/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Carlos Andres Marin Arango	Cerrada
32415318	5/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Ivonne Daviana Hernandez Ballesteros y hno	Cerrada

16

32415324	5/11/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Sara Ximena Mejia Uribe	Cerrada
32415325	5/11/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Dulce Maria Orrego Mejia	Cerrada
32415328	5/11/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32415332	5/15/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Evelyn Garzon	Cerrada
32415342	5/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JHON ALEX MEJIA AGUDELO	Cerrada
32415343	5/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN DIEGO GUZMAN VALENCIA	Cerrada
32415344	5/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Samara Marin Gutierrez	Cerrada
1761168523	5/21/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Fabian Andres Garcia	Cerrada
32415556	6/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Jhan Paul Castro Gomez	Cerrada
32415401	5/23/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Daniel Andres Alfaro Piedrahita	Cerrada
32415661	7/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Sarei Sofia Soto Manco	Cerrada

32415468	6/1/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Andres Felipe Espinosa Guillen	Cerrada
32415503	6/7/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Luciana Bolaños Galvis	Cerrada
32415504	6/7/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Luciana Bolaños Galvis	Cerrada
32415513	6/12/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Laura Sofia Arbelaez	Cerrada
32415531	6/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Brayam Daniel Echeverri Cardenas	Cerrada
32415534	6/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SOFIA RONCANCIO ARANDA	Cerrada
32415548	6/18/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Michael Alejandro Marin Piedrahita	Cerrada
32415949	9/4/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Andres Felipe Pinilla Salazar	Cerrada
32415637	7/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Diego alrjandro Pelaez Ortiz	Cerrada
32415639	7/5/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Cristian David Zapata	Cerrada
32415647	7/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Emanuel Guerrrero Gonzalez	Cerrada

32415652	7/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32415691	7/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Allison Valentina Guerrero Giraldo	Cerrada
32415694	7/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Isabel Xiomara Zuñiga Londoño	Cerrada
32415756	7/30/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Nicol Valle Mora	Cerrada
32415777	8/1/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32337772	10/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ	Cerrada
32337764	10/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JOSE MANUEL SANCHEZ CUERO	Cerrada
32415799	8/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Daniel Yoani Montoya Garcia	Cerrada
32337754	10/11/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN JOSE MORA ROMERO	Cerrada
32415804	8/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JUAN JOSE GOMEZ BUITRAGO	Cerrada

32415814	8/9/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	Jhon Jader Lozano Sanchez	Cerrada
32415840	8/15/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32415942	9/3/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	no reporta no reporta	Cerrada
32337771	10/12/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LUCIANA VALENCIA OCAMPO	Cerrada
1761283215	10/1/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Andres Felipe Victoria Rios	Cerrada
32337695	10/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32337706	10/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	ANDERSON DANILO DELGADO HORTUA	Cerrada
32337708	10/8/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	V.B.S. NO REPORTA	Cerrada
32337740	10/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YEIMI VANESSA URIBE RIOS	Cerrada
32337741	10/10/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	THIAGO MINDINEROS MINDINEROS	Cerrada
32337763	10/11/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NOREPORTA	Cerrada

32337797	10/17/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SHEYLA LISBETH ZAMBRANO CONFORME	Cerrada
32337833	10/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	BRAYNER ESTEBAN MUNERA RAMIREZ	Cerrada
32337842	10/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32337943	10/29/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	GLORIA STEFANY OSORIO	Cerrada
32338188	11/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YESY FERNANDA SINISTERRA CUERO	Cerrada
32338191	11/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YAHG NO REPORTA	Cerrada
32338194	11/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	BRAYAN STIVEN GIL JIMENEZ	Cerrada
32338249	11/22/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	A.D.S. NO REPORTA	Cerrada
32338371	12/6/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32338433	12/13/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YESY FERNANDA SINISTERRA CUERO	Cerrada

32338462	12/19/2018	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32338527	1/3/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MIA VALENTINA PRIMERA BRAVO	Cerrada
32338554	1/9/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	ALISON ANDREA LOPEZ JIMENEZ	Cerrada
32338760	1/22/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MARIANA ESPINOSA OSPINA	Cerrada
32338898	1/30/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	S.G.C. N.A.	Cerrada
32339153	2/14/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	N/A N/A	Cerrada
32339258	2/22/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	I.V.H.R N/A	Cerrada
32339303	2/26/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MAYIRLI JIMENEZ LOPEZ	Cerrada
32339443	3/7/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	TATIANA SANCHEZ GALLARDO	Cerrada
32339680	3/22/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada

32339697	3/26/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32339842	4/10/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32340351	5/16/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	E.Z.R E.Z.R	Cerrada
32340572	5/30/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	VBS NO REPORTA	Cerrada
32340612	6/4/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	SCC NO REPORTA	Cerrada
32340615	6/4/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	EVOC NO REPORTA	Cerrada
32340862	6/21/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	MAOB nr	Cerrada
32340867	6/21/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	YECC SJMM NO REPORTA	Cerrada
32340869	6/21/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32340877	6/25/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	JHG NO REPORTA	Cerrada

32340885	6/25/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NR NR	Cerrada
32341112	7/12/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	LTMH NO REPORTA	Cerrada
32341308	7/26/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	HOSLER TASCON MORENO	Cerrada
32341416	8/2/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
32341528	8/9/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	Cerrada
1761610798	9/10/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Santiago Lanchero Erazo	Cerrada
1761700288	12/11/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Andres Felipe Caicedo Corrales	Cerrada
32343052	12/17/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	BRIANA CATALEIA IZQUIERDO CORRALES	Cerrada
32343053	12/17/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	MADELINE IZQUIERDO CORRALES	Cerrada
32339765	3/29/2019	Derecho de Petición - Reclamos	NULO NULO NULO NULO	Cerrada
32341240	7/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Leydi Johana Gomez Gomez	Cerrada
32415575	6/21/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	XIMENA GARCIA VILLOTA	Cerrada

32343163	1/7/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	WILDER ALEXIS MARTINEZ AYALA	Cerrada
32414674	1/2/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA JOSE GIL GONZALEZ	Cerrada
32338704	1/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KEVIN STIVEN COLORADO LERMA	Cerrada
32414876	2/15/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARCO ANTONIO VIDAL GONZALEZ	Cerrada
1761068434	1/7/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Samuel Buitrago Rodriguez	Cerrada
32414736	1/22/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JORGE ALEJANDRO CHICA GONZALEZ	Cerrada
32415377	5/21/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOHAN RICARDO NAVARRO FERRO	Cerrada
32415239	4/30/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LEIDY TATIANA ESPINAL AMAYA	Cerrada
1761581887	8/12/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Luis Miguel Serna Guerrero	Cerrada
32338577	1/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DIANA MARCELA BETANCURT OBREGON	Cerrada
1761227599	7/31/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Carlos Stiven Cuspoca Varon	Cerrada
1761326744	11/19/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Dylan Madian Mora Sabogal	Cerrada
32340103	5/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS FERNANDO PERLAZA CUERO	Cerrada

32339660	3/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LAURA DUQUE FIGUEROA	Cerrada
32415303	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DILAN SANTA ESPINAL	Cerrada
32415302	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN DAVID MOLINA MORENO	Cerrada
32343123	12/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MILDRE YULIANA CAYUI VEGA	Cerrada
32414831	2/6/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Javid Damian Marin Cartegena	Cerrada
32414895	2/19/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Roony David Morelo Osorio	Cerrada
32414896	2/19/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Isabella Morelo Osorio	Cerrada
32414673	1/2/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Julian Jose Montaño Grueso	Cerrada
32414723	1/18/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Dilan Estrada Rojas	Cerrada
32414724	1/18/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Samara Estrada Rojas	Cerrada
32414725	1/18/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Valentina Velez Gomez	Cerrada
32414877	2/15/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Jose Dniel Vidal Gonzalez	Cerrada
32415283	5/8/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Ana Sofia Londoño Velasco	Cerrada

32335555	4/11/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VALENTINA VILLA MARIN	Cerrada
32335590	4/12/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JACOB RAMIREZ RENTERIA	Cerrada
32415172	4/17/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Karol Ximena Acevedo Bermudez	Cerrada
32415181	4/18/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LAURA XIMENA VILLOTA CASTRO	Cerrada
32415182	4/18/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Karen Juliana Laverde Vallejo	Cerrada
32415286	5/8/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Isis Bermudez Carmona	Cerrada
32415287	5/8/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Ana Sofia Tombe Rodriguez	Cerrada
32415299	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Daurin Alexis Jimenez Posada	Cerrada
32415300	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Dylan Muñoz Chaves	Cerrada
32415305	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Emmanuel Meneses Soler	Cerrada
32415307	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Yessica Arce Gonzalez	Cerrada
32415308	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Yeison Camilo Alba Gonzalez	Cerrada
32415314	5/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Maicol Stiven silva Jimenez	Cerrada

32415315	5/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Brandon Arturo Castañeda Alcalaz	Cerrada
32336153	5/23/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA VALERIA GARCIA SILVA	Cerrada
32415494	6/7/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Allison Zarate Muriel	Cerrada
32415495	6/7/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Darwin David Salgado Toro	Cerrada
32415496	6/7/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Emiliano Quintero Moncada	Cerrada
32336503	6/19/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VALENTINA MARTINEZ GARCIA	Cerrada
32415613	6/29/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Yulieth Vanessa Caviedes Torres	Cerrada
1761227538	7/31/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Miguel Angel Bolivar Villegas	Cerrada
32337209	8/21/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELLA TREJOS PULGARIN	Cerrada
32337237	8/22/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	WILDER ALEXIS MARTINEZ AYALA	Cerrada
32338673	1/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ RAMIREZ	Cerrada
32338674	1/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMIREZ	Cerrada
32338675	1/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	FABIO NELSON HERNANDEZ RAMIREZ	Cerrada

32415932	8/30/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Juan David Gutierrez Morales y Juan Miguel Florez Morales	Cerrada
32232418	9/4/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KIMBERLY GALVEZ SILVA	Cerrada
32337451	9/17/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUISA FERNANDA BEDOYA MILLAN	Cerrada
32337657	10/3/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KYLIAN JOSE SOLIS GRUESO	Cerrada
32341087	7/11/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LEANDRO MONEDERO ACEVEDO	Cerrada
32337929	10/26/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SILVANA QUINTERO	Cerrada
32337949	10/30/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	HERNEY ALBERTO MAIRONGO BERMUDEZ	Cerrada
32337993	11/1/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	AYLIN FRANCO CAMPUZANO	Cerrada
32233054	11/8/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	BRITNEY CARDONA	Cerrada
32338165	11/16/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VALENTINA PINO HENAO	Cerrada
32338234	11/22/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MONICA ALEJANDRA CORTES TRUJILLO	Cerrada
1761335675	11/27/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Nicol Bolivar Jimenez	Cerrada
1761337629	11/29/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Marly Mercedes Aguirre Martinez	Cerrada

32338353	12/5/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EVELYN MARTIN ECHEVERRY	Cerrada
32338388	12/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA ISABEL GUZMAN CAICEDO	Cerrada
32338432	12/13/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA PAULA MALDONADO CAICEDO	Cerrada
32338605	1/10/2019	Inobservancia de derechos	NICOLAS BARRERA MARIN	Cerrada
32338661	1/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JHOAN SEBASTIAN LATORRE MURILLO	Cerrada
32338817	1/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS FELIPE TRIANA QUINTERO	Cerrada
32338960	2/1/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUZ ESTRELLA ARROYAVE MONSALVE	Cerrada
32339032	2/7/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LINDA STEFANY GUERRERO MORENO	Cerrada
1761405763	2/14/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Maria Camila Calderon	Cerrada
32339312	2/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE ANIBAL VELEZ PEREZ	Cerrada
1761444736	3/28/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Samara Lozano	Cerrada
32339991	4/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LISETH DAYANA MORALES GRAJALES	Cerrada
32339992	4/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DOMINICK DAVID MORALES GRAJALES	Cerrada
1761483261	5/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Sebastian Echeverry Saavedra	Cerrada

32340573	5/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	YISETH ALEJADRA CASTRO TATICUAN	Cerrada
32340595	5/31/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARYHAN YESENIA SALAZAR ESCOBAR	Cerrada
32340749	6/13/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ALEJANDRO JOSE SALAS RIVAS	Cerrada
32340751	6/13/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	CRISTIAN DAVID PEREZ GAMBOA	Cerrada
32340846	6/20/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DIANA PATRICIA SALAZAR PADILLA	Cerrada
32340965	7/3/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANGIEE JOHANNA LOPEZ CORREA	Cerrada
32340962	7/3/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DAMIAN JESUS PEREZ RIVAS	Cerrada
32341080	7/11/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIANA DURAN IDARRAGA	Cerrada
32341521	8/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIETH ALEJANDRA SANCLEMENTE ALVARADO	Cerrada
32341629	8/15/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	AURA VALENTINA RAMIREZ	Cerrada
32341645	8/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DIEGO ALEJANDRO MELO OSPINA	Cerrada
32341698	8/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VICTOR MANUEL BEDOYA TORRES	Cerrada
32341939	9/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOLAS BERMUDEZ COLORAZO	Cerrada

32342059	9/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VAIHOLET MARIN POSSO	Cerrada
32342430	10/18/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOLAS RAMIREZ GOMEZ	Cerrada
32342481	10/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KEVIN ALEXANDER RENTERIA VALENCIA	Cerrada
32342547	10/29/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DANIELA PATIÑO NUÑEZ	Cerrada
1761690892	11/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Isabela Ortiz Delgado	Cerrada
32342933	12/3/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA JOSE BOTERO GOMEZ	Cerrada
1761695193	12/5/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Angie Lizeth Velez Hormaza	Cerrada
32343050	12/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIAN ANDRES BEDOYA PULGARIN	Cerrada
32343101	12/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIANA OSPINA ALBARRACIN	Cerrada
32343102	12/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ELIANA OSPINA ALBARRACIN	Cerrada
1761710850	12/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Juan Esteban Gallego Moreno	Cerrada
31369176	12/26/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LAURA SOFIA CORREA TORRES	Cerrada
32343129	12/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VICTOR MANUEL BURITICA BURITICA	Cerrada

32343393	1/24/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANTONELLA GIRALDO NIAZA	Cerrada
32343157	1/3/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JACOBO VILLANI SOLARTE	Cerrada
32337019	8/3/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KEVIN ANDRES JARAMILLO RAMIREZ	Direccionada
28074481	8/22/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELLA FLOREZ NIETO	Direccionada
32337544	9/25/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOL SARAI CASTRILLON GONZALEZ	Direccionada
24517304	4/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MATHIAS SEBASTIAN HERRERA ZABALETA	Direccionada
22309266	4/11/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA DEL PILAR OLCUNCHE ANDRADE	Direccionada
32340619	6/4/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Yirlo Fernandez Angulo	Direccionada
18508497	6/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KELLY TATIANA GARCIA RAIGOSA	Direccionada
32342916	12/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS EDUARDO SANCHEZ SALAZAR	Direccionada
24517303	4/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELA SOFIA HERRERA ZABALETA	Direccionada
32343635	2/12/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Samanta Caicedo Sinisterra	EN ACCIONES PARA VERIFICACION DERECHOS
32343584	2/10/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DAVID ORREGO TABARES	EN ACCIONES PARA VERIFICACION DERECHOS

32342356	10/11/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANGEL STIVEN ESCOBAR OROZCO	EN ACCIONES PARA VERIFICACION DERECHOS
32343636	2/12/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LLOEL ESTIVEN CAICEDO SINISTERRA	EN ACCIONES PARA VERIFICACION DERECHOS
1761227360	7/31/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Anlly Valentina Torres Toro	EN AMPLIACIOI DE TERMINO
32337102	8/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JENY SOFIA RIOS SALGADO	EN AMPLIACIOI DE TERMINO
32337119	8/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOLE SOFIA CUMBE HENAO	EN AMPLIACIOI DE TERMINO
32341875	9/4/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	En Gestión
32341937	9/6/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	RONAL EDAURDO HORMANZA RODRIGUEZ	En Gestión
32342236	10/3/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	En Gestión
32342523	10/25/2019	Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite	NO REPORTA NO REPORTA	En Gestión
32337750	10/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos– Otras Autoridades (SRD OA)	DARCY SALOME HERRAN RENDON	En Gestión
32337120	8/10/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SHEYLA SARAY HENAO LEON	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32338269	11/27/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VICTOR ALFONSO SALAZAR CAMPO	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO

26035203	1/22/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DAYANA VANESSA PEREZ CHAMORRO	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32334659	2/1/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ALISON DAHIANA SANCHEZ RODRIGUEZ	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32335589	4/12/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LAURA SOFIA RAMIREZ RENTERIA	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32335822	4/26/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELLA PALACIO PALACIO	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32336944	7/31/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN JOSE NARVAEZ SANDOVAL	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32342129	9/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SILVANA QUINTERO	EN INTERVENC PARA RESTABLECIMI TO
32340431	5/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	elkin stiven angulo riasco	EVADIDO
32338150	11/15/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE MANUEL MARTINEZ HENAO	EVADIDO
32341361	7/31/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Nicolás Arboleda Arango	FALLO EN TRAMITE
32341363	7/31/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	juan david gomez arango	FALLO EN TRAMITE
32341231	7/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Jorge Ivan Arango Grajales	FALLO EN TRAMITE
32339310	2/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Gabriela Campo Rojas	FALLO EN TRAMITE
32339704	3/26/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JHOJANES ARIAS HENAO	FALLO EN TRAMITE

32340534	5/28/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ZHARICK DAHIANA PINILLA ALFONSO	FALLO EN TRAMITE
32341310	7/26/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EVELIN SOFIA CORDOBA TRIVIÑO	FALLO EN TRAMITE
32340448	5/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA ALEJANDRA CARVAJAL TRIVIÑO	FALLO EN TRAMITE
32337976	10/30/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Elizabeth Wagner Falla	FALLO EN TRAMITE
32338781	1/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIAN ANDRES ARBOLEDA GARZON	FALLO EN TRAMITE
32338782	1/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EMANUEL ARBOLEDA GARZON	FALLO EN TRAMITE
32338829	1/25/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOL ALEXA SANCHEZ RODRIGUEZ	FALLO EN TRAMITE
32338975	2/5/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIANA RIVAS GONZALEZ	FALLO EN TRAMITE
32339223	2/20/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SANTIAGO GONZALEZ BERMUDEZ	FALLO EN TRAMITE
32339240	2/21/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DANIEL ALEJANDRO CORONADO MUÑOZ	FALLO EN TRAMITE
32339366	3/1/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA MERCEDES CAÑAVERAL ARENAS	FALLO EN TRAMITE
32339438	3/7/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JEAN CARLOS SOLIS CUERO	FALLO EN TRAMITE
32339541	3/13/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	HASLY SOFIA LAVERDE PAZ	FALLO EN TRAMITE

32339787	4/8/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	KIMBERLIN NICOL SOLIS CUERO	FALLO EN TRAMITE
32340030	4/26/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LAURA NATHALY GARCIA GUERRERO	FALLO EN TRAMITE
32340065	4/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	BAIRON ESTEVEN SANCHEZ	FALLO EN TRAMITE
32340100	5/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	YURI MARISEL CORTES AIZAMA	FALLO EN TRAMITE
32340256	5/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NAHOMI SAA RIASCOS	FALLO EN TRAMITE
32340257	5/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JENIFER TREJOS PULGARIN	FALLO EN TRAMITE
32340311	5/14/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSELYN GOMEZ GALVIS	FALLO EN TRAMITE
32340354	5/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN SEBASTIAN ZEMANATE MORALES	FALLO EN TRAMITE
32340406	5/21/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DANNA ALEJANDRA PEREZ ZAPATA	FALLO EN TRAMITE
32340459	5/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN SEBASTIAN QUIÑONEZ ESTUPIÑAN	FALLO EN TRAMITE
32340460	5/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	HORLEY JACOMNY QUIÑONEZ ESTUPIÑAN	FALLO EN TRAMITE
32340674	6/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUISA FERNANDA JIPIZ VALENCIA	FALLO EN TRAMITE
32340814	6/18/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	TADEO LOPEZ MURILLO	FALLO EN TRAMITE

32341022	7/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	CRISTOFER TERRY FLOREZ SALAZAR	FALLO EN TRAMITE
32341149	7/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	CARLOS MANUEL TENORIO GONZALEZ	FALLO EN TRAMITE
32341264	7/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	YARLYN MARLENY QUIÑONEZ ESTUPIÑAN	FALLO EN TRAMITE
32341340	7/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DARI YULISA MICOLTA FLOREZ	FALLO EN TRAMITE
32341383	8/1/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	AUDELYS MARIELVIS MORILLO AGREDA	FALLO EN TRAMITE
32341386	8/1/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIAN SANTIAGO LASSO RIVAS	FALLO EN TRAMITE
32337959	10/30/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	GERSON MAURICIO ERAZO GRISALES	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32337010	8/2/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Jorge Andres Lopez Murillo	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32340173	5/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS FERNANDO BETANCOURT ZAMORA	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32339951	4/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANGIE L LORENA TUSARMA	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
1761224228	7/27/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Laura Sofia Triviño	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32337487	9/19/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELLA OSPINA SALAZAR	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
1761304956	10/25/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Sebastian Muñoz Falla	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(

32337975	10/30/2018	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Daniel Arturo Muñoz Falla	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32338477	12/20/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN JOSE MORALES BERNAL	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32338564	1/9/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	EDISON ESTEBAN BONILLA MILLAN	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32340085	5/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	PAULA ANDREA GRANADA VALENCIA	FALLO SITUACI DE VULNERACI EJECUTORIAD(
32342289	10/8/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA CAMILA SALAZAR GONZALEZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
32343481	2/3/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	CRISTIAN DAVID HERRERA MANZANO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32343026	12/12/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUNA VALENTINA ARIAS OSORIO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341730	8/27/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	INGRID DAYANA SANCHEZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341788	8/29/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	NICOLL DANIELA PEREZ PAIBA	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341794	8/29/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS ANTONIO LUCIO LLANOS	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341848	9/3/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DIANA CAROLINA OSPINA ROLDAN	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341918	9/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JEISON ANDRES PERLAZA HINESTROZA	NOTIFICADO PERSONALMEI
32341969	9/10/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	YESICA MEDINA	NOTIFICADO PERSONALMEI

32342016	9/12/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE HUMBERTO MAZUERA CARDONA	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342052	9/17/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE HERNEY ORREGO CARREÑO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342229	10/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANYI DANIELA AGUDELO RUIZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342230	10/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANDRES AGUDELO RUIZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342231	10/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANDREA AGUDELO RUIZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342371	10/15/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VERONIKA AGUDELO RESTREPO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342391	10/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIANA MURILLO GIRALDO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342506	10/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KAREN VALENTINA CARDONA RONCANCIO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342717	11/13/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LEIDY VANESSA CONCHA TAPASCO	NOTIFICADO PERSONALMEI
32342909	12/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	CHARON DAYANA LOZANO GARCIA	NOTIFICADO PERSONALMEI
32343013	12/11/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JHOJAN BORJA GONZALEZ	NOTIFICADO PERSONALMEI
1761711250	12/24/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Mariana Molina Ruiz	NOTIFICADO PERSONALMEI
32340673	6/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JOSE MANUEL JIPIZ VALENCIA	PARD CERRAD

32340672	6/6/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SEBASTIAN JIPIZ VALENCIA	PARD CERRAD
32336274	5/30/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JESSICA TATIANA PELAEZ MORALES	PARD CERRAD
32335744	4/24/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA FERNANDA SOLIS GRUESO	PARD CERRAD
32415304	5/9/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Silvana Perez Navarro	PARD CERRAD
13824050	5/17/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Sebastian Forero Galeano	PARD CERRAD
13824051	5/17/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Nicoll Yuliana Montoya Galeano	PARD CERRAD
13824052	5/17/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Jhon Tyler Galeano Lopez	PARD CERRAD
31357727	6/5/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KEIMY MONTOYA	PARD CERRAD
32336392	6/8/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MICHAEL STIVEN CARDENAS RENDON	PARD CERRAD
32337525	9/24/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MANUELA GOMEZ CERQUERA	PARD CERRAD
32337688	10/5/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN MANUEL GRAJALES HURTADO	PARD CERRAD
32338660	1/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN DAVID LATORRE MURILLO	PARD CERRAD
32339634	3/21/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN SEBASTIAN ESCOBAR AVENDAÑO	PARD CERRAD

32339446	3/7/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS FELIPE SINISTERRA ANCHICO	PARD CERRAD
1761567740	7/29/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	VAHIOLETH BUITRAGO OCAMPO	PARD CERRAD
32342388	10/16/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN FELIPE ROJAS SANCHEZ	PRACTICA DE PRUEBAS
32343297	1/16/2020	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	PAULA ANDREA VALENCIA GOMEZ	PRACTICA DE PRUEBAS
32342645	11/7/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	AXEL MATIAS ORTEGON FLOREZ	REMITIDO A OT ENTIDAD
32340959	7/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISAAC ZAPATA	REMITIDO A OT ENTIDAD
1761578719	8/8/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Iker Agustin Florez Arenas	REMITIDO A OT ENTIDAD
32343099	12/23/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JUAN DAVID VALENCIA PABON	REMITIDO A OT ENTIDAD
32342515	10/25/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LEIDY ZAPATA MARIN	REMITIDO A OT ENTIDAD
32341059	7/10/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ana camilia cuero castro	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32338505	12/27/2018	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KAREN DAHIANA SILVA OSORIO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32338525	1/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MARIA LUISA BONILLA SANCHEZ	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32339551	3/14/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ANA SOFIA BEDOYA MARIN	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI

1761432971	3/15/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Carolina No reporta	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32339565	3/15/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIAN DAVID GALEANO CALLE	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32340453	5/22/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DIEGO ALEJANDRO GUIRAL CUERVO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32340059	4/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	VALENTINA TASCON TANGARIFE	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32340060	4/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIANA TASCON TANGARIFE	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32340061	4/30/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	MANUELA TASCON TANGARIFE	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
1761509751	6/1/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	KATHERIN ALEJANDRA PEREZ PEREZ	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32340949	7/2/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	SILVANA AGUDELO HURTADO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
1761564139	7/25/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Mariana Vasquez Restrepo	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32341669	8/20/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	JULIAN ESTEBAN RESTREPO BOTERO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32341707	8/23/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	LAUREN SOFIA ARIZA MERCADO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32341708	8/23/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	MARIA JULIANA ARIZA MERCADO	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32341884	9/4/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	DARLY JULIETH MUÑOZ	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI

32341898	9/5/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	LUIS FELIPE BONILLA VALENCIA	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
32342999	12/10/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Martina Amaya Holguin	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PAI
1761541614	7/4/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	Laura Duque Figueroa	Urgente informa adicional
1761590002	8/20/2019	Reporte de Amenaza o Vulneración de derechos	DANIEL SANTIAGO ARIZA MERCADO	Urgente informa adicional
32342771	11/18/2019	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	ISABELA GONZALEZ APOLINDARA	Urgente informa adicional

31

Comisión de Personal Nacional

En calidad de Presidente de la Comisión de Personal Regional Valle del Cauca, pongo a tu conocimiento el correo antecedente del compañero Defensor de Familia Luis Hernan Marino Gutierrez Obando del Centro Zonal Tulua; correo que recibí hoy 28 de mayo de 2019, hora: 12:12 PM como da cuenta el registro de envío. Además, como te mencioné, telefónicamente, como Comisión de Personal Regional nos compete lo concerniente a **revisión de compromisos** en las Evaluaciones de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos en periodo de prueba o en carrera administrativa y en las Valoraciones de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos ICBF en Provisionalidad en los términos establecidos por el marco reglamentario, por lo cual, la revisión de calificaciones surten otro proceso. Lo correspondiente a presunto acoso laboral debe ser tramitado por el Comité de Convivencia según su competencia y el debido proceso.

Por lo anterior, te solicito tu amable orientación respecto conducto regular que debe adelantar nuestro compañero Defensor de Familia Luis Hernan Marino Gutierrez Obando, teniendo en cuenta que como él mismo menciona, en dicho correo del día de ayer, ya tenía vencimiento de términos.

Gracias, para fines pertinentes.

Roberto Alexander García Escobar
Profesional Universitario
Servicio y Atención al Ciudadano
Constataciones
ICBF Regional Valle- Centro Zonal Centro
Avenida 1 N # 7 N-41 B/ Centenario-Cali.
Teléfono: 4882525 Ext. 263025
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

141

BIENESTAR FAMILIAR

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

www.icbf.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, adultos mayores y el bienestar de las familias en Colombia. Sitio Web oficial ICBF

32

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

www.icbf.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, adultos mayores y el bienestar de las familias en Colombia. Sitio Web oficial ICBF

De: Naydu Nieva Sanchez
Enviado: martes, 28 de mayo de 2019 12:12 p. m.
Para: Roberto Alexander Garcia Escobar; Oswaldo Abadia Garcia; Luz Mery Rodriguez Florez
Asunto: RV: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Naydú Nieva Sánchez
Grupo Administrativo
Gestion de Bienes-INVENTARIOS
ICBF VALLE Sede Regional
Avenida 2 Norte 33 AN 45
Télefono: 4882525 - Extensión 260312/260314
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

141

BIENESTAR FAMILIAR

[redacted]

3

De: Rosa del Carmen Rojas Pacheco
Enviado el: lunes, 27 de mayo de 2019 5:02 p. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>; Ana Milena Lozano Rangel <Ana.LozanoR@icbf.gov.co>; Claudia Eugenia Ospina Roman <Claudia.Ospina@icbf.gov.co>; Darwin Lozano Lozano <Darwin.Lozano@icbf.gov.co>; Gloria Amparo Cespedes Diaz <Gloria.Cespedes@icbf.gov.co>; Jorge Hernan Pereira Luna <Jorge.Pereira@icbf.gov.co>; Karen Tatiana Tellez Victoria <Karen.Tellez@icbf.gov.co>; Leonardo Paredes Gil <Leonardo.Paredes@icbf.gov.co>; Maria Patricia Murillo Salazar <Maria.MurilloS@icbf.gov.co>; Nancy Escobar Serna <Nancy.Escobar@icbf.gov.co>; Yacqueline Garcia Alzate <Yacqueline.Garcia@icbf.gov.co>; Milbia Nayibe Madronero Rangel <Milbia.Madronero@icbf.gov.co>; Edna Margarita Galindez Munoz <Edna.Galindez@icbf.gov.co>; Washington Tenorio Arizala <Washington.Tenorio@icbf.gov.co>; Naydu

33

Nieva Sanchez <Naydu.Nieva@icbf.gov.co>
Asunto: RE: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Buenas tardes.

De acuerdo con lo solicitado en su correo del 27/05/2019, el caso será remitido al Comité de Convivencia Laboral y a la Comisión de Personal, de acuerdo a la información de presunto acoso laboral para su análisis y seguimiento.

ROSA DEL CARMEN ROJAS PACHECO
Presidente de Copasst
Grupo Administrativo Gestión de Bienes ICBF
Regional Valle del Cauca
Avenida 2 Norte No. 33AN - 45
Teléfono 4882525 - Extensión 260004

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síguenos en:
BIENESTAR FAMILIAR

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>
Enviado el: Monday, May 27, 2019 12:34 PM
Para: Ana Milena Lozano Rangel <Ana.LozanoR@icbf.gov.co>; Claudia Eugenia Ospina Roman <Claudia.Ospina@icbf.gov.co>; Darwin Lozano Lozano <Darwin.Lozano@icbf.gov.co>; Gloria Amparo Cespedes Diaz <Gloria.Cespedes@icbf.gov.co>; Jorge Hernan Pereira Luna <Jorge.Pereira@icbf.gov.co>; Karen Tatiana Tellez Victoria <Karen.Tellez@icbf.gov.co>; Leonardo Paredes Gil <Leonardo.Paredes@icbf.gov.co>; Maria Patricia Murillo Salazar <Maria.MurilloS@icbf.gov.co>; Nancy Escobar Serna <Nancy.Escobar@icbf.gov.co>; Rosa del Carmen Rojas Pacheco <Rosa.Rojas@icbf.gov.co>; Yacqueline Garcia Alzate <Yacqueline.Garcia@icbf.gov.co>
Asunto: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
Importancia: Alta

Cordial saludo, 4

Como Defensor de Familia del Centro Zonal Tuluá del ICBF, atentamente estoy solicitando su apoyo y asesoría para el ejercicio de las acciones que correspondan con ocasión de la calificación de mi periodo de prueba por la Coordinadora del CZ Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, quien como calificación total en periodo de prueba me notifica el día 21 de mayo de 2019 CINCUENTA. SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la Carrera administrativa. Es de anotar que el pasado viernes 17 de mayo en las horas de la noche me había informado verbalmente que la calificación era de SESENTA Y OCHO PUNTOS (68.00), pero me notificó el 21 la calificación expresada, seguramente porque le manifesté con anterioridad la misma tarde del 17 de mayo en una reunión con el equipo psicosocial asignado a mi Defensoría. TS LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ que sus acciones para con el suscrito Defensor de Familia constituían ACOSO LABORAL. Esto en razón a que desde antes de mi ingreso al CZ y una vez la Coordinadora tuvo conocimiento que me encontraba en el 2º. Puesto de la lista de elegibles de los cuatro (4) cargos del concurso de la convocatoria 433 como DF incurrió en una serie de comentarios desobligantes y atentatorios contra mi dignidad como ¡! **Este defensor que viene no es bueno; es el hermano de la parguería de rector de la Universidad!!!** y otros tantos dichos que aunque claro está

no quedaron escritos en las actas si cuento con testigos veraces de sus afectaciones a mi buen nombre producto de sus comentarios malintencionados que precisamente no se hicieron esperar una vez tomé nuevamente posesión del cargo el pasado 04 de octubre de 2018. Desde el mismo día 05 de octubre de 2018 que me presenté en el CZ Tuluá, que por cierto la Coordinadora no se encontraba, vía telefónica informó el sitio de trabajo que me asignaría por medio de la Secretaría, asumiendo una Defensoría que correspondía a asistencia a audiencias de víctimas, entrevistas, respuestas a tutela y a derechos de petición entre otros y a finales del mes de octubre, más precisamente 26 de octubre de 2018, sin un plan de trabajo y sin hacerme entrega del puesto, me ubicó en la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS, cuyos procesos avoqué desde ésta fecha. Así mismo, de antemano asignó a la Defensoría el Equipo psicosocial que por esos días se encontraban en vacaciones, argumentando que las mismas eran las mejores profesionales del Centro Zonal (demeritando el profesionalismo y la calidad de los otros psicosociales), especialmente al Dr. LUIS FERNANDO REPIZO; pues en algunas reuniones ha continuado expresando abiertamente ¡! Que tres o cuatro funcionarios son muy malos ¡!! Posiblemente incluyéndome.

Reiteradamente la Coordinadora hace reuniones a puerta cerrada con el Equipo psicosocial asignado TS LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ y extrañamente una vez salen de su oficina, cada una de manera aislada me hacen requerimientos y me tratan de confundir con los diferentes procesos, a la vez que se disgustan si me aparto de sus conceptos o recomendaciones en las decisiones de las medidas; así mismo, en actas que realizamos de estudios de caso escriben expresiones mías que nunca he hecho.

Asi mismo, encuentro entre otros muchos actos de acoso laboral ejercido por la Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA y tristemente las compañeras psicóloga y Trabajadora Social que el día 04 de abril pasado la Coordinadora me direcciona 68 peticiones sin siquiera notificarme formalmente para realizar un plan de trabajo con el equipo, con el agravante que como ocurrió en uno de los procesos, ordena se me direccione un derecho de petición relacionado con un PARD del año 2015 y direccionado solo hasta el 04 de abril de 2019 y al indagar sobre un oficio anexo a la carpeta o HA del NNA sin fecha de expedición, su número de radicado en la oficina de gestión documental es de fecha 16 de octubre de 2018 (fecha anterior a que se me asignara ésta Defensoría de Protección). El documento al que hago referencia contiene la notificación de la Coordinadora de que el suscrito continuaría con un proceso que ya culminó con declaratoria de adoptabilidad desde el 05 de enero de 2018.

Compañeros, respetuosamente les solicito me hagan acompañamiento sobre las gestiones a seguir, en cuanto a la sustentación del recurso que debo hacerlo hoy (cinco días una vez notificado) asi como la denuncia o queja por acoso laboral según lo expresado. Ruego le sea reenviado éste correo al Dr. CESAR ORJUELA quien no encuentro en la lista de direcciones.

Nota: **La psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ forma parte del COPAST VALLE y por tratarse de la compañera que ha incurrido en acoso laboral en mi contra, me abstengo de remitirle el presente correo; pues de decidir sobre el presente asunto tendría que declararse impedida.**

Atentamente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle

35

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: viernes, 31 de mayo de 2019 14:48
Para: Diana Marcela Pena Rodriguez
Asunto: RE: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Importancia: Alta

Buena tarde,

Atentamente le informo que el recurso de reposición y en subsidio de apelación lo impetré ante el Señor Director Regional dentro de los términos de ley. A la fecha me encuentro esperando lo resuelto, teniendo en cuenta además que el documento que contiene la calificación no se encuentra firmado ni por la Señora Coordinadora (quien hizo la calificación) ni por el Señor Director Regional.

Me encuentro esperando lo resuelto. Asi mismo, la situación de acoso laboral ha sido informada al Comité de Convivencia Laboral.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síguenos en:
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Diana Marcela Pena Rodriguez
Enviado el: viernes, 31 de mayo de 2019 8:52
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Cesar Augusto Orejuela Cuchimba
Asunto: RE: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Luis Hernan, buen día

Frente a la situación por usted manifestada, le informo que el Acuerdo 565 de 2016, que estaba vigente para la fecha en que usted ingresó en periodo de prueba, contempla el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación definitiva, el cual debe presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación aportando las evidencias que permitan evidenciar el cumplimiento de sus compromisos.

De otra parte y frente al presunto acoso laboral, este debe ser puesto en conocimiento del Comité de convivencia laboral.

Cordialmente,

Diana Marcela Peña Rodriguez
Contratista
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Carrera Administrativa
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c – 75
4377630 Ext.: 100136

Cuidar el medio ambiente es protegerr a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co 141 Síguenos en: BIENESTAR FAMILIAR

Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Cesar Augusto Orejuela Cuchimba
Enviado el: jueves, 30 de mayo de 2019 5:04 p. m.
Para: Ana Julieta Barbosa Rojas <Ana.Barbosa@icbf.gov.co>; Angelina Faccini Gutierrez De Pineres <Angelina.Gutierrez@icbf.gov.co>
CC: Diana Marcela Pena Rodriguez <Diana.PenaR@icbf.gov.co>
Asunto: RV: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
Importancia: Alta

Para su conocimiento.

Cordialmente,

César Augusto Orejuela Cuchimba
Secretario Ejecutivo
Oficina de Relación con el Ciudadano
ICBF - SEDE DE LA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Av. 2N #33aN-45
Teléfono IP 488 25 25 Ext 2602152

Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co 141 Síguenos en: BIENESTAR FAMILIAR

Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Roberto Alexander Garcia Escobar
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 4:38 p. m.
Para: Cesar Augusto Orejuela Cuchimba
CC: Maria Elena Viveros Obregon; Edna Margarita Galindez Munoz; Washington Tenorio Arizala; Martha Cecilia Martinez Montes; Naydu Nieva Sanchez; Oswaldo Abadia Garcia; Luz Mery Rodriguez Florez; Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Asunto: Re: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
Importancia: Alta

Cordial saludo

37

Cesar Augusto Orejuela Cuchimba
Comisión de Personal Nacional

En calidad de Presidente de la Comisión de Personal Regional Valle del Cauca, pongo a tu conocimiento el correo antecedente del compañero Defensor de Familia Luis Hernan Marino Gutierrez Obando del Centro Zonal Tulua; correo que recibí hoy 28 de mayo de 2019, hora: 12:12 PM como da cuenta el registro de envío. Además, como te mencioné, telefónicamente, como Comisión de Personal Regional nos compete lo concerniente a **revisión de compromisos** en las Evaluaciones de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos en periodo de prueba o en carrera administrativa y en las Valoraciones de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos ICBF en Provisionalidad en los términos establecidos por el marco reglamentario, por lo cual, la revisión de calificaciones surten otro proceso. Lo correspondiente a presunto acoso laboral debe ser tramitado por el Comité de Convivencia según su competencia y el debido proceso.

Por lo anterior, te solicito tu amable orientación respecto conducto regular que debe adelantar nuestro compañero Defensor de Familia Luis Hernan Marino Gutierrez Obando, teniendo en cuenta que como él mismo menciona, en dicho correo del día de ayer, ya tenía vencimiento de términos.

Gracias, para fines pertinentes.

Roberto Alexander García Escobar
Profesional Universitario
Servicio y Atención al Ciudadano
Constataciones
ICBF Regional Valle- Centro Zonal Centro
Avenida 1 N # 7 N-41 B/ Centenario-Cali.
Teléfono: 4882525 Ext. 263025
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

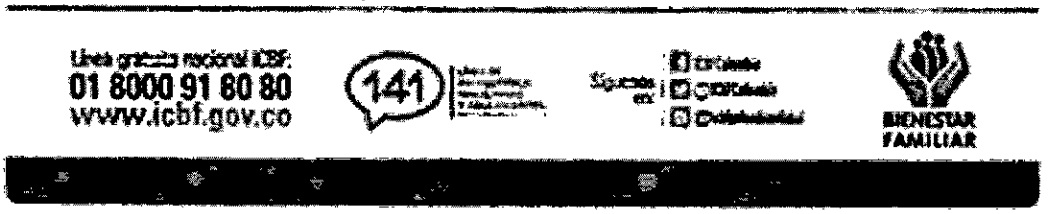

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

www.icbf.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, adultos mayores y el bienestar de las familias en Colombia. Sitio Web oficial ICBF

34

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

www.icbf.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, adultos mayores y el bienestar de las familias en Colombia. Sitio Web oficial ICBF

De: Naydu Nieva Sanchez
Enviado: martes, 28 de mayo de 2019 12:12 p. m.
Para: Roberto Alexander Garcia Escobar; Oswaldo Abadia Garcia; Luz Mery Rodriguez Florez
Asunto: RV: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Naydú Nieva Sánchez
Grupo Administrativo
Gestion de Bienes-INVENTARIOS
ICBF VALLE Sede Regional
Avenida 2 Norte 33 AN 45
Télefono: 4882525 - Extensión 260312/260314
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

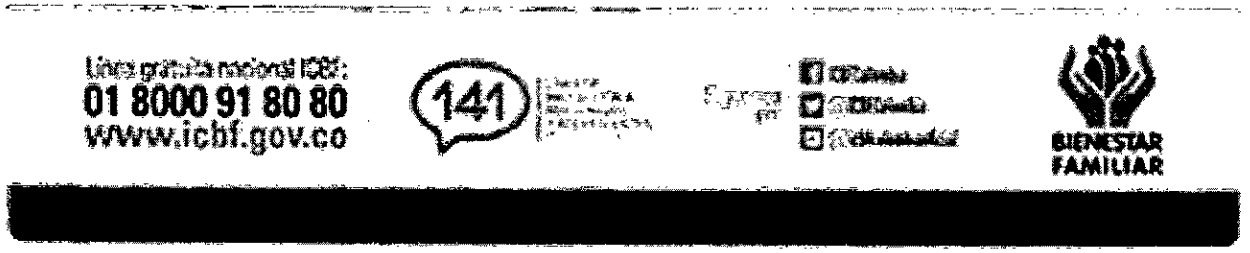

De: Rosa del Carmen Rojas Pacheco
Enviado el: lunes, 27 de mayo de 2019 5:02 p. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>; Ana Milena Lozano Rangel <Ana.LozanoR@icbf.gov.co>; Claudia Eugenia Ospina Roman <Claudia.Ospina@icbf.gov.co>; Darwin Lozano Lozano <Darwin.Lozano@icbf.gov.co>; Gloria Amparo Cespedes Diaz <Gloria.Cespedes@icbf.gov.co>; Jorge Hernan Pereira Luna <Jorge.Pereira@icbf.gov.co>; Karen Tatiana Tellez Victoria <Karen.Tellez@icbf.gov.co>; Leonardo Paredes Gil <Leonardo.Paredes@icbf.gov.co>; Maria Patricia Murillo Salazar <Maria.MurilloS@icbf.gov.co>; Nancy Escobar Serna <Nancy.Escobar@icbf.gov.co>; Yacqueline Garcia Alzate <Yacqueline.Garcia@icbf.gov.co>; Milbia Navibe

39

Madronero Rangel <Milbia.Madronero@icbf.gov.co>; Edna Margarita Galindez Munoz <Edna.Galindez@icbf.gov.co>; Washington Tenorio Arizala <Washington.Tenorio@icbf.gov.co>; Naydu Nieva Sanchez <Naydu.Nieva@icbf.gov.co>
Asunto: RE: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Buenas tardes.

De acuerdo con lo solicitado en su correo del 27/05/2019, el caso será remitido al Comité de Convivencia Laboral y a la Comisión de Personal, de acuerdo a la información de presunto acoso laboral para su análisis y seguimiento.

ROSA DEL CARMEN ROJAS PACHECO
Presidente de Copasst
Grupo Administrativo Gestión de Bienes ICBF
Regional Valle del Cauca
Avenida 2 Norte No. 33AN - 45
Teléfono 4882525 - Extensión 260004

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
BIENESTAR FAMILIAR

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>
Enviado el: Monday, May 27, 2019 12:34 PM
Para: Ana Milena Lozano Rangel <Ana.LozanoR@icbf.gov.co>; Claudia Eugenia Ospina Roman <Claudia.Ospina@icbf.gov.co>; Darwin Lozano Lozano <Darwin.Lozano@icbf.gov.co>; Gloria Amparo Cespedes Diaz <Gloria.Cespedes@icbf.gov.co>; Jorge Hernan Pereira Luna <Jorge.Pereira@icbf.gov.co>; Karen Tatiana Tellez Victoria <Karen.Tellez@icbf.gov.co>; Leonardo Paredes Gil <Leonardo.Paredes@icbf.gov.co>; Maria Patricia Murillo Salazar <Maria.MurilloS@icbf.gov.co>; Nancy Escobar Serna <Nancy.Escobar@icbf.gov.co>; Rosa del Carmen Rojas Pacheco <Rosa.Rojas@icbf.gov.co>; Yacqueline Garcia Alzate <Yacqueline.Garcia@icbf.gov.co>
Asunto: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
Importancia: Alta

5

Cordial saludo,

Como Defensor de Familia del Centro Zonal Tuluá del ICBF, atentamente estoy solicitando su apoyo y asesoría para el ejercicio de las acciones que correspondan con ocasión de la calificación de mi periodo de prueba por la Coordinadora del CZ Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, quien como calificación total en periodo de prueba me notifica el día 21 de mayo de 2019 CINCUENTA. SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la Carrera administrativa. Es de anotar que el pasado viernes 17 de mayo en las horas de la noche me había informado verbalmente que la calificación era de SESENTA Y OCHO PUNTOS (68.00), pero me notificó el 21 la calificación expresada, seguramente porque le manifesté con anterioridad la misma tarde del 17 de mayo en una reunión con el equipo psicosocial asignado a mi Defensoría. TS LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ que sus acciones para con el suscrito Defensor de Familia constituían ACOSO LABORAL. Esto en razón a que desde antes de mi ingreso al CZ y una vez la Coordinadora tuvo conocimiento que me encontraba en el 2º. Puesto de la lista de elegibles de los cuatro (4) cargos del concurso de la convocatoria 433 como DF incurrió en una serie de

comentarios desobligantes y atentatorios contra mi dignidad como ¡! **Este defensor que viene no es bueno; es el hermano de la porquería de rector de la Universidad**!!! y otros tantos dichos que aunque claro está no quedaron escritos en las actas si cuento con testigos veraces de sus afectaciones a mi buen nombre producto de sus comentarios malintencionados que precisamente no se hicieron esperar una vez tomé nuevamente posesión del cargo el pasado 04 de octubre de 2018. Desde el mismo día 05 de octubre de 2018 que me presenté en el CZ Tuluá, que por cierto la Coordinadora no se encontraba, vía telefónica informó el sitio de trabajo que me asignaría por medio de la Secretaría, asumiendo una Defensoría que correspondía a asistencia a audiencias de víctimas, entrevistas, respuestas a tutela y a derechos de petición entre otros y a finales del mes de octubre, más precisamente 26 de octubre de 2018, sin un plan de trabajo y sin hacerme entrega del puesto, me ubicó en la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS, cuyos procesos avoqué desde ésta fecha. Así mismo, de antemano asignó a la Defensoría el Equipo psicosocial que por esos días se encontraban en vacaciones, argumentando que las mismas eran las mejores profesionales del Centro Zonal (demeritando el profesionalismo y la calidad de los otros psicosociales), especialmente al Dr. LUIS FERNANDO REPIZO; pues en algunas reuniones ha continuado expresando abiertamente ¡! Que tres o cuatro funcionarios son muy malos ¡!! Posiblemente incluyéndome.

Reiteradamente la Coordinadora hace reuniones a puerta cerrada con el Equipo psicosocial asignado TS LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ y extrañamente una vez salen de su oficina, cada una de manera aislada me hacen requerimientos y me tratan de confundir con los diferentes procesos, a la vez que se disgustan si me aparto de sus conceptos o recomendaciones en las decisiones de las medidas; así mismo, en actas que realizamos de estudios de caso escriben expresiones mías que nunca he hecho.

Asi mismo, encuentro entre otros muchos actos de acoso laboral ejercido por la Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA y tristemente las compañeras psicóloga y Trabajadora Social que el día 04 de abril pasado la Coordinadora me direcciona 68 peticiones sin siquiera notificarme formalmente para realizar un plan de trabajo con el equipo, con el agravante que como ocurrió en uno de los procesos, ordena se me direccione un derecho de petición relacionado con un PARD del año 2015 y direccionado solo hasta el 04 de abril de 2019 y al indagar sobre un oficio anexo a la carpeta o HA del NNA sin fecha de expedición, su número de radicado en la oficina de gestión documental es de fecha 16 de octubre de 2018 (fecha anterior a que se me asignara ésta Defensoría de Protección). El documento al que hago referencia contiene la notificación de la Coordinadora de que el suscrito continuaría con un proceso que ya culminó con declaratoria de adoptabilidad desde el 05 de enero de 2018.

Compañeros, respetuosamente les solicito me hagan acompañamiento sobre las gestiones a seguir, en cuanto a la sustentación del recurso que debo hacerlo hoy (cinco días una vez notificado) asi como la denuncia o queja por acoso laboral según lo expresado. Ruego le sea reenviado éste correo al Dr. CESAR ORJUELA quien no encuentro en la lista de direcciones.

Nota: **La psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ forma parte del COPAST VALLE y por tratarse de la compañera que ha incurrido en acoso laboral en mi contra, me abstengo de remitirle el presente correo; pues de decidir sobre el presente asunto tendría que declararse impedida.**

Atentamente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado

Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: jueves, 11 de julio de 2019 12:06
Para: Maria Elena Viveros Obregon
CC: Edna Margarita Galindez Munoz; Washington Tenorio Arizala; Nancy Magaly Timaran Zuluaga; Sulay Henao Restrepo; Martha Cecilia Martinez Montes; Ruby Amparo Agualimpia Gamboa
Asunto: RE: CITACION COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL

Importancia: Alta

Confirmo asistencia a la hora señalada de mañana viernes 12 de julio de 2019.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síguenos en:
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Maria Elena Viveros Obregon
Enviado el: jueves, 4 de julio de 2019 14:10
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
CC: Edna Margarita Galindez Munoz; Washington Tenorio Arizala; Nancy Magaly Timaran Zuluaga; Sulay Henao Restrepo; Martha Cecilia Martinez Montes; Ruby Amparo Agualimpia Gamboa
Asunto: RE: CITACION COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL

La reunión es en Salón No2 de Ciclos de Vida y Nutrición 4 piso.

María Elena Viveros O.
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
ICBF Regional Valle del Cauca
4882525 ext.260307
Maria.viveros@icbf.gov.co

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

De: Maria Elena Viveros Obregon
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 2:03 p. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>
CC: Edna Margarita Galindez Munoz <Edna.Galindez@icbf.gov.co>; Washington Tenorio Arizala <Washington.Tenorio@icbf.gov.co>; Nancy Magaly Timaran Zuluaga <Nancy.Timaran@icbf.gov.co>; Sulay Henao Restrepo <Sulay.Henao@icbf.gov.co>; Martha Cecilia Martinez Montes <Martha.MartinezM@icbf.gov.co>; Ruby Amparo Agualimpia Gamboa <Ruby.Agualimpia@icbf.gov.co>
Asunto: CITACION COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL

Buenas tardes

En atención a su correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2019 en la que manifiesta una SITUACION DE ACOSO LABORAL enviada al Comité de Convivencia laboral, el mismo se permite citarlo:

Dia: Viernes 12 de julio de 2019.
Hora: 8:30 am
Lugar: Oficina Grupo de Gestión Humana

Favor confirmar asistencia.

María Elena Viveros O.
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
ICBF Regional Valle
4882525 ext.260307
Maria.viveros@icbf.gov.co
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

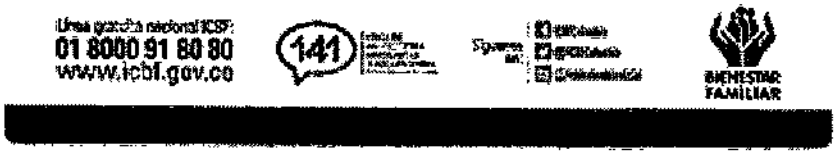

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: martes, 25 de junio de 2019 9:39
Para: Juliana Pungiluppi Leyva
Asunto: SOLICITUD CONCESION DE CITA A DEFENSOR DE FAMILIA.

Importancia: Alta

Reciba de mi parte Doctora JULIANA un respetuoso saludo.

Mi nombre es LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDD, identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle; soy orgullosamente Defensor de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca, desde el 02 de enero del año 2009, ad portas de completar once (11) años como Defensor de Familia en nuestra amada institución, la que usted dignamente dirige.

Desde mi ingreso en provisionalidad en la fecha que señalé, me desempeñé como Defensor de Familia en el Centro Zonal Sevilla Regional Valle del ICBF, generando experiencia y conocimientos, ejerciendo dignamente y con amor mi labor en los diferentes programas asignados en procura del efectivo restablecimiento de los derechos de los NNA. En el mes de diciembre de 2015 fui trasladado al Centro Zonal Palmira Unidad Especializada del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sin consultarme y por aparente necesidad del servicio (como así me fue notificada la Resolución de 31 de octubre de 2014 por el Dr. Jhon Arley Murillo quien por esa época fungía como Director Regional del Valle del Cauca). Allí me desempeñé hasta el mes de junio del año 2017, cuando fui nuevamente retornado al Centro Zonal Sevilla, en donde continué mi desempeño ininterrumpido hasta mi posesión como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá, el día 04 de octubre de 2018, en virtud de haber ganado el concurso de méritos de la convocatoria 433 en donde ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles de los cuatro (4) cargos que salieron a concurso.

Una vez tomé posesión como Defensor de Familia en éste Centro Zonal y me presenté a la Señora coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, con actitud arrogante me recibió después de una semana de mi ingreso; pues la primera semana definió telefónicamente por medio de su secretaria las labores que asumiría como Defensor de Familia. La actitud arrogante de la Señora Coordinadora a la que me refiero, la deduzco de la manera como me recibió, denotando desde el principio apatía hacia éste servidor como lo dejó notar con sus gestos y forma de dirigirme la palabra, siendo la Dra. OLGA VICTORIA una persona conocida pero con quien muy escaso trato había tenido con anterioridad, dado que pertenezco a una familia radicada en ésta ciudad de Tuluá desde tiempos ancestrales y es aquí en donde tengo mi residencia con cuatro hijas dos de ellas menores de edad de 11 y 17 años.

La presente solicitud que respetuosamente le hago es con el fin único que se revise directamente por usted o por quien su Señoría designe, mi desempeño como Defensor de Familia del CZ Tuluá Regional Valle del Cauca, especialmente en el período de prueba que acaba de concluir y en donde la Señora Coordinadora, apartándose de todos los principios de igualdad, proporcionalidad, servicio, efectividad del servicio, cantidad de trabajo entre otros, me califica de manera que NO ME PERMITE ACCEDER A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, con un ínfimo puntaje de 50.75 no satisfactorio.

Es de anotar que contra esta calificación presenté los recursos de ley, informándome el 19 de junio de 2019 vía correo electrónico la Regional, que no se reponía y en tal razón se encuentra en trámite el Recurso de Apelación ante la Dirección Nacional.

En la decisión al recurso de reposición, la Regional desconoce además la denuncia que previamente a la calificación había presentado por ACOSO LABORAL a la Regional, en contra de la Señora Coordinadora (quien realizó la calificación) y del Equipo psicosocial asignado a ésta Defensoría de Protección desde noviembre de 2018 la TS Dra. LINA VANESSA PEÑA GONZALES y Psicóloga Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ, en donde puedo demostrar que ésta calificación obedece a oscuros intereses afianzados con una estrategia predeterminada a dañar mi buen

ub

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: lunes, 27 de mayo de 2019 12:34
Para: Ana Milena Lozano Rangel; Claudia Eugenia Ospina Roman; Darwin Lozano Lozano; Gloria Amparo Cespedes Diaz; Jorge Hernan Pereira Luna; Karen Tatiana Tellez Victoria; Leonardo Paredes Gil; Maria Patricia Murillo Salazar; Nancy Escobar Serna; Rosa del Carmen Rojas Pacheco; Yacqueline Garcia Alzate
Asunto: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Como Defensor de Familia del Centro Zonal Tuluá del ICBF, atentamente estoy solicitando su apoyo y asesoría para el ejercicio de las acciones que correspondan con ocasión de la calificación de mi periodo de prueba por la Coordinadora del CZ Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, quien como calificación total en periodo de prueba me notifica el día 21 de mayo de 2019 CINCUENTA. SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la Carrera administrativa. Es de anotar que el pasado viernes 17 de mayo en las horas de la noche me había informado verbalmente que la calificación era de 5E5ENTA Y OCHO PUNTOS (68.00), pero me notificó el 21 la calificación expresada, seguramente porque le manifesté con anterioridad la misma tarde del 17 de mayo en una reunión con el equipo psicosocial asignado a mi Defensoría. T5 LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ que sus acciones para con el suscrito Defensor de Familia constituían ACOSO LABORAL. Esto en razón a que desde antes de mi ingreso al CZ y una vez la Coordinadora tuvo conocimiento que me encontraba en el 2º. Puesto de la lista de elegibles de los cuatro (4) cargos del concurso de la convocatoria 433 como DF incurrió en una serie de comentarios desobligantes y atentatorios contra mi dignidad como ¡! **Este defensor que viene no es bueno; es el hermano de la porquería de rector de la Universidad**!!! y otros tantos dichos que aunque claro está no quedaron escritos en las actas si cuento con testigos veraces de sus afectaciones a mi buen nombre producto de sus comentarios malintencionados que precisamente no se hicieron esperar una vez tomé nuevamente posesión del cargo el pasado 04 de octubre de 2018. Desde el mismo día 05 de octubre de 2018 que me presenté en el CZ Tuluá, que por cierto la Coordinadora no se encontraba, vía telefónica informó el sitio de trabajo que me asignaría por medio de la Secretaría, asumiendo una Defensoría que correspondía a asistencia a audiencias de víctimas, entrevistas, respuestas a tutela y a derechos de petición entre otros y a finales del mes de octubre, más precisamente 26 de octubre de 2018, sin un plan de trabajo y sin hacerme entrega del puesto, me ubicó en la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS, cuyos procesos avoqué desde ésta fecha. Así mismo, de antemano asignó a la Defensoría el Equipo psicosocial que por esos días se encontraban en vacaciones, argumentando que las mismas eran las mejores profesionales del Centro Zonal (demeritando el profesionalismo y la calidad de los otros psicosociales), especialmente al Dr. LUI5 FERNANDO REPIZO; pues en algunas reuniones ha continuado expresando abiertamente ¡! Que tres o cuatro funcionarios son muy malos ¡!! Posiblemente incluyéndome.

Reiteradamente la Coordinadora hace reuniones a puerta cerrada con el Equipo psicosocial asignado TS LINA VANES5A PEÑA GONZALEZ y psicóloga VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ y extrañamente una vez salen de su oficina, cada una de manera aislada me hacen requerimientos y me tratan de confundir con los diferentes procesos, a la vez que se disgustan si me aparto de sus conceptos o recomendaciones en las decisiones de las medidas; así mismo, en actas que realizamos de estudios de caso escriben expresiones mías que nunca he hecho.

Asi mismo, encuentro entre otros muchos actos de acoso laboral ejercido por la Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA y tristemente las compañeras psicóloga y Trabajadora 5ocial que el día 04 de abril pasado la Coordinadora me direcciona 68 peticiones sin siquiera notificarme formalmente para realizar un plan de trabajo con el equipo, con el agravante que como ocurrió en uno de los procesos, ordena se me direccione un derecho de petición relacionado con un PARD del año 2015 y direccionado solo hasta el 04 de abril de 2019 y al indagar sobre un oficio anexo a la carpeta o HA del NNA sin fecha de expedición, su número de radicado en la oficina de gestión documental es de

47

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: lunes, 27 de mayo de 2019 15:08
Para: Carlos Humberto Bravo Riomana
CC: William Felipe Marquez Osorio; Maria Elena Viveros Obregon
Asunto: Situación de acoso laboral y calificación de periodo de prueba.

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Como Defensor de Familia del Centro Zonal Tuluá del ICBF, atentamente le estoy solicitando se fije fecha y hora con el fin de que un Equipo Técnico de la regional realice a ésta Defensoría con Funciones de Protección realice una revisión exhaustiva a mi desempeño como Defensor de Familia en Período de prueba desde el 05 de octubre de 2018.

Esto con el fin de evidenciar mis gestiones y el desempeño de mis funciones como Defensor de Familia, en razón a la baja calificación de mi periodo de prueba realizada por la Coordinadora, como resultado del acoso laboral del que he sido objeto, no solo de la Señora Coordinadora, también del Equipo psicosocial asignado a ésta Defensoría por la misma coordinadora, con quienes ha sido imposible adelantar un buen trabajo ante la falta de una comunicación asertiva con las mismas.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síguenos en:
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

192

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 17:35
Para: Carlos Humberto Bravo Riomana
CC: William Felipe Marquez Osorio; Olga Victoria Molina Guevara
Asunto: RECURSO DE REPOSICION A CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
Datos adjuntos: RECURSO CARRERA.pdf

Importancia: Alta

Buena tarde,

Atentamente le estoy remitiendo en documento adjunto sustentación de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.

Cordialmente,

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141 LÍNEA DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Síguenos en: @ICBFColombia @ICBFColombia
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y en especial las previstas en el numeral 9) artículo 8) del Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de mayo de 2019, **WILLIAN FELIPE MARQUEZ OSORIO,** Director de la Regional Valle (E), en calidad de evaluador, notificó personalmente la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con Cédula de Ciudanía No.16.361.394, servidor nombrado en periodo de prueba en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y que obtuvo 50.75% en su calificación definitiva, porcentaje que lo situó en el Nivel No Satisfactorio.

Que mediante la Resolución No 2694 del 8 de abril de 2019, se nombró como Director de la Regional Valle a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, a partir del 10 de abril de 2019.

Que en consideración a lo anterior, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** a partir del 10 de abril de 2019, ostenta la condición de evaluador del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

Que el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** Director de la Regional Valle, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba por el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019.

Que mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio del año en curso, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** director de la Regional Valle, en calidad de evaluador, resolvió el recurso de reposición en el que se confirmó la calificación obtenida servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019.

Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2019-356001-7600 del 21 de junio de 2019, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA,** director de la Regional Valle, remitió a la Dirección de Gestión Humana, el expediente del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, para que se dé tramite al recurso de apelación.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado, procede el Despacho de la Directora General como superior jerárquico del evaluador, a resolver el recurso de apelación, presentado por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

RESOLUCIÓN No. 11735 17 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

II. COMPETENCIA

A la Directora General del ICBF, le asiste facultad para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, efectuada por su evaluador para el periodo de prueba, en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo 565 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el numeral 9, del artículo 8, establece como una de las funciones del superior jerárquico del evaluador, la siguiente:

"Conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga contra la calificación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como notificar al interesado y comunicar por escrito su decisión al Jefe Inmediato del evaluado y al responsable de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces".

Por lo anterior, le asiste la facultad para resolver en segunda instancia el recurso de apelación,

III. ASPECTOS GENÉRICOS DEL RECURSO

1. OBJETO DEL RECURSO

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director de la Regional Valle (E), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del periodo de prueba, sustentado en las siguientes consideraciones:

"(...)

Inicie mis labores como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del ICBF el 5 de octubre de 2018, en donde vía telefónica la señora coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA me informara por medio de su secretaria el sitio de trabajo que me asignaría asumiendo una defensoría con funciones de asistencia a audiencias de NNA víctimas, entrevistas, respuestas a peticiones y tutelas entre otras.

Para el día 26 de octubre de 2018 la señora coordinadora me informa que debería asumir la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS con la información adicional verbal y personal que los NNA que recibía se encontraban en hogar Juvenil Campesino de Gelicia (Intemedo de vulneración). En ningún momento me expreso la cantidad del proceso de los niños, no realizo un plan de trabajo ni me presento ante la Defensora de Familia Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS para los fines de entrega de puesto; no obstante, gracias al conocimiento previo como compañeros de trabajo con la Dra. Marie Milena se hizó lo que se puede llamar un buen empalme emen de su organización de la Defensoría.

Avoque algo más de 68 sesenta y ocho (68) procesos PARD activos con su correspondiente registro en el aplicativo SIM los cuales he venido adelantando y gestionando en forma diligente y oportuna, pese a que diariamente se han venido direccionando nuevas peticiones las cuales se han verificado como lo ordena el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. "código de infancia y adolescencia" contando en la actualidad con 105 PARD activos descontando las abstenciones como fruto de verificaciones o de la imposibilidad de estos por diversos factores que impiden contar con elementos probatorios para hacer apertura PARD.

Con fecha 4 de abril de 2019 (fecha misma en que se cumplía mi periodo de prueba) la coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA direcciona a mi nombre sesenta y ocho (68) procesos PARD y aunque algunos de estos los había avocado y gestionado, nunca me informo de ello por medio diferente a su direccionamiento en mi usuario de SIM.

La señora coordinadora me asigno a la defensoría a mi cargo a las profesionales LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ Trabajadora Social; LUZ MARINA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista y VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ psicóloga, siendo la nutricionista compartida con otras defensorías del centro zonal.

Desde el inicio de nuestras conjuntas labores y en el necesario trabajo en equipo se han presentado serias dificultades con las profesionales psicóloge y trabajadora social, quienes en forma inconsulta con este defensor programan estudios de caso, visitas sin contar con mi aprobación, utilizan los comentarios de pasillo sobre mi desempeño, así mismo y de acuerdo con las abiertas expresiones de la señora coordinadora "de estar encima de este defensor" para que no caigan los indicadores , reiteradamente

RESOLUCIÓN No. 11735 17 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obandocontra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

participan de reuniones a puerta cerrada al parecer haciendo revisión a las HA vigilado mi trabajo, como el pasado viernes 17 de mayo cerca de las 6:00PM, cuando la coordinadora me un llamado ya que según ella había inconsistencias en algunas HA (escogidas minuciosamente), las cuales cuando subí a la oficina las tenía sobre su escritorio argumentando que hacía un control legal de las mismas, resaltando la labor de las profesionales psicosociales y cargando al suscrito cualquier situación que a su criterio se presentara en las mismas. Estas HA no las ha regresado a la defensoría desconociendo hasta el momento su ubicación y uso de las mismas.

Estos hechos descritos entre otros de los que he sido afectado como servidor público en el ICBF constituyen acoso laboral, previsto en la Ley 1010 de 2006 que describe y sanciona estas conductas, cuyos actos de denuncia ya he activado.

La señora coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa en la noche del 17 de mayo de 2019, una vez culmina lo que ella denomino "REVISION LEGAL DE LAS HISTORIAS DE ATENCIÓN" en forma privada y en personal que.....Doctor Marino ya hemos visto que usted presenta muchas falencias en estas historias, he contado con el mejor equipo psicosocial y me da pena tener que informarle que la calificación que usted tiene es esta, señalándome unos resultados que observe totalizaban sesenta y ocho puntos (68) sobre 100....continuo si quiere llamo al Doctor William Felipe que es quien lo califica...hizo una llamada y manifestó: no me contesta; me comento que iba a sacar una copia de la calificación para entregármela , a lo que le manifesté mi negativa no solo a aceptarla, también a firmarla.

El día martes 21 de mayo de 2019, siendo las 4:00pm la señora secretaria de la coordinación la compañera LIZ MARIA AGUDELO CALDERON me notifica una calificación total de CINCUENTA SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la carrera administrativa y como se desprende del hecho anterior de esta sustentación fue deliberadamente modificada por la señora coordinadora del centro zonal OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, pues me manifestó que no le parecía bien que el señor Director Regional actual Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO me calificara.

Petición: respetuosamente solicito se reponga la calificación citada, y se me califique de acuerdo con la labor que efectivamente he realizado como Defensor de Familia del ICBF en el CZ Tuluá, en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA atendidos; que esta se realice con criterios objetivos y de igualdad en consideración a cargo de trabajo y la suma de la gestión adelantada por el suscrito. Subsidiariamente de no reponer el señor Director Regional, se me conceda el recurso de apelación con los mismos fines para mi ingreso a carrera. (...)"

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Director de la Regional Valle, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, en calidad de evaluador, mediante la Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

" (...)

Toda vez que el recurso de reposición tiene como fin que quien expidió una decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, se procederá a realizar el análisis del mismo, para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias que soportan el cumplimiento de los compromisos concertados entre las partes, esto es, evaluado – evaluador.

Así mismo, como indicó en la normatividad mencionada anteriormente, el recurso de reposición debe ser sustentado por quien lo interpone.

*Que para el caso objeto de análisis se encontró que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, obtuvo una calificación total de 50.75% en su calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.***

*Una vez verificado el recurso de reposición interpuesto por el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, se encontró que el mismo carece de material probatorio puesto que en el mismo no fue aportado ni solicitado prueba que evidenciaran el cumplimiento de sus compromisos laborales*

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Lo que este despacho encuentra, es que, en el recurso interpuesto por el servidor público en mención, se hace mención a los hechos presentados con ocasión a su nombramiento en periodo de prueba dado que superó satisfactoriamente las pruebas de la convocatoria 433 concurso de méritos de la entidad y a la manera en que inicia sus labores en el centro Zonal Tuluá.

Igualmente, indica que avocó ciarto numero de procesos de Restablecimiento de Derechos y hace mención del número de procesos PARD que tiene en curso a la fecha de presentación del recurso.

Raspecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, quien constató que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada con este situación.

Que para efectos de determinar el puntaje de cumplimiento a los compromisos laborales concertados y proceder a la evaluación definitiva de los mismos, el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el Servidor Público, las cuales fueron reportadas en el formato 3 de evidencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa que no se dio cumplimiento a su función de Defensor de Familia conforme a lo establece la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad citada anteriormente conforme a las evidencias de cumplimiento de los compromisos laborales concertados, este Despacho." (...)

En razón a las consideraciones antes mencionadas en primera instancia se confirmó la calificación obtenida por el recurrente.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

Con el fin de asumir el conocimiento y resolver el presente recurso de apelación, fueron aportados los siguientes documentos por las partes:

POR EL EVALUADO:

No se aporta ningún documento.

POR EL EVALUADOR:

- Evaluación de Desempeño Laboral Periodo de Prueba.
- Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019 denominado con el asunto Documentos evidencia para evaluar periodo de prueba.
- Correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019 con el asunto: Novedad caso DAVID ALEXANDER MOLINA y LUIS ALFONSO GOMEZ.
- Acta de reunión o comité de fecha 31 de enero de 2019, Objetivo: Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Planilla de asistencia a reunión o comité.
- Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, con el asunto solicitud tramites en salud baneficiaria SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL -CALI.

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019 con el asunto: Apoyo portabilidad ANDRES FELIPE VICTORIA
- Acta de reunión o comité de fecha 14 y 15 de marzo de 2019 Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Resolución 10579 del 17 de agosto de 2018 por la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Acta de posesión de fecha 04 de octubre de 2018.
- Copia cedula de ciudadanía del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019 con el asunto: notificación evaluación definitiva DR. Luis Hernan Marino Gutierrez -Nivel no satisfactorio.

VI. DE LA EVALUACIÓN

En lo que respecta con el régimen jurídico aplicable en materia de evaluación del desempeño cabe mencionar que rige el Sistema Tipo de evaluación del desempeño laboral establecido por el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptado por el ICBF mediante la Resolución No. 404 del 2017 el cual, de conformidad con la Resolución interna No. 593 de 2019 se debe aplicar para el periodo evaluado, es decir, del 28 de agosto de 2018 al 27 de febrero de 2019.

El Acuerdo 565 de 2016 regula expresamente la competencia frente a los recursos que sean eventualmente interpuestos contra la calificación definitiva en su artículo 46, de la siguiente manera:

"(...) Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Por otro lado, es menester traer a colación lo previsto por el artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al referirse a los niveles de cumplimiento:

Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.

De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:

PORCENTAJE	*NIVEL*
Mayor o igual al 95%	*Sobresaliente*
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	*Destacado*
Mayor del 65% y menor que el 80%	*Satisfactorio*
Menor o igual a 65%:	*No Satisfactorio*

La CNSC a través de la Circular No: 20181000000067 informó que mediante proveído fechado 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional del siguiente apartado del Acuerdo 565 de 2016:

iii) El rango de cualificación denominado «destacado» contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5. 10". (sic)

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el Artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20181400006454 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"incluir el porcentaje contenido en el nivel "destacado", en el nivel "satisfactorio", quedando éste en el rango de "mayor del 65% y menor de 95%".

VII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente esbozados procede este Despacho a zanjar el recurso de apelación, con el propósito de verificar si hay o no lugar a modificar la calificación asignada por el evaluador para el periodo de prueba.

En consideración a lo anterior, es pertinente traer al presente lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

d) Empleos temporales.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2, señala que a la administración pública la rigen entre otros los siguientes Principios:

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. 11735

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; (subrayado fuera de texto)

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 909 de 2004 señala los principios que orientan la permanencia en el servicio:

a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulen la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asuma un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

De ahí, que el recurrente **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, al ostentar la calidad de servidor público, su desempeño debe estar orientado a satisfacer necesidades de carácter general, garantizar la eficacia, la celeridad y economía en el servicio administrativo con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines y sus deberes sociales como servidor público, pues cada una de sus actuaciones deben estar amparadas en los principios rectores que rigen la función pública, tal como lo consagra el artículo 209 de la Constitución Política y especialmente dada su condición de Defensor de Familia y como Autoridad Administrativa garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL:**

El servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, el día 11 de octubre de 2018, realizó la concertación de los compromisos laborales, para el periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, de la siguiente manera:

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%	22.50
Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de las audiencias del SRPA cuando se asignen	45%	22.50

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%	8.00
Total, compromisos laborales (85%)	100%	42.5
Total, Competencias Comportamentales (15%)	15	8.25
Calificación total	50,75%	

Revisado el Formato F3 correspondiente a Evidencias, se observa que en este se dispuso que serían aportadas por el evaluado y verificado el expediente, se logra constatar que el evaluado **NO aportó evidencias, documentos y o pruebas** que permitan demostrar el cumplimiento de los compromisos.

Así pues, considera este Despacho que a pesar de que el evaluado ostentaba la facultad para contradecir las pruebas y/o evidencias que le son adversas a sus intereses, no ejerció su participación activa dentro de la actuación administrativa, pues no discute sobre ninguna de las pruebas presentadas por el evaluador, de haberlo hecho le permitiría a esta instancia dilucidar el trabajo y actividades desarrolladas durante el periodo de evaluación y por ende entrar a valorar cada una de ellas validando si había lugar a realizar variación a la calificación otorgada por el evaluador.

Dicho lo anterior, es menester instruirle al recurrente, que, si pretendía que este Despacho modificara la calificación definitiva obtenida, situándolo en un nivel superior, debió aportar elementos de juicio que pudieran demostrar de manera clara y suficiente su buen proceder y diligencia en lo atinente al cumplimiento de los compromisos pactados que le permitieran acceder al nivel sobresaliente durante el periodo reclamado. Para el efecto, se deba mencionar lo previsto en el Artículo 1 Numeral 1.8 y 1.9 del Acuerdo 565 de 2016, el cual establece lo siguiente:

> *1.8. **Evidencias:** Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.*
>
> *Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluedor verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.*
>
> *1.9. **Portafolio de Evidencias:** Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad.*

En concordancia con lo anterior, este Despacho concluye la no prosperidad del recurso interpuesto; motivo por el cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019, decisión efectuada por el director de la Regional Valle **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General

El futuro es de todos

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019 en la que se ratificó la calificación de **50.71%** para la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019 del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394, nombrado en periodo de prueba en el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que notifique la presente decisión al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** y que comunique al servidor público **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole al recurrente que contra la misma no procede recurso alguno. Copia de dicha actuación deberá allegarse al Despacho de la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana remitir copia de la presente resolución a la hoja de vida del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los **17 DIC 2019**

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Eduardo González Mora / Secretario General / John Fernando Guzmán Uparela / Director de Gestión Humana (E) / Edgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Asesor Dirección General / Asesor (a) Secretaría General / Caridad Jiménez G. / Referente Carrera Administrativa / Daniel E. Lozano Bocanegra / Diego Javier Lancheros / Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Diana Marcela Peña Rodríguez / Diana Paola Alegría P. / Dirección de Gestión Humana.

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: martes, 3 de septiembre de 2019 15:20
Para: Olga Victoria Molina Guevara
CC: Carlos Humberto Bravo Riomana; Maria Elena Viveros Obregon
Asunto: RV: ERROR EN FECHA EVALUACION PARCIAL DR. LUIS HERNAN MARINO G

Importancia: Alta

Buena tarde,

Como Defensor de Familia de éste Centro Zonal quiero manifestarle que ME OPONGO a ésta bajísima calificación la cual no obedece al trabajo efectivamente realizado ni a la satisfacción del usuario. La compañera Luz María es quien me notifica en la fecha, incluso con inconsistencias en las fechas evaluadas. Usted realiza ésta calificación sin haber concertado previamente los objetivos, ni evaluado correctamente de acuerdo a la normativa, lo que considero que no solo vulnera mis derechos como servidor público de carrera, también constituye nuevos hechos de acoso laboral al establecer escalas subjetivas de calificación diferenciadas con mis compañeros Defensores de Familia con similares funciones., persistiendo en actos de persecución y hostigamiento laboral, actos que no corresponden a la carga de trabajo ni contribuyen al mejoramiento en la prestación del servicio, por el contrario desmotiva y deteriora emocionalmente al servidor público.

Por lo anterior, le solicito dejar sin efecto este acto administrativo por los vicios señalados.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síganos en:
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

De: Luz Maria Agudelo Calderon
Enviado el: martes, 3 de septiembre de 2019 11:16
Para: Paola Andrea Rincon Ariza
CC: Maria Elena Viveros Obregon; Sonia Carolina Narvaez Lozano; Olga Victoria Molina Guevara; Luis Hernan Marino

Gutierrez Obando
Asunto: RE: ERROR EN FECHA EVALUACION PARCIAL DR. LUIS HERNAN MARINO G

Buenos días:

Me permito informarle que se acaba de acceder a la página para revisar la evaluación conjuntamente con el Defensor de Familia LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO y aún sale la fecha errada, por favor CORREGIR la fecha correcta debe ser: debe ser a partir del 12 de abril fecha en la que terminó el período de prueba.

Se solicita modificar la fecha para que el período sea del 12 de abril al 31 de julio de 2019.

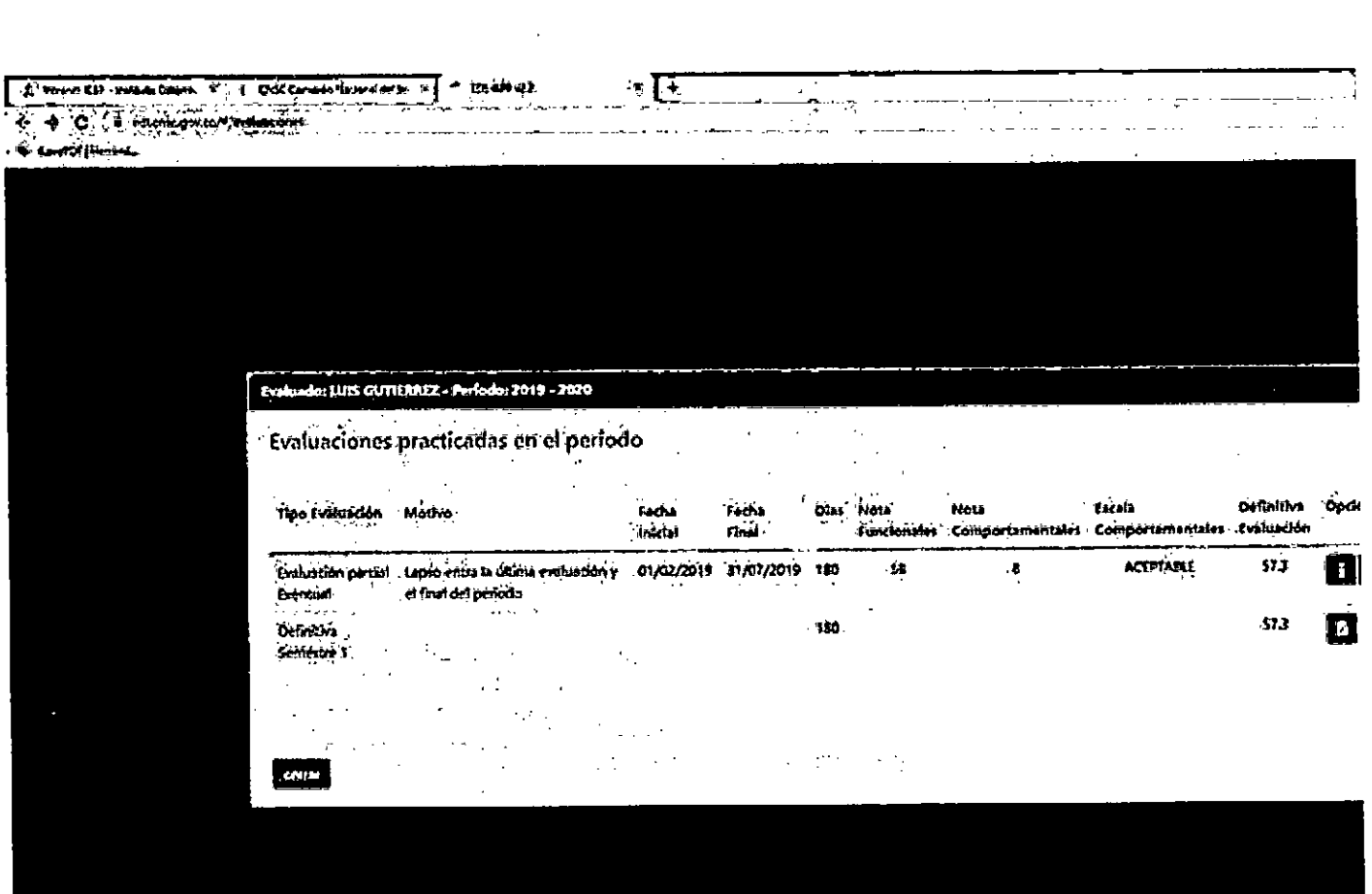

Mil gracias por su atención.

LUZ MARIA AGUDELO CALDERON
Técnico Administrativo
Apoyo a Coordinación y a la Líder SIM
ICBF Regional Valle - Centro Zonal Tuluá
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270016
Teléfono: 2258041 / Celular: 3173641932
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

[illegible] interesa solamente a su destinatario. Si Usted

Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 101085

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

De: Luz María Agudelo Calderon <Luz.Agudelo@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2019 8:55 a. m.
Para: Paola Andrea Rincon Ahza <Paola.Rincon@icbf.gov.co>; Heyby Tatiana Salamanca Mata <Heyby.Salamanca@icbf.gov.co>; Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>
CC: María Elena Vivero Obregon <María.Vivero@icbf.gov.co>; Sonia Carolina Narvaez Lozano <Sonia.Narvaez@icbf.gov.co>
Asunto: ERROR EN FECHA EVALUACION PARCIAL DR. LUIS HERNAN MARINO G

Buenos días:

Con autorización de la Coordinadora del Centro Zonal Tuluá, me permito informar que la evaluación parcial del Defensor de Familia LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO con c.c. No. 16.361.394 NO SE DEJO MODIFICAR LA FECHA CORRECTA, ya que debe ser a partir del 12 de abril fecha en la que terminó el periodo de prueba.

Se solicita modificar la fecha para que el periodo sea del 12 de abril al 31 de julio de 2019

Mil gracias por su atención.

LUZ MARIA AGUDELO CALDERON
Técnico Administrativo
Apoyo a Coordinación y a la Líder SIM
ICBF Regional Valle - Centro Zonal Tuluá
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4832525 Extensión IP 2720019
Teléfono: 2259041 / Celular: 3173643232
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener

no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

63

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA

891901158

[ROrdIntr]
Fecha: 28/01/20
Hora: 17:43:01
Página: 2

INTERCONSULTA

FECHA ORD. MEDICA: 28/01/2020 16:22:22

Paciente: CC 16361394 LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO **Edad:** 54 AÑOS
Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO
Pabellon: **Cama:**

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
908	PSICOLOGIA	Convencional
OBSERV.	control ambulatorio....	

Profesional

ANDRES FELIPE RIOS QUINTERO
Reg. Med. 763883-10
PSIQUIATRIA

Ips

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA

891901158

[ROrdIntr]
Fecha: 28/01/20
Hora: 17:43:01
Página: 1

INTERCONSULTA

FECHA ORD. MEDICA: 28/01/2020 16:22:22

Paciente: CC 16361394 LUIS HERNAN MARIND GUTIERREZ OBANDO **Edad:** 54 AÑOS
Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO
Pabellon: **Cama:**

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código	Descripción	Prioridad
590	PSIQUIATRIA	Convencional
OBSERV.	control en un mes	

Profesional

ANDRES FELIPE RIOS QUINTERO
Reg. Med. 763883-10
PSIQUIATRIA

65182

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
891901158
CALLE 27 CARRERA 38 Y 39 - 2317777

[ROrdSumn]
Fecha: 28/01/20
Hora: 17:42:39
Página: 1

FORMULA MEDICA AMBULATORIA

Departamento: VALLE **Municipio:** TULUA **Vigencia:** 24 Horas

Paciente: CC 16361394 **His Clinica:** 16361394 LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

Edad: 54 AÑOS **Empresa:** MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO

Pabellon: 101 OBSERVACION URGENCIAS **Cama:** **Fecha Formulación:** 28/01/2020 16:24:49

Tip. Usu. CONTRIBUTIVO COTIZANTE 3 **Folio No.** 6

Sede de Atención : A SEDE PRINCIPAL

Diagnostico 1: EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO

Diagnostico 2: F329 EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO

Diagnostico 3:

No.	Acción	Descripción	Dosis	Via	Frecuencia	Cant	Tiempo Tra.	Dosis Dia * Dias Tra
1	NUEVO **Cnt * Dias Tra :** **Indicación:**	SERTRALINA 50 MG TABLETA CONC: 50 MG FOR MA :TABLETA O CAPSULA **TREINTA TABLETA** Iniciar con media tableta cada dia sobre deseyuno por una semana y luego aumentar e une tab diaria	1,00 TB	ORAL	24 Horas	30,00	30 Días	30
2	NUEVO **Cnt * Dias Tra :** **Indicación:**	TRAZODONA CL0RHIDRATO 50 MG TABLETA CON : 50 MG FORMA :TABLETA O CAPSULA **TREINTA TABLETA** una tableta cada noche por 1 mes	1,00 TB	ORAL	24 Horas	30,00	30 Días	30

Profesional

ANDRES FELIPE RIOS QUINTERO
Reg. MD. 763883-10
PSIQUIATRIA

2017 -> 30
327 -> 30 OK

29 ENE 2020

19 FEB 2020

7J.0 *HOSVITAL*

Luis Hernan Marino Gutierrez Obando

De: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2020 11:42
Para: Olga Victoria Molina Guevara
CC: Carlos Humberto Bravo Riomana; Maria Elena Viveros Obregon
Asunto: SOLICITUD EQUIPO DE DEFENSORIA DE PROTECCION.

Importancia: Alta

Buen día Doctora,

Con el acostumbrado respeto le estoy solicitando me informe el Equipo psicosocial que hará el acompañamiento al suscrito Defensor de Familia, a partir de qué fecha asumirá los procesos en la Defensoría a mi cargo. teniendo en cuenta que en éstos momentos y desde el mes de enero pasado ésta Defensoría con Funciones de Protección solo he contado con Equipo psicosocial para la atención de los casos presenciales en razón a que la psicóloga Dra. NATALIA ESPINAL MORALES se encontraba en vacaciones y una vez regresó de éstas su Coordinación ha determinado que por tratarse de profesional en grado 17 debe asumir Prevención según directrices de la Dra. MARTHA TOVAR como informó usted en reunión. La Dra. NATALIA ya se encuentra en el empalme y en reuniones propias de PREVENCION.

En éstos momentos cuento con varias peticiones sin verificar por los motivos expuestos y según su directriz, me serán direccionadas otras para su verificación dentro del plan REZAGO, las cuales se hace imposible su verificación hasta tanto asuma el nuevo Equipo Psicosocial en ésta Defensoría.

De otro lado, teniendo en cuenta que me ha sido notificada mi declaratoria de insubsistencia por Resolución No. 0279 de 21 de enero de 2020 , en cuyo artículo 2º. Dice: ***"SEGUNDO: ORDENAR al servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, que realice la entrega del puesto de trabajo, de conformidad con el procedimiento interno a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo."***

De acuerdo con lo ordenado, me dispongo a realizar éste trabajo de entrega en forma responsable y cuidadosa desde la fecha, tratando de evitar traumatismos e informando la situación de cada NNA beneficiario en cada proceso.

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Profesional Especializado
Defensor de Familia
Calle 25 No. 26-62 Tuluá - Valle
4882525 Extensión IP 270012
Teléfono: 2258041
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
141
Síguenos en:
BIENESTAR FAMILIAR
Cambiando el mundo de las familias colombianas

NOTARIA PRIMERA DE TULUA VALLE

ACTA No.

DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO DECRETO NUMERO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989, ART. 1

En la ciudad de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año 2020, ante mi **ROSA ADIELA CASTRO PRADO** Notaria Primera el Círculo De Tuluá Valle, compareció: **LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS,** mayor de edad y vecina de Tuluá Valle, con cedula de ciudadanía número 33.139.479 de Cartagena, de estado civil Casada, de ocupación Empleada, Residente en la Calle 42ª No 24-116 B/ Nuevo Príncipe, Tuluá Valle, Teléfono: 3173431445.- A quien se le advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad de juramento y las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa el compareciente que no tiene impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y manifestó: Es mi voluntad por medio del presente documento y bajo la gravedad de juramento declarar lo siguiente:

PRIMERO: Que el objeto de esta declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante: LAS AUTORIDADES COMPETENTES.- TRAMITE PARA TODO EFECTO LEGAL.

SEGUNDO: Declaro: Sobre acoso laboral del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ, quien ocupa el cargo de defensor de familia en bienestar familiar de Tuluá Valle, este acoso laboral se da por parte de la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, relacionado con el desempeño del doctor LUIS HERNAN MARINO GUTIRREZ, desde antes de llegar a trabajar a la ciudad de Tulua valle, durante su desempeño y pues hasta último momento se observa ese acoso, en la cual he sido testigo atreves de las actividades y reuniones que se realizan en la institución ICBF, antes de llegar a este centro zonal, se expresó en dos reuniones, en la primera reunión se informó que llegaba, un defensor de familia que habia ganado el concurso y venia de Sevilla, que él es hermano de la porqueria del rector de la uceva, calificativo que considero no va adecuado para expresar de una persona, igualmente que había tenido pérdidas de competencia en otros centros zonales, y en la segunda reunión, fue un comité técnico con personas de la regional, donde pregunto qué iba hacer con ese defensor que llegaba, porque tenía la información de que tenía muchas pérdidas de competencia y había mucho trabajo acumulado de otras defensorías, incluyendo la de las dos defensoras que salían porque habían perdido el concurso, la respuesta de las compañera de Cali, fue que ella era la coordinadora y que tenía que tomar determinaciones de cómo iba manejar su trabajo y que además ella tenía la sartén por el mango.

TERCERO: Declaro: Que antes los compañeros sobre situaciones de tipo de personal, relacionadas con su trabajo como perdida de competencias en otros centros zonales, y una situación con demanda de alimentos a nivel personal, cuando se realizó la evaluación de desempeño, me entere por parte del Doctor Luis Hernán Marino, dado que en ese momento bajo de la coordinación, bástante descompensado, abriéndole proporcionado un vaso de agua, ya que según él me manifestó que se sentía muy mal porque se le había colocado un porcentaje del 68% en su desempeño, porcentaje que no considero justo, no soy nadie para juzgar, pero haciendo parte de su equipo de

trabajo se dé la dedicación, del tiempo extra que le dedico o dedica a sus actividades labores, con horarios extendidos, incluso los días sábados, domingos y hasta días feriados, y después de las cinco de la tarde, pues hay mucha demanda de atención de usuarios, sumado a ello, la escases del equipo sicosocial asignado a su despacho.

CUARTO: Declaro: Que considero que el trato dado al compañero no ha sido el más apropiado por cuanto existe una conducta persistente, reiterativa de la coordinadora hacia el defensor de familia, los cuales desmotivan y descalifican su trabajo, constituyéndose esto en un trato diferenciado hacia los demás defensores y compañeros, en algunas ocasiones he observado la obstaculización de su actividades, como por ejemplo la no asignación de equipo sicosocial el cual se sigue dando, también algún desaparición de historias de atención por algunos días de las cuales he sido testigo por hacer parte de su equipo. Ante las situaciones evidenciadas del acoso laboral, incluso me permití sugerirle al compañero llevarlo a la comisión de personal buscando la manera de que este acoso no se siguiera dando y no se siguiera vulnerado su buen nombre su desempeño como funcionario público, pero no sé realmente si lo hizo o no.-

QUINTO: Declaro: Que esta no ha sido la única situación de acoso laboral que se ha dado en el centro zonal, lo cual ha incidido en la imagen de la institución y la relación laboral entre todos compañeros.-

Recibida la anterior declaración y encontrando su contenido acorde con la realidad, la firmo en un solo acto con la Notaria que de todo lo expuesto doy fé.-

Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibiciones de las Declaraciones Extrajuicio. El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por la Ley 962 de 2005, quedará así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extra juicio. Se prohibe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. "**Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado.** Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. DERECHOS NOTARIALES: $13.600 +IVA: $2.584.- RESOLUCION 1299 del 11 de febrero de 2020.-

DECLARANTE,

LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS
CC. No. 33.139.479

ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA
Jfo

República de Colombia

NOTARIA SEGUNDA

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE A QUIEN ADVIRTIÓ DE LAS DISPOSICIONES DEL DECTO. 2150/95

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

En Tuluá (V), a los **veintinueve (29) día(s) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2.020), ante mí LUZ MELLY ZUÑIGA ESPINAL, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, ENCARGADA.*** *

Compareció (eron): LUIS FERNANDO REPIZO CRUZ, Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cédula de ciudadanía No(s). 16.362.397, expedida (s) en Tuluá (V) residente(s) en la Carrera 37 Nº 29-12 B/ Victoria en Tuluá (V). Tel. 233 51 87, Profesión u Oficio: Trabajador Social. De Estado Civil Soltero". A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente **"QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE LABORO EN EL I.C.B.F CENTRO ZONAL TULUÁ, DESDE HACE VEINTIÚN (21) AÑOS, EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSATARIO, POR TAL RAZON TENGO CONOCIMIENTO DE SITUACIONES DE ACOSO LABORAL POR PARTE DE LA SEÑORA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL TULUÁ LA DOCTORA OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA TRABAJADORA SOCIAL, QUIEN DESDE ANTES DE HABER INGRESADO POR HABER GANADO EL CONCURSO DEL I.C.B.F, EL DEFENSOR DE FAMILIA EL SEÑOR LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, LA COORDINADORA COMENTO EN UNA REUNIÓN DE LAS QUE SE LLEVAN A CABO LOS DÍAS LUNES CADA QUINCE (15) DÍAS, SOLICITO QUE NO QUEDARA EN EL ACTA ESCRITO LO QUE ELLA MANIFESTO ACERCA DEL DOCTOR LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO... "QUE PEREZA QUE ESE SEÑOR VINIERA PARA ESTE CENTRO ZONAL, YA QUE ERA UN PROFESIONAL DE MALA CALIDAD QUE TENIA MUCHOS CASOS ATRASADOS Y ADEMAS VARIAS DEMANDAS POR ALIMENTOS; QUE ADEMAS ERA HERMANO DEL RECTOR DE LA UCEVA EL CUAL ELLA MANIFIESTA QUE ES UNA PORQUERIA". MANIFIESTO QUE POSTERIORMENTE CUANDO EL DOCTOR GUTIERREZ OBANDO INGRESO COMO DEFENSOR DE FAMILIA LO UBICO EN UNA DEFENSORIA DE FAMILIA LA CUAL TENIA MUCHOS CASOS ATRASADOS SIN TENER EN CUENTA SU SITUACIÓN FISICA, AUNQUE ESA ES POTESTAD DE ELLA COMO COORDINADORA. ADEMAS EL EQUIPO DE TRABAJO QUE LE ASIGNO, PUDE EVIDENCIAR QUE ESTABA DIRIGIDO A CAUSARLE TROPIEZOS Y NO PRESTARLE LA COLABORACIÓN ADECUADA, CON EL FIN DE ENTORPECER SU DESEMPEÑO COMO DEFENSOR DE FAMILIA Y TENER ARGUMENTOS PARA DARLE UNA MALA CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO, YA QUE ELLA SERIA "LA COORDINADORA" QUIEN REALIZA LA CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO. IGUALMENTE DEJO CONSTANCIA QUE LA COORDINADORA ES UNA PERSONA HOMOFOBICA YA QUE TAMBIEN HE SIDO VICTIMA DE ESA SITUACIÓN Y REITARADAMENTE HACE COMENTARIOS DESPECTIVOS DE PERSONAS DE COLOR. DICHA DECLARACION SE EXPIDE A SOLICITUD DEL DECLARANTE. ES TODO".*** * * * * * * * * * * * * * *

CON CONOCIMIENTO INFORMADO POR LA NOTARIA DE SUS POLITICAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PERSONALES, CONFORME A LA LEY 1581 DE 2.012, SOLO PARA LO RELACIONADO CON TRAMITES NOTARIALES Y LOS QUE EXIJAN ORGANISMOS O ENTIDADES DEL ORDEN LEGAL.- EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISO (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.ES TODO. DERECHOS $13.600, IVA: $2.584, otros. (Resolución 01299 del 2.020).**SVB**

LUIS FERNANDO REPIZO CRUZ
DECLARANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO SEGUNDO DE TULUA ENCARGADO

LUZ MELLY ZUÑIGA ESPINAL
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO ENCARGADA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo de Gestión Humana

76-40100

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA

HACE CONSTAR

Que el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16361394, labora en este Instituto desde el 02 de enero de 2009 y hasta el 05 de septiembre de 2018 estuvo vinculado con carácter PROVISIONAL en la planta Global del ICBF y ocupó el Cargo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, Regional Valle, C.Z. PALMIRA

Que el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16361394, en la actualidad se encuentra en carrera administrativa y es titular del Cargo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca C.Z. TULUA, con una asignación básica mensual de $ $ 4.712.047

Se expide a solicitud del interesado

Santiago de Cali, el 16 de septiembre de 2019.

Atentamente

MARIA ELENA VIVEROS OBREGON
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
Regional Valle del Cauca

Aprobó: Maria Elena Viveros Obregon/Coordinadora Grupo de Gestión Humana.
Revisó: Maria Elena Viveros Obregon/Coordinadora Grupo de Gestión Humana.
Proyecto: Sonia Narvaez Lozano.

420/2019

BIENESTAR FAMILIAR

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

CONFIERE A:

LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

Reconocimiento especial por:

Proteger durante 2 año (s) los derechos de los niños, niñas, adolescentes y familias colombianas

Día Nacional del Defensor de Familia

Febrero 26 de 2020

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional Valle del Cauca

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución 8777 del 13 de julio de 2018, modificada por la Resolución No. 10111 del 13 de agosto de 2013 y

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES.

Que el servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.361.394, fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018, en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado al Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, como resultado de la Convocatoria 433 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** (Evaluado) se posesionó en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, el día 04 de octubre de 2018.

Que **WILLIAM FELIPE MARQUEZ,** (Evaluador para la fecha de terminación de terminación del periodo de prueba), Director de la Regional Valle (E), realizó la calificación definitiva al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** en la que obtuvo un porcentaje de **50.75%,** que lo ubica en el Nivel No Satisfactorio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CNSC 565 de 2016 vigente para la fecha de la posesión.

Que el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** (Evaluador actual), Director de la Regional Valle, el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, interpuso en los términos concedidos en la ley, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba por el lapso comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019.

Que mediante Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2018, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director de la Regional Valle, en calidad de evaluador, resolvió el recurso de reposición en el que confirmó la calificación obtenida por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019.

Que mediante memorando radicado bajo el No. S-2019-356001-7600 del 21 de junio de 2019, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director de la Regional Valle, remitió a la Dirección de Gestión Humana, el expediente del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO**, para que se dé trámite al recurso de apelación.

Que el Despacho de la Directora General como superior jerárquico del evaluador, resolvió el recurso de apelación, mediante Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019, confirmando la calificación definitiva de 50.75%, que lo ubica en el Nivel No Satisfactorio

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

Que la Resolución No. 11735 del 17 de diciembre de 2019 fue notificada el 13 de enero de 2020.

Que en consideración con lo anterior, la Secretaría General del ICBF, en cumplimiento de las funciones delegadas mediante la Resolución No.8777 del 13 de julio de 2018 modificada por la Resolución No. 10111 del 13 de agosto de 2013, procedió a emitir la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, en el que se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIÉRREZ OBANDO,** en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que La decisión precitada fue notificada personalmente al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 17 de febrero de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020.

II TRÁMITE DEL RECURSO

En primer lugar es pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el articulo 77 de la Ley 1437 de 2011 previo a analizar de fondo los argumentos presentados por el recurrente.

Así las cosas se tiene que los recursos deben:

1. Interponese dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Al respecto se observa que el acto fue notificado el **17 de febrero de 2020** y el recurso fue interpuesto el **2 de marzo** del año en curso, esto es dentro del plazo de los diez (10 días) previsto en el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. El documento presentado por el recurrente contiene los argumentos que sustentan la inconformidad con la decisión adoptada por la entidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. En este punto, se debe precisar que el recurrente aportó las siguientes pruebas, las cuales para poder entender su pertinencia frente a la declaratoria de insubsistencia fue necesario organizar de manera cronológica como se detalla a continuación:

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando.
- ✓ Copia de correo electrónico de **1 de octubre de 2018** reiterando solicitud de posesión en el cargo de Defensor de Familia conforme la Resolución No. 10579 de 17/8/2018.
- ✓ Resolución que aprueba Acta de conciliación No. 224088 de **09 octubre 2018** expedida por la Comisaría de Familia de Tuluá.
- ✓ Correo electrónico de **27 de mayo de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: SITUACION DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACIÓN DE PERIODO DE PRUEBA.
- ✓ Correo electrónico de **27 de mayo de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: Situación de acoso laboral y calificación de periodo de prueba.

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

- ✓ Correo electrónico de **28 de mayo de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: RECURSO DE REPOSICION A CALIFICACION DE PERIODO DE PRUEBA.
- ✓ Correo electrónico de **31 de mayo de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: RE: SITUACIÓN DE ACOSO LABORAL Y CALIFICACIÓN DE PERIODO DE PRUEBA.
- ✓ Correo electrónico de **25 de junio de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: SOLICITUD CONCESIÓN DE CITA A DEFENSOR DE FAMILIA
- ✓ Correos electrónicos de **04 y 11 de julio de 2019** con Asunto: CITACIÓN COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL.
- ✓ Correo electrónico de **3 de septiembre de 2019** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: RV: ERROR EN FECHA EVALUACION PARCIAL DR. LUIS HERNAN MARINO G.
- ✓ Certificado Laboral de la Oficina de Talento Humano de **16 de septiembre de 2019**, con constancia de Inscripción a Carrera Administrativa.
- ✓ Resolución No. 11735 del **17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.
- ✓ Orden Médica de **28 de enero de 2020** expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA – PSICOLOGIA.
- ✓ Orden Médica de **28 de enero de 2020** expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA – PSIQUIATRIA.
- ✓ Fórmula medica ambulatoria de **28 de enero de 2020** expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA – PSIQUIATRIA.
- ✓ Relación de peticiones con los siguientes campos: No. de petición, Fecha de creación de la petición, Tipo de petición, Beneficiario, Estado, con fecha de generación **14 de febero de 2020.**
- ✓ Citación de fecha 10 de febrero para notificación de Resolución No. 279 de **21 de enero de 2020.**
- ✓ Acta de notificación de la Resolucion precitada de **17 de febrero de 2020**.
- ✓ Correo electrónico de **25 de febrero de 2020** enviado por Luis Hernan Marino Gutiérrez Obando con Asunto: SOLICITUD EQUIPO DE DEFENSORIA DE PROTECCION.
- ✓ Declaración Juramentada rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Tuluá por Luz Mariana Rodriguez de Barcenas de **27 de febrero de 2020**.
- ✓ Declaración Juramentada Rendida ante la Notaria Tercera por Luis Fernando Repizo Cruz de **29 de febrero de 2020.**
- ✓ Reconocimiento como Defensor de Familia del Señor Director Regional del ICBF de de **26 de febrero de 2020.**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. El recurrente remitió el recurso y las pruebas a traves de correo electrónico por lo tanto será notificado a través de ese medio.

Superado lo anterior es pertinente conocer los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta la petición:

III. COMPETENCIA

La Secretaría General del ICBF, en virtud de las facultades delegadas por la Resolución No. 8777 de 2018, que en su artículo 1, numeral 17, establece como una de las funciones del superior jerárquico del evaluador: *Aceptar renuncias y declarar insubsistencias de los*

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.", resolverá en única instancia el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICION.

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 02 de marzo de 2020 mediante oficio dirigido al Doctor Eduardo González Mora, Secretario General, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución 279 del 21 de enero de 2020, sustentado en las siguientes consideraciones y fundamentos de Derecho:

"Primero: *De conformidad con el Acuerdo 565 de 2016 "Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba." En su artículo 2°. Describe la evaluación del desempeño laboral:*

ARTÍCULO 2. ***NOCIÓN DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL*** *La Evaluación del Desempeño Laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de carrera y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos empleos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio.*

La Evaluación del Desempeño Laboral como herramienta de gestión, debe ejecutarse de acuerdo con los principios de cumplimiento, evaluación y promoción de lo público y los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, transparencia, imparcialidad, objetividad y mérito, que rigen la función pública, así como en las evidencias objetivas del desempeño del empleado público.

Las Evaluaciones del Desempeño Laboral deben ser objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, referidas a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el período evaluado y apreciado dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones. ***(Texto normativo)***

De lo anterior se colige que la Señora Coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA NO ES LA FUNCIONARIA legítimamente investida de las calidades y/o autoridad de superior jerarquía para proceder a evaluar al suscrito Defensor de Familia; pues dicha calificación de 50.75 sobre 100 PUNTOS no obedeció a juicios claros y objetivos de mi conducta como servidor público; no tuvo en cuenta la gran carga laboral que he venido afrontando (más de cuatrocientos cuarenta y cinco 445 peticiones) bajo el sacrificio de descansos los días sábados, domingos y festivos cuando acudo al Centro Zonal con el fin de poder dar a vasto en el cumplimiento de los procesos de los Niños, Niñas y Adolescentes quienes no dan espera, hasta el punto que a mi teléfono celular me comunican situaciones de beneficiarios en muchas ocasiones mientras comparto en familia hechos que sobrevienen en el transcurso de los Procesos de Restablecimiento de derechos, los cuales me apresto a solucionar en sacrificio de mi efectivo descanso y de compartir en familia. Es así como los días de riesgo psicosocial que se reconocen a los DF y Psicosociales de los procesos de protección, NO LOS PUDE DISFRUTAR, así como tampoco he disfrutado algunos descansos de varios compensatorios por las disponibilidades atendidas dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) de fines de semana y festivos. (Según información de varios compañeros Defensores y Ex Defensores de Familia, un alto porcentaje de éstos profesionales que superaron el concurso de méritos en la convocatoria 433 de 2016, una vez se posesionaron en el cargo, no soportaron las amenazas con procesos disciplinarios y exceso de carga laboral de procesos direccionados por las Coordinadoras sin realizar el empalme de rigor, falta de capacitación oportuna entre otros que los obligaron a renunciar).

He sentido que el hecho de haber ganado el cargo de DF con la superación de las pruebas de la convocatoria 433 de 2016 en ICBF, se convirtió en una pesada carga que en otrora era más

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

llevadera con el esfuerzo natural, pero que ahora desborda la capacidad de soportar y de animar porque desarmoniza hasta las estructuras del alma.

Siempre me he desempeñado en forma eficiente y leal con claro propósito de cumplir los fines institucionales, para ejemplo, basta solamente revisar las calificaciones obtenidas en el Centro Zonal Sevilla Valle mientras me desempeñé como Defensor de Familia con idénticas funciones previstas en el Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", las cuales fueron superiores a los NOVENTA Y SEIS (96) PUNTOS sobre CIEN (96/100) en su calificación bajo la Coordinación de la Dra. MARTHA ROLDAN OLAVE; así mismo los indicadores no se han caído por falta de gestión de éste Defensor de Familia como puede corroborarse mediante revisión en el SIM, de donde han surgido hasta felicitaciones al grupo de Defensores de Familia en reuniones de PARD o GET. El bajo porcentaje asignado en mi calificación tampoco concuerda o se equipara con los resultados de los indicadores que se revisan casi semanalmente en reuniones PARD o GET.

La Señora Coordinadora en la Evaluación de mi desempeño laboral en ningún momento ha sido objetiva ni imparcial en su calificación, como lo pude demostrar con los hechos de ACOSO LABORAL de los que fui víctima una vez me posesioné en el cargo en el Centro Zonal de la ciudad de Tuluá, desconoció la Señora Coordinadora de facto mis habilidades, actitudes y aptitudes que me caracterizan como Servidor Público en busca de mi superación individual y que trascienden el desempeño de mis funciones.

La Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA ha manifestado en las reuniones y en pasillos del Centro Zonal sobre éste funcionario que "estaba en sus manos mi permanencia en el cargo; que el suscrito era un mal funcionario, que era ¡hermano de la porquería del rector de la Universidad Central del Valle; en una ocasión manifestó abiertamente que en el Centro Zonal habían unos funcionarios muy malos y que todos sabíamos a quienes se refería y por ello, no le temblaría su mano para bajar la calificación'. Estos entre muchos otros." La veracidad de éstos hechos se deducen de los testimonios bajo juramento de los Doctores Luis Fernando Repizo Trabajador Social y Luz Mariana Rodriguez de Bárcenas Nutricionista ambos compañeros del Centro Zonal quienes fueron testigos presenciales de los hechos tipificados en la norma como acoso laboral y que pueden constituir delitos en contra de mi buen nombre e integridad personal por la Coordinadora descritos en el Código Sustantivo Penal. De un superior jerárquico como es la señora Coordinadora esperé respeto, claridad y pulcritud entre otras aptitudes y actitudes que demuestra solo ante algunos funcionarios, creando divisiones en sus injustos juicios de valor como el que sustenta mi bajísima calificación.

Si bien es cierto la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 que recurro, se fundamenta en unos antecedentes como que el Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO y posteriormente el Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA fueron mis evaluadores (Antecedentes 1,2 y 3), este fundamento carece de veracidad toda vez que quien adelantó la evaluación de mi desempeño laboral fue la Dra OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA como Coordinadora del Centro Zonal.

De acuerdo con el Artículo 11 del Acuerdo 565 de 2016, la Comisión evaluadora es aquella "conformada mediante acto administrativo expedido por el nominador de la entidad y estará integrada por un empleado público de carrera, en periodo de prueba o un servidor nombrado en provisionalidad y un servidor de Libre Nombramiento y Remoción. En todo caso el evaluador deberá ostentar un grado igual o superior al del evaluado para habilitarse dentro del proceso"

En ningún momento previo a la calificación fui informado de la existencia de dicha Comisión, de donde se colige además que no hubo concertación de compromisos con la Coordinadora y menos con el director regional con quien nunca me reuní con tales propósitos ni siquiera virtualmente. Esto constituye incumplimiento del Acuerdo 565 de 2016 por parte del ICBF siendo la Coordinadora Dra OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA de grado inferior al mío, ya que ostento el Grado 17.

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

*De otro lado, tampoco se puede predicar mi renuencia en la concertación de **compromisos al no haberse establecido por el evaluador periodo establecido para éstos efectos. De haber concertado compromisos con la aplicación del sistema de evaluación** de conformidad con el Acuerdo 565 de 2016, hubiera hecho uso de los mecanismos previstos en la norma como la reclamación y el aporte de evidencias que demostrarían la falta de objetividad de la señora Coordinadora en su evaluación y calificación viciada en todas sus partes ya que desconoce mi verdadero desempeño laboral.*

***ARTICULO 11**. ... **PARÁGRAFO 2. Acuerdo 565 de 2016**: En el evento en que el evaluador no ostente un grado igual o superior al del evaluado el nominador designará al servidor público de Libre Nombramiento y Remoción encargado de hacer dicha evaluación. El evaluador reemplazado actuará como tercero aportando evidencias.*
El ICBF se abstuvo de informar a éste funcionario, si hizo aplicación de éste mecanismo y que Servidor Público de libre nombramiento y remoción designó para realizar la evaluación, motivo por el cual mi calificación sin el lleno de los requisitos deberá ser revocada por Nulidad, entendiéndose ésta como desaparición retroactiva del Acto jurídico de Calificación por falta de requisitos para su formación.

A éste punto me permito transcribir el artículo 53 de nuestra Carta Magna, el cual nos detalla con claridad meridiana entre otros principios fundamentales que rigen el trabajo en Colombia, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y especialmente con el Estado y en donde unos lineamientos o resoluciones que definen los formalismos para la calificación de los Servidores Públicos del ICBF no pueden ir en contravía de éstos principios.

*Artículo 53 CN. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayas y negrillas del suscrito; el contenido escrito del artículo constitucional).*

La funcionaria que realizó mi calificación en periodo de prueba para obtener derechos de Carrera Administrativa fue la Señora Coordinadora del Centro Zonal Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.

***Acuerdo 565 de 2016: ARTÍCULO 82. RESPONSABLES EN EL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL**. Son responsables quienes por mandato legal estén obligados a adoptar, administrar y vigilar el Sistema, estos son: la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la Entidad o Nominador, el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la Comisión de Personal, los Evaluados, los Evaluadores o Comisiones Evaluadoras según sea el caso y el Superior Jerárquico del Evaluador.*

***CONSTANCIA DE ENCONTRARME EN CARRERA:** Es tanto así, que la Coordinadora de Talento Humano expidió certificado de fecha 16 de septiembre de 2019 en donde "hace constar que el suscrito DEFENSOR DE FAMILIA labora en este Instituto desde el 02 de enero de 2009 y hasta el 05 de septiembre de 2018 estuvo vinculado con carácter PROVISIONAL en la planta global del*

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

1CBF y ocupó el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle, CZ Palmira.

*Que el Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO .., **en la actualidad se encuentra en carrera administrativa** y es titular del cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca CZ TULUA, con una asignación básica mensual de $ 4.712.047" (Subrayas y negrillas del suscrito, el texto completo de la certificación la cual anexo en el acápite de las pruebas.*

SOBRE EL CONCEPTO No. 77 de 2013 COORDINACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

*De acuerdo al concepto No. 77 de 2013 emitido por la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF" ...El Defensor de Familia, es un Servidor Público dependiente del ICBF, con funciones administrativas, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que a nivel Zonal dependen **administrativamente** del Coordinador del Centro Zonal ya nivel Regional del respectivo Director Regional. (Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006). Oficina Asesora Jurídica en el Concepto No. 77 de 2013".*

(Nótese que el Coordinador dentro de éstas funciones no se encuentra facultado para evaluar ni calificar a un Servidor Público de grado Superior como es el Defensor de Familia).

NOTIFICACION EXTEMPORANEA DE RESPUESTA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA CALIFICACION INSATISFACTORIA Y CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

*Como expresamente lo describo en los hechos 9°. Y 10°. Del presente libelo, en las oportunidades legales y dentro de los términos interpuse los recursos de reposición y apelación en contra de la calificación de mi período de prueba de 50.75 sobre 100 puntos, en donde la Dirección Regional mediante Resolución No. 4340 de 19/6/2019 ratifica ésta calificación, dando tránsito al recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, quien por Resolución No. 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita por la Directora General Dra. JULIANA PUNGILUPPI "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba **LA MISMA QUE ME ES NOTIFICADA VIA CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL EL DIA 13 DE ENERO DE 2020.***

La Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" señala:

Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.

Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

***a) Adquirir los derechos de carrera**; b) Ascender en la carrera; c) Conceder becas o comisiones de estudio; d) Otorgar incentivos económicos o de otro tipo; e) Planificar la capacitación y la formación; f) Determinar la permanencia en el servicio."*

Artículo 58 de la Ley 909 de 2004
Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

*El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, **para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.***

RESOLUCIÓN No. 3183

15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de Ley.

***PARÁGRAFO.-** Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.*

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulen el régimen disciplinario.

*Con claridad meridiana se puede colegir que el tiempo transcurrido entre el acto de calificación, los recursos interpuestos y las notificaciones de las resoluciones que dieron respuesta a éstos recursos (Resolución No. 4340 de 19/6/2019 notificada el 20/6/2019 y Resolución No. 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2020) transcurrieron siete (7) meses; de donde puede establecerse que de la notificación de la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 4340 de la Dirección Regional y la notificación de la Resolución No. 11735 de 17 de diciembre de 2019 que me fuera notificada en la fecha 13 de enero de 2020, **TRANSCURRIERON SEIS MESES CON SIETE DIAS TIEMPO QUE SOBREPASA AMPLIAMENTE EL TERMINO DE LOS 45 DIAS QUE ORDENA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 58 DE LA LEY 909 DE 2004.***

*En virtud de la constancia expedida por la Señora Coordinadora de Talento Humano de la Regional Valle Dra. MARIA ELENA VIVEROS OBREGON, me encuentro inscrito en la Carrera Administrativa al sobrepasar ampliamente el límite de tiempo previsto para el Período de Prueba, lo que hace Inexistente y nulo de pleno derecho el contenido de la Resolución No. 0279 21 de Enero de 2020, **"por medio de la cual se me declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba".** Son bastas las razones que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para que se declare ésta nulidad absoluta; pero basta para ello en éste caso concreto que han transcurrido cerca de diecisiete (17) meses desde mi posesión en Período de prueba como Defensor de Familia del ICBF.*

Segundo: DEL ACOSO LABORAL

*Tal como expresamente lo consigno en el hecho 9°. De éste recurso, tanto el Señor Director Regional en respuesta al recurso de reposición como la Dirección General expresamente señalan: **Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca quien contestó que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada por esa situación (Acoso Laboral)** Desconoce el ICBF éste tema de vitalísima importancia y que constituyó de principio a fin el fundamento ilegítimo, persecutor, desigual e injusto para que la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA (quien realmente realizó la evaluación de mi desempeño) emitiera tan bajo puntaje en mi calificación en período de prueba en ICBF.*

*Sorprende como desconocen ambas instancias que el día viernes 12 de julio de 2019, se adelantó reunión con el Comité de Convivencia **(sin la presencia de la Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ quien haría parte del mismo, la cual solicitó no interviniera en razón a que la denuncia por acoso laboral la incluía como parte del Equipo psicosocial de mi Defensoría)** Es de anotar que aunque se levantó acta de la reunión, nunca fue remitida al suscrito, no obstante firmé la asistencia. En ésta expresé claramente la situación de Acoso Laboral causada por la Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA y Equipo psicosocial asignado a mi Defensoría, muy especialmente di a conocer los comentarios calumniosos e injuriosos de la Señora Coordinadora hacia éste Servidor y mi hermano Jairo Gutierrez Obando quien por el hecho de ser Rector desde hace más de 14 años en la Universidad Central del Valle del Cauca "UCEVA" se refirió como "Una Porquería". Es de anotar que la Universidad brinda apoyo a diversos programas del ICBF como Externado y Preparación para la Vida Independiente, Proyecto Sueños*

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

entre muchos otros. En cuanto al suscrito la Dra. OLGA VICTORIA se refirió como "profesional de mala calidad" entre otros comentarios que en definitiva desde antes y durante mi desempeño en el cargo han venido causándome serios perjuicios en mi condición de profesional. La veracidad de éstos hechos los pruebo con dos (2) declaraciones bajo juramento para fines extraprocesales ante Notario de los Profesionales en Carrera Administrativa Doctor LUIS FERNANDO REPIZO TS y LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista. Ambos compañeros de trabajo en el Centro Zonal.

Este hecho queda demostrado además con el correo electrónico de la Dra. MARIA ELENA VIVEROS OBREGON Coordinadora Grupo de Gestión Humana, enviado al suscrito el día jueves, 04 de julio de 2019 hora 2:03 pm, con copia a los siguientes profesionales: Edna Margarita Galindez Muños; Washington Tenorio Arizala; Nancy Magali Timaná Zuluaga; Sulay Henao Restrepo; Martha Cecilia Martinez Montes y Ruby Amparo Agualmpía Gamboa, quienes conformaban o conforman dicho Comité.
Este correo cuya constancia anexo corresponde a la cita a reunión, la cual se llevó a cabo en el Salón No. 2 de Ciclos de Vida y Nutrición ubicado en el 4°. Piso de la Sede Regional Valle, el día viernes 12 de julio de 2019.

En ningún momento hasta la presente fecha he obtenido respuesta o información alguna de investigación o gestión adelantada por éste Comité, no obstante haber sido claro y conciso en las situaciones de acoso laboral por parte de la Señora Coordinadora y el Equipo psicosocial asignado Trabajadora Social Dra. Lina Vanessa Peña Gonzalez y psicóloga Dra. Viviana Darielly López Ortiz.

Constituye a las claras éste argumento de la Administración prueba del desconocimiento y desorden existente al interior del ICBF en cuanto al Bienestar del Trabajador y protección de nuestros legítimos derechos y de nuestras familias, en donde muchos Defensores de Familia somos víctimas de Acoso Laboral especialmente por las Coordinadoras quienes bajo las constantes amenazas y presión de baja calificación y remisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario (ejemplo por no cobro y legalización de viáticos en tiempos perentorios) al tiempo que desconocen y desestiman las altas cargas laborales que soportamos, con el esfuerzo de cumplir con los peritorios términos en precarias condiciones y sin personal suficiente sin el apoyo técnico y logístico requerido para el cabal cumplimiento de nuestras funciones.

Cabe recordar que la Administración no se allana a cumplir en éste Centro Zonal lo acordado en cuanto a la necesaria ampliación de la planta de personal en atención a los cambios establecidos en la Ley 1878 de 2018 y a la creciente demanda del servicio. Por el contrario permite sin ningún reparo que se siga consumando el acoso laboral a sabiendas de los nefastos efectos que produce en el Servidor Público, quien como en mi caso de sujeto pasivo ha venido afectando mi salud física y psicológica y de contera a mi familia compuesta de dos pequeños niños hija y nieto, más dos hijas en etapa de educación superior que tendrían que soportar la falta de recursos económicos para su formación integral y que afectaría hasta el sustento diario de quienes de mi dependen, lo que hasta ahora siempre he venido proporcionando como Padre cabeza de Hogar y que la Resolución No. 0279 21 de Enero de 2020 que declara mi insubsistencia en el empleo como Defensor de Familia se ve amenazada.

Y de manera posterior el servidor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, solicita:

1) REVOCAR LA RESOLUCION No. 0279 de fecha 21 de Enero de 2020, *"por medio de la cual se declara insubsistente del nombramiento en periodo de prueba al Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle."*

2) *Se conserve la vinculación al Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle al empleo en el*

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca en el CZ TULUA.

***3)** Se decrete la nulidad del Acto de Calificación que motivo la declaratoria de insubsistencia del Servidor Público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con la CC. No. 16.361.394 de Tuluá Valle.*

***4)** Cualquiera otra que garantice la estabilidad de mi empleo en el cargo de Defensor de Familia en el ICBF Código 2125 Grado 17, Regional Valle del Cauca en el CZ TULUA.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, conviene advertir que el propósito fundamental de la reclamación es que el recurrente se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución No. 0279 del 21 de enero o sobre el fondo contra la declaratoria de insubsistencia, sin embargo revisados los argumentos se observa que estos se encuentran encaminados al proceso de evaluación, los cuales no corresponden a esta etapa procesal.

Con relación al recurso presentado frente a la Resolución 279 del 21 de enero de 2020 conviene mencionar que el recurrente carece de fundamentos al afirmar faltas procesales durante el periodo de evaluación por parte de evaluador, las cuales pretende atribuir a la administración, cuando es claro que estamos frente a la falta de diligencia del servidor quien en el recurso de reposición no aportó pruebas que demostrara que los porcentajes otorgados a los compromisos estaban errados, de ahí que no es procedente que en esta etapa se revise nuevamente la calificación asignada, tema que fue ampliamente revisados y atendido previo a declararse la insubsistencia del nombramiento del servidor público.

Por otra parte, las fases que se adelantaron durante el periodo de prueba, ya fueron objeto de estudio en primera y en segunda instancia y sobre las cuales se realizó el respectivo análisis de acuerdo con lo manifestado por el recurrente el **28 de mayo de 2019** cuando presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la calificación definitiva del periodo de prueba, lo que permitió establecer el no cumplimiento de los compromisos pactados y en consecuencia la no aprobación del periodo de prueba.

Es importante precisar que el recurrente en el recurso de reposición mencionado no aportó pruebas que demostraran el error en la calificación de los compromisos que llevaran a modificar la calificación de **50,75%** otorgada para el periodo de prueba que lo ubicó en el **Nivel No Satisfactorio**, por lo que no es de recibo para este Despacho, que el recurrente pretenda revivir términos y unas etapas procesales que ya fueron agotadas y que el ICBF garantizó en totalidad y sobre las cuales el recurrente no utilizó las herramientas legales que consagran la norma para manifestar inconformidades al interior del proceso de evaluación.

Frente al rol de la coordinadora, servidora **Olga Victoria Molina Guevara** identificada con C.C. No.31.2000.944 quien se desempeña en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 y tiene asignadas las funciones de coordinar el centro Zonal Tuluá de la Regional Valle, es necesario aclarar que por el grado que ostenta no podía evaluar ni conformar comisión evaluadora, por lo anterior, en el Formato F11 se observa que la

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

calificación definitiva la efectuó el servidor William Felipe Márquez Osorio, Director Regional (E) para la fecha de terminación del periodo de prueba.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.7, articulo 1 del Acuerdo 656 de 2016 expedido por la CNSC en el que se define la ***Comisión Evaluadora*** *como aquella que se conforma por el nominador de la entidad cuando el evaluador sea un empleado público de carrera, en período de prueba o un servidor nombrado en provisionalidad y estará integrada por el evaluador y un servidor de libre nombramiento y remoción.* ***El evaluador deberá ostentar un grado igual o superior al evaluado, para habilitarse dentro del proceso.***

Sin embargo se debe precisar que en el Parágrafo 1, del artículo 10 del Acuerdo antes citado se establece que: "*los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo podrán actuar como evaluadores conformando Comisión Evaluadora, siempre y cuando su empleo sea de igual o superior nivel jerárquico y grado que los evaluados;* ***en caso contrario, podrán aportar, como terceros, evidencias para realizar la evaluación y ésta deberá ser realizada por el superior jerárquico que desempeñe un empleo de Libre Nombramiento y Remoción". (Negrilla fuera del texto).***

Así se concluye que si bien la servidora **Olga Victoria Molina Guevara** no podía actuar como evaluadora si estaba habilitada para intervenir aportando evidencias para que el Director Regional William Felipe Márquez Osorio pudiera efectuar la calificación definitiva del periodo de prueba.

- Con relación al argumento expuesto por el recurrente sobre el buen desempeño anterior al nombramiento en periodo de prueba, se aclara que los resultados delas evaluaciones anteriores al periodo de prueba son independientes y no se tienen en cuenta frente al desempeño del periodo de prueba.

- Por otro lado, frente a la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Regional Valle, el texto obedece a un error teniendo en cuenta que los derechos de carrera de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 se adquieren con la superación del periodo de prueba, estipulado en los siguientes términos:

"La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. ***Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera*** *y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador". ***(Negrilla fuera del texto).***

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única entidad para realizar la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa previa solicitud de la Dirección de Gestión Humana del ICBF de acuerdo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 31 y 34 de la Ley 909 de 2004, la cual a la fecha no se ha efectuado por no contar con la evaluación satisfactoria o sobresaliente en firme:

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

"(...) 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

***Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa**. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

***Registro Público de Carrera Administrativa**. El Registro Público de la Carrera Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento. **El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

- Respecto a lo manifestado por el recurrente con relación a la no concertación de compromisos este Despacho no acepta lo manifestado toda vez que, el servidor debió acudir ante la Comisión de Personal Regional o en su defecto la Comisión de Personal Nacional, organismo que tiene la competencia para revisar los compromisos pactados y que de haber sido estos contrarios a las funciones propias del empleo, se encontraba dentro de la órbita de su competencia ordenar el ajuste de los mismos, con lo cual el funcionario tenía las garantías y momentos procesales para ejercer sus derechos ante una situación como la manifestada, tal como la que concede el artículo 31 del Acuerdo 565 de 2016.

"***ARTÍCULO 31. SITUACIONES ESPECIALES EN LA SEGUNDA FASE EN PERÍODO DE PRUEBA.** Durante la segunda fase del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados en período de prueba, se pueden presentar situaciones especiales tales como:*

*(...) **PARÁGRAFO. Reclamación por inconformidad en los compromisos establecidos. El evaluador o el evaluado inconforme con los compromisos fijados podrán presentar objeción o reclamación, según sea el caso, ante la Comisión de Personal dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo. Si prospera dicha objeción o reclamación, se deberán ajustar los compromisos. Si la decisión es contraria al reclamante o a quien objeta, se deberá asumir el cumplimiento de los mismos en los términos y condiciones previamente establecidas.***

*2. **Ajustes o modificaciones a los compromisos laborales.** Los compromisos laborales que se concerten solo podrán ser ajustados o modificados cuando los que se concertaron no estén relacionados con el propósito principal del empleo, siempre que existan situaciones comprobables que así lo demuestren.*

***PARÁGRAFO.** Tratándose de modificaciones a los compromisos laborales, procederá la reclamación u objeción en los términos de los literales e) numerales 7 y 8 del artículo 8 ° del presente Acuerdo (...)".".*
(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

- Por su parte, sobre los argumentos expuestos por el recurrente sobre el presunto acoso laboral que de haberse configurado desde el inicio del periodo de prueba, la queja debió ser radicada el mes de octubre de 2018 y no hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual ya se había realizado la notificación de la evaluación definitiva del periodo de prueba. Adicionalmente es preciso aclarar que si el evaluador, en este caso el servidor William Felipe Márquez Director de la Regional Valle (E) para la fecha de periodo de prueba, hubiese cometidos actos de acoso laboral, se debió realizar la correspondiente recusación ante la Directora General bajo las causales estipuladas en el artículo 38 y el tramite establecido en el artículo 39 del Decreto 760 de 2005, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 38.** Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando*

RESOLUCIÓN No. 3183 **15 ABR 2020**

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o ***exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.***

ARTÍCULO 39. *El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.*

El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento*, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.*

En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y en aras de garantizar la objetividad del proceso de evaluación se hubiera designado un nuevo evaluador desde el inicio del periodo de prueba, situación que efectuada la evaluación definitiva no se puede alegar.

Una vez considerado todo lo anterior, se debe precisar que previo a la expedición de la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 "*Por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba de un servidor público*", esta instancia revisó los aspectos relacionados con cada una de las fases que abarcan el proceso de evaluación del desempeño, como es la fijación de los compromisos laborales, seguimiento y evaluación definitiva que dan cuenta del nivel de desempeño del servidor.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la estabilidad en el empleo de los servidores con derechos de carrera administrativa se encuentra sujeta al desempeño sobresaliente, o como mínimo, satisfactorio, pues de lo contrario, el sistema de evaluación incumpliría uno de los objetivos principales que es garantizar la permanencia en el empleo de personal calificado para el desempeño de la función pública.

Por otra parte, el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, en consecuencia, se concluye objetivamente que el accionante no se desempeñó satisfactoriamente en el ejercicio del cargo durante el periodo evaluado; por lo cual, la declaratoria de insubsistencia se expidió acorde a la normatividad, por funcionario competente y se acató el procedimiento que para el efecto establece el artículo 43 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:.

"Artículo 43:

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA.

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral. (subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen". (Subrayado fuera del texto).

De la norma antes transcrita es necesario observar que los cuarenta y cinco (45) días calendario se refieren al término que transcurre desde que se interpone el recurso de reposición, en este caso la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, notificada de manera personal el 17 de febrero de 2020, por eso no es de recibo entonces el argumento del recurrente que afirma que ya han pasado siete (7) meses desde que se efectuó la declaratoria de insubsistencia.

Que al haber obtenido el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, una calificación de 50.75%, en el **Nivel No Satisfactorio**, se constituye en una causal para la terminación del nombramiento, en los términos del artículo 44 de Acuerdo 565 de 2016 y el artículo **2.2.6.25** del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 44 Acuerdo 565 de 2016, CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN EN EL NIVEL NO SATISFACTORIO. *La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel No Satisfactorio trae como consecuencias:*

1. El retiro del servicio.

2. La separación y pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.

3. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación se encuentra desempeñando por encargo otro empleo.

4. Regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera, si el empleado sujeto de evaluación, se encuentra desempeñando periodo de prueba en otro empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la Entidad. (Negrilla fuera de texto).

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una servidora pública de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad biológica o por adopción o de la licencia correspondiente en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición.

Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.6.25 Decreto 1083 de 2015. Nombramiento en periodo de prueba. *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

RESOLUCIÓN No. 3183 15 ABR 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2019.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador. *(Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la permanencia en el servicio administrativo no es absoluta y está condicionada a la eficiencia en el desempeño y que el comportamiento del servidor público se encuentre como mínimo en el nivel satisfactorio.

Finalmente y realizadas las anteriores precisiones este Despacho se permite aclarar que respecto a la Resolución No. 0279 del 21 de enero 2020 solo procede el recurso de reposición teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 8777 de 2018 modificada por la Resolución No. 10111 del 13 de agosto de 2013 la Directora General delegó en la Secretaría General las funciones de *Aceptar renuncias y declarar insubsistencias de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.*

En consideración con lo anteriormente expuesto, el Secretario General

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020 "*Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Luis Hernán Marino Gutierrez Obando*", notificada personalmente el 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle que notifique la presente decisión al servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** identificado con el número de cédula 16.361.394, mediante correo electrónico, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. La copia de dicha actuación deberá allegarse al Despacho de la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Directora Regional ICBF Valle y a la Dirección de Gestión Humana.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: Asesor Secretara General __/ John Fernando Guzmán Uparela Dirección de Gestión Humana (E)
Revisó: Caridad Jiménez G. ___ Referente Carrera Administrativa
Proyectó: Diana Paola Alegría Paredes___, Dirección de Gestión Humana.

RV: NOTIFICACION RESOLUCION No. 3183 del 15 de Abril- 2020

Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>

Jue 22/07/2021 10:56 AM

Para: Sandra Pilar Bojaca Gutierrez <Sandra.Bojaca@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

3183 - Resuelve recurso resposicion Luis Hernan Marino Gutierrez Obando - Regional Valle.pdf;

PTI

De: Esperanza Claudia Bravo
Enviado el: miércoles, 22 de abril de 2020 11:21 a. m.
Para: Maria Elena Viveros Obregon <Maria.Viveros@icbf.gov.co>; Diana Paola Alegria Paredes <Diana.Alegria@icbf.gov.co>; John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION RESOLUCION No. 3183 del 15 de Abril- 2020

Remito notificación para los fines pertinentes

Cordialmente,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Coordinadora Grupo Jurídico

ICBF- Regional Valle del Cauca

Avenida 2 Norte No. 33AN- 45 Santiago de Cali
Telefono 488 25 25 Extensión 260105

Clasificación de la información: CLASIFICADA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

De: Esperanza Claudia Bravo
Enviado: viernes, 17 de abril de 2020 9:07 a. m.
Para: Luis Hernan Marino Gutierrez Obando <Luis.GutierrezO@icbf.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION No. 3183 del 15 de Abril- 2020

"Señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO - luis.gutierrezo@icbf.gov.co - Correo electrónico. El presente tiene por objeto efectuar la notificación hoy abril 17 de 2020, a usted, LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.361.394 a través del correo electrónico institucional luis.gutierrezo@icbf.gov.co, se le notifica la Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020, Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Usted contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020, en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo recurrido por usted.

Se le hace saber que contra este acto administrativo NO proceden recursos.

Adjunto al presente correo electrónico en PDF la Resolución No.3183 del 15 de abril de 2020, emanada de la Secretaria General de la entidad, Dr. GUSTABO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO".

Cordialmente,

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO

Coordinadora Grupo Jurídico

ICBF- Regional Valle del Cauca

Avenida 2 Norte No. 33AN- 45 Santiago de Cali
Telefono 488 25 25 Extensión 260105

Clasificación de la información: CLASIFICADA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

DEMANDANTE: LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

RADICACIÒN: 2021 -00091

76/20000

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADAJARA DE BUGA
Dr. RAMÓN GONZALÉZ GONZALÉZ
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ OBANDO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF – y OTRO
Radicación: *No.76-111-33-33-003-**2021-00091**-00*
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

EXCEPCIONES PREVIAS

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.908.322 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.64.926 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Valle del Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito, nombrado mediante Resolución No.2694 del 08 de Abril de 2019 y Acta de Posesión No.000080 del 10 de abril de 2019; estando dentro del término legal consagrado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento ante su despacho las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y en los numerales 5 y 9 del artículo 100 y 101 del Código General del Proceso; correspondientes a:

1. Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.(…)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las excepciones previas enunciadas con fundamento lo dispuesto en los artículos 6, 122 y siguientes de la Constitución Política; los artículos 103, 104, 138, 162, 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 9 del Artículo 100 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

PUBLICA

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito Declarar probada las excepciones previas de:

1. *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

La presente excepción se propone desde los siguientes presupuestos *fácticos y jurídicos*:

√ Los artículos 103 y 104 del CPACA estableen el objetivo y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta jurisdicción fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales; las controversias y litigios originados en: *ACTOS*, CONTRATOS, HECHOS, OMISIONES Y OPERACIONES sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa; *procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*, y de la seguridad social cuando dicho régimen esté administrado por persona de derecho público.

Vinculación legal y reglamentaria circunscrita por mandato Constitucional a principios y reglas básicas inherentes a la Función Pública (*artículos 122, 123, 125 y 130 Constitución Política)*; se accede o tiene la calidad de servidor público de los empleos determinados en las plantas global de cargos, conforme a la reglamentación jurídica y/o por estatutos de las entidades que hacen parte de la estructura orgánica del Estado instituidos de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada entidad. Para el caso de las entidades de naturaleza pública de nivel Nacional; los cargos estatuidos en establecimientos públicos como es el ICBF, son EMPLEADOS PUBLICOS, y la regla general para acceder a dichos empleos de planta es mediante CONCURSO DE MÉRITOS para acceder al Sistema de Carrera Administrativa; al cual se accede al superar SATISFACTORIAMENTE la etapa del periodo de prueba.

√ El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y Ley vigente en materia de Función Pública y Carrera Administrativa (Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 del 2019); al hacer parte de la estructura orgánica del estado en materia de Función Pública y del acceso y/o al Sistema de Carrera Administrativa es un ejecutor de las *decisiones contenidas en los actos expedidos por las entidades estatales competentes*. Que en materia de administración, responsabilidad y vigilancia de la CARRERA ADMINISTRATIVA la competencia la tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -.

√ Los actos demandados, expedidos por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF-, *Resolución 279 del 21-01-2020 y Resolución No. 3183 del 15-04-2020;* fueron expedidos ***como consecuencia de las siguientes actuaciones y/o actos administrativos***:

⇒ Surtidas las primeras tres etapas del proceso de concurso de méritos – Convocatoria 433 de 2016 ICBF; la *Comisión Nacional del Servicio Civil* – CNSC - Resolución *No.20182230073905 del 18-07-2018* "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código *OPEC* ***No.34825*****,** denominado *Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca Convocatoria No. 433 de 2016*.

⇒ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y a al acto administrativo de la CNSC que conformó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, el Secretario General del Instituto Colombiano expidió la ***Resolución No. 10579 del 17 de agosto de 2018*** por la cual se terminaron unos nombramientos provisionales y se nombró ***en periodo de prueba*** al señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO*, en el referido cargo. Quien tomo posesión del cargo el día 04 de octubre de 2018.

⇒ Conforme a lo anterior, y a las *fases que integran el nombramiento en periodo de prueba*; se procedió a la ***concertación*** de compromisos laborales y competencias comportamentales entre el evaluador y el evaluado; lo cual se realizó con base en las funciones legales del defensor de familia, Ley 1098 del 2006. Concertación a la que se efectuó seguimiento y posteriormente, al seguimiento al desempeño laboral y competencias comportamentales acordadas; en el presente caso se estableció como compromisos funcionales para el periodo de prueba, los siguientes:

a). Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que le fueron asignados, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%);

b) Avocar Atender y definir el 100% de los casos que se le asignaron, para el restablecimiento de los derechos de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo, gestionando y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para garantizar los derechos vulnerados de los Niños, las Niñas y Adolescentes a su cargo (peso porcentual del compromiso 45%); y

c) Realizar gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.

⇒ Los Compromisos laborales concertados (funcionales) se enmarcan en los procesos misionales del *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* -ICBF-; y sobre ellos y los compromisos comportamentales, se realizó la evaluación definitiva del Periodo de

Pruebas del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO; Calificación Total del Periodo de Prueba que *arrojo una sumatoria de:* ***50.75***, equivalente a *NO SATISFACTORIA.* Por ende, en cumplimiento del ordenamiento legal, el señor GUTIERREZ OBANDO, ***no obtuvo derechos de CARRERA ADMINISTRATIVA como empleado público del ICBF, al no haber superado el periodo de prueba***.

⇒ El 28 de mayo de 2019 vía correo electrónico LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO ejercicio del derecho de defensa presentando los recursos de vía gubernativa, reposición *y apelación* contra la **calificación NO SATISFACTORIA**; impugnación en vía administrativa que fueron resueltos por las instancias correspondientes, por los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. -ICBF -; el de reposición mediante ***Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019*** por el *director del ICBF Regional Valle del Cauca*, y el recurso de alzada por el superior jerárquico del Director Regional la *Dirección General* con la ***Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019***.

⇒ En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.8.2.1. del Decreto 1083 de 2015; y la calificación definitiva NO SATISFACTORIA obtenida en el periodo de prueba por el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en uso de las atribuciones legales delegadas, declaró la insubsistencia del nombramiento en período de prueba del mencionado servidor público mediante la *Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020. Notificada al señor GUTIERREZ OBANDO el 17 de febrero del 2020*.

⇒ Ejerciendo el derecho del debido proceso, y de defensa y contradicción el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, el 02 de marzo del 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.0279 del 21 de enero del 2020.

⇒ Mediante la Resolución No. 3183 del 15 de abril del 2020 el Secretario General del ICBF *resolvió el recuso de reposición interpuesto por el servidor público Luis Hernán Marino Gutiérrez Obando contra la Resolución No.0279 del 21 de enero de 2020*, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

√ El numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 consagra que los derechos de carrera se adquieren cuando ***vencido el periodo de prueba*** el evaluado ***obtiene calificación definitiva con porcentaje entre el 65% y 80% superior de SATISFATORIO***, el cual no alcanzo el demandante; y además no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -, el competente para hacer la inscripción y actualización en el sistema de carrera administrativa, dicha función desde el ordenamiento constitucional, artículo 130, se

encuentra en la Comisión Nacional del Servicio Civil entre administrador y responsable de la Carrera de los Servidores Públicos.

Y, para que efectué la respectiva inscripción en registró público del sistema de carrera administrativa necesariamente se debe haber **superado SATISFACTORIAMENTE el periodo de prueba**; solicitud de inscripción o actualización ante la CNSC, que solo puede ser presentadas por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces; que para el caso del ICBF correspondería a quien ejerce la funciones de la Dirección de Gestión Humana (artículo 2.2.7.3. Decreto 1083 de 2015).

√ El acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento, de LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, es consecuencia de las tres (03) actuaciones y actos administrativos que resolvieron la impugnación de la CALIFIACIÓN NO SATISFACTORIA del PERIODO DE PRUEBA; actuación que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004; en el Decreto 1083 de 2015 y en el Acuerdo 0565 de 2016; están ejecutoriadas y tienen presunción de legalidad.

Bajo los anteriores presupuestos, se propone la esta excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso; por cuanto la Resolución 279 del 21-01-2020 y Resolución No. 3183 del 15-04-2020 atacada vía judicial en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el presente proceso y respecto de las cuales se agotó el requisito de procedibilidad ante la procuraduría; no corresponde o i**ntegra todos los actos administrativos que en esencia que determina el conflicto judicial como es la *CALIFIACIÓN NO SATISFACTORIA***, obtenida en el periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019, donde se evaluó el desempeño laboral y comportamental del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

Los actos que constituye la CALIFIACIÓN NO SATISFACTORIA y como consecuencia la declaración de INSUBSISTENCIA del hoy demandante, está integradoa por diferentes actos administrativos, como son:

1) los formatos de la CNSC: *FORMATO 11.EVALUACON PERIODO DE PRUEBA* y *FORMATO 3 EVIDENCIAS* correspondiente a la CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES y COMPORTAMENTALES suscritos por el evaluador *(Director (e) del ICBF Regional Valle del Cauca - Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ)* y el evaluado *(señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO)*, para el periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019.

2) los formatos de la CNSC: FORMATO11.EVALUCACÓN PERIODO DE PRUEBA y FORMATO 3 EVIDENCIAS correspondientes a la evaluación del periodo de prueba (180 días) de los COMPROMISOS LABORALES Y COMPORTAMENTALES del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

3) La Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019 por de la cual el director del ICBF Regional Valle del Cauca, resolvió el recurso de Reposición.

4) La Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019 por medio del cual la Directora General del Instituto Colombiao de Bienestar Familiar -ICBF-, resolvió el recurso de apelación interpuesto con la CALIFICACIÓN NO SATISFACOTORIA del señor GUTIERREZ OBANDO.

5) La Resolución No. 279 del 21-01-2020 mediante la cual el Secretario General del ICBF declara INSUBSISTENTE el nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

6) La Resolución No. 3183 del 15-04-2020 mediante la cual se confirmó la Resolución No.279 del 21-01-2020.

7) La Resolución No. 3765 del 10-06-2020 mediante la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela; mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora ALEJANDRA GARCIA SERNA en el cargo con Código OPEC No.34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca Convocatoria No. 433 de 2016.

8) La Resolución No. 4057 del 08-07-2020 por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 del 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela.

Actos Administrativos TODOS que constituyen un ACTO COMPLEJO, inherentes y/o relacionados con la ***legalidad de la situación administrativa de calificación no satisfactoria*** y consecuentemente la declaratoria de insubsistencia; que debierón ser sometidos al control de legalidad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor *LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.* Toda vez, que la causa de la declaración de INSUBSISTENCIA contenida en la *Resolución 270 del 21-01-2020 y la Resolución No.3183 del 15-04-2020*, por sí solas no constituyen el acto definitivo correspondiente a la causa de la declratoria de insubsistencia.

La CAUSA y ORIGEN de la declaración de Insubsistencia está contenida en: **los Formatos No.11 y 3 de la CNSC en los cuales se concertaron los compromisos laborales y comportamentales, y se establecieron que tipo evidencias se tendrían para evaluar el periodo de prueba; en la CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA contenida y registrada en los formatos de la CNSC Formatos No.11 y 3 con fecha de notificación 21 de mayo del 2019; en lo resuelto en *las Resoluciones No.4340 del 19 de julio del 2019* y *No.11735 del 17 de diciembre del 2019*** mediante las cuales se desataron los recursos de vía gubernativa respecto de la impugnacón a la CALIFICACIÓN NO SATISFACTORIA del periodo de prueba del demandante.

Situación que nos lleva a proponer la presente excepción de ineptitud de demanda, porque el presente ligitigió no se formuló sobre todos los actos administrativos que debieron demandarse; la decisión de de INSUSBISTENCIA es una consecuenca de cada uno de los actos administrativos que contienen la decisión de concertación de compromisos laborales y comportamentales, la califiación NO SATISFACTORIA contenidas en los formatos No.11 y 3

de la CNSC y las resoluciones *No.4340 del 19 de julio del 2019* y *No.11735 del 17 de diciembre del 2019,* que resolvieron los recursos mediante los cuales impugno la califiación en comento; lo que constituye una ineptitud de demanda; pues aunque eventualmente llegarse a declarar la nulidad de la resolución de INSUBSISTENCIA, todos los demás actos administrativos que integra la situación administrativa respecto de la cual aduce existe nulidad por vicios de violación al ordenamiento jurídico y falsa motivación, estarán produciendo efectos jurídicos; incluidos el que nombro en periodo de prueba a la señora señora ALEJANDRA GARCIA SERNA, quien ocupo por concurso de méritos el cargo respecto del cual no supero SATISFACTORIAMENTE el periodo de prueba el señor GUTIERREZ OBANDO.

Además porque, respecto de dichos actos administrativos Actuaciones no fueron objeto del *requisito de procebilidad* adelantado ante la procuraduría 60 judicial I como consta en el acta 02 de diciembre del 2020. Luego, la demanda no cumple conlos requisitos del artíuclo 162 del CPACA

En virtud de lo anterior, se propone la presente excepción, por considerar que existe irregularidades y falta de los requisitos de la demanda en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al circunscribirse sólo a deprecar la nulidad de las Resoluciones 279 del 21-01-2020 y Resolución No. 3183 del 15-04-2020, tanto en la conciliación extrajudicial como en la judicial; Por tanto, deberá declararse probada.

2. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (…)*

La presente excepción se propone desde los siguientes presupuestos *fácticos y jurídicos*:

Con base en los fundamentos legales citados en los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, se evidencia:

- √ El artículo 6 de la Constitución establece que los servidores públicos están limitados al ejercicio de sus funciones conforme lo dispuesto en la Constitución y la Ley; por cuanto ello genera responsabilidad por omisión o extralimitación.
- √ El artículo 122 de la Constitución Política estatuye que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
- √ Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejerciendo las funciones en la forma previstas por la Constitución, la ley y el Reglamento, y será la Ley la que determine la responsabilidad de éstos y la manera de hacerla efectiva *(artículos 123 y 125C.P.)*.
- √ El artículo 125 de nuestro máximo ordenamiento jurídico elevo a principio Constitucional, el MÉRITO para acceder a los cargos que hacen parte de Sistema de Carrera de los SERVIDORES PUBLICOS. Para ello, consagro que el ingreso y ascenso sólo se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y calidades de los aspirantes.

√ El artículo 130 del mismo mandato del primario constituyente, determino a la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de la CARRERA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

√ Ordenamientos Constitucionales regulados por el legislador en materia de función pública *(ley 909 de 2004)* y aspectos fácticos del caso que permiten a la defensa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. argüir, que:

- La entidad de derecho público no tiene facultades legales para *crear, suprimir, modificar la Plata Global de personal de los servidores públicos que se vinculan a ella*; para determinar funciones de dichos cargos y establecer la escala salarial, dicha función legalmente está atribuida al Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 909 del 2004;
- El ICBF legalmente no tiene *facultades discrecionales* para efectuar nombramiento en *periodo de prueba;* los nombramientos en tal calidad sólo se pueden hacer sobre los servidores públicos que hacen parte de las listas de elegibles conformadas mediante concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en estricto orden de méritos;
- En materia de nombramiento en cargos del sistema de carrera administrativa, su actividad es netamente reglada a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en el Decreto 1083 de 2015; a lo dispuesto en el Acuerdo CNSC 565 de 2016; donde se estable y esta reglado lo correspondiente al *nombramiento en* ***periodo de prueba*** *de la persona que han concurso de méritos hace parte de la lista de elegibles.*

√ Al no haber superado el PERIODO DE PRUEBA el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ; en cumplimiento a lo dispuesto el la ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019; Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo 565 de 2016; y lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá; mediante *Resolución No. 3765 del 10 de junio del 20*20, modificada por la *Resolución No.4057 del 08 de julio del 2020,* se nombró en ***periodo de prueba*** en el cargo identificado con la *OPEC 34825* Defensor de Familia código 2125 grado 17 a la señora ALEJANDRA GARCIA SERNA; quien hace parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182230073905 del 18-07-2018.

√ Teniendo en cuenta lo anterior, y que la señora GARCIA SERNA entró a desempeñar el cargo de identificado con la *OPEC 34825* Defensor de Familia código 2125 grado 17, que desempeñaba el señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, resulta necesario que a la demanda se integrada la Litis con la mencionada servidora pública.

√ El mismo Código General del Proceso en su Artículo 100 Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.(…)

*La misma norma, define en el artículo 61, lo siguiente: "****Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre*

relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Subrayado fuera de texto

*La falta de conformación del litis consorcio necesario está prevista en el artículo 100, numeral 9, norma que establece: "**Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:" "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

Se propone la presente excepción, por considerar que al haber sido nombrada en periodo de prueba la señora ALEJANDRA GARCIA SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.240.158 en la *OPEC 34825* Defensor de Familia código 2125 grado 17, en el centro Zonal Tuluá, en el cargo que ocupaba el demandante, de accederse a las pretensiones de la demanda se vería afectada su derecho como servidora pública en comento, quien su periodo de prueba correspondió del *21-12-2020 hasta 20-06-2020*, obteniendo una calificación del 100% de los compromisos laborales y comportamentales equivalente a la calificación SOBRESALIENTE. Encontrándose inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa y gozar de todos los derechos que el mismo otorga al superar el periodo de prueba.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas de la presente excepción las siguientes:

Documentales Aportadas con la demanda:

1.) El texto de la demanda, de manera especial el acápite de: *"DECLARACONES Y CONDENAS" y "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS: POR EL INSTITUTO*

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Con la expedición de las resoluciones Nos. 279 del 21 d enero del 2020 y 3183 de 15 de abril de 2020, acusadas en este libelo..”

Documentales Aportadas con la Contestación de demanda:

1.) Los formatos de la CNSC: *FORMATO 11.EVALUACON PERIODO DE PRUEBA* y *FORMATO 3 EVIDENCIAS* correspondiente a la CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS LABORALES y COMPORTAMENTALES suscritos por el evaluador *(Director (e) del ICBF Regional Valle del Cauca - Dr. WILLIAM FELIPE MARQUEZ)* y el evaluado *(señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO)*, para el periodo de prueba del 11-10-2018 al 11-04-2019.

2.) los formatos de la CNSC: FORMATO11.EVALUCACÓN PERIODO DE PRUEBA y FORMATO 3 EVIDENCIAS correspondientes a la evaluación del periodo de prueba (180 días) de los COMPROMISOS LABORALES Y COMPORTAMENTALES del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

3.) La Resolución No.4340 del 19 de julio del 2019 por de la cual el director del ICBF Regional Valle del Cauca, resolvió el recurso de Reposición.

4.) La Resolución No.11735 del 17 de diciembre del 2019 por medio del cual la Directora General del Instituto Colombiao de Bienestar Familiar -ICBF-, resolvió el recurso de apelación interpuesto con la CALIFICACIÓN NO SATISFACOTORIA del señor GUTIERREZ OBANDO.

5.) La Resolución No. 279 del 21-01-2020 mediante la cual el Secretario General del ICBF declara INSUBSISTENTE el nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.

6.) La Resolución No. 3183 del 15-04-2020 mediante la cual se confirmó la Resolución No.279 del 21-01-2020.

7.) La Resolución No. 3765 del 10-06-2020 mediante la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela; mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora ***ALEJANDRA GARCIA SERNA en el cargo con Código OPEC No.34825, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*** del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca Convocatoria No. 433 de 2016.

8.) La Resolución No. 4057 del 08-07-2020 por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 del 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela.

9.) Acta de Audiencia del 02 de diciembre del 2020 de la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, Radicación No.7996 del 31 de agosto del 2020.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección registrada en el texto de la demanda, calle 28 No.35-74 Barrio Victoria en Tuluá - Valle del Cauca; correo electrónico: moanlamar@hotmail.com teléfono 3127604404

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- recibe notificaciones en la Regional Valle del Cauca en: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali; Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La apoderada: ICBF: Avenida Segunda Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali; Correo electrónico: mariaf.gomezr@icbf.gov.co

De los honorables magistrados,

MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS
C.C. No. 31.908.322 de Cali
T.P. No.64.926 del C.S. de la Judicatura

PÚBLICA

9.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018	al	11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

IV. COMPROMISOS LABORALES

Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	Períodos de evaluación	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
			No. calificación						
			Causal						
			Desde						
			Hasta						
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%							0,00
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%							0,00
Lograr una adecuada y eficiente gestión institucional a través de la articulación entre servidores, áreas y niveles territoriales; el apoyo administrativo a los procesos misionales, la apropiación de una cultura de la evaluación y la optimización del uso de los recursos	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%							0,00
TOTALES		100%		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Días Efectivamente Laborados	Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0							
	% Participación Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0%		0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCTAS ASOCIADAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. • Asume la responsabilidad por sus resultados. • Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. • Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.						0,00
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	• Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general. •Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios. •Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. •Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas. •Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.						0,00
Trabajo en equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.	•Coopera en distintas situaciones y comparte información. •Aporta sugerencias, ideas y opiniones. •Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. •Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales. •Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. •Respeta criterios dispares y distintas opiniones del equipo.						0,00
Aprendizaje Continuo	Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	•Aprende de la experiencia de otros y de la propia. •Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implanten en la organización. •Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. •Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño. •Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación. •Asimila nueva información y la aplica correctamente.						0,00
PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual			0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0%

VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN U OBJECIÓN.

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuencia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA
		NO APLICA				

RECLAMACIÓN U OBJECIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 22°, del Acuerdo 565 de 2016)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 1. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018	al	11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

VII. CALIFICACION DEFINITIVA

CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100)		NO APLICA	CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%)	NO APLICA
CALIFICACIÓN COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	0,00	CALIFICACIÓN TOTAL PERÍODO DE PRUEBA	NO APLICA	NIVEL DE CALIFICACIÓN: NO APLICA

MOTIVACIÓN

VIII. COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	FECHA COMUNICACIÓN PARCIAL EVENTUAL	FECHA NOTIFICACIÓN PERIODO DE PRUEBA
		NO APLICA		

IX. DECISIÓN DE RECURSOS

Interpone recursos

RECURSO DE REPOSICIÓN			RECURSO DE APELACIÓN		
DECISIÓN		FECHA	DECISIÓN		FECHA
Nombre del Evaluado:			Nombre del Evaluado:		
Firma			Firma		
Nombre del Notificador:			Nombre del Notificador:		
Firma			Firma		
MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):			MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):		

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADO		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR	
F1. INF. GENERAL		F4. CALF. COM. COMPORT.		F3. EVIDENCIAS	F7. PLAN DE MEJORAMIENTO

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REGRESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 3 DE EVIDENCIAS

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CODIGO: F-ED-004	
	FECHA EMISIÓN	27/12/2016
	Página	1 de 1
	Versión	2.0

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:	
PROFESIONAL	2125	17		Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	0	0	0	0	0

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
0	0	0	0	0

IV. EVIDENCIAS

Componente de evaluación	*Compromisos y Competencias*	*Descripción de la evidencia*	*Ubicación de la evidencia.*	*Fecha de inclusión de la evidencia*	*Observaciones*	*Evidencia Aportada por*
Compromiso 1	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Realizar estudios de caso y visitas a las instituciones al 50% de las historias de atención para el análisis y toma de decisiones, de acuerdo a los requisitos establecidos. Cumplir con el 100% de los turnos programados para las disponibilidades del SRPA. Ingresar el 100% de las actuaciones a la plataforma SIM.	HISTORIA DE ATENCION y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION y APLICATIVO SIM			
Compromiso 2	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen, realizar entrevistas al 100% de los NNA remitidos por la fiscalía y otros entes judiciales.	ACTAS, HISTORIA DE ATENCION, PETICIONES y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION, OFICIOS, INFORMES, APLICATIVO SIM			
Compromiso 3	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	APLICATIVO SIM, ARCHIVO E HISTORIAS DE ATENCION.	Carpetas, Historias de Atencion y Aplicativo SIM			

V. FORMALIZACIÓN DE LA EVIDENCIAS. (FIRMAS)

EVALUADO		EVALUADOR		EVALUADOR COMISIÓN EVALUADORA		TERCERO	
NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO 16.361.394	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO 16.599.756	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	0000 0	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA	

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2016	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018		11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.304	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado.)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Area o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Se requiere constituir Comisión Evaluadora	Otros nombres
					NO	

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

IV. COMPROMISOS LABORALES

Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	Períodos de evaluación					
			No. calificación	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
			Causal						
			Desde	11/10/2018					
			Hasta	11/04/2019					
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF.	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos qtre sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niños y adolescentes Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo	45%	50						22,50
Garantizar la protección integral de los NNA en coordinación con las instancias del SNBF	Avocar, atender y definir al 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen.	45%	50						22,50
Lograr una adecuada y eficiente gestión institucional a través de la articulación entre servidores, áreas y niveles territoriales; el apoyo administrativo a los procesos misionales, la apropiación de una cultura de la evaluación y la optimización del uso de los recursos	Realizar la gestión documental el 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%	50						5,00
TOTALES		100%	50,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50,00
Días Efectivamente Laborados	Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual	180	180						
	% Participación Días Laborados de cada Evaluacion Eventual	100%	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCTAS ASOCIADAS		1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	Total
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. • Asume la responsabilidad por sus resultados. • Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar los riesgos. • Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.		ACEPTABLE					9,00
				9					
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	• Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general. •Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos o servicios. •Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios de conformidad con el servicio que ofrece la entidad. •Establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas. •Reconoce la interdependencia entre su trabajo y el de otros.		BAJO					6,00
				6					
Trabajo en equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.	•Coopera en distintas situaciones y comparte información. •Aporta sugerencias, ideas y opiniones. •Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. •Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales. •Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. •Respeta enterios disperes y distintas opiniones del equipo.		ACEPTABLE					9,00
				9					
Aprendizaje Continuo	Adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	•Aprende de la experiencia de otros y de la propia. •Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implanten en la organización. •Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. •Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño. •Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación. •Asimila nueva información y la aplica correctamente.		ACEPTABLE					9,00
				9					
PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL				8,25	0,00	0,00	0,00	0,00	8,25
% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual				100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	100%

VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN Ú OBJECIÓN.

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuncia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA
		NO APLICA				

RECLAMACIÓN Ú OBJECIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 22°, del Acuerdo 565 de 2016)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BIENESTAR FAMILIAR

FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	Código:	F-ED-012	Página	1 de 1
	Fecha de emisión:	27/12/2018	Versión:	2.0

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS	DÍA	MES	AÑO
	11	10	2018		11	4	2019		11	10	2018

I. IDENTIFICACION DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.384.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA

Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo:	
PROFESIONAL	2125	17		Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

II. IDENTIFICACION EVALUADOR. (Jefe inmediato del evaluado)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.595.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico

VII. CALIFICACION DEFINITIVA

CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100)	50,00	CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%)	42,50

CALIFICACIÓN COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	8,25	CALIFICACIÓN TOTAL PERÍODO DE PRUEBA	50,75	NIVEL DE CALIFICACIÓN	NO SATISFACTORIO

MOTIVACIÓN

VIII. COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	FECHA COMUNICACIÓN PARCIAL EVENTUAL	FECHA NOTIFICACIÓN PERIODO DE PRUEBA
		NO APLICA		21 MAYO 2019

IX. DECISIÓN DE RECURSOS

Interpone recursos: Si

RECURSO DE REPOSICIÓN			RECURSO DE APELACIÓN		
DECISIÓN		FECHA	DECISIÓN		FECHA

Nombre del Evaluado:	Nombre del Evaluado:
Firma	Firma
Nombre del Notificador:	Nombre del Notificador:
Firma	Firma
MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):	MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADO		FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR	

F1. INT. GENERAL	F6. CALF. COM. COMPORT.	F8. EVIDENCIAS	F7. PLAN DE MEJORAMIENTO

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil — CALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CESAR

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

FORMATO 3 DE EVIDENCIAS

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: F-ED-004
	FECHA EMISION: 27/12/2016
	Página: 1 de 1
	Version: 2.0

I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO

Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.361.394	GUTIERREZ	OBANDO	LUIS	HERNAN MARINO

Dependencia o área a la que pertenece el evaluado	Denominación del empleo			
CENTRO ZONAL TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA			
Nivel jerárquico	**Código**	**Grado**	**Propósito del empleo:**	
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de infancia y Adolescencia demás que la modifiquen o deroguen	

II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. (Jefe Inmediato)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	16.599.756	MARQUEZ	OSORIO	WILLIAM	FELIPE

Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
DIRECCION REGIONAL	DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO	42	19	DIRECTIVO

III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)

Tipo de documento	Número de identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	0	0	0	0	0

Dependencia o área a la que pertenece el evaluador	Denominación del empleo	Código	Grado	Nivel jerárquico
0	0	0	0	0

IV. EVIDENCIAS

Componente de evaluación	Compromisos y Competencias	Descripción de la evidencia	Ubicación de la evidencia.	Fecha de inclusión de la evidencia	Observaciones	Evidencia Aportada por
Compromiso 1	Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo. Realizar estudio de caaso y visitas a las instituciones al 50% de las Historias de Atención para el análisis y toma de decisiones de acuerdo a los requisitos establecidos. Cumplir con el 100% de los turnos programados para las disponibilidades del SRPA. Ingresar el 100% de las actuaciones a la plataforma SIM	HISTORIA DE ATENCION Y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION Y APLICATIVO SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019 Correos electronicos de fechas Enero 22 de 2019 de la Dr Diana Suarez (, Marzo 12 de 2019 Fundesco masculino Andres Felipe Victoria, marzo 11 de 2019 Tobias emmanuel Sandra Pabon y Marzo 19 de 2019 de Lesli Yohana Gomez Rey pet 1761335675. *Registradas en el acta Enero 31 de 2019 y seguimientos a la misma de Marzo 14 y 15 de 2019	EVALUADOR
Compromiso 2	Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de audiencias del SRPA cuando se le asignen. Realizar entrvista al 100% de los NNA remitidos por la fiscalia y otros entes judiciales.	ACTAS, HISTORIA DE ATENCION, PETICIONES Y APLICATIVO SIM	HISTORIA DE ATENCION, OFICIOS, INFORMES, APLICATIVO SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019 Correos electronicos de fechas Enero 22 de 2019 de la Dr Diana Suarez (, Marzo 12 de 2019 Fundesco masculino Andres Felipe Victoria y marzo 11 de 2019 Tobias emmanuel Sandra Pabon y Marzo 19 de 2019 de Lesli Yohana Gomez Rey pet. 1761335675 *Registradas en el acta Enero 31 de 2019 y seguimientos a la misma de Marzo 14 y 15 de 2019	EVALUADOR
Compromiso 3	Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos del proceso y entrega de los documentos para el respectivo archivo	APLICATIVO SIM, ARCHIVO E HISTORIAS DE ATENCION	Carpetas, Historias de Atención Aplicativo SIM	Del 11/10/2018 hasta 11/04/2019	*Enero 31 de 2019, Marzo 14 y Marzo 15 de 2019 *Historias revisadas sin rotulacion ni formato de hoja de control de expedientes	TERCERO

V. FORMALIZACIÓN DE LA EVIDENCIAS. (FIRMAS)

EVALUADO	EVALUADOR	EVALUADOR COMISION EVALUADORA		TERCERO	
NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA.	0 0 0 0	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA	
LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO 16.361.394	WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO 16.599.756		0		

RESOLUCIÓN NRO. 4340 DEL 19 DE JUNIO DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR PÚBLICO LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 16.361.394, A LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL PERIODO DE PRUEBA *COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019".*

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vigente para la evaluación del período de prueba comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, demás disposiciones y normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, fue nombrado mediante resolución 10579 del 17 de agosto de 2018, en periodo de prueba en el cargo de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 34825, ubicado en el municipio de Tuluá de la Regional Valle del Cauca.

Que el día 4 de octubre de 2018, el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, tomó posesión del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global del ICBF asignado de la Regional Valle del Cauca ubicado en el Centro Zonal Tuluá.

Que se agotó la concertación de compromisos laborales el día 11 de octubre de 2018, conforme lo establece el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que desde el día 11 de octubre de 2018 hasta el día 11 de abril de 2019, el Señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** estuvo en período de prueba conforme lo establece el Acuerdo 565 de 2016.

Que desde el día 21 de mayo de 2019, se realizó la calificación definitiva del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO, por el comprendido entre el día 11 de octubre de 2018 hasta el día 11 de abril de 2019.

Que el día 21 de mayo de 2019, le fue notificada personalmente la calificación definitiva del periodo de prueba, periodo 11 de octubre del año 2018 al 11 de abril de 2019 al Profesional Especializado Código 2125 Grado 17 **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** obteniendo una calificación total de 50.75% situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.**

Así las cosas, mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019, recibido en el Centro Zonal Tuluá en la misma fecha, el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la calificación definitiva, obtenida en la calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre del año 2018 y 11 de abril del año 2019.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, procede el Despacho de la Dirección Regional Valle del Cauca, a resolver el recurso de reposición, presentado por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394.

II. COMPETENCIA

De conformidad con las facultades asignadas en el artículo 46 del Acuerdo 565 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes, el Director Regional ICBF Valle del Cauca, es competente para conocer del presente Recurso.

Al respecto dicho artículo establece:

(...)

ARTICULO 46°. RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA. *Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de éste, cuando considere que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.*

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

III. DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso presentado por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del desempeño por el periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre del año 2018 y 11 de abril del año 2019, se realizó en los siguientes términos:

El evaluado refiere,

(...)

PRIMERO: *tomé posesión como defensor de familia del ICBF, el día 15 de diciembre de año 2008, iniciando mis labores desde el 02 de enero de 2009, habiéndome desempeñado en los Centros Zonales de Sevilla, Palmira, y Sevilla en provisionalidad durante cerca de diez (10) años, empleo que desempeñé con idoneidad, honestidad, responsabilidad y transparencia en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA beneficiarios del ICBF.*

SEGUNDO: *en virtud de haber superado satisfactoriamente todas las pruebas de la convocatoria 433 del concurso de méritos en el que participé y me postulé para ocupar uno de los cuatro (4) cargos ofertados de Defensor de Familia para el Centro Zonal Tuluá del ICBF, en donde ocupé e puesto Nro. 2 en la lista de elegibles para la Defensor de Familia grado 17, tomando posesión el día 4 de octubre de 2018, una vez superado todas y cada una de las fases del concurso de méritos citado y aportando los documentos de rigor.*

TERCERO: *inicié mis labores como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del ICBF el día 05 de octubre de 2018, en donde vía telefónica la Señora Coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa por medio de su Secretaria el sitio de trabajo que me asignaría asumiendo una Defensoría con funciones de asistencia a audiencias de NNA víctimas, entrevistas, respuestas a peticiones y tutelas entre otras.*

CUARTO: *Para el día 26 de octubre de 2019 la Señora Coordinadora me informa que debería asumir la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS con la información adicional verbal y personal que los NNA que recibía se encontraban en el Hogar Juvenil Campesino de Galicia (Internado en Vulneración). En ningún momento me expreso la cantidad de procesos o de los niños, no realizó un plan de trabajo ni me presentó ante la Defensora de Familia Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS para los fines de la entrega de puesto; no obstante, gracias al conocimiento previo como compañeros de trabajo con la Dra. MARIA MILENA se hizo lo que puedo llamar un empalme amen de su organización de Defensoría.*

QUINTO: *Avoqué algo mas de sesenta y ocho (68) procesos PARD activos con sus correspondientes registros en el aplicativo SIM los cuales he venido adelantando y gestionando en forma diligente y oportuna, pese a que diariamente se me han venido direccionando nuevas peticiones las cuales se han verificado como lo ordena el articulo 52 de la Ley 1098 de 2006. "Código de Infancia y la Adolescencia", contando en la actualidad con ciento cinco (105) PARD activos descontando las abstenciones como fruto de verificación o de la imposibilidad de éstas por diversos factores que impiden contar con elementos probatorios para hacer apertura a PARD.*

SEXTO: *Con fecha 04 de abril de 2019 (fecha misma en que se cumplía mi periodo de prueba), la coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA direcciona a mi nombre sesenta y ocho (68) procesos PARD y aunque algunos de estos los había avocado y gestionado, nunca me informo de ello por medio diferente a su direccionamiento en mi usuario SIM.*

SÉPTIMO: *La Señora Coordinadora me asigno a la Defensoría a mi cargo a las profesionales LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ Trabajadora Social; LUZ MARIANA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista y VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ psicología, siendo la nutricionista compartida por otras defensorías del Centro Zonal.*

Desde el inicio de nuestras conjuntas labores y en el necesario trabajo en equipo se han presentado serias dificultades con las profesionales psicóloga y trabajadora social, Dra. VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ y LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ quienes en forma inconsulta con este defensor programan estudios de caso y visitas sin contar con mi aprobaciones; utilizan los comentarios de pasillo sobre mi desempeño, así mismo y de acuerdo con las abiertas expresiones de la señora coordinadora "De estar encima de este Defensor" para que no se caigan los indicadores, retiradamente participan de reuniones a puerta cerrada al parecer haciendo revisión de los HA vigilando mi trabajo, como en el pasado viernes 17 de mayo cerca de las 6.00PM, cuando la Coordinadora me hizo un llamado ya que según ella habían inconsistencias en algunas HA (escogidas minuciosamente), las cuales cuando subí a su oficina las tenia sobre su escritorio, argumentando que hacia UN CONTROL LEGAL de las mismas, resaltando la labor de las profesionales psicosociales y cargando al suscrito cualquier situación que a su criterio se presentara en las mismas. Estas HA no las ha regresado a la Defensoría desconocimiento hasta el momento su ubicación y uso de las mismas

OCTAVO: *Estos hechos descritos entre otros de los que he sido afectado como Servidor Publico en el ICBF, constituyen acoso laboral, previstos en la ley 1010 de 2066 que describe y sanciona estas conductas, cutos actos de denuncia ya he activado.*

4340 19 JUN. 2019

NOVENO: *La Señora Coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa en la noche del 17 de mayo de 2019, una vez culmina lo que ella denominó : " REVISION LEGAL DE LAS HISTORIAS DE ATENCION", EN FORMA PRIVADA Y PERSONAL QUE "..... Doctor Marino ya hemos visto que usted presenta muchas falencias en estas historias, ha contado con el mejor equipo psicosocial y me da pena tener que informarle que la calificación que usted esta esta, señalándome unos resultados que observe totalizaban SESENTA Y OCHO PUNTOS (68) SOBRE CIEN.... Continuo si quiere llamo al Doctor William Felipe que es quien lo califica...Hizo una llamada y manifestó "no me contesta"..."; me comentó que iba a sacar una copia de la calificación para entregármela, a lo que le manifesté mi negativa no solo a aceptarla, también a firmarla.*

DECIMO: *El día martes 21 de mayo de 2019, siendo las 4:00 PM la Señora secretaria de la Coordinación compañera LUZ MARIA AGUDELO CALRDEON me notifica una calificación total de CINCUENTA. SETENTA Y CINTO (.50.75) calificación con la cual no ingresaría a la Carrera administrativa y que como se desprende del hecho anterior, de esta sustentación, fue deliberadamente modificado por la Señora Coordinadora del Centro Zonal Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA , pues me manifestó que no le parecía bien que el Señor Director Regional actual Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA me calificara. (...)*

IV. PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, con el escrito del recurso, no aportó los documentos probatorios ni efectuó la solicitud de practica de pruebas en aras de desvirtuar el soporte probatorio que conllevo a su calificación definitiva por periodo de prueba objeto del presente recurso, y que demostraran el cumplimiento de los compromisos laborales.

V. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

A continuación, se cita las pretensiones del recurrente:

"se me reponga la calificación citada, y se me califique de acuerdo con la labor que efectivamente he realizado como Defensor de Familia del ICBF en el Centro Zonal Tuluá, en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA atendidos; que esta se realice con criterios objetivos y de igualdad en consideración a la carga de trabajo y la suma de gestiones adelantadas por el suscrito.

Subsidiariamente de no reponer el Señor Director Regional, se me conceda el recurso de Apelación con los mismos fines para mi ingreso a la carrera Administrativa".

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero a indicar que el presente recurso ha de resolverse de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 565 de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con el fin de estudiar el presente recurso, es del caso señalar lo previsto en el Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás disposiciones y normas concordantes. así:

Artículo 1, numerales 1.3, 1.4, 1.8 y 1.9 del Acuerdo 565 de 2016, el cual establece:

(...) *1.3.* ***Compromisos Laborales****: Son los resultados, productos o servicios susceptibles de ser medidos, cuantificados y verificados, que deberá entregar el empleado público en el periodo de evaluación determinado, de conformidad con los plazos y condiciones establecidas. Los compromisos laborales definen el cómo se desempeñan las competencias funcionales en cumplimiento de las metas institucionales.*

1.4. ***Competencias Comportamentales:*** *Son las características relacionadas con las habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público, encaminadas al mejoramiento individual y requeridas para el desempeño de las funciones del empleo reflejadas en los compromisos laborales.*

Las competencias comportamentales objeto del presente Acuerdo, serán las correspondientes a las establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad. En caso de que estas no se encuentren establecidas en dicho manual, se deberá acudir a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o la norma que lo modifique o adicione. En todo caso, se evaluarán solamente cuatro (4) competencias, entre comunes y por nivel jerárquico.

La evaluación del desarrollo de las competencias comportamentales se realizará en todos los casos en que deba producirse una evaluación.

1.8. Evidencias: *Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.*

Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluador verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.

Estas podrán ser:

a) Evidencias de Desempeño: Aquellas que brindan información sobre la forma como interviene el empleado sujeto de evaluación, en el proceso, qué, cómo y cuándo lo realiza.

b) Evidencias de Producto: Aquellas que permiten establecer la calidad y cantidad del producto o servicio entregado de acuerdo con los criterios establecidos.

La entidad deberá establecer las estrategias o mecanismos de recolección de evidencias, de acuerdo con los compromisos concertados al inicio del periodo de evaluación.

***1.9. Portafolio de Evidencias:** Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad . (...)"*

A su vez el artículo 8 del citado acuerdo, dispone:

ARTICULO 8° *RESPONSABLES EN EL SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL.* *Son responsables quienes por mandato legal estén obligados a adoptar, administrar y vigilar el Sistema, estos son: la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la Entidad o Nominador, el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, la Comisión de Personal,* ***los Evaluados****, los Evaluadores o Comisiones Evaluadoras según sea el caso y el Superior Jerárquico del Evaluador.*

Las obligaciones que deben cumplir, los responsables arriba mencionados, en el marco del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral son las siguientes:

Así las cosas, el anterior articulo indica las responsabilidades que deben cumplir las partes dentro del proceso de evaluación, para el caso de los evaluados, son responsables de:

(...) **7 Evaluados (Empleados sujetos de evaluación).**

a) ...

b) ..

..

e) Interponer de manera personal, por escrito y ***sustentado****, en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la calificación definitiva, los cuales conocerá el evaluador y el inmediato superior de éste, aportando las respectivas evidencias en los términos y plazos establecidos.*

f) Recusar en los términos y plazos establecidos a los evaluadores cuando advierta alguna de las causales de impedimento y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

g) Aportar al Jefe inmediato o Comisión Evaluadora, según sea el caso, las evidencias que pretenda hacer valer durante el proceso de Evaluación respectivo, en los términos y plazos establecidos.

Igualmente, el evaluador es responsable de:

8. Evaluadores (Superior o jefe Inmediato del Evaluado o Comisión Evaluadora, según sea el caso).

(...) Resolver los recursos de reposición que se presentan contra la evaluación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos en los que actúe la Comisión Evaluadora, el recurso de reposición será resuelto por ésta y el de apelación, por el superior jerárquico del evaluador, que en todo caso será un empleado de Libre Nombramiento y Remoción. Dar traslado al responsable de Control Interno para que resuelva en única instancia la reclamación que se presente frente a la calificación del área o dependencia e incorporar la decisión en la resolución del recurso.

a su vez la ley 1437 de 2011 establece lo relacionado a los recursos que proceden contra los actos administrativos así:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

así las cosas, para la procedencia de los recursos se establecen los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

ANALISIS DEL RECURSO:

Toda vez que el recurso de reposición tiene como fin que quien expidió una decisión *la aclare, modifique, adicione o* revoque, se procederá a realizar el análisis del mismo, para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias que soportan el cumplimiento de los compromisos concertados entre las partes, esto es, evaluado – evaluador.

Así mismo, como indicó en la normatividad mencionada anteriormente, el recurso de reposición debe ser sustentado por quien lo interpone.

Que para el caso objeto de análisis se encontró que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** obtuvo una calificación total de 50.75% en su calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el dia 11 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.**

Una vez verificado el recurso de reposición interpuesto por el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** se encontró que el mismo carece de material probatorio puesto que en el mismo no fue aportado ni solicitado prueba que evidenciaran el cumplimiento de sus compromisos laborales

Lo que este despacho encuentra, es que, en el recurso interpuesto por el servidor público en mención, se hace mención a los hechos presentados con ocasión a su nombramiento en periodo de prueba dado que superó satisfactoriamente las pruebas de la convocatoria 433 concurso de méritos de la entidad y a la manera en que inicia sus labores en el centro Zonal Tuluá.

Igualmente, indica que avocó cierto numero de procesos de Restablecimiento de Derechos y hace mención del número de procesos PARD que tiene en curso a la fecha de presentación del recurso.

Respecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, quien constató que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada con esta situación.

Que para efectos de determinar el puntaje de cumplimiento a los compromisos laborales concertados y proceder a la evaluación definitiva de los mismos, el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el Servidor Público, las cuales fueron reportadas en el *formato 3 de evidencias* de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa que no se dio cumplimiento a su función de Defensor de Familia conforme a lo establece la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad citada anteriormente conforme a las evidencias de cumplimiento de los compromisos laborales concertados, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la calificación definitiva del periodo de prueba del Servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394, comprendida entre el día 11 de octubre del año 2018 hasta el día 11 de abril del año 2019.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con la norma citada en la parte motiva de la presente resolución en atención a la solicitud realizada por el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394

Tercero: Notificar el contenido del presente acto administrativo al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.361.394.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

19 JUN. 2019

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Director Regional ICBF Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica
Revisó: Esperanza Claudia Bravo, Coordinadora Jurídica
Proyecto: Catalina Sanchez Davila, Abogada Grupo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 11735 17 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

II. COMPETENCIA

A la Directora General del ICBF, le asiste facultad para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra la Evaluación de Desempeño Laboral del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, efectuada por su evaluador para el periodo de prueba, en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo 565 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el numeral 9, del artículo 8, establece como una de las funciones del superior jerárquico del evaluador, la siguiente:

"Conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga contra la calificación definitiva en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como notificar al interesado y comunicar por escrito su decisión al Jefe Inmediato del evaluado y al responsable de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces".

Por lo anterior, le asiste la facultad para resolver en segunda instancia el recurso de apelación,

III. ASPECTOS GENÉRICOS DEL RECURSO

1. OBJETO DEL RECURSO

El servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** el 28 de mayo de 2019 mediante oficio dirigido a **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, Director de la Regional Valle (E), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la calificación definitiva obtenida en la evaluación del periodo de prueba, sustentado en las siguientes consideraciones:

"(...)

Inicie mis labores como Defensor de Familia en el Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del ICBF el 5 de octubre de 2018, en donde vía telefónica la señora coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA me informara por medio de su secretaria el sitio de trabajo que me asignaría asumiendo una defensoría con funciones de asistencia a audiencias de NNA víctimas, entrevistas, respuestas a peticiones y tutelas entre otras.

Para el día 26 de octubre de 2018 la señora coordinadora me informa que debería asumir la Defensoría de Familia de la Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS con la información adicional verbal y personal que los NNA que recibía se encontraban en hogar Juvenil Campesino de Gelicia (Intemedo de vulneración). En ningún momento me expreso la cantidad del proceso de los niños, no realizo un plan de trabajo ni me presento ante la Defensora de Familia Dra. MARIA MILENA FIGUEROA SANTOS para los fines de entrega de puesto; no obstante, gracias al conocimiento previo como compañeros de trabajo con la Dra. Marie Milena se hizó lo que se puede llamar un buen empalme amen de su organización de la Defensoría.

Aunque algo más de 68 sesenta y ocho (68) procesos PARD activos con su correspondiente registro en el aplicativo SIM los cuales he venido adelantando y gestionando en forma diligente y oportuna, pese a que diariamente se han venido direccionando nuevas peticiones las cuales se han verificado como lo ordena el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. "código de infancia y adolescencia" contando en la actualidad con 105 PARD activos descontando las abstenciones como fruto de verificaciones o de la imposibilidad de estos por diversos factores que impiden contar con elementos probatorios para hacer apertura PARD.

Con fecha 4 de abril de 2019 (fecha misma en que se cumplía mi periodo de prueba) la coordinadora Dra. OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA direcciona a mi nombre sesenta y ocho (68) procesos PARD y aunque algunos de estos los había avocado y gestionado, nunca me informo de ello por medio diferente a su direccionamiento en mi usuario de SIM.

La señora coordinadora me asigno a la defensoría a mi cargo a las profesionales LINA VANESSA PEÑA GONZALEZ Trabajadora Social; LUZ MARINA RODRIGUEZ DE BARCENAS Nutricionista y VIVIANA DARIELLY LOPEZ ORTIZ psicóloga, siendo la nutricionista compartida con otras defensorías del centro zonal.

Desde el inicio de nuestras conjuntas labores y en el necesario trabajo en equipo se han presentado serias dificultades con las profesionales psicóloge y trabajadora social, quienes en forma inconsulta con este defensor programan estudios de caso, visitas sin contar con mi aprobación, utilizan los comentarios de pasillo sobre mi desempeño, así mismo y de acuerdo con las abiertas expresiones de la señora coordinadora "de estar encima de este defensor" para que no caigan los indicadores , reiteradamente

RESOLUCIÓN No. 11735 17 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obandocontra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

participan de reuniones a puerta cerrada al parecer haciendo revisión a las HA vigilado mi trabajo, como el pasado viernes 17 de mayo cerca de las 6:00PM, cuando la coordinadora me un llamado ya que según ella había inconsistencias en algunas HA (escogidas minuciosamente), las cuales cuando subí a la oficina las tenía sobre su escritorio argumentando que hacía un control legal de las mismas, resaltando la labor de las profesionales psicosociales y cargando al suscrito cualquier situación que a su criterio se presentara en las mismas. Estas HA no las ha regresado a la defensoría desconociendo hasta el momento su ubicación y uso de las mismas.

Estos hechos descritos entre otros de los que he sido afectado como servidor público en el ICBF constituyen acoso laboral, previsto en la Ley 1010 de 2006 que describe y sanciona estas conductas, cuyos actos de denuncia ya he activado.

La señora coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, me informa en la noche del 17 de mayo de 2019, una vez culmina lo que ella denomino "REVISION LEGAL DE LAS HISTORIAS DE ATENCIÓN" en forma privada y en personal que.....Doctor Marino ya hemos visto que usted presenta muchas falencias en estas historias, he contado con el mejor equipo psicosocial y me da pena tener que informarle que la calificación que usted tiene es esta, señalándome unos resultados que observe totalizaban sesenta y ocho puntos (68) sobre 100....continuo si quiere llamó al Doctor William Felipe que es quien lo califica...hizo una llamada y manifestó: no me contesta; me comento que iba a sacar una copia de la calificación para entregármela , a lo que le manifesté mi negativa no solo a aceptarla, también a firmarla.

El día martes 21 de mayo de 2019, siendo las 4:00pm la señora secretaria de la coordinación la compañera LIZ MARIA AGUDELO CALDERON me notifica una calificación total de CINCUENTA SETENTA Y CINCO (50.75) calificación con la cual no ingresaría a la carrera administrativa y como se desprende del hecho anterior de esta sustentación fue deliberadamente modificada por la señora coordinadora del centro zonal OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA, pues me manifestó que no le parecía bien que el señor Director Regional actual Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO me calificara.

Petición: respetuosamente solicito se reponga la calificación citada, y se me califique de acuerdo con la labor que efectivamente he realizado como Defensor de Familia del ICBF en el CZ Tuluá, en procura del restablecimiento de los derechos de los NNA atendidos; que esta se realice con criterios objetivos y de igualdad en consideración a cargo de trabajo y la suma de la gestión adelantada por el suscrito. Subsidiariamente de no reponer el señor Director Regional, se me conceda el recurso de apelación con los mismos fines para mi ingreso a carrera. (...)"

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Director de la Regional Valle, **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, en calidad de evaluador, mediante la Resolución No. 4340 del 19 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...)

Toda vez que el recurso de reposición tiene como fin que quien expidió una decisión la aclare, modifique, adicione o revoque, se procederá a realizar el análisis del mismo, para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias que soportan el cumplimiento de los compromisos concertados entre las partes, esto es, evaluado – evaluador.

Así mismo, como indicó en la normatividad mencionada anteriormente, el recurso de reposición debe ser sustentado por quien lo interpone.

*Que para el caso objeto de análisis se encontró que el servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, obtuvo una calificación total de 50.75% en su calificación definitiva del periodo de prueba comprendido entre el día 11 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, situándolo en el nivel de calificación **NO SATISFACTORIO.***

*Una vez verificado el recurso de reposición interpuesto por el Servidor Público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, se encontró que el mismo carece de material probatorio puesto que en el mismo no fue aportado ni solicitado prueba que evidenciaran el cumplimiento de sus compromisos laborales*

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Lo que este despacho encuentra, es que, en el recurso interpuesto por el servidor público en mención, se hace mención a los hechos presentados con ocasión a su nombramiento en periodo de prueba dado que superó satisfactoriamente las pruebas de la convocatoria 433 concurso de méritos de la entidad y a la manera en que inicia sus labores en el centro Zonal Tuluá.

Igualmente, indica que avocó ciarto numero de procesos de Restablecimiento de Derechos y hace mención del número de procesos PARD que tiene en curso a la fecha de presentación del recurso.

Raspecto al presunto acoso laboral, fue consultado con el área de Gestión Humana de la Regional Valle del Cauca, quien constató que a la fecha no cursa proceso alguno por queja relacionada con este situación.

Que para efectos de determinar el puntaje de cumplimiento a los compromisos laborales concertados y proceder a la evaluación definitiva de los mismos, el evaluador tuvo en cuenta las evidencias concertadas con el Servidor Público, las cuales fueron reportadas en el formato 3 de evidencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa que no se dio cumplimiento a su función de Defensor de Familia conforme a lo establece la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad citada anteriormente conforme a las evidencias de cumplimiento de los compromisos laborales concertados, este Despacho." (...)

En razón a las consideraciones antes mencionadas en primera instancia se confirmó la calificación obtenida por el recurrente.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

Con el fin de asumir el conocimiento y resolver el presente recurso de apelación, fueron aportados los siguientes documentos por las partes:

POR EL EVALUADO:

No se aporta ningún documento.

POR EL EVALUADOR:

- Evaluación de Desempeño Laboral Periodo de Prueba.
- Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019 denominado con el asunto Documentos evidencia para evaluar periodo de prueba.
- Correo electrónico de fecha 22 de enero de 2019 con el asunto: Novedad caso DAVID ALEXANDER MOLINA y LUIS ALFONSO GOMEZ.
- Acta de reunión o comité de fecha 31 de enero de 2019, Objetivo: Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Planilla de asistencia a reunión o comité.
- Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, con el asunto solicitud tramites en salud baneficiaria SANDRA MILENA PABON INSTITUTO TOBIAS EMANUEL -CALI.

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019 con el asunto: Apoyo portabilidad ANDRES FELIPE VICTORIA
- Acta de reunión o comité de fecha 14 y 15 de marzo de 2019 Realizar seguimiento a compromisos laborales y casos de la defensoría. Reunión citada por la coordinadora OLGA VICTORIA MOLINA GUEVARA.
- Resolución 10579 del 17 de agosto de 2018 por la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Acta de posesión de fecha 04 de octubre de 2018.
- Copia cedula de ciudadanía del servidor público LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.
- Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019 con el asunto: notificación evaluación definitiva DR. Luis Hernan Marino Gutierrez -Nivel no satisfactorio.

VI. DE LA EVALUACIÓN

En lo que respecta con el régimen jurídico aplicable en materia de evaluación del desempeño cabe mencionar que rige el Sistema Tipo de evaluación del desempeño laboral establecido por el Acuerdo 565 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptado por el ICBF mediante la Resolución No. 404 del 2017 el cual, de conformidad con la Resolución interna No. 593 de 2019 se debe aplicar para el periodo evaluado, es decir, del 28 de agosto de 2018 al 27 de febrero de 2019.

El Acuerdo 565 de 2016 regula expresamente la competencia frente a los recursos que sean eventualmente interpuestos contra la calificación definitiva en su artículo 46, de la siguiente manera:

"(...) Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador o la Comisión Evaluadora si es del caso, y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Por otro lado, es menester traer a colación lo previsto por el artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al referirse a los niveles de cumplimiento:

Es un rango de cualificación en donde se enmarca la calificación definitiva obtenida por el empleado sujeto de evaluación y corresponde a los siguientes: Sobresaliente, Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio.

De acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:

PORCENTAJE	*NIVEL*
Mayor o igual al 95%	*Sobresaliente*
Mayor o igual a 80% y menor de 95%	*Destacado*
Mayor del 65% y menor que el 80%	*Satisfactorio*
Menor o igual a 65%:	*No Satisfactorio*

La CNSC a través de la Circular No: 20181000000067 informó que mediante proveído fechado 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Nulidad promovido por el Departamento

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

Administrativo de la Función Pública en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó la suspensión provisional del siguiente apartado del Acuerdo 565 de 2016:

iii) El rango de cualificación denominado «destacado» contenido en los artículos 15, 27 y 41 el Decreto 565 de 2016, en consideración las razones indicadas en los acápites 2.5.6, 2.5.7 y 2.5. 10". (sic)

En virtud de lo anterior, y con el fin de cumplir la decisión judicial adoptada por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado y así mismo hacer operativo los niveles de cumplimiento contenidos en el Artículo 15 del Acuerdo 565 de 2016, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20181400006454 del 08 de junio de 2018, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"incluir el porcentaje contenido en el nivel "destacado", en el nivel "satisfactorio", quedando éste en el rango de "mayor del 65% y menor de 95%".

VII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente esbozados procede este Despacho a zanjar el recurso de apelación, con el propósito de verificar si hay o no lugar a modificar la calificación asignada por el evaluador para el periodo de prueba.

En consideración a lo anterior, es pertinente traer al presente lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

d) Empleos temporales.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2, señala que a la administración pública la rigen entre otros los siguientes Principios:

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. 11735

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; (subrayado fuera de texto)

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 909 de 2004 señala los principios que orientan la permanencia en el servicio:

a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulen la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

d) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asuma un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

De ahí, que el recurrente **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, al ostentar la calidad de servidor público, su desempeño debe estar orientado a satisfacer necesidades de carácter general, garantizar la eficacia, la celeridad y economía en el servicio administrativo con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines y sus deberes sociales como servidor público, pues cada una de sus actuaciones deben estar amparadas en los principios rectores que rigen la función pública, tal como lo consagra el artículo 209 de la Constitución Política y especialmente dada su condición de Defensor de Familia y como Autoridad Administrativa garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL:**

El servidor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO**, el día 11 de octubre de 2018, realizó la concertación de los compromisos laborales, para el periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, de la siguiente manera:

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Verificar, restablecer y definir el 100% de los casos que sean asignados, para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y administrativas para la garantía de los derechos vulnerados de los NNA a su cargo.	45%	22.50
Avocar, atender y definir el 100% de los casos que sean asignados para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gestionar y adelantar el 100% de las acciones legales y de los NNA a su cargo. Asistir al 100% de las audiencias del SRPA cuando se asignen	45%	22.50

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	PORCENTAJE PACTADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Realizar la gestión documental al 100% de las historias de atención, dando cumplimiento a los requisitos y entrega de los documentos para el respectivo archivo.	10%	8.00
Total, compromisos laborales (85%)	100%	42.5
Total, Competencias Comportamentales (15%)	15	8.25
Calificación total	50,75%	

Revisado el Formato F3 correspondiente a Evidencias, se observa que en este se dispuso que serían aportadas por el evaluado y verificado el expediente, se logra constatar que el evaluado **NO aportó evidencias, documentos y o pruebas** que permitan demostrar el cumplimiento de los compromisos.

Así pues, considera este Despacho que a pesar de que el evaluado ostentaba la facultad para contradecir las pruebas y/o evidencias que le son adversas a sus intereses, no ejerció su participación activa dentro de la actuación administrativa, pues no discute sobre ninguna de las pruebas presentadas por el evaluador, de haberlo hecho le permitiría a esta instancia dilucidar el trabajo y actividades desarrolladas durante el periodo de evaluación y por ende entrar a valorar cada una de ellas validando si había lugar a realizar variación a la calificación otorgada por el evaluador.

Dicho lo anterior, es menester instruirle al recurrente, que, si pretendía que este Despacho modificara la calificación definitiva obtenida, situándolo en un nivel superior, debió aportar elementos de juicio que pudieran demostrar de manera clara y suficiente su buen proceder y diligencia en lo atinente al cumplimiento de los compromisos pactados que le permitieran acceder al nivel sobresaliente durante el periodo reclamado. Para el efecto, se deba mencionar lo previsto en el Artículo 1 Numeral 1.8 y 1.9 del Acuerdo 565 de 2016, el cual establece lo siguiente:

> *1.8. **Evidencias:** Son las pruebas que permiten establecer objetivamente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado evaluado y que deben corresponder a los compromisos laborales y al desarrollo de las competencias comportamentales.*
>
> *Las evidencias incorporadas en el portafolio, le permitirán al evaluedor verificar el porcentaje de avance de los compromisos concertados, con el fin que se pueda efectuar una evaluación objetiva y transparente.*
>
> *1.9. **Portafolio de Evidencias:** Es el expediente que contiene las pruebas que demuestran el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados para la Evaluación del Desempeño Laboral, cuyo propósito es establecer objetivamente el avance, cumplimiento o incumplimiento de los compromisos concertados y que se han generado durante el periodo de evaluación, como producto o resultado del desempeño del empleado público evaluado y que deben corresponder al cumplimiento de los compromisos laborales y, el desarrollo de las competencias comportamentales, al servicio de los fines del área o la dependencia y la misión de la entidad.*

En concordancia con lo anterior, este Despacho concluye la no prosperidad del recurso interpuesto; motivo por el cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019, decisión efectuada por el director de la Regional Valle **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019, la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 11735 **17 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Luis Hernan Marino Gutierrez Obando contra su calificación definitiva en la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4340 del 19 de junio 2019 en la que se ratificó la calificación de **50.71%** para la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo de prueba comprendido entre el 11 de octubre de 2018 y el 11 de abril de 2019 del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394, nombrado en periodo de prueba en el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Jurídico de la Regional Valle del ICBF que notifique la presente decisión al servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** y que comunique al servidor público **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole al recurrente que contra la misma no procede recurso alguno. Copia de dicha actuación deberá allegarse al Despacho de la Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana remitir copia de la presente resolución a la hoja de vida del servidor público **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.394.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los **17 DIC 2019**

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Eduardo González Mora / Secretario General / John Fernando Guzmán Upariela / Director de Gestión Humana (E) / Edgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Asesor Dirección General / Asesor (a) Secretaría General / Caridad Jiménez G. / Referente Carrera Administrativa / Daniel E. Lozano Bocanegra / Diego Javier Lancheros / Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Diana Marcela Peña Rodríguez / Diana Paola Alegría P. / Dirección de Gestión Humana.

3765

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073905 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34825,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 6.*** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

RESOLUCIÓN No. - - - **3765** 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

> *"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f)* ***Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) //*** *(...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"*
>
> *"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"*

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

> *"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"*

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera*

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

(OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: *"(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles* ***para los diferentes empleos convocados*** *y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"*

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"* señala en su artículo 8:

> *"**Uso de Lista de Elegibles**. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
> 2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
> 3. ***Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad**. "(negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en el inciso 3 del artículo14 señala:

> "(...) ***Aplazamiento de los procesos de selección en curso**. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

RESOLUCIÓN No.- 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 20201211000010045l del 20 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17,** que cumplían de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de ***"mismos empleos',*** es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020436851, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 28 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **ALEJANDRA GARCIA SERNA,** identificado con cédula No. **1.116.240.158**

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

> *"(…) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*
>
> *Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*
>
> *En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (…)".*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que paralelamente a los actos administrativos la señora Alejandra Garcia Serna interpuso acción de tutela la cual resolvió en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en el cual resolvió:

"(…) ***Segundo: ORDENAR*** *al I.C.B.F. que en un plazo de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de este fallo, notifique al señor Luis Hernán Marino Gutiérrez el acto administrativo mediante el cual se resolvió su recurso, de cara a las pruebas obrantes y teniendo en cuenta, de ser legal y oportuna, su petición sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 43 de la ley 909 de 2004.*
Tercero: ADVERTIR *al I.C.B.F que en el evento de presentarse una vacancia definitiva respecto del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad, se deberá proveer con alguien de la lista, previa solicitud de esta ante la CNSC, solicitud de uso de lista que se deberá elevar dentro de los DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL SEÑOR LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ, mencionada en el punto anterior, enviando a este Juzgado, constancia de la referida notificación y del pedimento de uso de lista ante la CNSC.*
Cuarto: ORDENAR *al I.C.B.F, que en caso de una eventual vacancia definitiva del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad y que actualmente ostenta Luis Hernán Marino Gutiérrez, NOMBRE, pero de la lista que le remita la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien siga en turno, o bien, ocupe el primer lugar de ella, en los términos referidos en la parte motiva de este fallo, designación que deberá hacer DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA DE LA CNSC SOBRE EL USO DE LISTA. "*

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución, se encuentra actualmente ocupado mediante encargo y en orden descendente del mismo, depende una cadena de encargos y al final de la misma un nombramiento provisional como bien se establece en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado*

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(…)"
Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(…)"

"En este orden de ideas, ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era ***reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

> *"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual,* ***su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa****.(…)*
>
> *(….) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales,* ***pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles****."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada****, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos****. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada****, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."***

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, deben darse por terminados los citados encargos y nombramiento el provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34825**, ubicado en municipio de Tuluá de la **Regional VALLE DEL CAUCA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.116.240.158	ALEJANDRA GARCIA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27654)	DERECHO	CZ TULUÁ	$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el(los) encargo(s) en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	VALLE – CZ TULUÁ	94.388.806	MARCELINO REYES GALVEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 (10412)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27654)	3839-2019

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de posesión de la presente resolución, y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo titular, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto al del empleo en que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	41.927.200	ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11 (10412)	QUINDIO – GRUPO JURIDICO

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

RESOLUCIÓN No. 3765 10 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela

(...) ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 10 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño–Diana Marcela Peña Rodriguez GRyC
Elaboró: Lina Maria Vasquez -GRyC

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230073905 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34825,** denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.*

Que la entidad con radicado No. 202012110000100451 del 20 de abril de 2020, solicita a la CNSC la autorización para el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado para proveer la nueva vacante que se generó en la planta de personal de la Entidad con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplía las condiciones de mismo empleo, el cual se encontraba provisto excepcionalmente mediante la figura de encargo con el señor **MARCELINO REYES GALVEZ.**

Que la CNSC con oficio No. 20201020436851 del 28 de mayo de 2020 autorizó el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado para nombrar en periodo de prueba a la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA.**

Que teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba fue autorizado por el uso de listas de elegibles en cumplimiento del criterio unificado de la CNSC, es decir, para proveer la nueva vacante que se había generado posterior a la convocatoria 433 de 2016, el ICBF expidió la Resolución No. 3765 de 2020, nombrando en periodo de prueba a la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA** y dando por terminado el encargo del señor **MARCELINO REYES GALVEZ.**

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

Que paralelamente a la solicitud del uso de listas de elegibles por Criterio Unificado, quedó en firme la Resolución No. 0279 del 21 de enero de 2020, proferida por el Secretario General del ICBF mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 del señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** teniendo en cuenta q a través de la Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020 confirmó la declaratoria de insubsistencia.

Que la Resolución No. 3183 del 15 de abril de 2020 fue notificada el 17 de abril por parte de la Regional Valle, información que fue remitida a la Dirección de Gestión Humana el día 22 de abril de 2020.

Que con la declaratoria de insubsistencia del señor **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** se genera una nueva vacante la cual debe ser provista por uso de lista de elegibles directo, por cuanto es una vacante que hizo parte de la Convocatoria 433 de 2016.

Que simultáneamente la señora **ALEJANDRA GARCIA SERNA** interpuso acción de tutela la cual resolvió en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Segundo: ORDENAR*** *al I.C.B.F. que en un plazo de DOS (2) DÍAS, siguientes a la notificación de este fallo, notifique al señor Luis Hernán Marino Gutiérrez el acto administrativo mediante el cual se resolvió su recurso, de cara a las pruebas obrantes y teniendo en cuenta, de ser legal y oportuna, su petición sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 43 de la ley 909 de 2004.*
>
> ***Tercero: ADVERTIR*** *al I.C.B.F que en el evento de presentarse una vacancia definitiva respecto del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad, se deberá proveer con alguien de la lista, previa solicitud de esta ante la CNSC, solicitud de uso de lista que se deberá elevar dentro de los DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE AL SEÑOR LUIS HERNÁN MARINO GUTIÉRREZ, mencionada en el punto anterior, enviando a este Juzgado, constancia de la referida notificación y del pedimento de uso de lista ante la CNSC.*
>
> ***Cuarto: ORDENAR*** *al I.C.B.F, que en caso de una eventual vacancia definitiva del cargo correspondiente a la OPEC 34825, DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 de esa entidad y que actualmente ostenta Luis Hernán Marino Gutiérrez, NOMBRE, pero de la lista que le remita la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien siga en turno, o bien, ocupe el primer lugar de ella, en los términos referidos en la parte motiva de este fallo, designación que deberá hacer DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA DE LA CNSC SOBRE EL USO DE LISTA. "*

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá - Valle Del Cauca, mediante auto interlocutorio **N.º 280 de fecha 07 de julio de 2020, resolvió:**

> ***PRIMERO: ORDENAR** al **ICBF CORREGIR** el acto administrativo de nombramiento, en el sentido que la vacante que ocupará la accionante Alejandra García Serna identificada con cedula No. 1.116.240.158 corresponde a la del **Dr. Luis Hernán Marino Gutiérrez cuyo nombramiento fue declarado insubsistente**, y no la del Dr. Marcelino Reyes Gálvez, dado lo atrás expuesto"*

Que la Entidad, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho judicial procederá a modificar la parte resolutiva de la Resolución No. 3765 de 2020, en el sentido de indicar que el nombramiento en período de prueba de la elegible **ALEJANDRA GARCÍA SERNA,** será en la vacante que se generó como consecuencia de la insubsistencia **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO.**

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 3765 de 2020 el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 34825**, ubicado en municipio de Tuluá de la **Regional VALLE DEL CAUCA**:*

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.116.240.158	ALEJANDRA GARCIA SERNA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (14036)	DERECHO	CZ TULUÁ	$ 4.953.304

> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.*

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión,*

RESOLUCIÓN No. 4057 - 8 JUL 2020

Por medio de la cual se modifica la Resolución No.3765 de 2020 en cumplimiento de un fallo de tutela

de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: *Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo y tercero de la Resolución No 3765 de 2020, teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba de la elegible ALEJANDRA GARCIA SERNA se hizo en un empleo vacante

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No.3765 de 2020, no modificadas por la presente resolución se mantiene vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo no revive los términos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los - 8 JUL 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Lina María Urueña – Asesora Secretaría General
Elaboró: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC

PÚBLICA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 7996 de 31 de agosto 2020

Convocante (s): LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO

Convocado (s): INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, hoy **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:40 a.m**., se da inicio a la audiencia de conciliación prejudicial de manera virtual a través de la plataforma microsoft teams. Por correo electrónico remitido a los correos:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co<notificaciones.judiciales@icbf.gov.co >;conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co<conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co>;atencionalciudadano@icbf.gov.co<atencionalciudadano@icbf.gov.co>; Luis hernan marino Gutierrez obando <moanlamar@hotmail.com>el día **28 de noviembre de 2020**, se informó el medio por el cual se realizaría esta audiencia. Se encuentran conectados: **LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número: **16.361.394** y Tarjeta Profesional **No 77.971** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actua en su propio nombre, a quien se le reconoció personería para actuar en la presente diligencia; Se deja constancia, de lo expuesto por esta parte en el sentido de no poderse conectar a la plataforma Team, efectuándose la comunicación por videollamada desde whasapp del sustanciador número **3146172975** y de la parte convocante **3127604404** integrando dicha videollamada a la audiencia team; el (la) abogado(a); **MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No**. 31.908.322** portador de la Tarjeta Profesional No**. 64.926** del C. S. de la J. en calidad de apoderado (a) de la parte convocada; conforme a los poderes y anexos que remitieron al correo del Despacho. Los apoderados exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional. Se reconoce personería jurídica a las apoderadas parte convocada, en los términos indicados de los poderes aportados. Procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXTRAJUDICIAL de la referencia. Se deja constancia que la audiencia se realiza de manera virtual atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 127 de 15 de marzo de 2020, los memorandos 1 y 2 de 17 y 19 de marzo de 2020; el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020 y Resolución No. 232 de 4 de junio de 2020, y demás actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que permiten la realización de las audiencias de Conciliación Prejudicial de manera virtual, garantizando la comparecencia de las partes y a la vez actuando de forma responsable y solidaria promoviendo el distanciamiento social ordenado por el Gobierno Nacional y el uso de la tecnología. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que se ratifica en las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación las que en síntesis son: Que con fundamento en los hechos que expondré y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré, y con citación y audiencia de la Parte convocada, o de quienes reciba delegación o poder para representarla, se busca conciliar sobre las siguientes pretensiones: Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a **concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el acto de insubsistencia en mi empleo como Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tuluá**, el mismo desconoce el mandato del artículo 40 de la Ley 909 de 2004 y no se encuentra fundado en el Acuerdo No. 6176 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se establece el sistema tipo de evaluación de desempeño laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba; así mismo el proceso de calificación adoptado por el ICBF es violatorio del principio constitucional de igualdad al fundarse en elementos subjetivos, sin concertación de objetivos que arrojó una calificación insatisfactoria (50,75/100) en mi período de prueba para mi ingreso a carrera administrativa, por cuanto ésta fue solo la excusa para ocultar los verdaderos móviles de tintes políticos y animadversión de la Coordinadora Administrativa del Centro Zonal Tuluá del ICBF, Trabajadora Social Olga Victoria Molina Guevara, hacia éste servidor quien en realidad proyectó dicha calificación, desconociendo entre otros la gestión que realicé como Defensor de

Familia con alta carga laboral, siendo inequitativa ésta con los valores calificados a todos los demás defensores de familia del Centro Zonal y demás compañeros que como el suscrito nos encontrábamos en período de prueba.El artículo 125 de la Constitución igualmente resulta resentido, por cuanto no es desconocido por mis superiores en jerarquía mi afinidad con el Centro Democrático partido político diferente al que pertenece quien adelantó la calificación de mi período de prueba.Esta norma constitucional ordena que en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción, al consagrar la carrera administrativa como un instrumento que responda a criterios quegaranticen el verdadero desarrollo de los objetivos y programas de la organización del Estado, sin que sea la filiación política o las recomendaciones partidistas, lo que pueda determinar el nombramiento de un servidor público para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción. En virtud de dicha consagración y para garantizar la estabilidad en el empleo en los órganos y entidades del Estado, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la carta fundamental que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos, sin que puedan tenerse en cuenta para los efectos del acceso a la función pública, su promoción o su retiro, móviles de carácter político que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines Sentencia C-306 del 13 de julio de 1.995)Pretendo conciliar igualmente lo relacionado con la falta de respuesta oportuna al Recurso de reposición en contra del acto administrativo de insubsistencia, para evitar de esta forma las acciones pertinentes de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)3. **Las diferencias que se pretenden conciliar y los hechos en que me fundamento es la declaración de mi insubsistencia en el cargo como Defensor de Familia código 2125 Grado 17 mediante resolución No. 0279 de fecha 21 de enero de 2020 notificada personalmente por el ICBF el día 17 de febrero de 2020**. Este acto administrativo de desvinculación se fundamentó en la calificación de Cincuenta punto setenta y cinco sobre cien (50.75/100) puntos y las resoluciones Nos. 4340 de fecha 19 de junio de 2019 y 11735 de fecha 17 de diciembre de 2019 respectivamente por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación que interpusiera a la calificación en periodo de prueba. La desvinculación de mi cargo y retiro del servicio fue el día 28 de abril de 2020, en momentos de pandemia y dentro de la

Emergencia Sanitaria por Resolución No. 3183 de 15 de abril de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra la declaratoria de insubsistencia, la cual me fue notificada por el ICBF en la fecha 04 de mayo de 2020 a mi correo electrónico personal. Por lo anterior solicito que, en audiencia pública de conciliación, que deberá ser convocada, conciliemos las siguientes pretensiones:1) **Mi reintegro al cargo que ocupaba de Defensor de Familia Grado 17 en el Centro Zonal Tuluá del ICBF o a otro de igual o superior categoría o que se cree para efectos de cumplir con el acuerdo conciliatorio. 2) El pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla el acuerdo conciliatorio, con la correspondiente indexación.3) Que se decrete que no hubo solución de continuidad. 4) Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.5) La Indemnización y pago de los perjuicios morales a mi favor por el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Estimo la cuantía en un valor de: **$ 64.392.952.Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exponga la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial:** manifiesto al Despacho y a los presentes que El comité de Conciliación y Defensa Judicial del ICBF, en sesión no presencial vía teams del **25 de noviembre de 2020**, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, analizó la procedencia de conciliar prejudicialmente dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento de Derechos, incoado por **LUIS HERNÁN MARINO GUTIERREZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, radicado No. **7996 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**. La presente certificación se firma el 26 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C. ANDRES MAURICIO GUERRERO VALDERRAMA Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación Proyectó: Higuera R- Abogado OAJ GRJ Se recomienda al Comité **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**. toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legalidad expedido conforme a la Ley 909 de 2014, la constitución y debidamente motivado basado en una causal objetiva, **pues es evidente que se dio cumplimiento al uso lista de elegibles vigentes dentro de la convocatoria No. 433 de 2016**; **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes y ante la improcedencia de solicitar la reconsideración adoptada por el(los) comité (s) de conciliación o representante legal de la Entidad convocada de no conciliar, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del

expediente. Aclarándose por la Procuradora que no habrá devolución de documentos o anexos por haberse recibido, los mismos, de manera digital. El acta se remitirá a los correos electrónicos y la constancia al correo del apoderado de la parte convocante. En constancia se firma únicamente por la Procuradora dejando expresa constancia de la asistencia virtual de los (las) apoderados (as) de las partes y el sustanciador**,** y dejando constancia de haberse surtido la comunicación con la parte convocante por medio de videollamada realizada a través del whasapp del sustanciador numero 3146172975 y de la parte convocante 3127604404 integrando dicha videollamada a la audiencia team se firma estando conformes las partes siendo las 9:58:00 a.m.

VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.